



El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

Gerente de Publicaciones Oficiales : **Ricardo Montero Reyes**

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

NORMAS LEGALES

Año XXXVII - N° 15250

VIERNES 24 DE ENERO DE 2020

1

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

DECRETOS DE URGENCIA

D.U. N° 017-2020.- Decreto de Urgencia que establece medidas para el fortalecimiento de la gestión y el licenciamiento de los institutos y escuelas de educación superior, en el marco de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes **4**

D.U. N° 018-2020.- Decreto de Urgencia que optimiza los criterios y requisitos para que los internos e internas de nacionalidad extranjera cumplan su condena en un establecimiento penitenciario del exterior o sean enviados a su país **7**

D.U. N° 019-2020.- Decreto de Urgencia para garantizar la seguridad vial **8**

D.U. N° 020-2020.- Decreto de Urgencia que modifica el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje **13**

D.U. N° 021-2020.- Decreto de Urgencia que establece el modelo de ejecución de inversiones públicas a través de proyectos especiales de inversión pública y dicta otras disposiciones **14**

D.U. N° 022-2020.- Decreto de Urgencia para el fortalecimiento de la identificación y gestión de pasivos ambientales **24**

D.U. N° 023-2020.- Decreto de Urgencia que crea mecanismos de prevención de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, desde el conocimiento de los antecedentes policiales **27**

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

R.M. N° 016-2020-PCM.- Autorizan viaje del Presidente del Consejo Directivo del INDECOPI a la Confederación Suiza, en comisión de servicios **29**

AGRICULTURA Y RIEGO

R.J. N° 017-2020-ANA.- Encargan funciones de Secretario Técnico del Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca Caplina - Locumba de la Autoridad Nacional del Agua **30**

CULTURA

R.M. N° 038-2020-MC.- Aprueban Reglamento Interno de la Comisión Multisectorial encargada de realizar el seguimiento de la implementación de los acuerdos del Grupo de Trabajo creado mediante R.M. N° 180-2016-MC, y formular propuestas para la atención de la población Nahua de la Reserva territorial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros, diagnosticados con altos niveles de mercurio **30**

DEFENSA

R.M. N° 0081-2020 DE/FAP.- Autorizan viaje de oficial FAP a Brasil, en misión de estudios **31**

R.M. N° 0084-2020 DE/SG.- Autorizan Director General de Relaciones Internacionales a Panamá, en comisión de servicios **32**

DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL

R.M. N° 018-2020-MIDIS.- Designan Jefe de la Oficina de Seguridad y Defensa Nacional de la Oficina General de Administración del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social **33**

ECONOMIA Y FINANZAS

R.S. N° 001-2020-EF.- Aceptan renuncia de Vocal del Tribunal de Contrataciones del Estado del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE **34**

R.M. N° 034 -2020-EF/15.- Modifican la Resolución Ministerial N° 026-2001-EF/15 que establece disposiciones para la aplicación de los factores de actualización monetaria de los montos fijos del Sistema Específico del Impuesto Selectivo al Consumo **34**

ENERGIA Y MINAS

R.M. N° 022-2020-MINEM/DM.- Delegan facultades en diversos funcionarios del Ministerio de Energía y Minas, durante el Año Fiscal 2020 **35**

INTERIOR

R.S. N° 009-2020-IN.- Prorrogan intervención de las Fuerzas Armadas en apoyo a la Policía Nacional del Perú, para el mantenimiento del orden interno y seguridad en las instalaciones del Terminal de Abastecimiento de Hidrocarburos Líquidos Mollendo, ubicado en el departamento de Arequipa **36**

R.S. N° 010-2020-IN.- Prorrogan intervención de las Fuerzas Armadas en apoyo a la Policía Nacional del Perú, para el mantenimiento del orden interno en el Terminal Portuario Matarani, ubicado en la provincia de Islay del departamento de Arequipa **37**

R.M. N° 076-2020-IN.- Autorizan viaje de oficial de la Policía Nacional del Perú a Francia, en comisión de servicios **38**

R.M. N° 080-2020-IN.- Crean la Comisión Sectorial dependiente del Ministerio del Interior, encargada de la evaluación del personal policial y la elaboración de la propuesta de pase a la situación de retiro por la causal de falta de idoneidad para el cumplimiento de las funciones policiales y aprueban otras disposiciones **39**
R.D. N° 011-2020-IN-VOI-DGIN.- Designan Subprefectos Distritales **41**

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

R.M. N° 0031-2020-JUS.- Autorizan viaje de Procurador Público Ad Hoc Adjunta para el caso Odebrecht y otras a Brasil, en comisión de servicios **42**

PRODUCE

Fe de Erratas R.D. N° 032-2019-INACAL/DN **43**

SALUD

R.M. N° 025-2020/MINSA.- Aprueban el Documento Técnico “Indicadores de Brechas de Infraestructura y Equipamiento del Sector Salud” **43**

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

R.M. N° 015-2020-TR.- Autorizan viaje de funcionaria al Reino de los Países Bajos, en comisión de servicios **44**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

D.S. N° 002-2020-MTC.- Decreto Supremo que modifica diversos artículos del Reglamento de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2013-MTC **45**
R.S. N° 001-2020-MTC.- Designan miembro del Directorio de la Autoridad Portuaria Nacional, en representación del Ministerio de la Producción **50**
R.M. N° 0040-2020-MTC/01.- Designan Director Ejecutivo del Proyecto Especial para la preparación y desarrollo de los XVIII Juegos Panamericanos del 2019 y Sextos Juegos Parapanamericanos **51**
R.D. N° 460-2019-MTC/17.03.- Renuevan autorización a la empresa “CENTRO TECNICO AUTOMOTRIZ HERSA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - CTA HERSA E.I.R.L.” como Entidad Certificadora de Conversión a Gas Natural Vehicular de ámbito nacional **51**

VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

D.S. N° 003-2020-VIVIENDA.- Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 29033, Ley de Creación del Bono del Buen Pagador, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-VIVIENDA y actualiza los valores de las viviendas y del bono del buen pagador **52**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL

Res. N° 0003-2020-APN-DIR.- Aprueban norma sobre “Lineamientos técnicos operativos para el uso y tendido de barreras de contención” **53**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS
Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Res. N° 046 3K0000/2020-000011.- Designan Auxiliar Coactivo de la Intendencia Aduana de Paita **54**

Res. N° 080-024-0000365.- Designan Auxiliar Coactivo de la Intendencia Regional Piura **54**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA

Res. N° 010-2020-SUNEDU/CD.- Deniegan la licencia institucional a la Universidad Seminario Evangélico de Lima (USEL) para ofrecer el servicio educativo superior universitario en el territorio nacional **55**

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Res. Adm. N° 010-2020-P-CE-PJ.- Cesan por límite de edad a Juez Superior titular de la Corte Superior de Justicia de Lima **60**

ORGANISMOS AUTONOMOS

OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Res. N° 000004-2020-GSFP/ONPE.- Aprueban formatos para la entrega de la información financiera por parte de las organizaciones políticas y los candidatos a cargos de elección popular **61**

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS
Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS
DE FONDOS DE PENSIONES

Res. N° 4120-2019.- Autorizan inscripción de persona natural en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas **62**
Res. N° 0265-2020.- Autorizan al Banco Internacional del Perú - Interbank el cierre de agencia ubicada en el distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima **62**

JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

Res. N° 008-2020-JNJ.- Aprueban el Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia **62**

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE PASCO

Acuerdo N° 001-2020-G.R.PASCO/CR.- Designan Presidente del Consejo Regional del Gobierno Regional de Pasco, para el periodo 2020 **74**

GOBIERNO REGIONAL DE TACNA

Ordenanza N° 023-2019-CR/GOB.REG.TACNA.- Declaran de Interés Regional la promoción de la inversión privada para la Ejecución de Proyectos de Vivienda Regional de Interés Social denominados SUMA UTA **74**
Acuerdo N° 002-2020-CR/GOB.REG.TACNA.- Declaran electo a Consejero Regional como Vicepresidente del Consejo Regional del Gobierno Regional de Tacna, para el periodo 2020 **76**

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

Ordenanza N° 013-2019-GRU-CR.- Aprueban modificación del Artículo Segundo de la Ordenanza Regional N° 004-2009-GRU-CR., sobre conformación del Consejo Regional de Turismo de Ucayali - CRTU **77**

GOBIERNOS LOCALES

**MUNICIPALIDAD
DE ATE**

Ordenanza N° 517.- Ordenanza que promueve el respeto a la igualdad y previene, prohíbe y sanciona toda forma de discriminación en el distrito **78**

Ordenanza N° 520-MDA.- Ordenanza que implementa la Estrategia de Monitoreo Social de los Programas Sociales en el distrito **83**

D.A. N° 027-2019/MDA.- Modifican el D.A. N° 009-2016/MDA, en el sentido de aprobar nuevos puntos de venta para la venta en la vía pública **84**

MUNICIPALIDAD DE LOS OLIVOS

R.A. N° 0040-2020-MDLO.- Designan responsable del portal de transparencia de la Municipalidad **85**

R.A. N° 0041-2020-MDLO.- Designan responsable de entregar información de acceso público de la Municipalidad **86**

MUNICIPALIDAD DE PUENTE PIEDRA

Ordenanza N° 372-MDPP.- Ordenanza que establece fechas de vencimiento para el pago del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales e incentivos por pronto pago del ejercicio 2020 **86**

Ordenanza N° 373-MDPP.- Ordenanza que aprueba el Reglamento del Fondo Municipal de Becas **88**

MUNICIPALIDAD DE SAN LUIS

Ordenanza N° 286-2019-MDSL/C.- Ordenanza que aprueba el Régimen de Fraccionamiento de Deudas Tributarias y No Tributarias en la jurisdicción del distrito de San Luis **89**

MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO

Ordenanza N° 448-MDS.- Ordenanza que aprueba las fechas de vencimiento del Impuesto Predial correspondiente al ejercicio 2020 y el monto mínimo del Impuesto Predial para el año 2020 **93**

Ordenanza N° 449-MDS.- Ordenanza que aprueba los descuentos por el pronto pago de Impuesto Predial y Arbitrios Municipales correspondientes al ejercicio 2020 **94**

Ordenanza N° 450-MDS.- Ordenanza que promueve la movilidad sostenible y eficiente a través del uso de la bicicleta como medio alternativo de transporte en el distrito de Surquillo **95**

MUNICIPALIDAD DE VILLA EL SALVADOR

Ordenanza N° 423-MVES.- Ordenanza que establece beneficio por pronto pago del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales del año 2020, fechas de vencimiento de Tributos Municipales y que fija el monto mínimo del Impuesto Predial **96**

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA

Ordenanza N° 023-2019/MPH.- Modifican el TUPA de la Municipalidad Provincial de Huaura. **98**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MALA

Ordenanza N° 024-2019-MDM.- Aprueban el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RAS) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) de la Municipalidad Distrital de Mala **99**

PROYECTOS

**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA
INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA**

Res. N° 006-2020-OS/CD.- Disponen la publicación del proyecto normativo que aprueba disposiciones para optimizar la atención de denuncias de usuarios por interrupciones del servicio público de electricidad y su exposición de motivos **100**

— DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO —


El Peruano

REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS

Se comunica a los organismos públicos que, para efecto de la publicación en la Separata Especial de Declaraciones Juradas de Funcionarios y Servidores Públicos del Estado, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

1. La solicitud de publicación se efectuará mediante oficio dirigido al Gerente de Publicaciones Oficiales y las declaraciones juradas deberán entregarse en copias autenticadas o refrendadas por un funcionario de la entidad solicitante.
2. La publicación se realizará de acuerdo al orden de recepción del material y la disponibilidad de espacio en la Separata de Declaraciones Juradas.
3. La documentación a publicar se enviará además en archivo electrónico (CD o USB) y/o al correo electrónico: **dj@editoraperu.com.pe**, precisando en la solicitud que el contenido de la versión electrónica es idéntico al del material impreso que se adjunta; de no existir esta identidad el cliente asumirá la responsabilidad del texto publicado y del costo de la nueva publicación o de la Fe de Erratas a publicarse.
4. Las declaraciones juradas deberán trabajarse en Excel, presentado en dos columnas, una línea por celda.
5. La información se guardará **en una sola hoja de cálculo**, colocándose una declaración jurada debajo de otra.

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES

PODER EJECUTIVO**DECRETOS DE URGENCIA****DECRETO DE URGENCIA
Nº 017-2020****DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE
MEDIDAS PARA EL FORTALECIMIENTO DE
LA GESTIÓN Y EL LICENCIAMIENTO DE LOS
INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN
SUPERIOR, EN EL MARCO DE LA LEY Nº 30512,
LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN
SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA
DE SUS DOCENTES**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 135 de la Constitución Política del Perú, durante el interregno parlamentario, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia, de los que da cuenta a la Comisión Permanente para que los examine y los eleve al Congreso, una vez que este se instale;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 165-2019-PCM, Decreto Supremo que disuelve el Congreso de la República y convoca a elecciones para un nuevo Congreso, se revocó el mandato parlamentario de los congresistas, manteniéndose en funciones la Comisión Permanente;

Que, de acuerdo con el artículo 4 del Decreto Ley Nº 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, corresponde a dicho Ministerio formular las políticas nacionales en materia de educación, cultura, deporte y recreación, en armonía con los planes del desarrollo y la política general del Estado; así como, supervisar y evaluar su cumplimiento y formular los planes y programas en materias de su competencia;

Que, conforme a los literales b) y d) del artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio de Educación, son atribuciones del Ministerio de Educación, formular las normas de alcance nacional que regulen las actividades de educación, cultura, deporte y recreación y orientar el desarrollo del sistema educativo nacional, en concordancia con lo establecido en dicha Ley, y establecer las coordinaciones que al efecto pudieran ser convenientes y necesarias;

Que, el artículo 79 de la Ley Nº 28044, Ley General de Educación, establece que el Ministerio de Educación es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, cultura, recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado;

Que, los literales e), f) y g) del artículo 13 de la Ley General de Educación establecen que son factores que interactúan para el logro de la calidad de la educación, la carrera pública docente y administrativa en todos los niveles del sistema educativo, que incentive el desarrollo profesional y el buen desempeño laboral; una infraestructura, equipamiento, servicios y materiales educativos adecuados a las exigencias técnico-pedagógicas de cada lugar y a las que plantea el mundo contemporáneo, y accesibles para las personas con discapacidad; y la investigación e innovación educativas. Asimismo, el citado artículo 13 señala que corresponde al Estado garantizar los factores de la calidad en las instituciones públicas;

Que, a través de la Ley Nº 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, se regula la creación, licenciamiento, régimen académico, gestión, supervisión y fiscalización de los Institutos de Educación Superior y Escuelas de

Educación Superior públicos y privados; así como, el desarrollo de la Carrera Pública Docente de los Institutos de Educación Superior y Escuelas de Educación Superior públicos;

Que, según el artículo 4 de la Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, el Ministerio de Educación es el ente rector de las políticas nacionales de la Educación Superior, incluyendo la política de aseguramiento de la calidad;

Que, el "Proyecto Educativo Nacional al 2021: La Educación que queremos para el Perú", aprobado por Resolución Suprema Nº 001-2007-ED, establece como Política Nº 25.1: Mejorar la formación de las instituciones de educación superior, universitaria y técnico - profesional;

Que, resulta prioritario establecer medidas a efectos de contar con una adecuada regulación de los servicios educativos de la Educación Superior Tecnológica y Pedagógica pública y privada, y de afianzar el gobierno y la organización de los institutos y escuelas de educación superior públicos, en el marco de la Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes; de manera que se fortalezca la gestión y el licenciamiento de dichas instituciones, reforzando los aspectos de las condiciones básicas de calidad, ampliando el plazo de tramitación del procedimiento de licenciamiento; así como la aplicación del silencio administrativo negativo en dicho procedimiento;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 135 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y, Con cargo de dar cuenta a la Comisión Permanente para que lo examine y lo eleve al Congreso, una vez que este se instale:

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto establecer medidas para el fortalecimiento de la gestión y el licenciamiento de los Institutos y Escuelas de Educación Superior, en el marco de la Ley Nº 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes.

Artículo 2. Modificación de los artículos 9, 24, 25, 26 y 34, así como de la Primera y Novena Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Nº 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes

Modifícanse los artículos 9, 24, 25, 26 y 34, así como la Primera y Novena Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Nº 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, en los siguientes términos:

"Artículo 9. Tipos de IES y EES

Los IES y EES, según su gestión pueden ser:

- a) Públicas de gestión directa.
- b) Públicas de gestión privada a cargo de entidades sin fines de lucro.
- c) De gestión privada.

Los IES y las EES privados son personas jurídicas de derecho privado y pueden organizarse jurídicamente bajo alguna de las formas previstas en el derecho común o societario."

"Artículo 24.- Licenciamiento de IES y EES

24.1 El licenciamiento es el procedimiento que tiene como objetivo verificar el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad de los IES y EES públicos y privados, de sus programas de estudios y filiales, para la obtención de la licencia que autorice su funcionamiento para la provisión del servicio de educación superior.

24.2 Para iniciar el servicio de educación superior, los IES y EES públicos y privados requieren la licencia de un programa de estudios como mínimo.

24.3 Los IES y EES públicos y privados pueden ampliar su servicio educativo a nivel nacional mediante nuevos programas de estudios o filiales, para lo cual

deben solicitar su licencia, de acuerdo a lo establecido en la presente ley, su Reglamento y demás normas complementarias.

24.4 Los IES y EES públicos y privados solo podrán desarrollar el servicio educativo autorizado mientras mantengan su licencia vigente, debiendo mantener el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad."

"Artículo 25.- Condiciones básicas de calidad para el licenciamiento de IES y EES

El Minedu establece las condiciones básicas de calidad para el licenciamiento de los IES y EES, públicos y privados. Las condiciones básicas de calidad son los requerimientos mínimos sobre los cuales se evalúa a estas instituciones, a fin de otorgar la licencia para la prestación del servicio educativo y están referidas, como mínimo, a los siguientes aspectos:

a) Gestión institucional, que demuestre la coherencia y solidez organizativa con la propuesta pedagógica

b) Líneas de investigación a ser desarrolladas por las EES.

c) Gestión académica y programas de estudios pertinentes y alineados a las normas que para dicho efecto el Minedu establezca.

d) Infraestructura física, ambientes, equipamiento y recursos para el aprendizaje de acuerdo a su propuesta pedagógica, garantizando condiciones de seguridad, accesibilidad y habitabilidad.

e) Disponibilidad de personal directivo, jerárquico y docente idóneo y suficiente, con no menos del 20% de docentes a tiempo completo. En el caso de las EEST y EESP, los docentes encargados del desarrollo del eje curricular o actividades de investigación de los programas de estudios, respectivamente, deben contar con el grado de maestro.

f) Previsión económica y financiera compatible con los fines de los IES y EES públicos y privados; así como con su crecimiento institucional, que garantice su sostenibilidad.

g) Existencia de servicios educacionales complementarios básicos (servicio médico, social, psicopedagógico, u otros) y mecanismos de intermediación laboral."

"Artículo 26.- Vigencia y renovación del licenciamiento de IES y EES

26.1 La licencia de los IES y EES públicos y privados y su renovación, se otorga por un periodo de seis (6) años mediante resolución ministerial del Ministerio de Educación. La licencia de los programas de estudios y de las filiales, no excederá de la vigencia del licenciamiento del IES y la EES públicos y privados.

26.2 La renovación de la licencia del IES y EES, de sus programas de estudios y filiales se tramita en un solo procedimiento que inicia con la solicitud que se presenta al Minedu, en un plazo no menor a ciento veinte (120) días hábiles previos al vencimiento de la licencia.

26.3 El procedimiento de renovación de la licencia y sus requisitos son establecidos en el reglamento de la presente ley. Este procedimiento tiene un plazo máximo de ciento veinte (120) días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud. Transcurrido el mismo sin que se haya emitido el pronunciamiento correspondiente, opera el silencio administrativo negativo.

26.4 La no renovación de la licencia origina la imposibilidad de continuar prestando el servicio educativo, procediéndose a la cancelación de los registros correspondientes, así como, el inicio del cese de las actividades del IES, EES, programa de estudios o filial, de acuerdo al Reglamento de la presente Ley y la norma que emita el Minedu".

"Artículo 34. Selección y designación de responsables de unidades, áreas y secretarías académicas de IES y EES públicos

Los responsables de las unidades académicas, unidades de formación continua y unidades de bienestar y empleabilidad, unidades de investigación, así como los y las responsables de las áreas de calidad y secretarías académicas de los IES y EEST públicos son

seleccionados por concurso entre los y las docentes de la Carrera Pública y designados por un periodo de tres años renovables hasta en dos oportunidades, previa evaluación, por el director o directora general del IES o EEST correspondiente, conforme a la normativa emitida por el Ministerio de Educación; precisando que en tanto no se designe a su sucesor o sucesora, continúa en el cargo. Excepcionalmente, en caso que el cargo no sea cubierto por un docente de la carrera pública, podrá ser encargado a un o una docente contratado por concurso público de méritos abierto, de acuerdo a la normativa expedida por el Ministerio de Educación.

Los o las responsables de las unidades académicas, formación continua y de bienestar y empleabilidad, así como los o las responsables de las áreas de calidad y secretarías académicas de las EESP públicas son seleccionados por concurso público de méritos y designados por el director o directora general entre los y las docentes de la Carrera Pública, de acuerdo con los procesos, requisitos y la demás normativa emitida por el Ministerio de Educación. Excepcionalmente, en caso que el cargo no sea cubierto por un o una docente de la carrera pública, podrá ser encargado a un o una docente contratado por concurso público de méritos abierto, de acuerdo a la normativa expedida por el Ministerio de Educación".

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera. Licenciamiento por adecuación de IESP como EESP y de IEST como IES o EEST

Los Institutos de Educación Superior Pedagógica (IESP) deben solicitar su licenciamiento como EESP; y los Institutos de Educación Superior Tecnológica (IEST) como IES o EEST, de acuerdo a lo establecido en los artículos 24 y 24-A de la presente Ley y su reglamento, y según el cronograma que aprueba el Minedu. Para dicho efecto, las condiciones básicas de calidad son las mismas que establezca el Minedu para el licenciamiento.

Si durante la etapa de evaluación integral, luego de la evaluación de la solicitud de licenciamiento y de la documentación respectiva, se verifica el incumplimiento de todas o algunas de las condiciones básicas de calidad, el órgano instructor requiere al IESP o IEST, por única vez, que presente un plan de cumplimiento en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del requerimiento. El cómputo del plazo del procedimiento de licenciamiento se suspende desde la notificación del requerimiento del plan de cumplimiento hasta culminado el periodo de ejecución del mismo.

Culminado el periodo de ejecución del plan de cumplimiento, el órgano instructor del procedimiento puede realizar actuaciones complementarias a fin de recabar información y verificar el cumplimiento de todas las condiciones básicas de calidad.

Dichos IESP o IEST mantienen su autorización de funcionamiento vigente hasta la conclusión del procedimiento de licenciamiento, debiendo ejecutar las acciones necesarias a fin de garantizar la adecuada prestación del servicio educativo.

La desestimación de la solicitud de licenciamiento, origina la imposibilidad de continuar prestando el servicio educativo, procediéndose a la cancelación de los registros correspondientes, así como el inicio del cese de las actividades del IESP, IEST, programa de estudios o filial, de acuerdo al Reglamento de la presente Ley y la norma que emita el Minedu.

Los IESP, en tanto se encuentren en proceso de adecuación, se rigen por las disposiciones establecidas para las EESP en la presente ley, con excepción de los artículos 11 (Modalidades del servicio educativo), 15 (Grados) y 16 (Títulos otorgados por IES y EES) correspondientes al Capítulo III sobre régimen académico y las disposiciones sobre licenciamiento establecidas en el Capítulo IV de la presente ley.

El Instituto Pedagógico Nacional de Monterrico se rige según lo establecido en la presente disposición para su adecuación como EESP.

Si a la fecha de presentación de la solicitud de licenciamiento, el IEST autorizado antes de la vigencia

de la presente ley se encuentra inactivo, recesado o no dispone de filiales, en los cuales desarrolle el servicio educativo, no le serán aplicables las disposiciones vinculadas al plan de cumplimiento.”

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

(...)

Novena. Directores de IES, EES y ESFA públicos

Mientras se implemente el proceso de selección de Directores Generales y hasta su designación de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, se encargará el puesto de director o directora general de IES y de EES en aplicación de las normas aprobadas por el Ministerio de Educación.

En tanto se apruebe la Ley que regule la educación superior artística y la carrera pública de sus docentes, se encargará el puesto de director o directora general de las ESFA públicas en aplicación de las normas aprobadas por el Ministerio de Educación”.

Artículo 3. Incorporación del artículo 24-A, la Décima Sexta, Décima Séptima y Décima Octava Disposición Complementaria Transitoria a la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes

Incorpóranse el artículo 24-A, la Décima Sexta, Décima Séptima y Décima Octava Disposición Complementaria Transitoria a la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, de acuerdo al texto siguiente:

“Artículo 24-A.- Procedimiento y requisitos para el licenciamiento de IES y EES

24-A.1 El procedimiento de licenciamiento de IES, EES, programas de estudios, filiales y sus requisitos se establecen en el reglamento de la presente ley, y tiene una duración de ciento veinte (120) días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que se haya emitido el pronunciamiento correspondiente, opera el silencio administrativo negativo.

24-A.2 Las etapas del procedimiento de licenciamiento son las siguientes: a) Etapa de evaluación integral y b) Etapa resolutive.

24-A.3 La etapa de evaluación integral está a cargo del órgano instructor del procedimiento y comprende la evaluación de la solicitud de licenciamiento y de la documentación que sustenta las condiciones básicas de calidad; así como todos los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de la información en virtud de la cual deba resolverse el procedimiento de licenciamiento.

24-A.4 En la etapa resolutive se dispone otorgar o desestimar el licenciamiento. De considerarlo necesario, se puede disponer la realización de actuaciones complementarias, las cuales son realizadas por el órgano instructor del procedimiento.”

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

(...)

Décima Sexta. Plan de cumplimiento para el licenciamiento de IEST e IESP

Es el documento que debe presentar el IEST o IESP, de forma obligatoria, por el que se compromete a cumplir con todas las condiciones básicas de calidad, a través de los requisitos establecidos para el licenciamiento, cuyo período de ejecución es hasta de un (01) año para el caso de los IEST e IESP privados y de dos (02) años para los IEST e IESP públicos. El plan de cumplimiento se aplica únicamente sobre la oferta formativa autorizada antes de la presente ley.

El plan de cumplimiento es elaborado y presentado de acuerdo a la norma emitida por el Minedu; y contiene como mínimo, la descripción de actividades, el cronograma de trabajo, y presupuesto proyectado, destinados a cumplir con todas o algunas de las condiciones básicas de

calidad, según corresponda; así como la justificación del período de ejecución propuesto.

En caso el plan de cumplimiento presentado no considere lo señalado en el párrafo precedente, el órgano instructor del procedimiento de licenciamiento, requerirá al IEST o IESP, que modifique dicho plan en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente. El plazo puede ser prorrogado por única vez a solicitud del IEST o IESP por un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo anterior.

En caso no se presente el Plan de Cumplimiento en el plazo señalado se continuará con la desestimación de la solicitud de licenciamiento.”

“Décima Séptima. Contratación de directores o directoras generales de los IES y jefes o jefas de las áreas de administración de los IES y EES bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057

Los directores o directoras generales de los IES y EEST, así como los jefes o jefas de las áreas de administración de los IES y EES pueden ser contratados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, hasta que se implemente el proceso de selección y designación establecido en los artículos 32 y 35 de la presente Ley. La contratación se realiza de acuerdo a los requisitos, criterios y condiciones establecidos por el Ministerio de Educación.

La implementación de lo establecido en la presente disposición se financia con cargo al Presupuesto Institucional del Ministerio de Educación y Pliegos Gobiernos Regionales, y se sujeta a la disponibilidad presupuestal de los pliegos correspondientes, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público”.

“Décima Octava. Asignación por desempeño de puesto de directores o directoras generales encargados o encargadas de los IES

En tanto no se implemente la selección y designación de directores o directoras generales de acuerdo al artículo 32 de la presente ley, así como su contratación bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, se continuará encargando el puesto o función, de acuerdo a la normativa que emita el Ministerio de Educación para tal efecto.

Aquellos directores o directoras generales encargados o encargadas de los IES que cumplan con lo dispuesto en el artículo 31 de la presente ley, percibirán temporalmente la asignación señalada en el literal e) del artículo 94 de la misma”.

Artículo 4.- Financiamiento

La implementación de lo establecido en el presente Decreto de Urgencia se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Educación y de los

Pliegos Gobiernos Regionales, según corresponda, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Educación.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Reglamentación

El Poder Ejecutivo modifica el Reglamento de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU, para adecuarlo a las disposiciones del presente Decreto de Urgencia, en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario, contado a partir del día siguiente de su publicación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera. - Solicitudes en trámite en el Ministerio de Educación

Las solicitudes de licenciamiento de nuevos IES y EES privados, de licenciamiento de IEST públicos y privados

como IES o EEST, de licenciamiento para la adecuación de IESP públicos y privados a EESP; así como las de licenciamiento de nuevos programas de estudios y/o filiales públicos y privados, que a la fecha de la entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia se encuentren en trámite, se rigen por la normativa vigente al momento de su presentación, otorgándose el licenciamiento de cumplir con las condiciones básicas de calidad. Esta disposición incluye la etapa recursiva.

En caso las solicitudes de licenciamiento de IEST públicos y privados como IES o EEST que se encuentren en trámite sean desestimadas y el IEST deba presentar un plan de cumplimiento; el IEST procederá con la ejecución de dicho plan en un plazo no mayor de un (01) año contado desde su presentación. Culminada la ejecución del plan de cumplimiento, el IEST debe presentar una nueva solicitud de licenciamiento conforme a la normatividad vigente al momento de su presentación, y de acuerdo a la norma y plazos que emita el Minedu.

En caso las solicitudes de licenciamiento para la adecuación de IESP públicos y privados a EESP, referidas en el primer párrafo de la presente disposición sean desestimadas, dichos IESP deben presentar una nueva solicitud de licenciamiento conforme a la normatividad vigente al momento de su presentación, y de acuerdo a la norma y plazos que emita el Minedu.

En los casos señalados en los párrafos precedentes, los IEST e IESP públicos y privados mantienen su autorización de funcionamiento vigente hasta la conclusión del nuevo procedimiento de licenciamiento, debiendo ejecutar las acciones necesarias a fin de garantizar la adecuada prestación del servicio educativo y demás derechos de los estudiantes.

En caso los IEST e IESP públicos y privados no cumplan con presentar una nueva solicitud de licenciamiento o no cumplan con las condiciones básicas de calidad, no podrán continuar prestando el servicio educativo, procediéndose a la cancelación de los registros correspondientes, así como el inicio del cese de las actividades del IEST, IESP, programa de estudios o filial, de acuerdo al Reglamento de la presente Ley y la norma que emita el Minedu.

Segunda. - Planes de cumplimiento presentados en el Ministerio de Educación o requeridos antes de la vigencia del presente Decreto de Urgencia

Los planes de cumplimiento presentados por los IEST en el Ministerio de Educación o requeridos antes de la vigencia del presente Decreto de Urgencia, deben culminar su periodo de ejecución y actividades establecidas por la institución educativa. Dichos IEST, una vez culminado el periodo de ejecución del plan de cumplimiento, deben presentar una nueva solicitud de licenciamiento, conforme a la normatividad vigente al momento de su presentación.

En caso los IEST públicos y privados no cumplan con presentar la nueva solicitud de licenciamiento referida en el párrafo precedente o no cumplan con las condiciones básicas de calidad, no podrán continuar prestando el servicio educativo, procediéndose a la cancelación de los registros correspondientes, así como el inicio del cese de las actividades del IEST, programa de estudios o filial, de acuerdo al Reglamento de la presente Ley y la norma que emita el Minedu.

Tercera. Suspensión de solicitudes de licenciamiento

Hasta la entrada en vigencia de la modificación del Reglamento de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU, a que hace referencia la Única Disposición Complementaria Final del presente Decreto de Urgencia, se suspende la presentación de solicitudes de licenciamiento de nuevos IES y EES privados, nuevos programas de estudios y filiales, así como las solicitudes de licenciamiento de IEST como IES o EEST.

Cuarta. Asignaciones por desempeño de puestos de gestión pedagógica en EESP y por desempeño de puesto de Director o Directora General encargado o encargada de los IES

Autorízase al Ministerio de Educación, durante el Año Fiscal 2020, a aprobar mediante decreto supremo

refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas y la Ministra de Educación, a propuesta de esta última, los montos, criterios y condiciones para las siguientes acciones:

a) Implementación de la asignación por desempeño de cargo de gestión pedagógica para los docentes contratados de las EESP, dispuesta en el artículo 34 de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes.

b) Implementación de la asignación por desempeño de puesto de directores o directoras generales encargados o encargadas de los IES, a que hace referencia a la Décima Octava Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, y que cumplan con lo dispuesto en el artículo 31 de la referida Ley.

Para efectos de lo dispuesto en los párrafos precedentes, autorízase al Ministerio de Educación con cargo a los recursos de su presupuesto institucional y sin demandar recursos adicionales al tesoro público, para efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de los gobiernos regionales, las cuales se aprueban mediante decreto supremo refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas y la Ministra de Educación, a solicitud de esta última.

Para la aplicación de lo señalado en la presente disposición, exceptúase al Ministerio de Educación y a los gobiernos regionales, durante el Año Fiscal 2020, de lo establecido en el artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

FLOR AIDEÉ PABLO MEDINA
Ministra de Educación

1848882-1

DECRETO DE URGENCIA N° 018-2020

DECRETO DE URGENCIA QUE OPTIMIZA LOS CRITERIOS Y REQUISITOS PARA QUE LOS INTERNOS E INTERNAS DE NACIONALIDAD EXTRANJERA CUMPLAN SU CONDENA EN UN ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DEL EXTERIOR O SEAN ENVIADOS A SU PAÍS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 135 de la Constitución Política del Perú, durante el interregno parlamentario, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia, de los que da cuenta a la Comisión Permanente para que los examine y los eleve al Congreso, una vez que éste se instale;

Que mediante Decreto Supremo N° 165-2019-PCM, Decreto Supremo que disuelve el Congreso de la República y convoca a elecciones para un nuevo Congreso, se revocó el mandato parlamentario de los congresistas, manteniéndose en funciones la Comisión Permanente;

Que, la Constitución Política del Perú señala en el inciso 22 de su artículo 139, que el objeto del régimen penitenciario es la reeducación, rehabilitación y

reincorporación del penado a la sociedad. En ese contexto, el Instituto Nacional Penitenciario, organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, es el rector del Sistema Penitenciario Nacional, como lo indica el artículo 133 del Código de Ejecución Penal vigente;

Que, el Sistema Nacional Penitenciario cuenta con una capacidad de 39,323 unidades de albergue; sin embargo, en la actualidad la población penitenciaria supera los 95,000 privados de libertad, lo cual nos conduce a tener un 143% de hacinamiento;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1325, Decreto Legislativo que declara en emergencia y dicta medidas para la reestructuración del Sistema Nacional Penitenciario y el Instituto Nacional Penitenciario, se establecen medidas para reestructurar el Sistema Nacional Penitenciario y el Instituto Nacional Penitenciario, por razones de seguridad, salud, hacinamiento y deficiente infraestructura;

Que, mediante Decreto Supremo N° 013-2018-JUS, Decreto Supremo que prorroga la emergencia dispuesta por el Decreto Legislativo N° 1325, para la reestructuración del Sistema Nacional Penitenciario y el Instituto Nacional Penitenciario, se prorrogaron los efectos de la declaratoria de emergencia por un plazo adicional de veinticuatro meses;

Que, resulta urgente adoptar medidas para mitigar la problemática del hacinamiento de los recintos carcelarios a nivel nacional, lo que conlleva a que se utilicen los mecanismos facultados por ley para tal propósito; entre ellos, el beneficio especial de salida del país para personas extranjeras que permite su expulsión del país, así como el procedimiento de traslado de internos e internas para cumplir su condena en establecimientos penitenciarios del exterior;

Que, existen dificultades en el cumplimiento de algunos requisitos exigidos por ley para la ejecución de las medidas antes referidas, especialmente respecto a la exigencia del pago de la reparación civil y los días multa; por lo que, resulta necesario regular exoneraciones que permitan agilizar su aplicación y ejecución;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 135 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta a la Comisión Permanente para que lo examine y lo eleve al Congreso, una vez que éste se instale:

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene como objeto facilitar que los internos e internas de nacionalidad extranjera cumplan su condena en un establecimiento penitenciario del exterior o sean enviados a su país a través del beneficio especial de salida regulado por la Ley N° 30219.

Artículo 2. Modificación del artículo 6 de la Ley N° 30219. Ley que crea y regula el beneficio especial de salida del país para extranjeros que cumplen pena privativa de libertad

Modifícase el artículo 6 de la Ley N° 30219, Ley que crea y regula el beneficio especial de salida del país para extranjeros que cumplen pena privativa de libertad, en los siguientes términos:

“Artículo 6. Pena de multa y reparación civil:

Para acceder al beneficio especial de salida, se observan las siguientes reglas:

a) Cuando el agraviado sea un particular, se exige acreditar el pago o la garantía de la reparación civil.

b) Cuando el agraviado sea solo el Estado, no se exige acreditar el pago o la garantía de la reparación civil o días multa, lo cual no afecta el derecho de cobro posterior de ambos montos por parte del Estado.

c) Cuando concurren como agraviados el Estado y particulares, solo se exige acreditar el pago o la garantía de la reparación civil a favor del agraviado particular.

Si el sentenciado carece de medios económicos suficientes o existen razones humanitarias fundadas,

puede solicitar ante la autoridad judicial la reducción o exoneración de la reparación civil respecto del agraviado particular. Esta situación debe ser corroborada por funcionario competente del Instituto Nacional Penitenciario con la emisión de un informe socioeconómico.

Artículo 3. Modificación del artículo 542 del Código Procesal Penal

Modifícase el artículo 542 del Código Procesal Penal, en los siguientes términos:

“Artículo 542. Condiciones para el traslado y el cumplimiento de condenas

1. El traslado de la persona condenada es posible, si se cumplen las siguientes condiciones:

(...)

e) Que las otras disposiciones de la sentencia hayan sido satisfechas o garantizadas, especialmente tratándose de multa, reparación civil y demás consecuencias accesorias, salvo en los casos en los que el Estado aparece como el único agraviado; en estos no se exige el pago o la garantía de la reparación civil o días multa, lo cual no afecta el derecho de cobro posterior de ambos montos por parte del Estado.

(...)”

Artículo 4.- Financiamiento

La implementación de las disposiciones previstas en el presente Decreto de Urgencia se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 5.- Refrendo

El Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, y la Ministra de Justicia y Derechos Humanos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

ANA TERESA REVILLA VERGARA
Ministra de Justicia y Derechos Humanos

1848882-2

DECRETO DE URGENCIA N° 019-2020

DECRETO DE URGENCIA PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD VIAL

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el artículo 135 de la Constitución Política del Perú, durante el interregno parlamentario, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia, de los que da cuenta a la Comisión Permanente para que los examine y los eleve al Congreso, una vez que éste se instale;

Que, mediante Decreto Supremo N° 165-2019-PCM, Decreto Supremo que disuelve el Congreso de la República y convoca a elecciones para un nuevo Congreso, se revocó el mandato parlamentario de los congresistas, manteniéndose en funciones la Comisión Permanente;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece que el objetivo de la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades

de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, la seguridad vial en el país se ve amenazada, pues se mantienen niveles muy altos en la generación de siniestros (90,056 siniestros viales en el 2018), muchos de ellos con consecuencias fatales, produciendo 64,759 víctimas (entre heridos y fallecidos) a nivel nacional. Los lesionados por siniestros en el tránsito en el año 2018 se incrementaron en 11.9% respecto del año anterior, alcanzando a la cifra de 61,512 víctimas heridas en el país. Asimismo, al cierre del año 2019 el número de siniestros viales ascendió a 94,685; y para el año 2020 se proyecta que el número de siniestros viales ascenderá a 95,989.

Que, en aras de la protección de los derechos fundamentales como el derecho a la vida, salud e integridad personal de la población, resulta necesario establecer medidas urgentes que permitan mejorar la regulación, gestión y fiscalización del tránsito y transporte terrestre y de sus servicios complementarios, para prevenir y/o minimizar los daños y efectos que provocan los siniestros viales;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 135 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta a la Comisión Permanente para que lo examine y lo eleve al Congreso, una vez que éste se instale:

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto establecer disposiciones que permitan mejorar la regulación, gestión y fiscalización del tránsito y transporte terrestre y de sus servicios complementarios, para prevenir y/o minimizar los daños y efectos que provocan los siniestros viales.

Artículo 2. Finalidad

El presente Decreto de Urgencia tiene por finalidad garantizar la vida, integridad, seguridad y salud de la población, a través del fortalecimiento de la institucionalidad y del marco regulatorio en materia de seguridad vial que permita la gestión y fiscalización en materia de transporte y tránsito terrestre, y de sus servicios complementarios para la prevención de accidentes de tránsito; asimismo, establecer estándares de seguridad en las vías públicas terrestres.

Artículo 3. Ámbito de aplicación y alcances del Decreto de Urgencia

El presente Decreto de Urgencia es de aplicación en todo el territorio de la República, alcanza a las autoridades competentes y a los ciudadanos en general en sus diversos roles como peatones, pasajeros, conductores y prestadores de los servicios de transporte terrestre y de sus servicios complementarios.

Artículo 4. Administración de depósitos vehiculares y destino de ingresos y saldos de balance

4.1. La Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías y la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao para el cumplimiento de sus funciones, pueden realizar la gestión directa o mediante terceros de depósitos vehiculares a fin de proceder al internamiento de vehículos afectados por alguna medida administrativa.

4.2. Los recursos provenientes de la recaudación de ingresos y saldos de balance de la fuente de financiamiento son Recursos Directamente Recaudados de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías y son destinados de manera exclusiva para el desarrollo de las actividades de fiscalización, sanción y prevención.

Artículo 5. Retiro de vehículos internados en depósitos y su traslado a entidades chatarreo

5.1. El propietario de un vehículo al que se aplicó la medida preventiva de internamiento de vehículo en los

depósitos municipales, en los depósitos regionales, en los depósitos de la Policía Nacional del Perú, en los depósitos de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías o en los depósitos de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador en materia de tránsito y transporte, tiene un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que la resolución de sanción quede firme, para solicitar el retiro del vehículo, previo pago de la multa y la cancelación de los derechos correspondientes.

5.2. Vencido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que el vehículo haya sido retirado, la autoridad competente a cargo del procedimiento sancionador, puede iniciar las acciones legales para declarar su abandono, determinar el monto adeudado, evaluar su utilidad económica, y de ser el caso, su posterior traslado a una entidad de chatarreo para su disposición final, previa valorización para asumir potenciales compensaciones económicas. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones determina el procedimiento para retirar y declarar el abandono del vehículo; y establece las infracciones a las que se aplican esta medida.

Artículo 6. Financiamiento

Las disposiciones previstas en el presente Decreto de Urgencia se financian con cargo a los presupuestos institucionales de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 7. Refrendo

El Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Vigencia del Decreto de Urgencia

El presente Decreto de Urgencia entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, a excepción de la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria, la cual entra en vigencia al día siguiente de la publicación de su Reglamento.

El Reglamento de la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del presente Decreto de Urgencia se realiza en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de publicada la presente norma.

Segunda. Postulantes y recursos humanos de los servicios de transporte y servicios complementarios

Los postulantes que solicitan la obtención, recategorización, revalidación o canje de la licencia de conducir, así como todo recurso humano a cargo de la formación, evaluación o inspección que se realiza en el marco de la prestación de los servicios de transporte y de los servicios complementarios, son pasibles de supervisión, fiscalización, sanción e imposición de medidas administrativas por los incumplimientos o infracciones en que incurran. La Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías supervisa el cumplimiento de tales obligaciones e impone las sanciones correspondientes.

Tercera. Habilitación sujeta a modo y condición

La habilitación que otorga el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para la operación de los terminales terrestres y estaciones de ruta está sujeta a la condición, término o modo que establece el Reglamento Nacional de Administración de Transportes.

Cuarta. Estudio para la determinación de entidades complementarias

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones realiza la evaluación técnica, económica y financiera sobre la oferta y demanda de los servicios complementarios en el país, que permita determinar el número de servicios complementarios que se requieran de acuerdo a la demanda existente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

Primera. Modificación de los artículos 2, 5, los numerales 26.1 y 26.2, del artículo 26 y el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre

Modifícanse los artículos 2, 5, los numerales 26.1 y 26.2 del artículo 26 y el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en los siguientes términos:

“Artículo 2. De las definiciones

Para efectos de la aplicación de la presente Ley, entiéndase por:

a) Entidad Complementaria: Persona natural o jurídica habilitada por la autoridad competente para prestar servicios complementarios al transporte y/o tránsito terrestre.

b) Infraestructura Complementaria: Infraestructura de transporte distinta de la vial necesaria para la prestación del servicio de transporte en condiciones de seguridad, tales como terminales terrestres, estaciones de ruta, entre otros.

c) El Postulante: Persona natural que solicita la obtención, recategorización, revalidación o canje de una licencia de conducir.

d) Servicio complementario: Actividad que coadyuva a la realización de las actividades económicas relacionadas con el transporte y tránsito terrestre, relacionada al Sistema de Emisión de Licencias de Conducir y al Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, entre otros previstos o que se creen por ley.

e) Servicio de Transporte de Personas: Servicio público a través del cual se satisface las necesidades de desplazamiento de los usuarios de transporte, bajo condiciones de calidad, seguridad, salud y cuidado del medio ambiente, haciendo uso del Sistema Nacional del Transporte Terrestre, terminales terrestres, estaciones de ruta u otro tipo de infraestructura complementaria que se considere necesaria para la adecuada prestación del servicio.

f) Servicio de Transporte de Mercancías: Actividad económica a través del cual se realiza el traslado de mercancías.

g) Tránsito Terrestre: Conjunto de desplazamientos de personas y vehículos en las vías terrestres que obedecen a las reglas determinadas en la presente Ley y sus reglamentos que lo orientan y lo ordenan.

h) Transporte Terrestre: Desplazamiento en vías terrestres de personas y mercancías.

i) Vías Terrestres: Infraestructura terrestre que sirve al transporte de vehículos, ferrocarriles y personas.”

“Artículo 5. De la promoción de la inversión privada

5.1 El Estado promueve la inversión privada en infraestructura y servicios de transporte, en cualesquiera de las formas empresariales y contractuales permitidas por la Constitución y las leyes.

5.2. El Estado promueve la seguridad jurídica y el trato equitativo a los agentes privados de manera que no se alteren los términos contractuales sobre la base de los cuales dichos agentes han efectuado inversiones y realizan operaciones en materia de transporte, de acuerdo a lo previsto en la Constitución y las Leyes respectivas.

5.3. Las condiciones de acceso y permanencia en el mercado de transporte se regulan y se sujetan a las normas y principios contenidos en la presente Ley, las disposiciones normativas que emita el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el ordenamiento vigente en materia de transporte.”

“Artículo 26. Sanciones, medidas preventivas, medidas correctivas y medidas provisionales respecto de las infracciones a las normas de transporte y tránsito terrestre y de sus servicios complementarios

26.1 Las sanciones por infracciones a las normas de transporte y tránsito terrestre, y de sus servicios complementarios, son las siguientes:

a) Amonestación a la empresa.
b) Multa a la empresa y/o al conductor y/o al peatón.
c) Suspensión de la licencia de conducir.
d) Suspensión de la concesión, autorización o permiso, según corresponda.

e) Inhabilitación para brindar el servicio de transporte o realizar las actividades vinculadas al transporte y tránsito terrestre.

f) Cancelación definitiva de la licencia de conducir e inhabilitación del conductor.

g) Cancelación definitiva de la concesión, autorización o permiso, según corresponda.

h) Suspensión, cancelación e inhabilitación definitiva de la inscripción en el registro en el que consta la autorización de los recursos humanos para participar en la prestación del servicio de las empresas prestadoras de servicio de transporte o servicios complementarios.

i) Inhabilitación para brindar el servicio de transporte o realizar las actividades vinculadas al transporte y tránsito terrestre o servicios complementarios.

j) Cancelación definitiva del título habilitante a la empresa prestadora del servicio de transporte o servicios complementarios.

26.2 Las medidas preventivas, cuya finalidad es la tutela de los intereses públicos establecidos en el artículo 3 de la presente ley, impuestas por infracciones vinculadas al transporte, tránsito terrestre y actividades complementarias son las siguientes:

a) Retención de la licencia de conducir;

b) retención del vehículo;

c) internamiento del vehículo;

d) remoción del vehículo;

e) clausura temporal del local;

f) suspensión precautoria de la autorización;

g) suspensión de la habilitación vehicular;

h) interrupción del viaje;

i) paralización de la actividad.

j) Impedimento del administrado de solicitar la cancelación del título habilitante que se le otorgó, durante el tiempo que dure el procedimiento administrativo sancionador.

k) Suspensión del postulante para iniciar el proceso de tramitación de la licencia de conducir en el Sistema Nacional de Conductores.

l) Suspensión de la inscripción del recurso humano de la entidad complementaria en el registro respectivo.

En caso que el infractor se resista a la ejecución de la medida, la autoridad puede utilizar todos los medios físicos y mecánicos que se consideren necesarios, tales como la adhesión o colocación de carteles y/o paneles, el uso de los instrumentos y herramientas de cerrajería, soldadura, el tapiado de puertas y ventana, instalación de bloques de concreto en las puertas y acceso a la infraestructura clausurada, la ubicación de personal de seguridad destinado a garantizar el cumplimiento de la medida.

El proceso administrativo se inicia dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la implementación de las medidas preventivas previas. En caso no se inicie el procedimiento sancionador en el plazo indicado, la medida se extingue de pleno derecho; sin perjuicio de que luego de iniciado el procedimiento, se pueda imponer nuevas medidas preventivas.

La imposición de las medidas preventivas por parte de la autoridad competente se rige por lo dispuesto en el presente inciso; así como en los artículos 155 y 254 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS en lo que sea aplicable.”

“DISPOSICIONES FINALES

(...)

Tercera. Ámbito de aplicación de las disposiciones legales y complementarias en materia de transporte y tránsito terrestre

Los procedimientos sancionadores en materia de transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios

complementarios, se rigen por los procedimientos especiales de tramitación sumaria que establezcan los Reglamentos Nacionales, cuyas fases de instrucción y sanción son sumarias y especiales, en atención a su carácter masivo y a la necesidad de urgente tutela de las condiciones de seguridad y salud de los usuarios, respetándose las garantías del debido procedimiento.

(...)"

Segunda. Modificación del artículo 4, del primer párrafo del artículo 5 y del artículo 6 de la Ley N° 29237, Ley que Crea el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares

Modifícanse el artículo 4, el primer párrafo del artículo 5 y el artículo 6 de la Ley N° 29237, Ley que Crea el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, en los siguientes términos:

"Artículo 4.- Centros de Inspección Técnica Vehicular (CITV)

Las inspecciones técnicas vehiculares están a cargo de los Centros de Inspección Técnica Vehicular (CITV), previamente habilitados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Estas habilitaciones se otorgan sin carácter exclusivo, sobre la base de la situación del mercado automotriz de cada región y de su distribución geográfica, y por los mecanismos legales que la normativa contempla para tales casos."

"Artículo 5.- De los requisitos e impedimentos

Las personas jurídicas que soliciten la habilitación para operar como Centro de Inspección Técnica Vehicular (CITV) deben contar con la adecuada infraestructura, equipamiento y personal profesional-técnico acreditado. Así también, deben contar con un órgano de capacitación y asesoría en informaciones técnicas vehiculares, al cual pueden acceder los titulares de los talleres de mecánica que funcionen formalmente. Además, estas deben estar acreditadas como organismo de inspección por el Instituto Nacional de Calidad, de acuerdo al procedimiento previsto en el Reglamento de la presente Ley.

(...)."

"Artículo 6.- Régimen de infracciones y sanciones

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en el reglamento correspondiente, establece las infracciones y sanciones por el incumplimiento de la presente Ley. Las sanciones son de multa, suspensión o cancelación de la habilitación e inhabilitación temporal o definitiva del Centro de Inspección Técnica Vehicular (CITV)."

Tercera. Modificación de los artículos 1 y 4 de la Ley N° 29005, Ley que establece los lineamientos generales para el funcionamiento de las escuelas de conductores

Modifícanse los artículos 1 y 4 de la Ley N° 29005, Ley que establece los lineamientos generales para el funcionamiento de las escuelas de conductores, en los siguientes términos:

"Artículo 1.- Del objeto de la Ley

El objeto de la Ley es regular la habilitación y el funcionamiento de las Escuelas de Conductores de vehículos motorizados para transporte terrestre y establecer, como condición obligatoria para la obtención de licencias de conducir en las clases y categorías profesionales, la aprobación de los cursos correspondientes, impartidos por dichas escuelas, conforme al currículo establecido en las normas reglamentarias respectivas."

"Artículo 4.- Del ente rector y de las habilitaciones

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el ente encargado de otorgar la habilitación para el funcionamiento de las Escuelas de Conductores en las diferentes regiones del país, de conformidad con las normas reglamentarias establecidas por dicha entidad, exigencias estas que deben ser las necesarias y suficientes para alcanzar el objetivo de la presente Ley.

Para tal efecto, se establecerán convenios de cooperación con el Ministerio de Educación, Ministerio del Interior, gobiernos regionales y/o municipales, según

corresponda, relacionados con la temática curricular para cada tipo de licencia, ciclos académicos, el tiempo de los mismos, la plana docente y otras consideraciones.

La Superintendencia de Transporte de Personas, Carga y Mercancías es el ente encargado de fiscalizar y sancionar a la Escuelas e Conductores de conformidad con lo dispuesto en su ley de creación y las normas reglamentarias establecidas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones."

Cuarta. Incorporación del artículo 4-A, el séptimo párrafo al literal d) del artículo 23, los numerales 24.9 y 24.10 del artículo 24 y el artículo 26-A de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre

Incorpórase el artículo 4-A, el séptimo párrafo al literal d) del artículo 23, los numerales 24.9 y 24.10 del artículo 24, el artículo 26-A de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en los siguientes términos:

"Artículo 4-A. Impedimentos e incompatibilidades

4-A.1 Se encuentran impedidas para obtener título habilitante para prestar servicios de transporte y/o servicios complementarios:

a) Las personas naturales y/o jurídicas que, hayan sido sancionadas con cancelación y/o inhabilitación definitiva para prestar servicios de transporte y/o servicios complementarios y dicha sanción haya quedado firme y/o haya agotado la vía administrativa.

b) Los socios, accionistas o asociados, miembros del directorio o consejo directivo, gerentes, apoderados o representantes legales de la persona jurídica sancionada con la cancelación y/o inhabilitación definitiva para prestar servicios de transporte y/o servicios complementarios y dicha sanción haya quedado firme y/o haya agotado la vía administrativa.

c) La persona jurídica cuyos socios, accionistas o asociados, miembros del directorio o consejo directivo, gerentes, apoderados o representantes legales hayan formado parte de otra persona jurídica sancionada con cancelación y/o inhabilitación definitiva para prestar servicios de transporte y/o servicios complementarios y dicha sanción haya quedado firme y/o haya agotado la vía administrativa.

d) La persona natural o jurídica que se le hubiere anulado, revocado, caducado o resuelto su autorización, concesión, habilitación, adjudicación, licencia u otro título habilitante para prestar servicios de transporte y/o servicios complementarios, otorgado por la autoridad competente.

e) Las personas jurídicas cuyos socios, accionistas o asociados, miembros del directorio o consejo directivo, gerentes, apoderados o representantes legales, sean o hayan sido funcionarios o servidores en las entidades públicas relacionadas a la actividad y/o servicio de transporte y servicios complementarios, en cualquier modalidad de contratación, en el último año.

f) La persona jurídica cuyos socios, accionistas o asociados, miembros del directorio o consejo directivo, gerentes, apoderados o representantes legales, hayan sido condenados por los delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, pérdida de dominio, así como por los delitos contra la administración pública y contra la fe pública.

g) La persona jurídica cuyos socios, accionistas o asociados, miembros del directorio o consejo directivo, gerentes, apoderados o representantes legales, que hayan sido declarados en quiebra, en insolvencia o se encuentren sometidos a procedimiento concursal en tanto dure esta situación.

h) Las personas jurídicas cuyos socios o asociados, así como los cónyuges o parientes de éstos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, presten servicios o hayan prestado servicios dentro del último año bajo relación laboral o cualquier otro vínculo contractual con empresas cuyas autorizaciones, hubieran sido sancionadas con cancelación o se les hubiere anulado, revocado o resuelto sus autorizaciones o concesiones otorgadas por el MTC, como consecuencia de incumplimientos en sus obligaciones legales o contractuales, aun cuando los actos administrativos de

sanción, anulación, revocación o resolución hubieren sido impugnados en la vía judicial o arbitral.

4-A.2 Además de los impedimentos e incompatibilidades señaladas en el numeral anterior, presentan impedimento e incompatibilidad para obtener una autorización como Centro de Inspección Técnica Vehicular:

a) Las personas naturales o jurídicas dedicadas a la prestación del servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades.

b) Los socios, accionistas o asociados, miembros del directorio o consejo directivo, gerentes, apoderados o representantes legales de la persona jurídica dedicada a la prestación del servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades.

c) Las personas naturales o jurídicas autorizadas como talleres de conversión a GNV y GLP.

d) Los socios, accionistas o asociados, miembros del directorio o consejo directivo, gerentes, apoderados o representantes legales de la persona jurídica autorizada como taller de conversión a GNV y GLP.

e) Las personas naturales o jurídicas dedicadas a la reparación y mantenimiento de vehículos automotores, a la importación o comercialización de vehículos, carrocerías, motores, partes, piezas o repuestos de uso automotriz, así como aquellas que desarrollan la actividad de fabricación, montaje o modificación de los mismos."

"Artículo 23. Contenido de los reglamentos

Los reglamentos nacionales necesarios para la implementación de la presente ley son aprobados por decreto supremo y refrendados por el ministro de Transportes y Comunicaciones y rigen en todo el territorio nacional de la República. En particular, deberá dictar los siguientes reglamentos, cuya materia de regulación podrá, de ser necesario, ser desagregada:

(...)

d) Reglamento Nacional de Administración de Transporte

Contiene las especificaciones de diseño y operación de los registros en los que deberán inscribirse todos los servicios de pasajeros y de mercancías que se presten en forma regular.

Contiene también las disposiciones generales que clasifican las distintas modalidades del servicio de transporte de personas y mercancías, así como los requisitos técnicos de idoneidad: características de la flota, infraestructura de la empresa y su organización, así como las condiciones de calidad y seguridad de cada una de ellas. Establece las infracciones y sanciones en la prestación del servicio de transporte.

Contiene los criterios técnicos que determinan la declaración de áreas o vías saturadas por concepto de congestión vehicular o contaminación y establece el régimen de acceso y operación de los servicios de transporte en tales condiciones.

Señala que el acceso y uso de áreas o vías saturadas es administrado mediante procesos periódicos de licitación pública en los cuales todos los oferentes de los servicios concurren compitiendo en calidad, precio, condiciones de seguridad y control de emisiones, todo lo cual se formaliza mediante contratos de concesión a plazo fijo y no renovables de manera automática.

Asimismo, contiene el régimen de administración de cada uno de los servicios especiales o locales y otras prestaciones no habituales, incluyendo los requisitos de registro, concesión, autorizaciones y permisos de operación respectivos.

Asimismo, dentro de las condiciones de acceso para prestar el servicio de transporte interprovincial de personas, de ámbitos regional y nacional, deberá considerarse la de contar con un sistema de comunicación en cada una de sus unidades vehiculares.

Establece los mecanismos tecnológicos que permitan la comunicación, el seguimiento, supervisión y monitoreo permanente de los vehículos, que utilizan los prestadores del servicio de transporte terrestre de pasajeros y mercancías."

"Artículo 24. Responsabilidad administrativa por infracciones

24.1 El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones del tránsito y del transporte vinculadas a su propia conducta durante la circulación.

24.2 El propietario del vehículo y, en su caso, el prestador del servicio de transporte es solidariamente responsable ante la autoridad administrativa de las infracciones vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, incluidas las infracciones a las normas relativas a las condiciones de operación del servicio de transporte, a la protección del ambiente y a la seguridad, según lo que establece esta Ley y los reglamentos nacionales.

24.3 El prestador es adicionalmente responsable por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del servicio de transporte y, en su caso, de los términos del contrato de concesión, permiso o autorización.

24.4 Para efectos de la responsabilidad administrativa, cuando no se llegue a identificar al conductor del vehículo infractor, se presume la responsabilidad del propietario del mismo y, en su caso, del prestador del servicio, salvo que acredite de manera indubitante que lo había enajenado, o no estaba bajo su tenencia o posesión, denunciando en ese supuesto al comprador, tenedor o poseedor responsable.

24.5 Los peatones son responsables por las infracciones administrativas que se tipifiquen en el reglamento nacional respectivo.

24.6 En el transporte de carga, la responsabilidad del dador y del receptor de la misma serán las establecidas por el Reglamento Nacional de Administración de Transportes.

24.7 Los prestadores de servicios complementarios son responsables del incumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones que regulan la actividad para la cual son autorizados por la autoridad competente.

24.8 La responsabilidad administrativa por incumplimiento de obligaciones es objetiva, siendo aplicable de conformidad con lo señalado en el Reglamento Nacional correspondiente. Una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado puede eximir o atenuar su responsabilidad si logra acreditar alguna causal establecida en el artículo 255 del Texto Único de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

24.9. El postulante a la licencia de conducir es responsable administrativamente de las infracciones vinculadas a su propia conducta durante el procedimiento de otorgamiento de la licencia de conducir.

24.10. El personal que conforma los recursos humanos de las entidades que prestan servicios complementarios al transporte es responsable administrativamente de las infracciones vinculadas a su propia conducta en el desarrollo de los procedimientos y funciones a su cargo."

"Artículo 26-A. Multa coercitiva por incumplimiento de una medida administrativa

El incumplimiento de una medida administrativa por parte de los administrados acarrea la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a veinte (20) UIT. El administrado paga la multa coercitiva en un plazo de cinco (5) días hábiles, vencido el cual se ordena su cobranza coactiva. En caso de persistirse el incumplimiento se puede imponer una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada."

Quinta. Modificación del numeral 1 del segundo párrafo del artículo 121 del Código Penal aprobado por el Decreto Legislativo N° 635

Modifíquese el numeral 1 del segundo párrafo del artículo 121 del Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 635

"Artículo 121.- Lesiones graves

El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud física o mental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

Se consideran lesiones graves:

1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima.
2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente.
3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera veinte o más días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o se determina un nivel grave o muy grave de daño psíquico.
4. La afectación psicológica generada como consecuencia de que el agente obligue a otro a presenciar cualquier modalidad de homicidio doloso, lesión dolosa o violación sexual, o pudiendo evitar esta situación no lo hubiera hecho.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de seis ni mayor de doce años.

En los supuestos 1, 2 y 3 del primer párrafo, la pena privativa de libertad será no menor de seis años ni mayor de doce años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. La víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, magistrado del Tribunal Constitucional, autoridad elegida por mandato popular, servidor civil o autoridad administrativa relacionada con el transporte, tránsito terrestre o los servicios complementarios relacionados con dichas materias y es lesionada en ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas.
2. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.
3. Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
4. El delito se hubiera realizado con ensañamiento o alevosía.

En este caso, si la muerte se produce como consecuencia de cualquiera de las agravantes del segundo párrafo se aplica pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años."

Sexta.- Incorporación del artículo 273-A al Código Penal aprobado por el Decreto Legislativo N° 635

Incorpórase el artículo 273-A al Código Penal aprobado por el Decreto Legislativo N° 635, en los siguientes términos:

"Artículo 273-A. Producción de peligro en el servicio público de transporte de pasajeros

El que presta el servicio público de transportes de pasajeros y/o el que conduce vehículos de dicho servicio, con o sin habilitación otorgada por la autoridad competente, que pueda generar un peligro para la vida, la salud o la integridad física de las personas al no cumplir con los requisitos de ley para circular y que, además, dicho vehículo no cuente con el correspondiente Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito vigente o no haya pasado la última inspección técnica vehicular, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno (1) ni mayor de tres (3) años e inhabilitación conforme al artículo 36, inciso 7."

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1848882-3

**DECRETO DE URGENCIA
N° 020-2020**

**DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA EL
DECRETO LEGISLATIVO N° 1071, DECRETO
LEGISLATIVO QUE NORMA EL ARBITRAJE**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 135 de la Constitución Política del Perú, durante el interregno parlamentario, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia de los que da cuenta a la Comisión Permanente para que los examine y los eleve al Congreso, una vez que éste se instale;

Que, mediante Decreto Supremo N° 165-2019-PCM, Decreto Supremo que disuelve el Congreso de la República y convoca a elecciones para un nuevo Congreso, se revocó el mandato parlamentario de los congresistas, manteniéndose en funciones la Comisión Permanente;

Que, de conformidad con el artículo 139 de la Constitución Política del Perú, no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral;

Que, el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, se aplica a los arbitrajes cuyo lugar se halle dentro del territorio peruano, sea el arbitraje de carácter nacional o internacional; ello, sin perjuicio de lo establecido en tratados o acuerdos internacionales de los que el Perú sea parte o en leyes que contengan disposiciones especiales sobre arbitraje, en cuyo caso las normas de este Decreto Legislativo son de aplicación supletoria;

Que, la normativa vigente en materia de arbitraje es idónea para arbitrajes entre particulares, pues ha sido diseñada bajo un modelo que rige el ámbito privado; sin embargo, dadas las particularidades de los arbitrajes en los que el Estado peruano interviene como parte, no resulta adecuada para asegurar la transparencia de los procesos y evitar así actos de corrupción o situaciones que afectan los intereses del Estado y que generan graves consecuencias económicas para el país;

Que, resulta urgente y necesaria la modificación del marco normativo vigente, en los procesos arbitrales en los que interviene como parte el Estado peruano, a fin de fortalecer la institución del arbitraje y evitar la proliferación de casos en los que las malas prácticas resten eficacia al arbitraje y causen graves perjuicios al Estado peruano;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 135 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta a la Comisión Permanente para que lo examine y lo eleve al Congreso, una vez que éste se instale:

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

El Decreto de Urgencia tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, a fin de impulsar las políticas públicas nacionales y sectoriales dirigidas a definir y optimizar la participación del Estado en los procesos arbitrales.

Artículo 2. Modificación e incorporación de artículos en el Decreto Legislativo N° 1071

Modifícanse los artículos 7, 8, 21, 29, 51, 56 y 65 e incorpórase el artículo 50 - A del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, en los siguientes términos:

Artículo 7.- Arbitraje ad hoc e institucional.

5. Cuando el Estado peruano interviene como parte, el arbitraje es institucional, pudiendo ser ad hoc cuando el monto de la controversia no supere las diez (10) unidades impositivas tributarias (UIT). En ambos casos son arbitrajes

de derecho; con excepción de los proyectos desarrollados mediante Asociación Público Privada, cuando sus controversias son de naturaleza técnica que pueden ser atendidas alternativamente por arbitrajes de conciencia.

Artículo 8.- Competencia en la colaboración y control judicial.

2. (...)

En los casos en los que el Estado peruano es la parte afectada con la medida cautelar, se exige como contracautela la presentación de una fianza bancaria y/o patrimonial solidaria, incondicionada y de realización automática en favor de la entidad pública afectada, por el tiempo que dure el proceso arbitral. El monto de la contracautela lo establece el/ la juez/a o el tribunal arbitral ante quien se solicita la medida cautelar, dicho monto no debe ser menor a la garantía de fiel cumplimiento. La ejecución de la carta fianza se establece conforme a lo resuelto por el/la juez/a o el tribunal arbitral, según corresponda.

Artículo 21.- Incompatibilidad.

(...)

En los arbitrajes en los que interviene como parte el Estado peruano, tiene incompatibilidad para actuar como árbitro/a, el que ha tenido actuación previa en el caso concreto que debe resolver, sea como abogado/a de alguna de las partes, como perito/a o el que tenga intereses personales, laborales, económicos, o financieros que pudieran estar en conflicto con el ejercicio de su función arbitral, sea como abogados/as, expertos/as y/o profesionales en otras materias.

Artículo 29.- Procedimiento de recusación.

(...)

e) En los arbitrajes en los que interviene como parte el Estado peruano, si la otra parte no conviene en la recusación y el/la árbitro/a recusado/a niega la razón, no se pronuncia o renuncia, resuelve la recusación la institución arbitral; a falta de esta, la Cámara de Comercio correspondiente, conforme a los literales d) y e) del artículo 23. Es nulo todo acuerdo que establezca la posibilidad de que los miembros de un tribunal arbitral resuelvan la recusación de los demás árbitros.

Artículo 50 - A.- Abandono.

En los arbitrajes en que interviene como parte el Estado peruano, si no se realiza acto que impulse el proceso arbitral durante cuatro (4) meses, se declara el abandono del proceso arbitral de oficio o a pedido de parte. Si el arbitraje es institucional, esta declaración es efectuada por la Secretaría General del Centro de Arbitraje. Si el arbitraje es ad hoc, la declaración es efectuada por el/la árbitro/a único/a o el/la presidente/a del tribunal arbitral.

La declaración de abandono del proceso arbitral impide iniciar otro arbitraje con la misma pretensión durante seis (6) meses. Si se declara el abandono por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de la misma pretensión, caduca el derecho.

Artículo 51.- Confidencialidad y publicidad.

(...)

3. En los arbitrajes en los que interviene como parte el Estado peruano, las actuaciones arbitrales y el laudo son públicos una vez que ha concluido el proceso arbitral, observando las excepciones establecidas en las normas de transparencia y acceso a la información pública. Cada institución arbitral reglamenta las disposiciones pertinentes. En los arbitrajes ad hoc asume dicha obligación la entidad estatal que intervino en el arbitraje como parte.

Artículo 56.- Contenido del laudo.

(...)

2. El tribunal arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73.

En los arbitrajes en los que interviene como parte el Estado peruano, no cabe la imposición de multas

administrativas o similares; u, otros conceptos diferentes a los costos del arbitraje.

(...)

Artículo 65.- Consecuencias de la anulación.

1. Anulado el laudo, se procede de la siguiente manera:

(...)

b. (...)

En los arbitrajes en los que interviene como parte el Estado peruano, cualquiera de las partes está facultada a solicitar la sustitución del/la árbitro/a que designó, siguiendo las mismas reglas que determinaron su designación; o, en su caso, solicitar la recusación del árbitro u árbitros que emitieron el laudo anulado. En dicho supuesto se habilita el plazo para plantear recusación sin admitir norma o pacto en contrario.

Artículo 3. Refrendo

El Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Justicia y Derechos Humanos y la Ministra de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Registro Nacional de Árbitros y de Centros de Arbitraje en territorio nacional

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos tiene a su cargo el Registro Nacional de Árbitros y de Centros de Arbitraje - RENACE, el cual contiene la nómina de árbitros/as y de centros de arbitraje a nivel nacional con información relevante respecto de sus actuaciones, así como el registro de las declaraciones juradas de intereses de los/as árbitros/as que participen en las controversias en los que es parte el Estado peruano. Se exceptúa de esta disposición el Registro Nacional de Árbitros de Negociaciones Colectivas para entidades y empresas del Sector Público a cargo de la Autoridad Nacional de Servicio Civil.

Segunda.- Convenio arbitral en que es parte el Estado

El convenio arbitral en el que es parte el Estado peruano se redacta por los órganos competentes en coordinación con la procuraduría pública de la respectiva entidad.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

ANA TERESA REVILLA VERGARA
Ministra de Justicia y Derechos Humanos

1848882-4

DECRETO DE URGENCIA Nº 021-2020

DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE EL MODELO DE EJECUCIÓN DE INVERSIONES PÚBLICAS A TRAVÉS DE PROYECTOS ESPECIALES DE INVERSIÓN PÚBLICA Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 135 de la Constitución Política del Perú, durante el interregno

parlamentario, el Poder Ejecutivo legisla mediante Decretos de Urgencia, de los que da cuenta a la Comisión Permanente para que los examine y los eleve al Congreso, una vez que éste se instale;

Que, mediante Decreto Supremo N° 165-2019-PCM, Decreto Supremo que disuelve el Congreso de la República y convoca a elecciones para un nuevo Congreso, se revocó el mandato parlamentario de los congresistas elegidos para el periodo 2016-2021, manteniéndose en funciones la Comisión Permanente;

Que, ante la desaceleración de la economía mundial proyectada por el Fondo Monetario Internacional (FMI), la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP); estos organismos han recortado su proyección de crecimiento global para el 2019 en 3,0%, 2,9% y 3,0%, respectivamente;

Que, del mismo modo en el ámbito nacional, el BCRP en su Reporte de Inflación (RI) de diciembre 2019, ajustó su proyección de crecimiento del Producto Bruto Interno del Perú para el 2019 de 2,7% en el RI de setiembre a 2,3% en el RI de diciembre, y para el 2020 se mantiene en 3,8%;

Que, ante dicha situación e iniciado el 2020 el ritmo de ejecución de la inversión pública necesita ser acelerado con el fin de mejorar las estimaciones de crecimiento de la economía para el nuevo ejercicio, de por sí afectado por el contexto internacional adverso;

Que, en este contexto el Poder Ejecutivo está habilitado constitucionalmente para adoptar medidas extraordinarias en materia económica y financiera, por así requerirlo el interés nacional;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 135 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta a la Comisión Permanente para que lo examine y lo eleve al Congreso, una vez que éste se instale;

DECRETA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto dinamizar la actividad económica y garantizar la efectiva prestación de servicios en beneficio de la población a través de un modelo que facilite la ejecución de inversiones públicas y dicta otras disposiciones.

Artículo 2. Ámbito y marco de aplicación

2.1 El modelo de ejecución de inversiones públicas a que se refiere el artículo precedente, recoge las mejores prácticas y altos estándares internacionales en materia de inversión pública establecidos por las organizaciones multilaterales de las que el Perú es parte, así como por los acuerdos comerciales y ambientales suscritos por el Estado peruano.

2.2 Dicho modelo comprende funciones de gestión de proyectos, asistencia técnica para la gestión y ejecución de las inversiones, uso de la metodología colaborativa de modelamiento digital de información para la construcción (BIM) y de modelos contractuales de ingeniería de uso estándar internacional, facilidades para la obtención de licencias de habilitación urbana o de edificación y para liberación de interferencias, así como condiciones especiales para la contratación de funcionarios y servidores, y demás aspectos que se regulan en el presente Decreto de Urgencia.

2.3 Corresponde al Sistema Nacional de Control, en el marco de sus competencias, efectuar el control preventivo y concurrente de las contrataciones realizadas por las entidades públicas al amparo del presente Decreto de Urgencia, desde la convocatoria hasta su culminación.

CAPÍTULO II

PROYECTOS ESPECIALES DE INVERSIÓN PÚBLICA

Artículo 3. Disposiciones referidas a los proyectos especiales de inversión pública que aplican el modelo de ejecución de inversiones públicas

3.1 El proyecto especial de inversión pública contiene inversiones o una cartera de inversiones de naturaleza sectorial o multisectorial y tiene como objetivo ejecutar inversiones viables, sostenibles y presupuestadas, las que deben cerrar brechas de infraestructura y de acceso a servicios públicos.

3.2 El Ministerio de Economía y Finanzas establece los criterios mínimos que deben cumplir las inversiones o cartera de inversiones para ser incorporadas en un proyecto especial de inversión pública. En dicho marco, el Ministerio de Economía y Finanzas y el Sector que corresponda, definen las inversiones o cartera de inversiones que tiene a su cargo un proyecto especial de inversión pública en el que se implementa el modelo de ejecución de inversiones públicas.

3.3 Cada proyecto especial de inversión pública cuenta con un Director Ejecutivo designado mediante resolución ministerial del titular del Sector. Corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas aprobar el perfil mínimo y los requisitos que debe cumplir dicho Director Ejecutivo.

3.4 Cada proyecto especial de inversión pública cuenta con una Unidad Ejecutora, la que se crea en cada pliego responsable del proyecto especial de inversión pública, exceptuándose de lo dispuesto en el artículo 68 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

3.5 El Ministerio de Economía y Finanzas dicta disposiciones para la contratación de la asistencia técnica para la gestión y ejecución de las inversiones, que son de obligatorio cumplimiento para los proyectos especiales de inversión pública.

Artículo 4. Funciones para la implementación del modelo de ejecución de inversiones públicas

Para efectos de la implementación del modelo de ejecución de inversiones públicas señalado en el presente Decreto de Urgencia, el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta de la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones, establece en el reglamento de la presente norma las funciones generales que están a cargo de los responsables de la asesoría técnico-especializada y del acompañamiento en la gestión de las inversiones. Esta disposición alcanza a las oficinas de gestión de proyectos, o similares, creadas o por crearse.

CAPÍTULO III

FACILIDADES PARA LA EJECUCIÓN DE LAS INVERSIONES PÚBLICAS

Artículo 5. Facilidades del modelo de ejecución de inversiones públicas

5.1 Cada proyecto especial de inversión pública utiliza la metodología colaborativa de modelamiento digital de información para la construcción (BIM) así como otros instrumentos y metodologías que se disponga en los Lineamientos para el modelo de ejecución de inversiones públicas que emite la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas.

5.2 Autorízase por excepción a cada entidad pública titular de un proyecto especial de inversión pública que aplica el modelo de ejecución de inversiones públicas, a suscribir convenios de administración de recursos y sus respectivas adendas con organismos internacionales, bajo las disposiciones de la Ley N° 30356, Ley que fortalece la transparencia y el control en los convenios de administración de recursos con organizaciones internacionales, y su Reglamento. Dicha facultad puede ser delegada por el titular del pliego al Director Ejecutivo del proyecto especial de inversión pública a través de disposición expresa. Los objetos materia de dichos convenios son previamente identificados mediante resolución del titular de la entidad.

5.3 Autorízase al titular del pliego al que pertenece el proyecto especial de inversión pública que aplica el modelo de ejecución de inversiones públicas a realizar transferencias financieras a favor de organismos internacionales en el marco de los convenios a que se refiere el párrafo precedente, las mismas que son

aprobadas mediante Resolución del titular del pliego al que pertenece el proyecto especial de inversión pública, previo informe favorable de la Oficina de Presupuesto de su entidad y se publica en el diario oficial El Peruano.

5.4 El Director Ejecutivo del proyecto especial de inversión pública presenta un informe anual sobre la aplicación del modelo de ejecución de inversiones públicas, así como sobre los avances de la ejecución de las inversiones, al titular del Sector al que pertenece el proyecto especial, según se detalla en los Lineamientos para el modelo de ejecución de inversiones públicas.

Artículo 6. Seguimiento de las inversiones y del modelo de ejecución de inversiones públicas de los proyectos especiales de inversión pública

6.1 La Dirección de Seguimiento y Evaluación de la Inversión Pública de la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas, sobre la base de los reportes realizados por los proyectos especiales de inversión pública, realiza el seguimiento de las inversiones a cargo de estos.

6.2 Los Lineamientos para el modelo de ejecución de inversiones públicas, desarrollan la forma y el contenido de los reportes que los proyectos especiales de inversión pública deben remitir al Ministerio de Economía y Finanzas en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones. Dichos Lineamientos se aplican a las oficinas de gestión de proyectos creadas o por crearse en el marco de los contratos o convenios de Estado a Estado, en lo referido a los reportes de información que deben remitir a la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas como ente rector del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.

6.3 A fin de garantizar la transparencia, el seguimiento y la promoción de la integración de sistemas de información, la información referida a los proyectos especiales de inversión pública se sujeta a las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

6.4 La Dirección General de Programación Multianual de Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas, presenta al/la Ministro/a de Economía y Finanzas un informe anual consolidado sobre la evaluación de la aplicación del modelo de ejecución de inversiones públicas.

Artículo 7. Modelos contractuales de ingeniería de uso estándar internacional

7.1 Autorízase a los proyectos especiales de inversión pública la aplicación de modelos contractuales de ingeniería de uso estándar internacional, exceptuándose en dichos casos de la aplicación de las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

7.2 El Ministerio de Economía y Finanzas dicta lineamientos para las contrataciones que se realizan en el marco de lo dispuesto en el presente artículo, los cuales observan los principios previstos en la Ley de Contrataciones del Estado y otros principios generales de la legislación nacional que resulten aplicables, así como los acuerdos comerciales suscritos por el Estado peruano.

Artículo 8. Licencia de habilitación urbana o de edificación

8.1 Exceptúase de las licencias de habilitación urbana o de edificación a las que hace referencia la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, para la ejecución de las inversiones de los proyectos especiales de inversión pública, según corresponda. Cuando las inversiones se encuentran vinculadas a bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, corresponde que el Ministerio de Cultura emita la autorización sectorial correspondiente.

8.2. Las obras de habilitación urbana o edificación

de las inversiones de los proyectos especiales a las que se refiere el párrafo precedente son regularizadas ante las municipalidades correspondientes, conforme al procedimiento administrativo establecido en el Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA, sin perjuicio de la temporalidad que señala.

8.3 Las obras ejecutadas en las inversiones de los proyectos especiales de inversión pública, cuando se encuentran vinculadas a bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, solo podrán ser regularizadas por el Ministerio de Cultura a través de un procedimiento excepcional, siempre que no se haya ocasionado daño o alteración irreversible al bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, o no se hayan dañado o comprometido restos prehispánicos o evidencias arqueológicas, muebles o inmuebles, que deben ser intervenidos por medio de métodos arqueológicos, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC o norma que lo sustituya. Autorízase al Ministerio de Cultura a aprobar, mediante Decreto Supremo, dicho procedimiento excepcional en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la vigencia del presente Decreto de Urgencia.

Artículo 9. Liberación y registro de interferencias

9.1 Los proyectos especiales de inversión pública quedan autorizados para financiar y/o ejecutar directamente las actividades e intervenciones necesarias para la liberación, remoción o reubicación de interferencias para la ejecución de las inversiones a su cargo, así definidas en el marco normativo aplicable y/o en los respectivos contratos suscritos por el Estado peruano.

9.2 Las empresas estatales o entidades públicas competentes se pronuncian, opinan o aprueban las actividades e intervenciones vinculadas a la liberación de interferencias a su cargo, conforme a los términos establecidos en los convenios que para tal efecto suscriban con los Directores Ejecutivos de los proyectos especiales de inversión pública. En ningún caso los procesos conducentes al pronunciamiento, opinión o aprobación a cargo de estas, puede exceder los treinta (30) días calendario.

9.3 Para el caso de las interferencias a cargo de empresas privadas, los Directores Ejecutivos de los proyectos especiales de inversión pública, realizan las coordinaciones necesarias con las referidas empresas, pudiendo suscribir los acuerdos o convenios que correspondan.

9.4 Los Directores Ejecutivos de los proyectos especiales de inversión pública remiten digitalmente toda la información relacionada con la presencia, remoción o reubicación de interferencias en la zona de influencia del respectivo proyecto, a través de servicios de información, a la Plataforma de Interoperabilidad del Estado (PIDE) de la Secretaría de Gobierno Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 10. Medidas para garantizar la eficacia y predictibilidad a los procesos en materia ambiental

10.1 La autoridad ambiental competente incorpora a los opinantes técnicos vinculantes y no vinculantes en el acompañamiento de la etapa de elaboración de la línea base del Estudio de Impacto Ambiental detallado, semidetallado o de su modificación, tanto en las visitas de campo como en la suscripción de las actas y elaboración de recomendaciones, considerando lo señalado en el Sub Capítulo IV del Título III del Reglamento del Título II de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de la Inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible y otras medidas para optimizar y fortalecer el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005-2016-MINAM. La información a ser levantada puede ser complementada con información secundaria que el titular presenta, en los casos que corresponda. La autoridad ambiental y las entidades competentes, según corresponda, financian

con cargo a los recursos de sus respectivos presupuestos institucionales, los gastos relacionados con las acciones antes referidas respecto del personal a su cargo.

10.2 Las opiniones que se requieran en los procedimientos administrativos de evaluación ambiental, incluyendo las referidas a la extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos en el procedimiento de clasificación, de acuerdo a lo señalado en el párrafo 8.3 del artículo 8 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, se emiten, bajo responsabilidad, dentro del plazo máximo establecido en la norma especial aplicable del Sector o, en defecto de ésta, en el plazo máximo establecido en las normas del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental para la emisión de informes. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aplica conforme con lo previsto en el artículo II del Título Preliminar del referido Texto Único Ordenado.

10.3 La Autoridad Ambiental competente, al momento de evaluar los términos de referencia propuestos por el administrado a que se refiere el párrafo 8.4 del artículo 8 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, se encuentra facultada a aprobar, formular observaciones o desaprobar la solicitud presentada, de ser el caso.

10.4 Cuando el administrado pretenda realizar la modificación del Estudio Ambiental utiliza para su elaboración, los términos de referencia para proyectos que presentan características comunes o similares regulados en la normativa sectorial vigente.

Artículo 11. Transferencias de recursos

11.1 Autorízase a los pliegos presupuestarios que cuentan con el financiamiento de las inversiones materia de la presente norma, a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, a favor del pliego al que corresponde el proyecto especial de inversión pública, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional por la fuente de financiamiento de Recursos Ordinarios y Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito.

11.2 Las modificaciones presupuestarias a las que se refiere el párrafo precedente, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el/la Ministro/a de Economía y Finanzas y el/la Ministro/a del sector al que pertenece el pliego en el cual se encuentra el proyecto especial, a propuesta de este/a último/a, previa suscripción de convenio con el Director Ejecutivo del proyecto especial de inversión pública y opinión favorable de la Dirección General del Tesoro Público, en el caso de las modificaciones que involucren Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito. Para tal efecto, los pliegos presupuestarios que cuentan con el financiamiento de las inversiones materia de la presente norma quedan exceptuados de lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

11.3 Autorízase a los pliegos presupuestarios que cuentan con el financiamiento de las inversiones materia de la presente norma, a realizar transferencias financieras con cargo a los recursos de su presupuesto institucional por fuentes de financiamiento distintas a la de Recursos Ordinarios y/o Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, excepto los Recursos Determinados correspondientes al rubro canon y sobre-canon, regalías, rentas de aduanas y participaciones, y teniendo en cuenta el marco legal vigente, a favor del pliego a cargo del proyecto especial de inversión pública, para financiar la ejecución de las inversiones enmarcadas en el presente Decreto de Urgencia.

11.4 Las transferencias financieras a las que se refiere el párrafo precedente se aprueban mediante resolución del titular del pliego para el caso de las entidades del Gobierno Nacional, acuerdo de consejo regional o concejo municipal para el caso de los Gobiernos Regionales y de la Municipalidad Metropolitana de Lima, respectivamente. Dicha resolución se publica en el diario oficial El Peruano. En todos los casos se requiere opinión previa favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el

pliego; así como de la Oficina de Programación Multianual de Inversiones del Sector.

Artículo 12. Financiamiento

Lo establecido en el presente Decreto de Urgencia se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades respectivas.

Artículo 13. Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Economía y Finanzas, el Ministro de Agricultura y Riego, la Ministra del Ambiente, la Ministra de Salud, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, la Ministra de Cultura y el Ministro de Comercio Exterior y Turismo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Definiciones

Para efectos del presente Decreto de Urgencia se aplican las siguientes definiciones:

1. Asistencia Técnica Especializada en la Gestión de Inversiones: Es un equipo especializado que provee asistencia técnica durante la ejecución de las inversiones basada en buenas prácticas internacionales, proponiendo procesos, procedimientos y soluciones de sistemas para facilitar la gestión de las inversiones, utilizando profesionales especializados, equipos técnicos y tecnológicos que aseguren la aplicación de tales prácticas.

2. BIM (Building Information Modeling): Es un conjunto de metodologías, tecnologías y estándares que permiten formular, diseñar, construir, operar y mantener una infraestructura pública de forma colaborativa en un espacio virtual.

3. Contratos estandarizados: Son formas contractuales estándar, guías, y otra documentación de uso general en el mercado de la construcción que utilizan terminología y condiciones expresadas de una manera simple y clara, las cuales son creadas y actualizadas por organizaciones internacionales especializadas, con la finalidad de que los modelos contractuales se encuentren acordes a las necesidades de la industria de la construcción. Los contratos estandarizados más comunes son los New Engineering Contract (NEC), International Federation of Consulting Engineers (FIDIC) y Engineering Advancement Association of Japan (ENAA).

Segunda. Disposiciones reglamentarias generales y Lineamientos para el modelo de ejecución de inversiones públicas

1. En el plazo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, y a propuesta de la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el/la Ministro/a de Economía y Finanzas las disposiciones reglamentarias aplicables a los proyectos especiales de inversión pública, en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.

2. En el mismo plazo, la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones aprueba y publica los Lineamientos para el modelo de ejecución de inversiones públicas.

3. Precísase que lo dispuesto en el artículo 4 del presente Decreto de Urgencia no alcanza a las oficinas de gestión de proyectos creadas o por crearse en el marco de los contratos o convenios de Estado a Estado.

Tercera. Condiciones especiales para la contratación de servidores

1. Para el logro de los objetivos del presente Decreto de Urgencia, el proyecto especial de inversión pública contrata servidores civiles sujetos al régimen especial de contratación administrativa de servicios regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, sus normas modificatorias y reglamentarias. Es responsabilidad del proyecto especial de inversión

pública que la contratación de servidores se ciña a los procedimientos previstos para dicho régimen y cumplan con los requisitos mínimos para el ejercicio de las funciones encargadas al proyecto especial.

2. El Ministerio de Economía y Finanzas establece los perfiles mínimos y requisitos que deben cumplir los puestos directivos para los proyectos especiales. El sector correspondiente designa a los servidores de la categoría F5 que se desempeñan en los mencionados puestos, en el marco de lo establecido en la Ley N° 29806, Ley que regula la contratación de personal altamente calificado en el Sector Público y dicta otras disposiciones, y en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo 1057 y otorga derechos laborales.

3. Los puestos del proyecto especial deben ser incluidos, de acuerdo con lo establecido en el Manual de Operaciones, en el aplicativo informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público AIRHSP.

4. Para fines de la implementación de los proyectos especiales, exceptuase a los mismos de lo establecido en el párrafo 9.4 del artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, en el caso de los puestos directivos, exonérase a dichos proyectos especiales del Decreto de Urgencia N° 038-2006, Modifican la Ley N° 28212 y dicta otras medidas. En la regulación de las posiciones de confianza y de libre designación o remoción de los proyectos especiales, no es aplicable la exigencia de plaza orgánica contenida en el CAP a la que se refiere la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo 1057 y otorga derechos laborales; ni los límites establecidos en el artículo 4 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 084-2016-PCM, Decreto Supremo que precisa la designación y los límites de empleados de confianza en las entidades públicas, y en el artículo 77 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Cuarta. Responsabilidades sobre el uso de los recursos

Los titulares de los pliegos presupuestarios a los que pertenecen los proyectos especiales de inversión pública son responsables de su adecuada implementación, así como del uso y destino de los recursos comprendidos en la aplicación del presente Decreto de Urgencia.

Quinta. Autorización de réplica del modelo de ejecución de inversiones públicas

Autorízase a extender la aplicación total o parcial del modelo de ejecución de inversiones públicas regulado por el presente Decreto de Urgencia a entidades de los tres niveles de gobierno, inversiones individuales o carteras de inversiones, de acuerdo con la evaluación que realiza el Ministerio de Economía y Finanzas sobre su implementación. Dichas réplicas se financian con cargo al presupuesto institucional de las entidades titulares de la inversión o cartera de inversiones.

Sexta. Convenios

Las entidades públicas del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y la Municipalidad Metropolitana de Lima pueden suscribir convenios con los proyectos especiales de inversión pública, que quedan autorizados para tal fin. Dichos convenios deben orientarse a facilitar la ejecución de las inversiones.

Séptima. Inventario de obras públicas paralizadas

Autorízase un nuevo plazo a partir de la vigencia de la presente norma, para la elaboración del inventario de obras públicas paralizadas a que se refiere el artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 008-2019, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias para la reactivación de obras públicas paralizadas a nivel nacional, el mismo que se extiende hasta el 28 de febrero de 2020, bajo responsabilidad del titular de la entidad, el cual debe ser publicado en su portal electrónico institucional, así como registrado en el Banco de Inversiones del Sistema

Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.

Octava. Fortalecimiento Institucional de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN

1. PROINVERSIÓN implementa las medidas que resulten necesarias para mejorar la eficiencia y eficacia de sus procesos internos, las cuales incluyen, entre otras, reestructurar aspectos funcionales y de recursos humanos, aprobar su nueva estructura orgánica, así como los instrumentos de gestión institucional que sean necesarios, conforme lo dispuesto en la normativa de la materia.

2. Para efectos de adoptar una estructura orgánica más adecuada para el cumplimiento de sus funciones, PROINVERSIÓN en un plazo no mayor a treinta (30) días presenta para evaluación de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros una solicitud de Declaratoria de Fortalecimiento Organizacional, aprobada por su Consejo Directivo. Dicha solicitud de enmarca en lo dispuesto en el Título V de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados mediante Decreto Supremo N° 054-2018-PCM y su modificatoria y en el Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos.

3. Como resultado de la evaluación del proceso para mejorar la eficiencia y eficacia de sus procesos, facúltase mediante Decreto Supremo, previa opinión técnica favorable de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, a la transferencia de competencias y/o funciones de PROINVERSIÓN a otra entidad pública. El referido Decreto Supremo es refrendado por el/la Ministro/a de Economía y Finanzas y el/la Ministro/a del Sector correspondiente y debe contar con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

4. En el marco de las medidas que PROINVERSIÓN implemente para mejorar la eficiencia y eficacia de sus procesos internos, exceptuase de la prohibición establecida en el párrafo 8.1 del artículo 8 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020.

5. En el marco de lo dispuesto en la presente Disposición, y de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, la Dirección Ejecutiva de PROINVERSIÓN eleva a su Consejo Directivo la propuesta de nuevo Reglamento de Organización y Funciones - ROF, a fin de que éste lo proponga al Ministerio de Economía y Finanzas. Asimismo, dará cuenta en cada oportunidad de las demás acciones adoptadas en los aspectos reseñados en el numeral 1 de la presente Disposición.

Novena. Mejoramiento y optimización de los inmuebles del Ministerio de Economía y Finanzas

Autorízase al pliego Ministerio de Economía y Finanzas a efectuar una racionalización, mejoramiento y optimización de los inmuebles a su cargo, incluyendo inversiones de cualquiera de sus órganos o unidades orgánicas, independientemente de la fuente de financiamiento que financia tales inversiones.

Décima. Facilidad Financiera a Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales

1. Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General del Tesoro Público, a otorgar una facilidad financiera hasta por la suma de S/ 500 000 000,00 (QUINIENTOS MILLONES Y 00/100 SOLES) a favor de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales que, en el marco de la Ley N° 27506, Ley de Canon, aún no reciben ingresos por concepto de canon minero derivado de las unidades mineras que, a la fecha de entrada en vigencia de esta norma, están en operación comercial.

2. El monto que se asigna a cada una de las entidades antes citadas con cargo a esta facilidad financiera,

equivale a un porcentaje de la proyección de sus ingresos futuros por concepto de canon minero del periodo 2023-2027, correspondiente a cada unidad minera indicada en el numeral precedente.

3. El plazo para solicitar a la Dirección General del Tesoro Público la indicada facilidad financiera vence el 31 de marzo del 2020.

4. Los recursos provenientes de la citada facilidad financiera son destinados exclusivamente al financiamiento o cofinanciamiento de la ejecución de proyectos de inversión, que incluye la elaboración de su expediente técnico o documento equivalente del proyecto, en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones; y hasta el 5% para la elaboración de estudios de preinversión o fichas técnicas.

5. Las facilidades financieras que se otorgan en el marco de la presente Disposición se rigen, en lo que corresponde, por el Decreto Legislativo N° 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público.

6. Los recursos provenientes de la facilidad financiera otorgados a favor de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales de acuerdo a lo establecido en la presente Disposición, deben ser incorporados en el presupuesto institucional de los pliegos antes mencionados de forma previa a la ejecución del gasto, en la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito. Dicha incorporación de recursos se realiza conforme a lo dispuesto en el párrafo 50.4 del artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

7. Los montos desembolsados provenientes de la facilidad financiera son devueltos al Tesoro Público, sin intereses, a partir del primer año que reciban los recursos por concepto de canon minero.

8. Mediante resolución ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas se determina el monto y porcentaje que se indica en el numeral 2 de la presente disposición, así como las demás disposiciones que se requieran para su implementación.

Décima Primera. Emisión de bonos soberanos

1. Autorízanse emisiones internas de bonos soberanos hasta por la suma de S/ 500 000 000,00 (QUINIENTOS MILLONES Y 00/100 SOLES), a ser colocadas, en uno o varios tramos, durante el periodo 2020-2022, y que se destinan a la implementación de la facilidad financiera a que se refiere la disposición precedente del presente Decreto de Urgencia.

2. Las citadas emisiones internas de bonos soberanos se hacen con cargo al monto máximo autorizado para las operaciones de endeudamiento interno del Gobierno Nacional fijado en el inciso 1 del párrafo 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 016-2019, Decreto de Urgencia para el Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2020, y se aplican, en lo que correspondan, las normas relativas al proceso de concertación de operaciones de endeudamiento contenidas en el Decreto Legislativo N° 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público.

3. Las emisiones internas de bonos soberanos se sujetan a lo dispuesto en el Reglamento del Programa de Creadores de Mercado y en el Reglamento de Bonos Soberanos, vigentes.

4. El servicio de amortización, intereses, comisiones y demás gastos que ocasionen las referidas emisiones de bonos serán atendidos por el Ministerio de Economía y Finanzas con cargo a los recursos presupuestarios asignados al pago del servicio de la deuda pública.

Décima Segunda. Financiamiento de las prestaciones adicionales de las intervenciones del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios (PIRCC) con cargo a los recursos del Fondo para Intervenciones ante la Ocurrencia de Desastres Naturales (FONDES)

Autorízase a las entidades ejecutoras del Gobierno Nacional que cuentan con créditos presupuestarios asignados para el financiamiento de las intervenciones incluidas en el PIRCC, a financiar temporalmente, con

cargo a los recursos asignados en cada intervención, las prestaciones adicionales que se generan dentro de la misma intervención, en tanto dure el proceso que permita obtener los recursos adicionales, bajo responsabilidad del titular de la entidad, en el marco de lo establecido en el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios. En ningún caso, los recursos adicionales solicitados pueden superar el monto total asignado en el PIRCC a una entidad ejecutora para la ejecución de todas sus intervenciones, siempre que se garantice la ejecución del 100% de todas las intervenciones de la entidad ejecutora.

Décima Tercera. Modificaciones presupuestarias a nivel funcional programático para financiar intervenciones del PIRCC con cargo a los recursos del FONDES

1. Autorízase al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático durante el Año Fiscal 2020, y únicamente entre inversiones, con cargo a los saldos disponibles a consecuencia de la proyección al cierre del Año Fiscal 2020 de los créditos presupuestarios a los que se refieren los literales b) y c) del párrafo 49.1 del artículo 49 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, del FONDES o para los fines de dicho Fondo destinados al financiamiento de las intervenciones incluidas en el PIRCC, sólo para los siguientes fines:

- a) Garantizar la continuidad de las intervenciones en ejecución y/o nuevas intervenciones incluidas en el PIRCC, que no cuentan con financiamiento en el Año Fiscal en curso; y
- b) Financiar prestaciones adicionales.

2. Las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático se realizan a través de una Resolución del titular del pliego MTC o a quien este delegue, donde se deben consignar las inversiones y montos materia de modificación. Asimismo, el pliego debe contar con la opinión favorable de la oficina de Planeamiento y Presupuesto o la que haga las veces en el pliego, previo a realizar las modificaciones presupuestarias que incluya los cronogramas mensuales de ejecución hasta la culminación de las referidas inversiones; solo en caso la modificación habilite recursos para nuevas intervenciones incluidas en el PIRCC, el pliego debe contar con la opinión favorable de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, previo a realizar las modificaciones presupuestarias. Copia de dicha Resolución debe ser remitida a la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios y al Ministerio de Economía y Finanzas dentro de los cinco (5) días calendario de aprobada.

3. Para la aplicación de los fines a los que se refiere la presente Disposición, el MTC queda exceptuado de lo establecido en los párrafos 13.2 y 13.3 del artículo 13 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, y del inciso 4 del párrafo 48.1 del artículo 48 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

4. El MTC debe realizar las coordinaciones del caso con la Autoridad a fin de modificar y/u otorgar las prioridades de recursos para las intervenciones consideradas en el PIRCC, según correspondan.

5. El MTC, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de culminado cada semestre, deben remitir a la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios un informe con las acciones realizadas en el marco de la presente disposición.

6. Los recursos a los que se refiere la presente Disposición no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos a los señalados en esta Disposición.

Décima Cuarta. Proyectos de irrigación del sector agricultura y riego

1. Autorízase al Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI) a celebrar convenios con los Gobiernos Regionales, titulares de los proyectos de irrigación comprendidos en el Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad (PNIC), aprobado mediante Decreto Supremo N° 238-2019-EF, Aprueban el Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad, a fin de que adopte las acciones necesarias para garantizar su implementación, pudiendo inclusive negociar la subrogación de la titularidad de los referidos proyectos, en el marco de la normatividad vigente.

2. Los Gobiernos Regionales o entidades bajo su dependencia que incumplan o resuelvan unilateralmente los convenios que se suscriban en el marco de la presente disposición, son responsables por todos los costos y daños que deriven de dicho incumplimiento o resolución.

3. Lo establecido en la presente disposición no implica la renuncia o el desconocimiento de los derechos u obligaciones, contenidos en los contratos que a la fecha hayan sido suscritos por el Estado peruano para el diseño, ejecución, financiamiento, operación y mantenimiento de los proyectos PNIC, según corresponda.

4. Autorízase, en mérito de los convenios que se suscriban según lo previsto en la presente disposición, al Ministerio de Economía y Finanzas a la adecuación de documentos contractuales de las operaciones de endeudamiento externo asociadas a los proyectos PNIC, de ser el caso.

5. Para la finalidad establecida en la presente disposición, de ser el caso, autorízase a los Gobiernos Regionales a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor del MINAGRI para el caso de los recursos correspondientes a la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, las que se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el/la Ministro/a de Economía y Finanzas y el/la Ministro/a de Agricultura y Riego, a solicitud de este/a último/a. Para tal efecto, se autoriza a los Gobiernos Regionales a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático para lo cual quedan exoneradas de lo establecido en el inciso 4 del párrafo 48.1 del artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

6. Para la finalidad establecida en la presente disposición, autorízase a los Gobiernos Regionales que suscriban convenios con el MINAGRI, de ser el caso, a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor del MINAGRI, para el caso de los recursos correspondientes a la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito que estén vinculados a Convenios de Traspaso de Recursos o Contratos de Préstamo suscritos por el Gobierno Nacional, las que se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el/la Ministro/a de Economía y Finanzas y el/la Presidente/a del Consejo de Ministros a solicitud del Gobierno Regional correspondiente. Para tal efecto, se autoriza a los Gobiernos Regionales a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático para lo cual quedan exonerados de lo establecido en el inciso 4 del párrafo 48.1 del artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

7. Autorízase a los Gobiernos Regionales a realizar transferencias financieras con cargo a los recursos de su presupuesto institucional por fuentes de financiamiento distintas a la de Recursos Ordinarios y/o Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, excepto los Recursos Determinados correspondientes al rubro canon y sobre-canon, regalías, rentas de aduanas y participaciones, y teniendo en cuenta el marco legal vigente, a favor del MINAGRI, sólo para los fines establecidos en la presente disposición. Dichas transferencias financieras se aprueban mediante resolución del titular del Gobierno Regional, previo informe favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego, y se publica en el diario oficial El Peruano.

8. En caso los convenios a los que se refiere esta disposición impliquen cambios en contratos de operaciones de endeudamiento externo o interno, antes

de realizarse deben contar con la opinión previa favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, en particular de la Dirección General de Tesoro Público. El proceso se inicia con el pedido técnico sustentado de los Gobiernos Regionales y del MINAGRI, así como de las propuestas de modificaciones contractuales y del proyecto de inversión que se considerarían.

Décima Quinta. Continuación del proceso de evaluación ambiental

1. Los plazos, requisitos y procedimientos establecidos para la evaluación y aprobación de los estudios ambientales e IntegrAmbiente rigen también para la evaluación y aprobación de sus modificaciones.

2. En los casos en que los cambios de diseño de las inversiones no afectan la evaluación ambiental ya iniciada, el requerimiento de nuevas opiniones técnicas, el cumplimiento de los plazos del procedimiento o la participación ciudadana; los procedimientos de evaluación ambiental continúan de acuerdo a lo que señala la autoridad ambiental competente.

Décima Séxta. Financiamiento del componente Fortalecimiento de Capacidades del PIRCC

1. Autorízase, durante el Año Fiscal 2020, a la Presidencia del Consejo de Ministros - Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de las entidades del Gobierno Nacional, hasta por la suma de S/ 25 000 000,00 (VEINTICINCO MILLONES Y 00/100 SOLES), con cargo a los recursos del "Fondo para la continuidad de la Reconstrucción con Cambios" creado por el párrafo 49.6 del artículo 49 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, para financiar el componente Fortalecimiento de Capacidades para la ejecución de intervenciones de las entidades del Gobierno Nacional incluidas en el PIRCC.

2. Dichas modificaciones presupuestarias se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el/la Presidente/a del Consejo de Ministros y el/la Ministro/a de Economía y Finanzas, a solicitud de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios. Las referidas solicitudes se presentan hasta el 28 de febrero del 2020 y los mencionados decretos supremos se publican hasta el 16 de marzo del 2020.

Décima Séptima. Radio Observatorio de Jicamarca

1. Declárase de interés nacional y necesidad pública la adquisición de terrenos o inmuebles que garanticen el funcionamiento del Radio Observatorio de Jicamarca del Instituto Geofísico del Perú en su calidad de ente rector de las investigaciones teóricas y aplicadas en la ciencia geofísica orientada a la ejecución de la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

2. Autorízase al Instituto Geofísico del Perú a realizar la adquisición de los terrenos o inmuebles necesarios para la construcción del cerco de protección del Radio Observatorio de Jicamarca que garanticen su continuidad y funcionamiento.

3. Autorízase al Ministerio del Ambiente, el Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana, el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú y el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, durante el Año Fiscal 2020, a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, a favor del Instituto Geofísico del Perú, hasta por la suma de S/ 18 600 000,00 (DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL Y 00/100 SOLES), por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, para financiar la adquisición de los terrenos o inmuebles necesarios para la construcción del cerco de protección del Radio Observatorio de Jicamarca que garanticen su continuidad y funcionamiento conforme a lo señalado en la presente disposición. Para tal fin, el Ministerio del Ambiente, el Instituto de Investigación de la Amazonía Peruana, el

Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú y el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado quedan exceptuados de lo dispuesto en el artículo N° 49 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

4. Dichas modificaciones presupuestarias se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el/la Ministro/a de Economía y Finanzas y el/la Ministro/a del Ambiente, a solicitud de este/a último/a.

5. Autorízase al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, durante el Año Fiscal 2020, a realizar transferencias financieras a favor del Instituto Geofísico del Perú, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional por la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados que no provengan del aporte por regulación; para completar el financiamiento de la adquisición de los terrenos o inmuebles necesarios para la construcción del cerco de protección del Radio Observatorio de Jicamarca que garanticen su continuidad y funcionamiento. Dichas transferencias financieras se aprueban mediante resolución del titular del pliego, previa opinión favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego, y se publica en el diario oficial El Peruano.

6. Dispóngase que el Instituto Geofísico del Perú realice anualmente en el Radio Observatorio de Jicamarca el programa internacional de formación científica, investigación y desarrollo tecnológico para los jóvenes de las universidades licenciadas por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU). Los lineamientos del presente programa serán aprobados y difundidos a nivel nacional por Instituto Geofísico del Perú.

Décima Octava. Declaratoria de Zonas de Riesgo No Mitigable (muy alto riesgo o alto riesgo) relacionada con los proyectos priorizados en el PNIC y sus proyectos complementarios

1. Dentro de los treinta (30) días calendarios contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente norma los Gobiernos Regionales declaran las Zonas de Riesgo No Mitigable (muy alto riesgo o alto riesgo), en el ámbito de su competencia territorial, referente a las áreas adyacentes, colindantes, de influencia u otras vinculadas a los proyectos priorizados del PNIC y sus proyectos complementarios señaladas en el artículo 8 del Decreto de Urgencia N° 018-2019, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias para la promoción e implementación de los proyectos priorizados en el Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad.

2. Vencido el plazo antes señalado, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, mediante Resolución Ministerial, declara zonas de riesgo no mitigable a las áreas indicadas en el numeral precedente. Para tal efecto, deberá contar con la evaluación de riesgo elaborada por el Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres -CENEPRED y con la información proporcionada por el Ministerio del Ambiente, Instituto Geofísico del Perú - IGP, el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET y la Autoridad Nacional del Agua - ANA, entre otros que correspondan.

3. Las zonas de riesgo no mitigable son declaradas intangibles por la autoridad competente, para lo cual se identifica el polígono respectivo y se inscribe como carga en el Catastro Urbano y Rural y en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, de ser el caso.

4. La declaración de zonas de riesgo no mitigable tienen los efectos jurídicos a los que se hace referencia en la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios.

Décima Novena. Ejecución de inversiones en salud

1. Declárase de necesidad pública e interés nacional la implementación y construcción de los proyectos de inversión que conforman el programa de inversión:

"Creación de Redes Integradas de Salud" con Código Único de Inversiones N° 2416127.

2. Facúltase al Ministerio de Salud a destinar para el inicio y ejecución de los componentes 3, 4 y 5 del programa de inversión: "Creación de Redes Integradas de Salud", para los proyectos de inversión con Código Único de Inversiones Nos. 2430242, 2430246 y 2430247, el predio que fue transferido a favor del Ministerio de Salud para la ejecución del nuevo Hospital Sergio Bernales, a efectos de delimitar y distribuir la ubicación de cada proyecto adicional, que se incorpore en el área registral de 151 738.79 m², inscrita en la partida registral N° 07026566 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima.

3. La implementación de lo dispuesto en la presente Disposición se financia con cargo al presupuesto institucional del pliego 011 Ministerio de Salud, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Vigésima. Autorización de transferencia de partidas del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR) a favor del Ministerio de Cultura durante el Año Fiscal 2020

1. Autorízase al MINCETUR, durante el Año Fiscal 2020, a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, excepcionalmente, a favor del Ministerio de Cultura, hasta por la suma de S/ 8 500 000,00 (OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL Y 00/100 SOLES), por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, para financiar la ejecución del proyecto de inversión con Código Único de Inversiones N° 2151618: "Creación de los servicios turísticos públicos en los sitios arqueológicos de Yalape, Karajá, Laguna De Los Cóndores, Makro, Tella, Kuélap, Revash, Olan, La Congona y Corredor Turístico del Alto Utcubamba, en las provincias de Chachapoyas y Luya-Región Amazonas", componentes Recuperación de los Recursos Turísticos de Kuélap y Karajá, referente a la Recuperación de Recursos Turísticos - Restauración Kuélap.

2. Las modificaciones presupuestarias autorizadas en el numeral precedente se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el/la Ministro/a de Economía y Finanzas, el/la Ministro/a de Cultura y el/la Ministro/a de Comercio Exterior y Turismo, a propuesta de este/a último/a, previa suscripción de convenio del MINCETUR con el Ministerio de Cultura. Dichas solicitudes deben presentarse al Ministerio de Economía y Finanzas hasta el 16 de marzo de 2020. Los decretos supremos correspondientes se publican hasta el 31 de marzo de 2020.

3. Lo establecido en la presente Disposición se financia con cargo al presupuesto institucional del MINCETUR, por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. Para tal fin, exceptúase al MINCETUR de lo dispuesto por el artículo 49 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

4. Los recursos a los que se refiere la presente Disposición no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son autorizados.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera. Modificaciones presupuestarias en gastos de inversiones con cargo a recursos del Anexo I del Decreto de Urgencia N° 014-2019

1. Autorízase al Poder Ejecutivo, durante el primer semestre del Año Fiscal 2020 y en consistencia con los cronogramas de ejecución, a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional entre los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, con cargo a los recursos del Anexo I del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto de Sector Público para el Año Fiscal 2020, para el financiamiento de inversiones a cargo de Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales.

2. Las referidas modificaciones presupuestarias se autorizan mediante Decreto Supremo refrendado por el/la Ministro/a de Economía y Finanzas y el/la Ministro/a del

Sector al que pertenece la entidad del Gobierno Nacional que habilitó los recursos para las inversiones en el marco de las transferencias de recursos efectuadas en los años fiscales 2018 y 2019, conforme a los artículos 13 y 14 de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, a los artículos 13 y 14 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, y al artículo 15 de la Ley N° 30970, Ley que aprueba diversas medidas presupuestarias para coadyuvar a la calidad y la ejecución del gasto público y dicta otras medidas, y que estarían siendo anulados, a propuesta de este/a último/a Ministro/a, previa opinión favorable del Gobierno Regional o Gobierno Local respectivo, y de la celebración de forma previa de la adenda con los pliegos involucrados en los casos que corresponda.

3. Las entidades del Gobierno Nacional que habilitaron recursos para las inversiones a las que se refiere el presente artículo son responsables de la verificación y seguimiento de la ejecución de los recursos asignados a los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales en el Año Fiscal 2020 para dichos fines, lo que incluye el avance físico y financiero de los recursos, para lo cual las entidades del Gobierno Nacional deben contar con los convenios vigentes, bajo responsabilidad. Para tal fin, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales deben informar a la entidad del Gobierno Nacional correspondiente, de los avances físicos y financieros de la ejecución de dichos recursos con relación a su cronograma de ejecución y/o las disposiciones contenidas en los convenios y/o adendas correspondientes.

Segunda. Autorización al Gobierno Regional de Loreto

Autorízase al Gobierno Regional de Loreto durante el Año Fiscal 2020, a utilizar los recursos a los que se refiere el artículo 6 de la Ley N° 30897, Ley de promoción de la inversión y desarrollo del departamento de Loreto, para el financiamiento de proyectos de inversión relacionados con infraestructura de agua y saneamiento urbano que sean priorizados por dicho Gobierno Regional.

Tercera. Autorizaciones para la ejecución de Parques Culturales Bicentenario

1. Autorízase al Poder Ejecutivo, durante el Año Fiscal 2020, a realizar modificaciones presupuestales en el nivel institucional, a favor del Ministerio de Cultura, a fin de financiar las inversiones para los parques culturales bicentenario, en el marco de la Conmemoración del Bicentenario de la Independencia del Perú. Dichas modificaciones presupuestarias se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el/la Ministro/a de Economía y Finanzas y el/la Ministro/a de Cultura a propuesta de este último/a.

2. Asimismo, autorízase por excepción, durante el Año Fiscal 2020, al Ministerio de Cultura a celebrar convenios de administración de recursos y sus respectivas adendas conforme a la Ley 30356, Ley que fortalece la transparencia y el control en los convenios de administración de recursos con organizaciones internacionales, así como a efectuar transferencias financieras a favor de organismos internacionales, para las contrataciones que resulten necesarias para la ejecución de las inversiones de los parques culturales bicentenario en el marco de la Conmemoración del Bicentenario de la Independencia del Perú.

3. Las transferencias financieras autorizadas en el presente artículo se realizan mediante resolución del titular del Ministerio de Cultura, previo informe favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces en dicho pliego. La resolución del titular del pliego se publica en el diario oficial El Peruano. Los recursos públicos, bajo responsabilidad, deben ser destinados solo a los fines para los cuales se autorizó su transferencia conforme al presente artículo.

4. Los saldos no utilizados de los recursos transferidos por el Ministerio de Cultura a las que se refiere el presente artículo, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, a favor de los organismos internacionales en el marco de lo establecido en el presente artículo,

deberán ser devueltos al Tesoro Público conforme a la normatividad del Sistema Nacional de Tesorería

Cuarta. Excepciones a lo establecido en el artículo 49 del Decreto Legislativo N° 1440

Exceptúase, durante el Año Fiscal 2020, a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, de lo establecido en el artículo 49 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, en los casos que corresponda, para realizar las transferencias de partidas a su cargo, que involucren: (i) Inversiones bajo el ámbito del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, (ii) Inversiones que no se encuentren bajo el ámbito de dicho Sistema Nacional, (iii) Estudios de preinversión y (iv) Estudios en el marco del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios.

Quinta. Autorización para celebrar convenio y realizar transferencias

Autorízase a la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA a celebrar, durante el año fiscal 2020, el convenio de cooperación técnica con la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito - UNODC, para la asistencia técnica al Estado peruano en la implementación del sistema de monitoreo de control de la producción y comercio de cocaína.

El convenio es suscrito por el titular de la entidad, y previo a su celebración se requiere tener un informe legal, un informe favorable de la Oficina de Presupuesto en el cual se demuestre la disponibilidad de recursos para su financiamiento, y un informe técnico que demuestre las ventajas y beneficios del acuerdo. DEVIDA, bajo responsabilidad de su titular debe proveer información a la Contraloría General de la República, de ser solicitado por esta.

DEVIDA queda autorizada a transferir financieramente, a favor del organismo internacional y con cargo a su presupuesto institucional, los recursos correspondientes para la ejecución del convenio de cooperación técnica celebrado en el marco de lo establecido en la presente disposición. Dicha transferencia se aprueba mediante resolución del titular de DEVIDA, la misma que se publica en el diario oficial El Peruano.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

Primera. Incorporación de artículos al Decreto de Urgencia N° 016-2019

1. Incorpórase el artículo 17 al Decreto de Urgencia N° 016-2019, Decreto de Urgencia para el Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2020, en los términos siguientes:

“Artículo 17. Autorización para implementar fondos bursátiles (Exchange-Traded Fund - ETFs)

17.1 Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General del Tesoro Público, para que constituya fondos bursátiles, con cargo a los recursos del Fondo de Deuda Soberana constituido en el marco de la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30116, Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2014 y/o con otros recursos que aporten terceros.

17.2 Los fondos bursátiles son constituidos de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento operativo de fondos bursátiles, en línea con el diseño y estructura desarrollada conjuntamente con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, que se incluyen en el acuerdo a suscribir con dicha entidad.

17.3 El reglamento operativo así como el acuerdo que suscriba el Ministerio de Economía y Finanzas con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, referidos en el párrafo anterior, son aprobados por resolución ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas.

17.4 Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General del Tesoro Público, para que contrate con sujeción al procedimiento de

contratación establecido por el Decreto Supremo N° 033-2006-EF, Aprueban Procedimiento para la Contratación de Servicios de Asesoría Legal y Financiera Especializados en el Marco de la Ley N° 28563 - Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento, o norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable, los servicios del gestor especializado en portafolios de inversión así como del gestor del índice de referencia, correspondiente a cada fondo bursátil.

17.5 El saldo existente de los recursos del Fondo de Deuda Soberana una vez constituido los fondos bursátiles, constituye recursos de libre disponibilidad del Tesoro Público y se registran en la fuente de financiamiento de Recursos Ordinarios."

2. Incorpórase el artículo 18 al Decreto de Urgencia N° 016-2019, Decreto de Urgencia para el Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2020, en los términos siguientes:

"Artículo 18. Financiamiento de Intervenciones mediante Inversiones e Inversiones de Optimización, Ampliación Marginal, Reposición y Rehabilitación

18.1 Autorízase, por excepción, durante el Año Fiscal 2020, para financiar con recursos provenientes de operaciones de endeudamiento público, aquellas Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI) que se encuentren en el marco del Plan Integral de la Reconstrucción con Cambios aprobado por Decreto Supremo 091-2017-PCM.

18.2 La autorización señalada en el numeral 18.1 también aplica a las Inversiones de Optimización, Ampliación Marginal, Reposición y Rehabilitación (IOARR) a las que se refiere el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobado por Decreto Supremo 242-2018-EF, que se encuentren en el marco del citado Plan Integral de la Reconstrucción con Cambios así como a aquellas que sean priorizadas por la Comisión Multisectorial cuya conformación y funciones han sido aprobadas mediante Decreto Supremo 132-2017-EF."

Segunda. Modificación del párrafo 13.1 del artículo 13 del Decreto de Urgencia N° 018-2019

Modifícase el párrafo 13.1 del artículo 13 del Decreto de Urgencia N° 018-2019, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias para la promoción e implementación de los proyectos priorizados en el Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad, en los términos siguientes:

"Artículo 13. Medidas para garantizar la eficacia y predictibilidad a los procesos en materia ambiental

13.1 La autoridad ambiental competente incorpora a los opinantes técnicos vinculantes y no vinculantes en el acompañamiento de la etapa de elaboración de la línea base del Estudio de Impacto Ambiental detallado, semidetallado o de su modificación, tanto en las visitas de campo como en la suscripción de las actas y elaboración de recomendaciones, considerando lo señalado en el Sub Capítulo IV del Título III, del "Reglamento del Título II de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, y otras medidas para optimizar y fortalecer el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental", aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2016-MINAM. La información a ser levantada puede ser complementada con información secundaria que el titular presenta, en los casos que corresponda. El financiamiento de lo establecido en el presente párrafo se financia con cargo al presupuesto institucional del pliego correspondiente a cada entidad conforme a lo señalado en el párrafo 14.1 del artículo 14 del presente Decreto de Urgencia.

13.2 Las opiniones que se requieran en los procedimientos administrativos de evaluación ambiental, incluyendo las referidas a la extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos en el procedimiento de clasificación, de acuerdo a lo señalado en el párrafo 8.3 del artículo 8 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, se emiten, bajo responsabilidad,

dentro del plazo máximo establecido en la norma especial aplicable del sector o, en defecto de ésta, en el plazo máximo establecido en las normas del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental para la emisión de informes. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aplica conforme con lo previsto en el artículo II del Título Preliminar del referido Texto Único Ordenado.

13.3 La Autoridad Ambiental competente, al momento de evaluar los términos de referencia propuestos por el administrado a que se refiere el párrafo 8.4 del artículo 8 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental se encuentra facultada a aprobar, formular observaciones o desaprobado la solicitud presentada, de ser el caso.

13.4 Cuando el administrado pretenda realizar la modificación del Estudio Ambiental utiliza para su elaboración, los términos de referencia para proyectos que presenten características comunes o similares regulados en la normativa sectorial vigente."

Tercera. Modificación de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1441

Modifícase la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, incorporada por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto de Urgencia N° 016-2019, Decreto de Urgencia para el Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2020, conforme al siguiente texto:

"Cuarta. Adelanto de canon minero

Los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales beneficiarios del Canon Minero conforme a la Ley N° 27506, Ley de Canon, reciben en el mes de enero de cada año fiscal un adelanto de recursos, equivalente al monto que resulte menor entre:

- a) El 50% del monto total de los recursos provenientes del Canon Minero asignados en su Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) del año fiscal correspondiente; o,
- b) El importe resultante de la diferencia entre el 50% del monto total de los recursos provenientes del Canon Minero asignados en el PIA del año fiscal correspondiente y el saldo acumulado pendiente por deducir de años anteriores a que se refiere el tercer párrafo de esta disposición.

Dicho adelanto de recursos se registra en la misma fuente de financiamiento y en el mismo Clasificador del Ingreso correspondiente al Canon Minero, manteniendo su destino y/o finalidad legalmente establecidos.

La Dirección General del Tesoro Público deduce del monto total del Canon Minero que se determine para cada Gobierno Regional o Gobierno Local el adelanto de recursos a que se refiere la presente disposición y los saldos acumulados pendiente de deducción de años fiscales anteriores, según corresponda. La transferencia del monto restante del Canon Minero se realiza en la oportunidad y plazo que corresponda, de acuerdo a lo previsto por la normatividad vigente. De existir saldos pendientes por deducir, éstos se cancelan con la transferencia por concepto del Canon Minero que le corresponda a los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales en los años subsiguientes, hasta por el 50% de dichas transferencias en cada año fiscal.

El adelanto del Canon Minero no es aplicable a aquellos Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales que mantengan saldos acumulados pendientes por deducir por adelantos previamente otorgados, cuando estos sean superiores al 50% del monto total de los recursos provenientes del Canon Minero asignados en el PIA del año en que se efectúa el adelanto.

La aplicación de la presente disposición no exime a los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales del cumplimiento de las obligaciones o compromisos de pago previamente contraídos, y que deban ser atendidos con cargo a los recursos provenientes del Canon Minero que les corresponda percibir."

Cuarta. Modificación del artículo 6 de la Ley N° 29968, Ley de Creación del Servicio Nacional

de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, modificado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1394.

Modifícase el artículo 6 de la Ley N° 29968, Ley de Creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1394, en los siguientes términos:

“Artículo 6. Conformación del Consejo Directivo

El Consejo Directivo del SENACE está conformado por el/la Presidente/a Ejecutivo/a del SENACE, quien lo preside, y por un representante, titular o alterno, de los siguientes Ministerios, con capacidad de decisión y designados por Resolución Ministerial:

- a) Ministerio del Ambiente.
- b) Ministerio de Economía y Finanzas.
- c) Ministerio de Agricultura y Riego.
- d) Ministerio de Energía y Minas.
- e) Ministerio de la Producción.
- f) Ministerio de Salud
- g) Ministerio de Transportes y Comunicaciones.”

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
DEROGATORIAS**

Única. Derógase el párrafo 13.5 del artículo 13 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto de Sector Público para el Año Fiscal 2020.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

JORGE LUIS MONTENEGRO CHAVESTA
Ministro de Agricultura y Riego

FABIOLA MUÑOZ DODERO
Ministra del Ambiente

ROCÍO INGRED BARRIOS ALVARADO
Ministra de la Producción
Encargada del Despacho del Ministerio de
Comercio Exterior y Turismo

SONIA GUILLÉN ONEGLIO
Ministro de Cultura

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

MARÍA ELIZABETH HINOSTROZA PEREYRA
Ministra de Salud

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1848882-5

**DECRETO DE URGENCIA
N° 022-2020**

**DECRETO DE URGENCIA PARA EL
FORTALECIMIENTO DE LA IDENTIFICACIÓN
Y GESTIÓN DE PASIVOS AMBIENTALES**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 135 de la Constitución Política del Perú, durante el interregno

parlamentario, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia de los que da cuenta a la Comisión Permanente para que los examine y los eleve al Congreso, una vez que éste se instale;

Que, mediante Decreto Supremo N° 165-2019-PCM, que disuelve el Congreso de la República y convoca a elecciones para un nuevo Congreso, se revocó el mandato parlamentario de los congresistas, manteniéndose en funciones la Comisión Permanente;

Que, en el marco de la Vigésima Quinta Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático aprobada mediante Resolución Legislativa N° 26185, el Estado Peruano reafirmó su compromiso de restaurar un total de cincuenta (50) millones de hectáreas antes del año 2050, bajo la Declaración de Restauración de Ecosistemas;

Que, el Estado Peruano se ha comprometido a cumplir con las Metas de Aichi establecidas en el Convenio de Diversidad Biológica, aprobado por la Resolución Legislativa N° 26181, entre las cuales se encuentra la restauración y la salvaguarda de los ecosistemas que proporcionan servicios esenciales;

Que, de conformidad con el numeral 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de su vida;

Que, el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en adelante la Ley, señala que toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley, el Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica, entre otros, las normas que sean necesarias para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en la citada Ley;

Que, el artículo 16 de la Ley establece que los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la Ley y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias. Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país;

Que, los numerales 30.1 y 30.2 del artículo 30 de la Ley señala que los planes de descontaminación y de tratamiento de pasivos ambientales están dirigidos a remediar impactos ambientales originados por uno o varios proyectos de inversión o actividades, pasados o presentes. El Plan debe considerar su financiamiento y las responsabilidades que correspondan a los titulares de las actividades contaminantes, incluyendo la compensación por los daños generados, bajo el principio de responsabilidad ambiental; las entidades con competencias ambientales promueven y establecen planes de descontaminación y recuperación de ambientes degradados, siendo la Autoridad Ambiental Nacional quien establece los criterios para su elaboración;

Que, mediante la Ley N° 28271, Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera, y la Ley N° 29134, Ley que regula los pasivos ambientales del sector hidrocarburos, se desarrollan disposiciones para la gestión de pasivos ambientales de los subsectores de minería e hidrocarburos; sin embargo, existen actividades productivas, extractivas o de servicios de otros sectores que han generado pasivos ambientales en el territorio nacional que afectan a la salud de las personas, la calidad ambiental y la funcionalidad de los ecosistemas;

Que, en virtud de lo expuesto, resulta necesario establecer medidas que fortalezcan y regulen la identificación y gestión oportuna de los pasivos ambientales ocasionados por actividades productivas, extractivas o de servicios de los sectores;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 135 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta a la Comisión Permanente para que lo examine y lo eleve al Congreso, una vez que éste se instale:

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto fortalecer la atención de los pasivos ambientales ubicados en el ámbito continental y el zócalo marino del territorio nacional, generados por actividades productivas, extractivas o de servicios, excluyendo a las actividades de los subsectores de minería e hidrocarburos.

Artículo 2.- Finalidad

El presente Decreto de Urgencia tiene por finalidad prevenir y/o mitigar la afectación de los ecosistemas, así como proteger la salud de las personas y el ambiente, por la presencia de los pasivos ambientales ubicados en el ámbito continental y el zócalo marino del territorio nacional.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

El presente Decreto de Urgencia es aplicable a los responsables de la atención de los pasivos ambientales ubicados en el ámbito continental y el zócalo marino del territorio nacional, generados por actividades productivas, extractivas o de servicios, excluyendo a las actividades de los subsectores de minería e hidrocarburos.

Artículo 4.- Pasivos ambientales

Los pasivos ambientales son aquellas instalaciones, efluentes, emisiones, sitios contaminados y restos o depósitos de residuos, ubicados en el territorio nacional, incluyendo al zócalo marino, producidos por el desarrollo de actividades productivas, extractivas o de servicios, abandonadas; que afectan de manera real, potencial o permanente la salud de las personas, la calidad ambiental y/o la funcionalidad del ecosistema. El reglamento establece los supuestos de abandono a que se refiere el presente párrafo.

Las autoridades sectoriales pueden precisar la definición de pasivos ambientales de acuerdo a la naturaleza y características propias de cada actividad sectorial, la cual debe ser concordante con lo establecido en el presente Decreto de Urgencia.

Artículo 5.- Fases para la atención de los pasivos ambientales

La atención de los pasivos ambientales comprende las siguientes fases:

- a) Identificación de los pasivos ambientales y de sus responsables; y,
- b) Gestión de los pasivos ambientales.

Las fases para la atención de los pasivos ambientales son desarrolladas en el reglamento del presente Decreto de Urgencia.

Artículo 6.- Identificación de los pasivos ambientales

6.1 La identificación de los pasivos ambientales tiene como objetivo caracterizar, evaluar y priorizar su gestión, basándose en un análisis de riesgo y considerando, como mínimo, su ubicación y caracterización física, química, biológica, geoquímica y socioeconómica, según corresponda.

6.2 Los pasivos ambientales pueden ser de bajo, moderado y alto riesgo, de acuerdo a la caracterización correspondiente, en base a criterios técnicos que se desarrollen en reglamento del presente Decreto de Urgencia. Los pasivos ambientales de alto riesgo son atendidos en el marco de lo establecido en el numeral 10.1 del artículo 10 del presente Decreto de Urgencia. Los pasivos ambientales de moderado y bajo riesgo son atendidos siguiendo la secuencia de identificación de responsables y posterior gestión.

6.3 Las autoridades sectoriales, en el ámbito de su competencia, son los responsables de la identificación de los pasivos ambientales ubicados en el ámbito continental y el zócalo marino del territorio nacional. El Reglamento establece a las entidades que emiten opinión técnica y el plazo correspondiente.

6.4 Las autoridades sectoriales competentes y el OEFA pueden celebrar convenios de encargo de gestión para realizar la identificación de los pasivos ambientales ubicados en el ámbito continental y el zócalo marino del territorio nacional.

6.5 Los titulares de las actividades comprendidas dentro del ámbito de aplicación del presente Decreto de Urgencia, así como los poseedores o propietarios del terreno superficial, tienen la obligación de brindar el acceso a sus instalaciones o predios y facilitar la información que requieran las autoridades competentes, a fin de cumplir con la identificación de los pasivos ambientales.

Artículo 7.- Identificación del responsable del pasivo ambiental

7.1 Las autoridades sectoriales, en el marco de sus competencias, identifican y notifican a los responsables de la generación de los pasivos ambientales, con el objetivo de que asuman su gestión.

7.2 Para la identificación del responsable se debe considerar la información obtenida de las siguientes fuentes:

- a) El instrumento de gestión ambiental aprobado;
- b) Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP;
- c) Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT;
- d) Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI;
- e) Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE;
- f) Otro documento público o privado que permita la identificación del responsable;

7.3 Las autoridades sectoriales competentes y el OEFA pueden celebrar convenios de encargo de gestión para realizar la identificación de los responsables de los pasivos ambientales ubicados en el ámbito continental y el zócalo marino del territorio nacional.

7.4 En los casos donde no sea posible la identificación de los responsables de la generación de los pasivos ambientales, las autoridades competentes asumen su gestión; sin perjuicio del derecho de repetición que puede ejercer contra dichos responsables.

Artículo 8.- Inventario Nacional de Pasivos Ambientales

El Ministerio del Ambiente elabora el Inventario Nacional de Pasivos Ambientales a partir de la información proporcionada anualmente por las autoridades competentes bajo el ámbito de aplicación del presente Decreto de Urgencia, el cual se publica en el portal del Sistema Nacional de Información Ambiental – SINIA.

Artículo 9.- Gestión de los pasivos ambientales por el responsable

9.1 Los responsables de la gestión de los pasivos ambientales presentan el instrumento de gestión ambiental respectivo a la autoridad ambiental sectorial competente, para su evaluación y aprobación, de conformidad con lo dispuesto en la normativa sectorial y/o el reglamento del presente Decreto de Urgencia.

9.2 Una vez aprobado el instrumento de gestión ambiental, el responsable inicia las acciones para la gestión del respectivo pasivo ambiental.

Artículo 10.- Gestión de los pasivos ambientales por el Estado

10.1 En caso que el pasivo ambiental represente un alto riesgo de afectación a la salud de las personas, la calidad ambiental y/o la funcionalidad del ecosistema, la autoridad competente asume su gestión, la cual se

efectúa conforme a lo regulado en el reglamento del presente Decreto de Urgencia, sin perjuicio del derecho de repetición que puede ejercer contra los responsables de la generación de los pasivos ambientales.

10.2 En el marco de la Declaratoria de Emergencia Ambiental, a solicitud de la autoridad competente, el Ministerio del Ambiente puede participar en las acciones para la gestión del pasivo ambiental identificado como de alto riesgo.

10.3 Los pasivos ambientales son gestionados de conformidad con lo dispuesto en la normativa sectorial y/o el reglamento del presente Decreto de Urgencia. Para la gestión de los pasivos ambientales a cargo del Estado, la autoridad competente debe realizar lo siguiente:

- a) Determina el órgano, unidad orgánica u organismo público adscrito encargado de la gestión del pasivo ambiental;
- b) Elabora el instrumento de gestión ambiental, a través de un tercero;
- c) Presenta el instrumento de gestión ambiental ante la autoridad ambiental sectorial competente, para su evaluación y aprobación;
- d) Ejecuta las acciones contenidas en el instrumento de gestión ambiental aprobado; y,
- e) Otros que establezca el reglamento del presente Decreto de Urgencia.

10.4 Cuando la evaluación del instrumento de gestión ambiental y la atención del pasivo ambiental están a cargo de una misma entidad, éstas se realizan por distintos órganos de la misma Entidad.

Artículo 11.- Fiscalización ambiental

11.1 La entidad de fiscalización competente fiscaliza el cumplimiento de las obligaciones ambientales asumidas por los responsables de los pasivos ambientales y sanciona su incumplimiento.

11.2 Constituyen infracciones administrativas el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Decreto de Urgencia y su reglamento. La tipificación de infracciones y la escala de multas y sanciones se establece en el reglamento de la presente norma.

11.3 La entidad de fiscalización determina las sanciones considerando lo establecido en el artículo 136 de la Ley 28611, Ley General del Ambiente, en concordancia con los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

11.4 El reglamento del presente Decreto de Urgencia establece los criterios de gradualidad de las sanciones señaladas en el numeral precedente o los eximentes de responsabilidad administrativa en los casos que el Estado asume la gestión de los pasivos ambientales a que se refiere el numeral 7.4 del artículo 7 y numeral 10.1 del artículo 10 del presente Decreto de Urgencia.

Artículo 12.- Fortalecimiento de capacidades y soporte técnico

12.1 El Ministerio del Ambiente, en coordinación con las autoridades competentes, efectúa acciones destinadas al fortalecimiento de capacidades para la gestión de los pasivos ambientales.

12.2 Las autoridades competentes pueden contar con el soporte técnico del sector ambiental y de las otras autoridades sectoriales para la atención de los pasivos ambientales.

Artículo 13.- Reaprovechamiento y reutilización de pasivos ambientales

El reaprovechamiento y/o reutilización de los pasivos ambientales puede ser realizado por terceros, a través de los mecanismos o modalidades establecidas en la normativa sectorial o el reglamento del presente Decreto de Urgencia.

Artículo 14.- Financiamiento

14.1 La implementación del presente Decreto de Urgencia se financia con cargo a los presupuestos

institucionales de los pliegos involucrados según corresponda, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

14.2 Encárguese al PROFONANPE la búsqueda de recursos provenientes de la cooperación financiera internacional, donaciones y otros mecanismos de financiamiento, para la atención de los pasivos ambientales.

14.3 Autorícese a las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales para que en el marco de sus competencias efectúen transferencias financieras con cargo a los recursos de su presupuesto institucional, a favor de PROFONANPE, para el financiamiento de actividades en el marco de la atención de pasivos ambientales. Dichas transferencias financieras se aprueban en el caso de las entidades del Gobierno Nacional, mediante resolución del titular del pliego, y en el caso de los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, mediante acuerdo de Consejo Regional o Concejo Municipal, respectivamente, requiriéndose en todos los casos el informe previo favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la entidad. La resolución del titular del pliego y el acuerdo del Consejo Regional se publican en el diario oficial El Peruano, y el acuerdo del concejo municipal se publica en su página web.

14.4 El Ministerio del Ambiente efectúa el monitoreo, seguimiento y evaluación de los recursos transferidos por las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales a favor de PROFONANPE en el marco del numeral precedente. Dichos recursos deben ser destinados a los fines para los cuales son transferidos y se encuentran bajo el ámbito de aplicación de la Ley N° 27785, Ley del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y sus modificatorias.

14.5 Facúltase al PROFONANPE la administración de los recursos recaudados por las diversas fuentes de financiamiento, a que se refieren los párrafos precedentes, de acuerdo al artículo 4 del Decreto Ley N° 26154, que crea el Fondo Nacional para Áreas Naturales Protegidas por el Estado – FONANPE, a fin de atender lo dispuesto en el presente Decreto de Urgencia.

Artículo 15.- Refrendo

El Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Ambiente, la Ministra de Economía y Finanzas, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, el Ministro de Agricultura y Riego, la Ministra de la Producción, el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Ministro de Defensa y el Ministro de Comercio Exterior y Turismo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Residuos sólidos de las actividades de la construcción y demolición

El OEFA identifica y caracteriza las áreas degradadas por residuos sólidos de las actividades de la construcción y demolición e incorpora la información en el Inventario Nacional de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos, que forma parte del SINIA.

Las áreas degradadas por residuos sólidos de las actividades de la construcción y demolición constituyen un pasivo ambiental siempre que se configure lo establecido en el artículo 4 del presente Decreto de Urgencia. El OEFA identifica el pasivo ambiental y su responsable.

En caso no sea posible la identificación del responsable del pasivo ambiental, el gobierno local gestiona el mismo, de conformidad con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y el Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aplicando lo dispuesto en el presente Decreto de Urgencia y su reglamento.

Segunda.- Aplicación supletoria

Las disposiciones del presente Decreto de Urgencia son de aplicación supletoria a la normativa de los sectores que, en el ámbito de aplicación de la presente

norma, regula los pasivos ambientales generados por las actividades productivas, extractivas o de servicios.

Tercera.- Plazo para la evaluación y modificación del instrumento de gestión ambiental

El plazo para la evaluación del instrumento de gestión ambiental para la gestión de los pasivos ambientales y su modificación son establecidos en el reglamento del presente Decreto de Urgencia, el cual puede ser mayor de 30 días hábiles.

Cuarta.- Participación de terceros en la gestión de pasivos ambientales

La gestión de los pasivos ambientales puede ser asumida voluntariamente por terceros, de acuerdo a los mecanismos dispuestos en la normativa sectorial vigente, sin perjuicio del derecho de repetición que pueda ejercer contra el responsable de los mismos.

Quinta.- Proyectos de inversión

Las disposiciones del presente Decreto de Urgencia no son de aplicación a aquellos proyectos de inversión público privada que cuenten con contrato suscrito, que contengan cláusulas referidas a la gestión de pasivos ambientales; o que se encuentren en proceso de promoción, en cuya fase de estructuración se haya asignado los riesgos asociados a los pasivos ambientales.

Sexta.- Fortalecimiento de la administración de los fondos ambientales

Dispóngase que el FONAM, creado por el artículo 2 de la Ley N° 26793, Ley de Creación del Fondo Nacional del Ambiente, se fusione bajo la modalidad de absorción al PROFONANPE, creado por el artículo 2 del Decreto Ley N° 26154, que crea el Fondo Nacional para Áreas Naturales Protegidas por el Estado - FONANPE, teniendo a este último como institución incorporante; y, encárguese al PROFONANPE realizar las acciones que correspondan a fin de conducir y culminar el proceso de fusión en el plazo de noventa (90) días hábiles.

El Ministerio del Ambiente dicta las normas reglamentarias y complementarias que resulten necesarias para la fusión dispuesta mediante el presente Decreto de Urgencia.

Culminada la fusión, el Consejo Directivo del PROFONANPE estará conformado por los miembros señalados en el artículo 2 del Decreto Ley N° 26154 y sus modificatorias.

En el plazo señalado en el primer párrafo de la presente disposición, el Ministerio del Ambiente mediante Decreto Supremo aprueba el Reglamento Interno del PROFONANPE.

Toda referencia hecha al FONAM o a las atribuciones que éste venía ejerciendo en sus funciones, se entiende como efectuada al PROFONANPE.

Séptima.- Reglamento

Mediante Decreto Supremo, refrendado por los titulares de los sectores competentes, se aprueba el reglamento del presente Decreto de Urgencia, en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma.

Octava.- Financiamiento para la identificación de pasivos ambientales

Autorícese a los pliegos del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, durante el Año Fiscal 2020, a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, con cargo a sus presupuestos institucionales, para el financiamiento de intervenciones prioritarias correspondientes a la identificación de los pasivos ambientales. Para tal efecto, dichos pliegos quedan exceptuados de lo dispuesto en el inciso 4 del numeral 48.1 del artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, y de lo establecido en los numerales 9.4, 9.8 y 9.9 del artículo 9 y de los numerales 13.1, 13.2 y 13.3 del artículo 13 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

FABIOLA MUÑOZ DODERO
Ministra del Ambiente

JORGE LUIS MONTENEGRO CHAVESTA
Ministro de Agricultura y Riego

WALTER MARTOS RUIZ
Ministro de Defensa

ROCIO INGRED BARRIOS ALVARADO
Ministra de la Producción y
Encargada del despacho del
Ministerio de Comercio Exterior y Turismo

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

RODOLFO YAÑEZ WENDORFF
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1848881-1

**DECRETO DE URGENCIA
N° 023-2020**

**DECRETO DE URGENCIA QUE CREA MECANISMOS
DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA
LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO
FAMILIAR, DESDE EL CONOCIMIENTO DE LOS
ANTECEDENTES POLICIALES**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 135 de la Constitución Política del Perú, durante el interregno parlamentario, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia, de los que da cuenta a la Comisión Permanente para que los examine y los eleve al Congreso, una vez que este se instale;

Que, mediante Decreto Supremo N° 165-2019-PCM, Decreto Supremo que disuelve el Congreso de la República y convoca a elecciones para un nuevo Congreso, se revocó el mandato parlamentario de los congresistas, manteniéndose en funciones la Comisión Permanente;

Que, atendiendo a que la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar es un fenómeno que presenta un fuerte impacto en la sociedad, resulta necesario adoptar medidas urgentes para prevenir que estos hechos sucedan;

Que, teniendo en cuenta que, de acuerdo a la Encuesta Demográfica y de Salud Familiar del 2018, el 63,2% de mujeres fueron víctimas de violencia ejercida alguna vez por el esposo o compañero, resulta necesario crear una medida preventiva que sirva para que las personas que se sientan en riesgo tomen una decisión informada respecto a su proyecto de vida, especialmente cuando su pareja ha tenido antecedentes policiales de hechos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 135 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta a la Comisión Permanente para que lo examine y lo eleve al Congreso, una vez que éste se instale;

DECRETA

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto establecer mecanismo de prevención de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, desde el conocimiento de los antecedentes policiales, con la finalidad que las personas puedan tomar una decisión informada respecto a su proyecto de vida, cautelando su derecho fundamental a la integridad y a una vida libre de violencia.

Artículo 2.- Derecho a conocer los antecedentes

2.1 Toda persona tiene derecho a conocer los antecedentes policiales de su pareja, es decir, con quien se tiene una relación sentimental, sea matrimonio, unión de hecho, de enamoramiento, noviazgo u otras, de acuerdo a los parámetros establecidos en el presente Decreto de Urgencia y su reglamento.

2.2 La información de los antecedentes policiales puede ser dada de forma verbal u otro mecanismo accesible disponible, no siendo necesaria ni obligatoria la emisión de un certificado. El trámite es gratuito.

2.3 La información sobre los antecedentes policiales puede ser solicitada respecto de los siguientes delitos o faltas:

a. Femicidio, previsto en el artículo 108-B del Código Penal.

b. Lesiones, previsto en los artículos 121-B, 122 y 122-B, en concordancia con el artículo 124-B del Código Penal, cuando la víctima es una mujer agredida por su condición de tal, o niños, niñas o adolescentes.

c. Violación sexual, previsto en los artículos 170, 171, 172, 173, 174, 175, y sus formas agravadas comprendidas en el artículo 177 del Código Penal, cuando la víctima es una mujer agredida por su condición de tal, o niños, niñas o adolescentes.

d. Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, previsto en el artículo 176-A del Código Penal.

e. Acoso, previsto en el artículo 151-A del Código Penal.

f. Acoso sexual, previsto en el artículo 176-B del Código Penal.

g. Secuestro, previsto en el artículo 152 del Código Penal.

h. Trata de personas, previsto en los artículos 153 y 153-A del Código Penal.

i. Explotación sexual, previsto en el artículo 153-B del Código Penal.

j. Esclavitud y otras formas de explotación y delitos relacionados, previstos en los artículos 153-C, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I y 153-J del Código Penal.

k. Favorecimiento de la prostitución, previsto en el artículo 179 del Código Penal.

l. Otras que establezca el Reglamento y que estén vinculados al objeto del presente Decreto de Urgencia.

Artículo 3.- Personas autorizadas a solicitar la información

Las personas que pueden solicitar la información a la que hace referencia el numeral 2.3 del artículo 2 son las siguientes:

a. Cualquier persona que se considere una potencial víctima de violencia por parte de su pareja.

b. Un familiar hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad de la persona que podría ser una potencial víctima de violencia, que tenga sospechas que la pareja de su familiar es una persona peligrosa para ella, o sus hijos o hijas.

c. Otras personas cercanas a la potencial víctima de violencia, de acuerdo a los parámetros que establezca el Reglamento.

Artículo 4.- Parámetros generales para otorgar y usar la información

4.1 La información solo se proporciona a la persona que presuntamente se encuentra en riesgo de ser víctima de violencia por parte de quien señale como su pareja, sin importar quién la hubiera solicitado, previa presentación de una declaración jurada.

4.2 De manera excepcional, la información también se proporciona a quien se encuentre a cargo del cuidado o representación de la persona que presuntamente se encuentra en riesgo de ser víctima de violencia, previa presentación de una declaración jurada.

4.3 La persona que reciba la información está obligada a mantener reserva de la misma, bajo responsabilidad civil o penal. Esta información solo podría ser usada con el propósito de protegerse a sí misma, a la persona bajo su cuidado o representación, o a cualquier niño, niña o adolescente que podría estar involucrado en un hecho de violencia.

4.4 La declaración jurada serviría para que la persona que presuntamente se encuentra en riesgo de ser víctima de violencia manifieste tener una relación de pareja con la persona sobre la que se solicita la información, así como para asegurar el uso de la información solo para los fines previstos en el presente Decreto de Urgencia. La falsedad de la declaración jurada da lugar a las acciones penales correspondientes.

4.5 La persona que recibe la información sobre los antecedentes policiales, en el supuesto que la búsqueda arroje resultados positivos, recibe también información sobre prevención y mecanismos de atención de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.

4.6 Los parámetros y condiciones específicas para realizar la solicitud y otorgar la información se establecen en el Reglamento.

Artículo 5.- Entidad encargada de proporcionar la información

5.1 La Policía Nacional del Perú es la entidad encargada de proporcionar la información sobre los antecedentes policiales a la persona solicitante.

5.2 La Policía Nacional del Perú solo podría negarse a entregar la información, después de una evaluación en la que justifique que la persona a favor de la cual se solicita la información no se encuentra en riesgo de ser víctima de violencia, de acuerdo a los criterios objetivos que son determinados en el Reglamento.

5.3 La Policía Nacional del Perú en los casos que la búsqueda arroje resultados positivos sobre los antecedentes policiales, informa sobre los mismos a la persona que se encuentra en riesgo de ser víctima de violencia o a quien se encuentre a cargo de su cuidado o representación, y comunica al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el que actúa de acuerdo a lo que establece el artículo 6. Además, le proporciona información sobre los canales de comunicación y atención de denuncias.

5.4 Si la Policía Nacional del Perú advierte que se han cometido actos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, debe actuar conforme a sus competencias.

Artículo 6.- Soporte y asesoría a las personas solicitantes

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables brinda la información a la que se refiere el numeral 4.5 del artículo 4, así como información acerca del autocuidado y el reconocimiento de conductas peligrosas que adviertan violencia; de los servicios que brinda sobre la materia; y, elabora un plan de seguridad con la potencial víctima, cuando corresponda.

Artículo 7.- Acceso a información complementaria

Con la implementación de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado, la Policía Nacional del Perú queda facultada a entregar también información sobre los antecedentes penales y judiciales, en el marco de lo señalado en el presente Decreto de Urgencia.

Artículo 8.- Financiamiento

La implementación de las acciones previstas en el presente Decreto de Urgencia se financia con cargo al

presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 9.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, y el Ministro del Interior.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Reglamentación

Mediante Decreto Supremo, refrendado por la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y el Ministro del Interior, se aprueba el reglamento del presente Decreto de Urgencia, en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario contados a partir de su publicación en el diario oficial El Peruano.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Entrega de información sobre antecedentes penales y judiciales

La aplicación de lo dispuesto en el artículo 7 del presente decreto de urgencia se encuentra supeditada a la implementación de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado en la Policía Nacional del Perú y al acceso a la información sobre antecedentes penales y judiciales que administra el Poder Judicial y el Instituto Nacional Penitenciario, respectivamente.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS MORÁN SOTO
Ministro del Interior

GLORIA MONTENEGRO FIGUEROA
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

1848881-2

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Autorizan viaje del Presidente del Consejo Directivo del INDECOPI a la Confederación Suiza, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 016-2020-PCM

Lima, 22 de enero de 2020

VISTO:

El Oficio N° 0016-2020-PRE/INDECOPI de la Presidencia del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI); y,

CONSIDERANDO:

Que, debido a que el mandato del actual Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) expirará el 30 de setiembre del 2020, mediante la Nota N° 7-1-M-O/101 la Representación Permanente del Perú ante los Organismos Internacionales con sede en Ginebra, remitió la comunicación del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Perú al Presidente del Comité de Coordinación de la

OMPI, proponiendo al señor Ivo Sergio Gagliuffi Piercechi, Presidente del Consejo Directivo del INDECOPI, como candidato para la elección del próximo Director General de la OMPI;

Que, el Comité de Coordinación de la OMPI, instancia conformada por 83 países miembros y encargada de seleccionar a un candidato para el puesto de Director General de la OMPI, ha dispuesto realizar una sesión en la que cada candidato presente sus propuestas y respondan las inquietudes de los Estados miembros de la OMPI. Las presentaciones se llevarán a cabo los días 06 y 07 de febrero del 2020, en la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza;

Que, previamente a la presentación del señor Ivo Sergio Gagliuffi Piercechi como candidato al puesto de Director General de la OMPI, la representación permanente de la República del Perú en Ginebra, del 30 de enero al 05 de febrero del 2020, ha coordinado la realización de una serie de reuniones protocolares con las misiones diplomáticas con sede en Ginebra, en las que como candidato propuesto, podrá presentar su Plan de Trabajo en aras de lograr la elección como nuevo Director General de la OMPI;

Que, en dicho sentido, resulta de interés institucional autorizar el viaje del señor Ivo Sergio Gagliuffi Piercechi, Presidente del Consejo Directivo del INDECOPI, a la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza, a fin que participe en la presentación de su candidatura como Director General de la OMPI, así como en las reuniones protocolares previas con las misiones diplomáticas con sede en Ginebra;

Que, los gastos por concepto de pasajes aéreos y viáticos, serán asumidos por el INDECOPI;

De conformidad con Decreto de Urgencia N° 014-2019 que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, aprobadas el mediante Decreto Supremo N° 047-2002-PCM; el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2017-PCM; y, la Directiva N° 001-2002-PCM, Directiva de Autorización de Viajes al Exterior, aprobada por la Resolución Ministerial N° 255-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje del señor Ivo Sergio Gagliuffi Piercechi, Presidente del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), del 28 de enero al 08 de febrero de 2020, a la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza; para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución ministerial.

Artículo 2.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente resolución ministerial serán cubiertos por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), de acuerdo al siguiente detalle:

Pasaje	: US\$ 2,150.00
Viáticos (US\$ 540.00 x 1+9)	: US\$ 5,400.00

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, la persona cuyo viaje se autoriza deberá presentar a su institución un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos.

Artículo 4.- La presente resolución ministerial no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

1848590-1

AGRICULTURA Y RIEGO

Encargan funciones de Secretario Técnico del Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca Caplina - Locumba de la Autoridad Nacional del Agua

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 017-2020-ANA

Lima, 23 de enero de 2020

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 011-2020-ANA se designó temporalmente, en las funciones de Secretario Técnico del Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca Caplina - Locumba, al señor José Manuel Valencia Montenegro, en adición a las funciones de su contrato administrativo de servicios suscrito con esta Autoridad;

Que, se ha visto por conveniente dar por concluida la designación temporal efectuada;

Que, en ese sentido, resulta necesario encargar al/la servidor/a que desempeñará las funciones de Secretario Técnico del Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca Caplina - Locumba de la Autoridad Nacional del Agua;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que regula la Participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos, y lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dar por concluida, a partir de la fecha, la designación temporal como Secretario Técnico del Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca Caplina - Locumba, al señor JOSÉ MANUEL VALENCIA MONTENEGRO, en adición a las funciones de su contrato administrativo de servicios suscrito con esta Autoridad, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2°.- Encargar, a partir de la fecha, al señor CESAR HUANACUNI LUPACA, en las funciones de Secretario Técnico del Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca Caplina - Locumba de la Autoridad Nacional del Agua.

Artículo 3°.- Notificar la presente Resolución Jefatural al señor José Manuel Valencia Montenegro, al señor César Huanacuni Lupaca, y remitir copia a la Unidad de Recursos Humanos para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

AMARILDO FERNÁNDEZ ESTELA
Jefe
Autoridad Nacional del Agua

1848877-1

CULTURA

Aprueban Reglamento Interno de la Comisión Multisectorial encargada de realizar el seguimiento de la implementación de los acuerdos del Grupo de Trabajo creado mediante R.M. N° 180-2016-MC, y formular propuestas para la atención de la población Nahua de la Reserva territorial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros, diagnosticados con altos niveles de mercurio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 038-2020-MC

Lima, 22 de enero de 2020

VISTOS; el Informe N° 000003-2020-DGPI/MC de la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas; el Memorando N° 000010-2020-VMI/MC del Despacho Viceministerial de Interculturalidad; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29565, se creó el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, siendo una de las áreas programáticas de acción sobre las que ejerce su competencia, funciones y atribuciones para el logro de los objetivos y metas del Estado en el sector Cultura, la pluralidad étnica y cultura de la Nación;

Que, conforme con la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1374, concordada con el artículo 7 de la Ley N° 28736, Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial, corresponde al Ministerio de Cultura ejercer la conducción de la política nacional de protección de los derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial;

Que, asimismo, el artículo 1 de la Ley N° 28736 establece el Régimen Especial Transeccional de protección de los derechos de los Pueblos Indígenas de la Amazonía Peruana que se encuentren en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial, garantizando en particular sus derechos a la vida y a la salud salvaguardando su existencia e integridad;

Que, los artículos 4 y 5 del Reglamento de la Ley N° 28736, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2007-MIMDES y modificado por el Decreto Supremo N° 008-2016-MC, establecen que el Ministerio de Cultura, a través del Viceministerio de Interculturalidad, es el ente rector del precitado Régimen Especial Transeccional, en virtud de lo cual evalúa, planifica y supervisa las medidas y acciones destinadas a la protección de los pueblos en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 180-2016-MC de fecha 06 de mayo de 2016, el Ministerio de Cultura creó el Grupo de Trabajo, de naturaleza temporal, encargado de desarrollar actividades y acciones destinadas a la protección de la integridad y la vida de la población Nahua en contacto inicial de la Reserva territorial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros, diagnosticados con altos niveles de mercurio;

Que, mediante Resolución Suprema N° 011-2019-MC de fecha 14 de noviembre de 2019, se crea la Comisión Multisectorial, de naturaleza temporal, dependiente del Ministerio de Cultura, encargada de realizar el seguimiento de la implementación de los acuerdos del Grupo de Trabajo creado mediante Resolución Ministerial N° 180-2016-MC, y formular propuestas orientadas a la adopción de medidas y acciones prioritarias de carácter multisectorial y sectorial para la atención de la población indígena Nahua en situación de contacto inicial de la Reserva Territorial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros - RTKNN, ante la problemática de alta vulnerabilidad y riesgos a la vida, salud e integridad por exposición a mercurio;

Que, el artículo 9 de la precitada Resolución Suprema establece que el Reglamento Interno de la Comisión Multisectorial se aprueba mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Cultura, a propuesta de la Comisión Multisectorial;

Que, conforme al Acta de la Primera Sesión de la Comisión Multisectorial, de fecha 2 de diciembre de 2019, se acordó por unanimidad de los presentes al momento de la votación, aprobar la propuesta de Reglamento Interno;

Que, mediante Informe N° 000003-2020-DGPI/MC la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas eleva al Viceministerio de Interculturalidad la propuesta del Reglamento Interno de la Comisión Multisectorial de naturaleza temporal creada mediante Resolución Suprema N° 011-2019-MC, para la continuación del trámite para su aprobación;

Que, a través del Memorando N° 000010-2020-VMI/MC el Viceministerio de Interculturalidad da trámite a la solicitud planteada por la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas, a fin de aprobar el Reglamento Interno de la referida Comisión Multisectorial;

Que, de acuerdo a lo expuesto, resulta necesario emitir el acto resolutivo correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28736, Ley para la Protección de los Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2007-MIMDES, modificado por Decreto Supremo N° 008-2016-MC; y, el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Reglamento Interno de la Comisión Multisectorial, de naturaleza temporal, dependiente del Ministerio de Cultura, encargada de realizar el seguimiento de la implementación de los acuerdos del Grupo de Trabajo creado mediante Resolución Ministerial N° 180-2016-MC, y formular propuestas orientadas a la adopción de medidas y acciones prioritarias de carácter multisectorial y sectorial para la atención de la población indígena Nahua en situación de contacto inicial de la Reserva Territorial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros - RTKNN, ante la problemática de alta vulnerabilidad y riesgos a la vida, salud e integridad por exposición a mercurio, creada por Resolución Suprema N° 011-2019-MC; que en Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución y el Reglamento Interno aprobado, a la Dirección de los Pueblos en Situación de Aislamiento y Contacto Inicial del Ministerio de Cultura, en su calidad de Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial de naturaleza temporal creada por Resolución Suprema N° 011-2019-MC; para conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 3.- La Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial notificará la presente resolución y el Reglamento Interno aprobado, a los miembros de la Comisión Multisectorial de naturaleza temporal creada por Resolución Suprema N° 011-2019-MC.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución y su Anexo en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura (www.gob.pe/cultura), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SONIA GUILLÉN ONEGLIO
Ministra de Cultura

1848478-1

DEFENSA

Autorizan viaje de oficial FAP a Brasil, en misión de estudios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0081-2020 DE/FAP

Lima, 21 de enero de 2020

Visto, el Oficio NC-50-DEPE-N° 0027 del 08 de enero de 2020 del Director General de Educación y Doctrina de la Fuerza Aérea del Perú

CONSIDERANDO:

Que, el Ministerio de Defensa ha establecido los lineamientos de carácter general que sirven de marco de referencia para los objetivos institucionales de la Fuerza Aérea del Perú, los mismos que en concordancia con la Política Nacional, se encuentran inmersos en una permanente política de modernización y fortalecimiento de sus capacidades esenciales; en este contexto, la formación, calificación y entrenamiento de los recursos humanos, y la renovación y optimización de los recursos materiales, forman parte del esfuerzo continuo para el

logro de la interoperabilidad, eficiencia y transparencia administrativa;

Que, la Fuerza Aérea del Perú en el marco del Objetivo Estratégico N°2 "Obtener los recursos necesarios en calidad, cantidad y oportunidad suficientes para el cumplimiento de la Misión" a través de la Dirección General de Educación y Doctrina, administra la formación, capacitación, especialización y perfeccionamiento del personal FAP, promueve la formulación y desarrollo de doctrina institucional, mediante la gestión académica y administrativa, que garanticen el apoyo y sostenimiento de la fuerza, el mejoramiento continuo de la calidad, la investigación e innovación y la responsabilidad social;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 0012-2019 DE/FAP del 04 de enero de 2019, se autorizó el viaje al exterior en Misión de Estudios al Mayor FAP PAUL CESAR LA ROSA RIVAS, para participar en el Curso Avanzado de Comando y Estado Mayor (CACEM), que se realizó en la Escuela de Comando y Estado Mayor de Aeronáutica (EMAER), ubicada en la ciudad de Río de Janeiro, República Federativa del Brasil, del 07 de enero al 06 de diciembre de 2019;

Que, con el Fax N° 0583 EMGRA/EMA del 11 de diciembre de 2019, el Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea del Perú, solicita al Agregado Aéreo de la Embajada del Perú en la República Federativa del Brasil, se realicen las gestiones pertinentes ante la Escuela de Comando y Estado Mayor de Aeronáutica (EMAER) para que el Mayor FAP PAUL CÉSAR LA ROSA RIVAS, quien se encuentra en calidad de alumno del Curso Avanzado de Comando y Estado Mayor - CACEM, pueda ejercer el cargo de Asesor del indicado curso, ampliando su permanencia por el periodo de un (01) año;

Que, mediante el Fax N°005 del 06 de enero de 2020, el Agregado Aéreo de la Embajada del Perú en la República Federativa del Brasil, hace de conocimiento al Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea del Perú, que el Jefe del Estado Mayor de Aeronáutica (EMAER) de la Fuerza Aérea Brasileña, en el marco de las relaciones bilaterales de cooperación mutua, confirmó la permanencia del Mayor FAP PAUL CÉSAR LA ROSA RIVAS como Instructor Invitado del Curso Avanzado de Comando y Estado Mayor - CACEM-2020 en la Escuela de Comando y Estado Mayor de Aeronáutica - en la Universidad de la Fuerza Aérea Brasileña, durante el periodo del 27 de enero al 31 de diciembre de 2020;

Que, por medio del Oficio NC-50-DEPE-N° 0027 del 08 de enero de 2020, el Director General de Educación y Doctrina de la Fuerza Aérea del Perú, solicita se inicien los trámites para la formulación del proyecto de resolución que autorice el viaje al exterior en Misión de Estudios del Mayor FAP PAUL CÉSAR LA ROSA RIVAS, para que participe como Instructor Invitado en el Curso Avanzado de Comando y Estado Mayor (CACEM), a realizarse en la Escuela de Comando y Estado Mayor de Aeronáutica (ECEMAR), ubicada en la ciudad de Río de Janeiro, República Federativa del Brasil, del 27 de enero al 31 de diciembre de 2020;

Que, según lo indicado en la Exposición de Motivos suscrita por el Jefe del Departamento de Capacitación, Especialización y Perfeccionamiento de la Dirección General de Educación y Doctrina de la Fuerza Aérea del Perú, anexada al Oficio NC-50-DEPE-N° 0027 del 08 de enero de 2020, es conveniente para los intereses institucionales autorizar el viaje al exterior en Misión de Estudios al Mayor FAP PAUL CÉSAR LA ROSA RIVAS, por cuanto permitirá continuar con la transferencia de conocimientos, experiencias y una visión conjunta del arte militar en el campo de combate con los miembros de la Fuerza Aérea Brasileña, resultando beneficioso para los intereses de la Fuerza Aérea del Perú y por ende del Estado Peruano;

Que, teniendo en consideración los itinerarios de los vuelos internacionales y con la finalidad de garantizar la participación oportuna del personal designado en el referido evento, resulta necesario autorizar su salida del país con un (01) día de anticipación, así como, su retorno un (01) día después de la fecha programada, sin que estos días adicionales irroguen gasto alguno al Tesoro Público;

Que, conforme al documento HG-N° 0001 DGVC-ME/SIAF-SP del 09 de enero de 2020 del Jefe del Departamento de Viajes y Comisiones de la Dirección

General de Personal de la Fuerza Aérea del Perú, los gastos derivados por pasajes aéreos internacionales de ida y vuelta, Compensación Extraordinaria por Misión de Estudios en el Extranjero y gastos de traslado de ida y retorno que ocasione la presente autorización de viaje, se efectuarán con cargo al presupuesto institucional del Año Fiscal 2020, de la Unidad Ejecutora N° 005 - Fuerza Aérea del Perú, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y en concordancia a lo establecido en los incisos a), c) y d) del artículo 7 del Decreto Supremo N° 002-2004-DE-SG y sus modificatorias;

Que, el segundo párrafo del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 262-2014-EF del 11 de setiembre de 2014, dispone que el monto de la compensación extraordinaria mensual por servicio en el extranjero, será reducido en la misma cantidad que la bonificación otorgada de conformidad con los literales a), b) o c) del artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1132, Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú;

Que, de conformidad con el artículo 26 de la Ley N° 28359, "Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas", modificado por la Ley N° 29598 y por el Decreto Legislativo N° 1143, el Oficial nombrado en Comisión de Servicio o Misión de Estudios por cuenta del Estado en el extranjero, está impedido de solicitar su pase a la situación militar de disponibilidad o retiro, hasta después de haber servido en su respectiva Institución Armada el tiempo previsto en el artículo 23 de la referida norma, más el tiempo compensatorio previsto en el mismo artículo; y, conforme al Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2005-DE/SG, de fecha 14 de febrero de 2005, modificado por el Decreto Supremo N° 010-2010-DE, del 20 de noviembre de 2010 y el Decreto Supremo N° 009-2013-DE del 02 de octubre de 2013;

Que, el Ministerio de Defensa, ha dispuesto que los Órganos Competentes, Organismos Públicos Descentralizados, Unidades Ejecutoras y Empresas del Sector Defensa, cumplan con incorporar en sus propuestas de autorización de viajes del Personal Militar y Civil del Sector, una disposición que precise, en los casos que corresponda, que el otorgamiento de la Compensación Extraordinaria por Servicios en el Extranjero se hará por días reales y efectivos, independientemente de la modalidad del referido viaje, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG de fecha 26 de enero de 2004 y sus modificatorias;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1134, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; el Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020; la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y su Reglamento aprobado con el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM del 05 de junio de 2002 y su modificatoria; el Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG del 26 de enero de 2004 y sus modificatorias, que reglamentan los viajes al exterior del personal militar y civil del Sector Defensa; el Decreto Supremo N° 262-2014-EF del 11 de setiembre de 2014, que establece disposiciones respecto a montos por compensación extraordinaria por Servicios en el extranjero en misión diplomática, comisión especial en el exterior, misión de estudios, comisión de servicios y tratamiento médico altamente especializado de personal militar y civil del Sector Defensa e Interior; y,

Estando a lo propuesto por el señor Comandante General de la Fuerza Aérea del Perú;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje al exterior en Misión de Estudios al Mayor FAP PAÚL CÉSAR LA ROSA RIVAS, identificado con NSA: O-9676798 y DNI: 43294918, para participar como Instructor Invitado en el Curso Avanzado de Comando y Estado Mayor (CACEM), a realizarse en la Escuela de Comando y Estado Mayor de Aeronáutica (ECEMAR), ubicada en la ciudad de Río de Janeiro, República Federativa del Brasil, del 27 de enero al 31 de

diciembre de 2020; así como, su salida el 26 de enero de 2020 y su retorno el 01 de enero de 2021.

Artículo 2.- La Fuerza Aérea del Perú, efectuará los pagos que correspondan, con cargo al presupuesto institucional Año Fiscal 2020, de acuerdo a los conceptos siguientes:

Pasajes aéreos: Lima – Río de Janeiro (República Federativa del Brasil) - Lima

US \$ 586.00 x 1 persona (Incluye TUUA) = US \$ 586.00

Gasto de Traslado Ida y Vuelta (Equipaje, Bagaje e Instalación)

US \$ 6,272.09 x 2 x 1 persona = US \$ 12,544.18

Compensación Extraordinaria por Servicio en el Extranjero

US \$ 6,272.09 / 31 x 5 días x 1 persona = US \$ 1,011.65

US \$ 6,272.09 x 11 meses x 1 persona = US \$ 68,992.99

Total a Pagar = US \$ 83,134.82

Artículo 3.- El monto de la Compensación Extraordinaria Mensual será reducido por la Fuerza Aérea del Perú, en la misma cantidad que la bonificación otorgada de conformidad con los literales a), b) o c) del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1132, en cumplimiento al segundo párrafo del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 262-2014-EF de fecha 11 de setiembre de 2014.

Artículo 4.- El otorgamiento de la Compensación Extraordinaria Mensual por Servicio en el Extranjero, se hará por días reales y efectivos de servicios en el exterior, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de viajes al exterior del personal militar del Sector Defensa, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG y sus modificatorias.

Artículo 5.- El pago por pasaje aéreo internacional de retorno, se efectuará con cargo al Presupuesto Institucional del Año Fiscal que corresponda de la Unidad Ejecutora N° 005-Fuerza Aérea del Perú.

Artículo 6.- El Comandante General de la Fuerza Aérea del Perú queda facultado para variar la fecha de inicio y término de la autorización a que se refiere el artículo 1, sin exceder el total de días autorizados y sin variar la actividad para la cual se autoriza el viaje, ni el nombre del personal autorizado.

Artículo 7.- El personal designado deberá cumplir con presentar un informe detallado ante el titular de la Entidad, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, dentro de los quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de retorno al país.

Artículo 8.- El personal designado está impedido de solicitar su pase a la situación militar de disponibilidad o retiro, hasta después de haber servido en su respectiva Institución Armada el tiempo mínimo, más el tiempo compensatorio dispuesto en la Ley de la materia.

Artículo 9.- La presente autorización no da derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

WALTER MARTOS RUIZ
Ministro de Defensa

1848201-1

Autorizan viaje de Director General de Relaciones Internacionales a Panamá, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0084-2020 DE/SG

Lima, 22 de enero de 2020

VISTOS:

La Nota N° 263/DMSP/CTI del 05 diciembre de 2019, del Ministro de Seguridad Pública de Panamá; y, el Informe Técnico N° 018-2019-MINDEF/VPD/DIGRIN/e

del 15 de enero de 2020, de la Dirección General de Relaciones Internacionales.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Nota N° 263/DMS/CTI del 05 diciembre de 2019, el Ministro de Seguridad Pública de Panamá remitió una invitación para la reunión del Grupo de Trabajo sobre la "Incorporación de la Perspectiva de Género como Eje Transversal en las políticas de Defensa y Seguridad en el Hemisferio", la cual se llevará a cabo en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, del 29 al 30 de enero de 2020;

Que, la mencionada reunión, se desarrollará en el marco de las actividades previas a la XIV Conferencia de Ministros de Defensa de las Américas (XIV CMDA) que se realizará en noviembre del presente año;

Que, siendo la citada actividad de interés institucional, es necesario autorizar la participación en el referido evento del Ministro SDR Vitaliano Gaspar GALLARDO Valencia, Director General de Relaciones Internacionales del Ministerio de Defensa;

Que, según el Informe Técnico N° 018-2019-MINDEF/VPD/DIGRIN/e del 15 de enero de 2020, la Dirección General de Relaciones Internacionales considera que, atendiendo a los intereses del Sector Defensa, se debe autorizar el viaje al exterior en la modalidad de Comisión de Servicio del mencionado funcionario, para que participe en tan importante evento internacional, el mismo que permitirá coadyuvar al cumplimiento de los acuerdos alcanzados por los Ministros de Defensa y Seguridad durante la XIII Conferencia de Ministros de Defensa de las Américas, plasmados en el acuerdo No. 14, literal iii, de la "Declaración de Cancún", así como, adquirir conocimientos y experiencias que redundarán en beneficio del Sector Defensa y del país;

Que, conforme a lo señalado en la Nota N° 263/DMS/CTI, los gastos de transporte local, alojamiento y alimentación (desayuno y almuerzo) para dos (2) representantes, serán cubiertos por el Ministerio de Seguridad Pública de Panamá, debiendo asumir el Sector Defensa los gastos relacionados con el trasporte aéreo internacional y alimentación (cena) del participante, durante el desarrollo de la actividad;

Que, según la Declaración de Gastos del 13 de enero de 2020, suscrita por el Director General de Administración, corresponde a la Unidad Ejecutora 001: Administración General, asumir los gastos por conceptos de pasajes y el 40% de la escala de viáticos establecido para la zona geográfica correspondiente, en observancia de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM del 5 de junio de 2002, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM del 18 de mayo de 2013, que aprueban las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos;

Que, teniendo en consideración los itinerarios de los vuelos internacionales y con el fin de prever la participación del personal autorizado durante la totalidad del evento, es necesario autorizar su salida del país con un (01) día de anticipación, así como su retorno un (01) día después de culminado el mismo, sin que este último día adicional irrogue gasto alguno al Tesoro Público;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el literal kk), del artículo 11 del Decreto Supremo N° 006-2016-DE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Defensa, es necesario encargar temporalmente, las funciones de la Dirección General de Relaciones Internacionales del Ministerio de Defensa, en tanto dure la ausencia de su titular;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1134, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; el Decreto de Urgencia N° 014-2019, que aprueba la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020; la Ley N° 27619, Ley que regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y su modificatoria aprobada con el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM; el Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje al exterior en Comisión de Servicio del Ministro SDR Vitaliano Gaspar GALLARDO Valencia, identificado con DNI N° 09817106, Director General de Relaciones Internacionales, para que participe en la reunión del Grupo de Trabajo sobre la "Incorporación de la Perspectiva de Género como Eje Transversal en las políticas de Defensa y Seguridad en el Hemisferio", la cual se llevará a cabo en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, del 29 al 30 de enero de 2020, así como autorizar su salida del país el 28 de enero de 2020 y su retorno el 31 de enero de 2020.

Artículo 2.- Encargar temporalmente al General de División (R) Walter Enrique ASTUDILLO Chávez, las funciones de Director de Programa Sectorial II de la Dirección General de Relaciones Internacionales del Ministerio de Defensa, en tanto dure la ausencia de su titular.

Artículo 3.- El Ministerio de Defensa-Unidad Ejecutora 001: Administración General, efectuará los pagos que correspondan, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes Lima – Ciudad de Panamá (República de Panamá)–Lima:		
US\$ 821.14 x 1 persona (Incluye TUUA)	US\$	821.14
Viáticos		
US\$ 315.00 x 40% x 1 persona x 3 días	US\$	378.00
Total		US\$ 1,199.14

Artículo 4.- El personal autorizado deberá cumplir con presentar un informe detallado ante el titular de la entidad, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, dentro de los quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de retorno al país.

Artículo 5.- La presente Resolución Ministerial no dará derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

WALTER MARTOS RUIZ
Ministro de Defensa

1848574-1

DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL

Designan Jefe de la Oficina de Seguridad y Defensa Nacional de la Oficina General de Administración del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 018-2020-MIDIS

Lima, 22 de enero de 2020.

VISTOS:

El Memorando N° 025-2020-MIDIS/SG, emitido por la Secretaría General; el Informe N° 004-2020-MIDIS/SG/ OGRH de la Oficina General de Recursos Humanos; y, el Informe N° 017-2020-MIDIS/SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29792, se creó el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, determinándose su ámbito, competencias, funciones y estructura orgánica básica;

Que, por Decreto Supremo N° 006-2017-MIDIS, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2017-MIDIS, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, estableciéndose a la Oficina de Seguridad y Defensa Nacional como unidad orgánica de la Oficina General de Administración;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 105-2019-MIDIS, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional-CAP Provisional del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, el cual contempla el cargo estructural de Jefe/a de la Oficina de Seguridad y Defensa Nacional, considerado como cargo de confianza;

Que, Mediante Resolución Ministerial N° 218-2019-MIDIS del 15 de octubre de 2019, se encarga las funciones de Jefe de la Oficina de Seguridad y Defensa Nacional de la Oficina General de Administración del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social al señor Gustavo Adolfo Salazar Salazar, en adición a sus funciones que venía desempeñando; y en tanto se designe a su titular;

Que, se ha visto por conveniente dar por concluido el referido encargo de funciones y designar a la persona que asumirá el cargo de Jefe de la Oficina de Seguridad y Defensa Nacional de la Oficina General de Administración del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

Con el visado de la Secretaría General, de la Oficina General de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en la Ley N° 29792, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; y, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-MIDIS, modificado por Decreto Supremo N° 008-2017-MIDIS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluido el encargo de funciones del señor Gustavo Adolfo Salazar Salazar como Jefe de la Oficina de Seguridad y Defensa Nacional de la Oficina General de Administración del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar al señor Percy Rudy Montes Rueda como Jefe de la Oficina de Seguridad y Defensa Nacional de la Oficina General de Administración del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARIELA MARIA DE LOS MILAGROS LUNA FLOREZ
Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social

1848064-1

ECONOMIA Y FINANZAS

Aceptan renuncia de Vocal del Tribunal de Contrataciones del Estado del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 001-2020-EF

Lima, 23 de enero de 2020

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Suprema N° 015-2015-EF se designó a la señora Gladys Cecilia Gil Candia en el cargo de Vocal del Tribunal de Contrataciones del Estado del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE;

Que, la señora Gladys Cecilia Gil Candia formula renuncia al cargo de Vocal del Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE, la que es pertinente aceptar;

Que, el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, contempla como causal de vacancia la renuncia al cargo de Vocal del Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE, la cual se formaliza mediante Resolución Suprema refrendada

por el Ministro de Economía y Finanzas; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF;

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia formulada por la señora Gladys Cecilia Gil Candia al cargo de Vocal del Tribunal de Contrataciones del Estado del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, a partir del 18 de febrero de 2020.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por la Ministra de Economía y Finanzas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

1848882-11

Modifican la Resolución Ministerial N° 026-2001-EF/15 que establece disposiciones para la aplicación de los factores de actualización monetaria de los montos fijos del Sistema Específico del Impuesto Selectivo al Consumo

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 034-2020-EF/15

Lima, 23 de enero del 2020

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 61 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF, establece que mediante Resolución Ministerial del titular del Ministerio de Economía y Finanzas se puede establecer periódicamente factores de actualización monetaria de los montos fijos del Sistema Específico del Impuesto Selectivo al Consumo;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 026-2001-EF/15 se establecen disposiciones para la aplicación de los factores de actualización monetaria de los montos fijos del Sistema Específico del Impuesto Selectivo al Consumo;

Que, resulta conveniente perfeccionar la metodología y el procedimiento para la actualización monetaria previsto en la citada, Resolución Ministerial;

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 61 del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo;

SE RESUELVE:

Artículo Único. Modificación del artículo 1 y el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 026-2001-EF/15

Modifícase el artículo 1 y el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 026-2001-EF/15, por el texto siguiente:

“Artículo 1.- Para efectos de establecer el procedimiento para aplicar los factores de actualización monetaria de los montos fijos del Sistema Específico del Impuesto Selectivo al Consumo, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

a) Montos Fijos Base: Montos fijos establecidos o actualizados en el Nuevo Apéndice III o Nuevo Apéndice IV, vigentes.

b) IPC: Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana proporcionado por el Instituto Nacional de

Estadística e Informática (INEI) de cada rubro, conforme a lo siguiente:

Para los montos fijos de los bienes contenidos en el:	Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana (IPC):
Nuevo Apéndice III	• IPC del rubro combustibles y lubricantes
Literal B del Nuevo Apéndice IV	• IPC del rubro bebidas con alto contenido alcohólico • IPC del rubro bebidas con bajo contenido alcohólico • IPC del rubro cervezas • IPC del rubro cigarrillos

- c) IPC General: Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana proporcionado por el INEI.
- d) Coeficiente de variación: Medida estadística de dispersión relativa, que se calcula dividiendo la desviación típica o estándar entre la media aritmética.
- e) Ratio de volatilidad del IPC del rubro combustibles y lubricantes: Ratio que se calcula dividiendo el coeficiente de variación del IPC del rubro combustibles y lubricantes entre el coeficiente de variación del IPC General en el periodo de actualización establecido en el procedimiento a que se refiere el numeral 2.1 de la Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Los Montos Fijos Base pueden ser actualizados anualmente siempre que la variación porcentual del IPC sea igual o superior al uno por ciento (1%).

Adicionalmente, tratándose de los montos fijos del Nuevo Apéndice III el ratio de volatilidad del IPC del rubro combustibles y lubricantes debe ser menor de 1,50.

2.1 Los montos fijos se actualizan de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Se halla el factor que resulte de dividir el IPC del mes de diciembre del año anterior en el que se realiza la actualización entre:
- i. El IPC correspondiente al mes posterior al de la entrada en vigencia de los montos fijos de los bienes sujetos al Sistema Específico aprobados por Decreto Supremo o,
- ii. El IPC correspondiente al mes anterior al de la entrada en vigencia de los montos fijos de los bienes sujetos al Sistema Específico actualizados por Resolución Ministerial.

El resultado obtenido es redondeado a cuatro (4) decimales.

b) El factor resultante se multiplica por los Montos Fijos Base. Los montos fijos actualizados son redondeados a dos (2) decimales según corresponda.

2.2 Si aplicado el procedimiento de actualización monetaria antes señalado el Monto Fijo Base no resulta modificado, la próxima actualización debe considerar la variación del IPC de todos los periodos donde el Monto Fijo Base no resultó modificado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

1848880-1

ENERGIA Y MINAS

Delegan facultades en diversos funcionarios del Ministerio de Energía y Minas, durante el Año Fiscal 2020

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 022-2020-MINEM/DM

Lima, 22 de enero de 2020

VISTOS:

El Memorando N° 0068-2020/MINEM-SG de la Secretaría General; el Informe N° 008-2020/MINEM-OGPP-ODICR de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; y el Informe N° 052-2020-MINEM/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 5 de la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, señala que corresponde al Ministerio de Energía y Minas, como competencias exclusivas, diseñar, establecer y supervisar las políticas nacionales y sectoriales en materia de energía y de minería, asumiendo la rectoría respecto de ellas; asimismo, regular la infraestructura pública de carácter y alcance nacional en dichas materias; y, otorgar y reconocer derechos correspondientes en el ámbito de su competencia, con excepción de aquellos transferidos en el marco del proceso de descentralización;

Que, el artículo 11 de la citada Ley establece que el Ministro de Energía y Minas es la más alta autoridad política y la más alta autoridad ejecutiva del Ministerio; encargado de orientar, formular, dirigir, coordinar, determinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales a su cargo, asumiendo la responsabilidad inherente a dicha gestión en el marco general de la política de gobierno; así como de ejercer las demás funciones que le asigna la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y la normativa vigente; pudiendo delegar, en funcionarios de su cartera ministerial las facultades y atribuciones que no sean privativas a su función;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, establece que el Ministerio de Energía y Minas es un organismo del Poder Ejecutivo que tiene personería jurídica de derecho público; y, constituye un pliego presupuestal con autonomía administrativa y económica, de acuerdo a Ley;

Que, el artículo 12 de dicha norma señala que el Despacho Ministerial está a cargo del Ministro de Energía y Minas, quien es la más alta autoridad política del Sector; ejerce las funciones de Titular del pliego presupuestal, representa al Ministerio, establece los objetivos, orienta, dirige y supervisa la política del Sector en armonía con las disposiciones constitucionales, la política general y los planes de Gobierno;

Que, los literales i) y o) del artículo 13 del ROF establecen que el Ministro de Energía y Minas tiene, entre otras funciones, la de delegar en los Viceministros, Secretario General y funcionarios de su cartera ministerial las facultades y atribuciones que no sean privativas a sus funciones de Ministro de Estado;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, modificado por Decreto Legislativo N° 1331, crea el Fondo de Inclusión Social Energético, en adelante FISE, como un sistema de compensación energética que permita brindar seguridad al sistema, así como de un esquema de compensación social y mecanismos de acceso universal a la energía;

Que, el artículo 9 de la citada Ley refiere que el Ministerio de Energía y Minas es el encargado de administrar el FISE, para lo cual queda facultado para la aprobación de los procedimientos necesarios para la correcta administración del Fondo;

Que, el citado artículo prevé también que el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, en adelante OSINERGMIN, en el uso de sus facultades normativas y sancionadoras establecidas en la Ley N° 27699, Ley Complementaria del Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN, establece las compensaciones y sanciones por incumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 29852, sus normas reglamentarias y conexas;

Que, la Única Disposición Transitoria de la Ley N° 29852 encargó al OSINERGMIN, por un plazo de dos (02) años, las siguientes funciones atribuidas al Ministerio de Energía y Minas: a) La revisión de las liquidaciones presentadas por las empresas concesionarias de distribución de energía eléctrica y aprobación del

programa de transferencias en relación a la promoción de acceso al Gas Licuado de Petróleo (GLP); b) La aprobación de transferencias en relación a la masificación del uso del gas natural; y c) La administración del FISE;

Que, el encargo a OSINERGMIN dispuesto por la Única Disposición Transitoria de la Ley N° 29852 se prorrogó en virtud de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, la Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, la Ley N° 30880, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, y el Decreto de Urgencia N° 015-2019, Decreto de Urgencia para el Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, modificado por Decreto de Urgencia N° 035-2019, teniendo como fecha de término del encargo conferido el 31 de enero de 2020;

Que, a partir del 1 de febrero de 2020, corresponderá al Ministerio de Energía y Minas ejercer las funciones antes descritas. Para tal efecto, mediante Resolución Ministerial N° 417-2019-MINEM, se conformó un grupo de trabajo presidido por la Secretaria General de esta Entidad, con el objeto de conducir y coordinar la implementación de la transferencia y entrega de la Administración del FISE al Ministerio de Energía y Minas que garantice la operatividad y continuidad de los programas y proyectos a cargo del FISE;

Que, adicionalmente, resulta necesario delegar las atribuciones que resulten pertinentes para la adecuada administración del FISE a partir de la fecha mencionada;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y sus modificatorias; la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; la Ley N° 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, y sus modificatorias; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 021-2012-EM, y sus modificatorias; y el Decreto Supremo N° 031-2007-EM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Delegar en el(la) Secretario(a) General del Ministerio de Energía y Minas, durante el Año Fiscal 2020, lo siguiente:

a. Ejercer las facultades y atribuciones que la Ley N° 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2012-EM, normas reglamentarias y demás Directivas emitidas para la administración del FISE, o normas que la sustituyan, asignan al Administrador del FISE.

b. Representar al Ministerio de Energía y Minas ante las diferentes entidades públicas para la realización de trámites o procedimientos necesarios para la administración del FISE, tales como la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT), el Servicio de Administración Tributaria (SAT), el Banco de la Nación, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) y sus Oficinas Registrales a nivel nacional, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), instituciones privadas del Sistema Bancario, Financiero y Centrales de Riesgo, y las Municipalidades Provinciales y Distritales del país.

c. Aprobar las Directivas, Manuales, procedimientos, instrumentos de gestión, lineamientos, trámites internos y/o documentos normativos necesarios para la adecuada aplicación, implementación y administración del FISE.

d. Suscribir los convenios y contratos con entidades públicas y privadas necesarios para la adecuada aplicación, implementación y administración del FISE, incluyendo las respectivas adendas de los contratos o convenios. Esta atribución comprende contratos de cesión de posición contractual con OSINERGMIN y las adendas a los contratos suscritos por éste para la administración del FISE.

Artículo 2.- Delegar en el(la) Jefe(a) de la Oficina General de Administración, durante el año fiscal 2020, la atribución de suscribir contratos con personas naturales y jurídicas, y sus respectivas adendas, para la adquisición de bienes y servicios, incluidos contratos de arrendamiento, locación de servicios y adquisición de bienes y servicios en el extranjero, necesarios para la administración del FISE. Esta atribución comprende contratos de cesión de posición contractual con OSINERGMIN y las adendas a los contratos suscritos por éste para la administración del FISE.

Artículo 3.- Encargar al(la) Director(a) General de Hidrocarburos, en adición de sus funciones, llevar a cabo las acciones que requiera el(la) Secretario(a) General del Ministerio de Energía y Minas en apoyo al ejercicio de las atribuciones delegadas en la presente Resolución Ministerial.

Artículo 4.- La delegación de facultades dispuesta por la presente Resolución Ministerial es indelegable y comprende las atribuciones de pronunciarse y/o resolver, sin eximir de la obligación de cumplir con los requisitos y procedimientos legales establecidos en la normatividad de la materia aplicable para cada caso en concreto.

Artículo 5.- Los funcionarios responsables a quienes se les delega facultades mediante la presente Resolución Ministerial, deben informar trimestralmente al Despacho Ministerial sobre el ejercicio de las facultades delegadas, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles siguientes al vencimiento de cada trimestre.

Artículo 6.- Remitir la presente Resolución Ministerial a todos los órganos y unidades orgánicas del Ministerio de Energía y Minas para su conocimiento, cumplimiento y difusión.

Artículo 7.- Publicar la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Ministerio de Energía y Minas (www.gob.pe/minem).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS LIU YONSEN
Ministro de Energía y Minas

1848739-1

INTERIOR

Prorrogan intervención de las Fuerzas Armadas en apoyo a la Policía Nacional del Perú, para el mantenimiento del orden interno y seguridad en las instalaciones del Terminal de Abastecimiento de Hidrocarburos Líquidos Mollendo, ubicado en el departamento de Arequipa

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 009-2020-IN

Lima, 23 de enero de 2020

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 44 de la Constitución Política del Perú, es deber primordial del Estado proteger a la población de las amenazas contra su seguridad;

Que, el numeral 4.3 del artículo 4, concordante con los artículos 21, 22, 23, 24 y 25 del Decreto Legislativo N° 1095, que establece Reglas de Empleo y Uso de la Fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el Territorio Nacional, dispone que las Fuerzas Armadas pueden actuar en apoyo a la Policía Nacional del Perú en caso de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, protección de instalaciones estratégicas para el funcionamiento del país y servicios públicos esenciales, así como en otros casos constitucionalmente justificados, en que la capacidad de la Policía sea sobrepasada en el control del orden interno, sea previsible o existiera el peligro de que esto ocurriera;

Que, en los casos descritos en el considerando precedente, la autoridad política o policial del lugar en que

se producen los hechos debe solicitar la intervención de las Fuerzas Armadas al Ministro del Interior quien, una vez evaluados los hechos, formaliza el pedido al Presidente de la República el que, a su vez, autorizará la actuación de las Fuerzas Armadas mediante Resolución Suprema;

Que, con Resolución de la Dirección de Inteligencia Nacional N° 080-2019-DINI-01 de fecha 06 de agosto de 2019, se valida la propuesta presentada por el Ministerio de Energía y Minas considerando como Activo Crítico Nacional al Terminal de Abastecimiento de Hidrocarburos Líquidos Mollendo ubicado en el distrito de Mollendo, provincia de Islay del departamento de Arequipa;

Que, mediante Resolución Suprema N° 085-2019-IN publicada en el diario oficial "El Peruano" el 28 de agosto de 2019, se autorizó la intervención de las Fuerzas Armadas en apoyo a la Policía Nacional del Perú, para el mantenimiento del orden interno y seguridad en las instalaciones del Terminal de Abastecimiento de Hidrocarburos Líquidos Mollendo, ubicado en el distrito de Mollendo, provincia de Islay del departamento de Arequipa, por el término de treinta (30) días calendario, a fin de asegurar el control y mantenimiento del orden interno;

Que, con Resoluciones Supremas N° 128, 159, 199 y 212-2019-IN, se dispuso la prórroga de la intervención de las Fuerzas Armadas en apoyo a la Policía Nacional del Perú para el mantenimiento del orden interno y seguridad de las instalaciones del Terminal antes mencionado, del 28 de setiembre al 27 de octubre, del 28 de octubre al 26 de noviembre, del 27 de noviembre al 26 de diciembre de 2019 y del 27 de diciembre de 2019 al 25 de enero de 2020, respectivamente;

Que, mediante Oficio N° 77-2020-CG PNP/SECEJE-UTD, la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú solicita que se tramite el pedido de prórroga de la intervención de las Fuerzas Armadas en apoyo a la Policía Nacional del Perú para el mantenimiento del orden interno en el Terminal de Abastecimiento de Hidrocarburos Líquidos Mollendo, sustentando dicho pedido en el Informe N° 01-2020-IX-MACRO REGION POLICIAL AREQUIPA/SEC (Reservado), a través del cual el Jefe de la IX Macro Región Policial Arequipa señala de manera cronológica las acciones de protesta que se han venido realizando en la provincia de Islay hasta el 15 de enero de 2020; informando además que la situación de conflicto por el proyecto minero "Tía María" se mantiene activa, existiendo riesgo latente de que en cualquier momento el grupo radical autodenominado "Espartambos" reinicie sus acciones de protesta de manera violenta con bloqueos de vías e intentos de toma de instalaciones, lo que sobrepasaría la capacidad operativa de la Policía Nacional del Perú, para el control y mantenimiento del orden interno; existiendo peligro de afectación, perturbación o destrucción de las instalaciones estratégicas antes mencionadas;

Que, en consecuencia, resulta conveniente disponer la prórroga de la intervención de las Fuerzas Armadas en apoyo a la Policía Nacional del Perú para el mantenimiento del orden interno y seguridad en las instalaciones del Terminal de Abastecimiento de Hidrocarburos Líquidos Mollendo;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece Reglas de Empleo y Uso de la Fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el Territorio Nacional, y el Decreto Supremo N° 106-2017-PCM, que aprueba el Reglamento para la Identificación, Evaluación y Gestión de Riesgos de los Activos Críticos Nacionales-ACN;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Prórroga de la intervención de las Fuerzas Armadas

Prorrogar la intervención de las Fuerzas Armadas en apoyo a la Policía Nacional del Perú, para el mantenimiento del orden interno y seguridad en las instalaciones del Terminal de Abastecimiento de Hidrocarburos Líquidos Mollendo, ubicado en el distrito de Mollendo, provincia de Islay del departamento de Arequipa, del 26 de enero de

2020 al 24 de febrero de 2020, a fin de asegurar el control y mantenimiento del orden interno.

Artículo 2. De la actuación de las Fuerzas Armadas

2.1. La actuación de las Fuerzas Armadas constituye una tarea de apoyo a la misión de la Policía Nacional del Perú y no releva la activa participación de esta. El control del orden interno permanece en todo momento a cargo de la Policía Nacional del Perú.

2.2. La actuación de las Fuerzas Armadas está dirigida a contribuir y garantizar la plena vigencia del derecho a la libertad y seguridad personales, a la libertad de tránsito por las vías y carreteras, el derecho a la paz, a la tranquilidad, el adecuado funcionamiento de los servicios públicos esenciales y resguardar puntos críticos vitales para el normal desarrollo de las actividades de la población afectada, facilitando de este modo que los efectivos de la Policía Nacional del Perú concentren su accionar en el control del orden interno y la interacción con la población.

Artículo 3. De la intervención de las Fuerzas Armadas

La intervención de las Fuerzas Armadas se efectúa conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1095, que establece las Reglas de Empleo y Uso de la Fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional.

Artículo 4. Estado de Derecho

La intervención de las Fuerzas Armadas, conforme a la presente Resolución Suprema, no implica en modo alguno la restricción, suspensión ni afectación de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Perú, las leyes y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los que el Perú es parte.

Artículo 5. Refrendo

La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Defensa y el Ministro del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

WALTER MARTOS RUIZ
Ministro de Defensa

CARLOS MORÁN SOTO
Ministro del Interior

1848882-9

Prorrogan intervención de las Fuerzas Armadas en apoyo a la Policía Nacional del Perú, para el mantenimiento del orden interno en el Terminal Portuario Matarani, ubicado en la provincia de Islay del departamento de Arequipa

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 010-2020-IN**

Lima, 23 de enero de 2020

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 44 de la Constitución Política del Perú, es deber primordial del Estado proteger a la población de las amenazas contra su seguridad;

Que, el numeral 4.3 del artículo 4, concordante con los artículos 21, 22, 23, 24 y 25 del Decreto Legislativo N° 1095, que establece Reglas de Empleo y Uso de la Fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el Territorio Nacional, dispone que las Fuerzas Armadas pueden actuar en apoyo a la Policía Nacional del Perú en caso de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, protección de instalaciones estratégicas para el funcionamiento del país y servicios públicos esenciales, así como en otros casos constitucionalmente justificados, en que la capacidad de

la Policía sea sobrepasada en el control del orden interno, sea previsible o existiera el peligro de que esto ocurriera;

Que, en los casos descritos en el considerando precedente, la autoridad política o policial del lugar en que se producen los hechos debe solicitar la intervención de las Fuerzas Armadas al Ministro del Interior quien, una vez evaluados los hechos, formaliza el pedido al Presidente de la República el que, a su vez, autorizará la actuación de las Fuerzas Armadas mediante Resolución Suprema;

Que, con Resolución de la Dirección de Inteligencia Nacional N° 078-2019-DINI-01, de fecha 02 de agosto de 2019, se valida la propuesta presentada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones considerando como Activo Crítico Nacional al Terminal Portuario Matarani, ubicado en la provincia de Islay del departamento de Arequipa;

Que, mediante Resolución Suprema N° 080-2019-IN, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 04 de agosto de 2019, se autorizó la intervención de las Fuerzas Armadas en apoyo a la Policía Nacional del Perú, para el mantenimiento del orden interno en el Terminal Portuario Matarani, ubicado en la provincia de Islay del departamento de Arequipa, por el término de treinta (30) días calendario, a fin de asegurar el control y mantenimiento del orden interno;

Que, posteriormente, con Resoluciones Supremas N° 089, 129, 162, 208 y 213-2019-IN, se prorroga la intervención de las Fuerzas Armadas en apoyo a la Policía Nacional del Perú, para el mantenimiento del orden interno en el Terminal antes indicado, del 04 de setiembre al 03 de octubre, del 04 de octubre al 02 de noviembre, del 03 de noviembre al 02 de diciembre, del 03 de diciembre de 2019 al 01 de enero de 2020, y del 02 de enero al 31 de enero de 2020, respectivamente;

Que, mediante Oficio N° 78-2020-CG PNP/SEC, la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú solicita que se tramite el pedido de prórroga de la intervención de las Fuerzas Armadas en apoyo a la Policía Nacional del Perú para el mantenimiento del orden interno en el Terminal Portuario Matarani, sustentando dicho pedido en el Informe N° 02-2020-IX-MACRO REGION POLICIAL AREQUIPA/SEC (Reservado), a través del cual el Jefe de la IX Macro Región Policial Arequipa señala las acciones de protesta que se han venido realizando en la provincia de Islay hasta el 15 de enero de 2020, precisa además que el Terminal Portuario Matarani constituye un eje importante de desarrollo económico de la región del sur, siendo necesaria la continuidad de las medidas de protección y seguridad ya adoptadas en dichas instalaciones estratégicas, las que se encuentran en peligro latente de afectación, perturbación o destrucción, lo que se advierte de las constantes expresiones de violencia por parte de los pobladores de la localidad de Matarani opositores al proyecto minero Tía María, existiendo la posibilidad de que estas se radicalicen, siendo que en dicho escenario, la capacidad operativa de la Policía Nacional del Perú se vería ampliamente superada, ya que actualmente la Región Policial Arequipa no cuenta con la cantidad de efectivos policiales suficientes para poder desplegar personal policial a la zona de conflicto, para poder mantener el orden interno en dichas instalaciones;

Que, en consecuencia, resulta conveniente disponer la prórroga de la intervención de las Fuerzas Armadas en apoyo a la Policía Nacional del Perú, para el mantenimiento del orden interno en el Terminal Portuario Matarani;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece Reglas de Empleo y Uso de la Fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el Territorio Nacional, y el Decreto Supremo N° 106-2017-PCM, que aprueba el Reglamento para la Identificación, Evaluación y Gestión de Riesgos de los Activos Críticos Nacionales-ACN;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Prórroga de la intervención de las Fuerzas Armadas

Prorrogar la intervención de las Fuerzas Armadas en apoyo a la Policía Nacional del Perú, para el mantenimiento del orden interno en el Terminal Portuario Matarani,

ubicado en la provincia de Islay del departamento de Arequipa, del 01 de febrero al 01 de marzo de 2020, a fin de asegurar el control y mantenimiento del orden interno.

Artículo 2. De la actuación de las Fuerzas Armadas

2.1. La actuación de las Fuerzas Armadas constituye una tarea de apoyo a la misión de la Policía Nacional del Perú y no releva la activa participación de esta. El control del orden interno permanece en todo momento a cargo de la Policía Nacional del Perú.

2.2. La actuación de las Fuerzas Armadas está dirigida a contribuir y garantizar la plena vigencia del derecho a la libertad y seguridad personales, a la libertad de tránsito por las vías y carreteras, el derecho a la paz, a la tranquilidad, el adecuado funcionamiento de los servicios públicos esenciales y resguardar puntos críticos vitales para el normal desarrollo de las actividades de la población afectada, facilitando de este modo que los efectivos de la Policía Nacional del Perú concentren su accionar en el control del orden interno y la interacción con la población.

Artículo 3. De la intervención de las Fuerzas Armadas

La intervención de las Fuerzas Armadas se efectúa conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1095, que establece las Reglas de Empleo y Uso de la Fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional.

Artículo 4. Estado de Derecho

La intervención de las Fuerzas Armadas, conforme a la presente Resolución Suprema, no implica en modo alguno la restricción, suspensión ni afectación de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Perú, las leyes y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los que el Perú es parte.

Artículo 5. Refrendo

La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Defensa y el Ministro del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

WALTER MARTOS RUIZ
Ministro de Defensa

CARLOS MORÁN SOTO
Ministro del Interior

1848882-10

Autorizan viaje de oficial de la Policía Nacional del Perú a Francia, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 076-2020-IN

Lima, 23 de enero de 2020

VISTOS, el Oficio N° 103-2020-SUBCOMGEN PNP/DIRASINT-DIVABI de la Jefatura de la División de Administración de Becas Internacionales de la Dirección de Asuntos Internacionales de la Policía Nacional del Perú y el Informe N° 000115-2020/IN/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante comunicación de referencia LA/71527-13/5.2 de fecha 28 de octubre de 2019 y comunicación electrónica de fecha 04 de diciembre de 2019 la Secretaría General de la Organización Internacional de Policía Criminal – INTERPOL, cursa invitación a la Dirección de Asuntos Internacionales de la Policía Nacional del Perú para participar en la "Reunión del Comité sobre el Tratamiento de Datos" (antiguo Grupo de Trabajo sobre el Tratamiento de Información o GTI), a llevarse a cabo los

días 27 y 28 de enero de 2020, en la ciudad de París de la República Francesa;

Que, con Hoja de Estudio y Opinión N° 19-2020-COMGEN-PNP/DIRASINT-DIVABI de fecha 20 de enero de 2020, la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú aprueba y estima conveniente se prosiga con el trámite de la expedición de la resolución que autorice el viaje al exterior, en comisión de servicios, del Comandante de la Policía Nacional del Perú Luis Felipe Guevara Elías y del Suboficial Superior de la Policía Nacional del Perú Santos Panta Flores, del 25 al 29 de enero de 2020, a la ciudad de París de la República Francesa para su participación en el citado evento, considerando que es importante para la Policía Nacional del Perú, toda vez que el objetivo de dicha reunión es proseguir y ampliar el debate acerca del Reglamento de la INTERPOL sobre el Tratamiento de Datos en razón a las reuniones previas del antiguo GTI;

Que, los conocimientos y experiencias a adquirirse como resultado de la participación del mencionado personal policial en el evento indicado, se encuentran en el ámbito de competencia de la Policía Nacional del Perú, resultando por ello de interés institucional la realización del viaje al exterior antes referido, debiendo señalarse que los gastos que irroga dicha participación por concepto de viáticos y pasajes aéreos son asumidos por la Unidad Ejecutora 002: Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú, del Pliego 007: Ministerio del Interior, conforme lo señala el Oficio N° 159-2020-SECEJE-DIRADM-DIVECO-PNP/DEPPRE, del Departamento de Presupuesto de la División de Economía de la Policía Nacional del Perú;

Que, el Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG, en su artículo 3 establece que "Los viajes al exterior con carácter oficial comprenden las modalidades siguientes: Comisión de servicio (...)"

Que, el Decreto Supremo N° 001-2009-IN en su artículo 1 señala "Hacer extensivo al personal policial y civil de la Policía Nacional del Perú los alcances del Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG (...)"

Que, el Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, en su artículo 11 establece que "11.1. Durante el Año Fiscal 2020, los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos deben realizarse en categoría económica (...) La autorización para viajes al exterior de las personas señaladas en el párrafo precedente se aprueba conforme a lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus normas reglamentarias. (...)";

Que, mediante Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, se aprueban normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, el cual en su artículo 2, referido al contenido del acto de autorización, establece que "La Resolución de autorización de viajes al exterior de la República estrictamente necesarios, será debidamente sustentada en el interés nacional o en el interés específico de la Institución, y deberá indicar expresamente el motivo del viaje, el número de días de duración del viaje, el monto de los gastos de desplazamiento, viáticos y tarifa Corpac. (...)";

Que, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM en su artículo 1 establece que "(...) La autorización de viajes al exterior de personas, que viajen en representación del Poder Ejecutivo irrogando gasto al Tesoro Público, se otorgará mediante Resolución Ministerial del Sector correspondiente, siempre que se sustenten en el interés nacional o en el interés específico de la institución, conforme a la Ley N° 27619 y el presente Reglamento";

Que, asimismo, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM señala que "Las Resoluciones de autorización de viaje deberán publicarse en el Diario Oficial El Peruano (...)";

Con la visión de la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú y de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior;

De conformidad con la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos; el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, mediante el cual se aprobaron las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN; y, el Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje al exterior, en comisión de servicios, del Comandante de la Policía Nacional del Perú Luis Felipe Guevara Elías y del Suboficial Superior de la Policía Nacional del Perú Santos Panta Flores, del 25 al 29 de enero de 2020, a la ciudad de París de la República Francesa, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Los gastos por concepto de viáticos y pasajes aéreos (ida y retorno), en clase económica, incluyendo la tarifa única de uso de aeropuerto, que irrogue el cumplimiento de la presente resolución son cubiertos con cargo a la Unidad Ejecutora 002: Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú, del Pliego 007, Ministerio del Interior, de acuerdo al siguiente detalle:

	Importe US\$	Días	Personas	Total US\$
Pasajes aéreos	1 148,00	X	X 2	= 2 296,00
Viáticos	540,00	X 03	X 2	= 3 240,00

Artículo 3.- Disponer que el personal policial cuyo viaje se autoriza presente al Titular de la Entidad, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la realización del viaje, un informe detallado donde describa las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, así como la rendición de cuentas debidamente documentada por los viáticos asignados.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no da derecho a exoneración o liberación del pago de impuestos o derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MORAN SOTO
Ministro del Interior

1848754-1

Crean la Comisión Sectorial dependiente del Ministerio del Interior, encargada de la evaluación del personal policial y la elaboración de la propuesta de pase a la situación de retiro por la causal de falta de idoneidad para el cumplimiento de las funciones policiales y aprueban otras disposiciones

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 080-2020-IN

Lima, 23 de enero de 2020

VISTOS, el Oficio N° 84-2020-CG PNP/SEC de la Secretaría de la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú; el Memorando N° 000113-2020/IN/OGPP de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; y el Informe N° 000124-2020/IN/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO

Que, el sub numeral 2) del numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, establece como función rectora del Ministerio del Interior garantizar, mantener y restablecer el orden interno, el orden público y la seguridad ciudadana en el marco de sus competencias; prestar protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantizar el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado; prevenir, investigar y combatir la delincuencia; así como vigilar y controlar las fronteras, a través de la Policía Nacional del Perú;

Que, mediante el Decreto de Urgencia N° 012-2020 se establecen medidas temporales que permitan asegurar la idoneidad del personal policial en el cumplimiento de sus funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, en particular las acciones destinadas a garantizar, mantener y restablecer el orden interno, el orden público y la seguridad ciudadana;

Que, los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3 del mencionado Decreto de Urgencia establecen que una Comisión Sectorial de naturaleza temporal es la encargada de la evaluación del personal policial y la elaboración de la propuesta de pase a la situación de retiro por la causal de falta de idoneidad para el cumplimiento de las funciones policiales; y que mediante Resolución Ministerial, el Ministro del Interior crea la referida comisión, estableciendo su conformación y atribuciones;

Que, el artículo 35 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que las Comisiones del Poder Ejecutivo son órganos que se crean para cumplir con las funciones de seguimiento, fiscalización, propuesta o emisión de informes, que deben servir de base para las decisiones de otras entidades;

Que, el artículo 36 de la precitada Ley, establece que uno de los tipos de las Comisiones que pueden constituirse son las sectoriales, las cuales son de naturaleza temporal, creadas con fines específicos para cumplir funciones de fiscalización, propuesta o emisión de informes técnicos. Se crean formalmente por resolución ministerial del titular a cuyo ámbito de competencia corresponden;

Que, el artículo 21 de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados por Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, establece que las Comisiones son un tipo de órgano colegiado sin personería jurídica y se crean para cumplir con funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, propuesta o emisión de informes, que sirven de base para la toma de decisiones de otras entidades;

Que, en ese contexto, resulta necesario disponer la creación de la Comisión Sectorial de naturaleza temporal encargada de la evaluación del personal policial y la elaboración de la propuesta de pase a la situación de retiro por la causal de falta de idoneidad para el cumplimiento de las funciones policiales;

Con el visado de la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior y el Decreto de Urgencia N° 012- 2020, Decreto de Urgencia que establece medidas temporales para el pase a la situación de retiro del personal policial por falta de idoneidad para el cumplimiento de las funciones policiales;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Creación de la Comisión Sectorial

Créase la Comisión Sectorial de naturaleza temporal, dependiente del Ministerio del Interior, encargada de la evaluación del personal policial y la elaboración de la propuesta de pase a la situación de retiro por la causal de falta de idoneidad para el cumplimiento de las funciones policiales.

Artículo 2. Conformación

La Comisión Sectorial está conformada por los siguientes miembros:

- El Comandante General de la Policía Nacional del Perú, quien la preside;

- El Sub Comandante General de la Policía Nacional del Perú;

- El Inspector General de la Policía Nacional del Perú.

Los integrantes de la Comisión Sectorial ejercen sus funciones ad honorem.

Artículo 3. Del apoyo a la Comisión Sectorial

3.1 La Comisión Sectorial para el cumplimiento de su función cuenta con el apoyo de las unidades de organización de la Policía Nacional del Perú.

3.2 La Comisión Sectorial conforma equipos para la evaluación preliminar del personal policial, los cuales estarán integrados de la siguiente forma:

1. Para los casos de Oficiales Subalternos de Armas y de Servicios:

a. El Secretario Ejecutivo de la Policía Nacional del Perú, quien lo preside;

b. El Jefe del Estado Mayor General de la Policía Nacional del Perú;

c. El Director de la Escuela Nacional de Formación Profesional Policial.

2. Para los casos de Suboficiales de Armas y de Servicios:

a. El Director de la Escuela Nacional de Formación Profesional Policial, quien lo preside;

b. El Director de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional del Perú;

c. El Director de la Dirección General de Inteligencia de la Policía Nacional del Perú.

3.3 Los equipos mencionados en el párrafo que antecede elaboran un informe dirigido a la Comisión Sectorial con el resultado de la evaluación preliminar realizada por cada caso.

3.4 El Despacho Ministerial podrá disponer la invitación de veedores provenientes de entidades públicas o privadas, así como especialistas de la materia, para que contribuyan con el asesoramiento y aporte técnico para el cumplimiento de la labor encomendada a la Comisión Sectorial.

Artículo 4. Atribuciones

La Comisión Sectorial tiene las siguientes atribuciones:

1. Solicitar información a instituciones públicas y privadas, así como a las unidades de organización de la Policía Nacional del Perú, que permita sustentar alguno de los criterios señalados en el artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 012-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas temporales para el pase a la situación de retiro del personal policial por falta de idoneidad para el cumplimiento de las funciones policiales. El requerimiento se tramita a través de la Secretaría Técnica, con carácter de confidencial;

2. Aprobar y formalizar la propuesta de pase a la situación de retiro por la causal de falta de idoneidad, con el informe correspondiente, conforme a lo indicado en el numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 012-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas temporales para el pase a la situación de retiro del personal policial por falta de idoneidad para el cumplimiento de las funciones policiales;

3. Sustentar la variación de la propuesta de pase a la situación de retiro por falta de idoneidad, de presentarse hechos sobrevinientes que deriven en la no configuración o variación de alguno de los criterios de falta de idoneidad;

4. Establecer canales de comunicación y mecanismos de participación con instituciones públicas y privadas, así como con la sociedad civil, para el mejor cumplimiento de su función.

Artículo 5. Secretaría Técnica

La Secretaría Ejecutiva de la Policía Nacional del Perú ejerce la Secretaría Técnica, la cual brinda el apoyo técnico y administrativo a la Comisión Sectorial.

Artículo 6. Instalación

La Comisión Sectorial se instala dentro de los cinco (05) días calendario siguientes a la publicación de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 7. Normas complementarias

La Comisión Sectorial, en el plazo de diez (10) días hábiles, propone al Ministro del Interior, el procedimiento para solicitar la información y constatar alguno de los criterios de falta de idoneidad establecidos en el artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 012-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas temporales para el pase a la situación de retiro del personal policial por falta de idoneidad para el cumplimiento de las funciones policiales, el cual será aprobado mediante Resolución Ministerial.

Para los casos que se presenten con anterioridad a la aprobación del procedimiento al que se refiere el párrafo anterior, la Comisión Sectorial solicita la información y constata los criterios de falta de idoneidad que sustenten el resultado de su evaluación, en tanto se apruebe el procedimiento correspondiente.

Artículo 8. Vigencia de la Comisión Sectorial

La vigencia de la Comisión Sectorial es de cinco (05) años, y su renovación se encuentra sujeta a lo establecido en el artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 012-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas temporales para el pase a la situación de retiro del personal policial por falta de idoneidad para el cumplimiento de las funciones policiales.

Artículo 9. Financiamiento

El funcionamiento de la Comisión Sectorial se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio del Interior, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 10. Notificación

Encargar a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental la notificación de la presente Resolución Ministerial a los integrantes de la Comisión conformada en el artículo 2 de la presente, para los fines pertinentes.

Artículo 11. Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial, en el Portal Institucional del Ministerio del Interior (www.gob.pe/mininter) y en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MORAN SOTO
Ministro del Interior

1848875-1

Designan Subprefectos Distritales

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 011-2020-IN-VOI-DGIN

Lima, 22 de enero de 2020

VISTO: El Informe N° 000022-2020/IN/VOI/DGIN/ DAP de fecha 22 de enero de 2020 de la Dirección de Autoridades Políticas de la Dirección General de Gobierno Interior, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1266, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, determina el ámbito de competencia, las funciones y estructura orgánica del Ministerio del Interior, el cual, en el numeral 13) del inciso 5.2 del artículo 5 establece como una de las funciones específicas del Ministerio del Interior, otorgar garantías personales e inherentes al orden público; así como dirigir y supervisar las funciones de las autoridades políticas designadas, con alcance nacional;

Que, el artículo 117 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, establece que la Dirección General de Gobierno Interior es el órgano encargado de dirigir y supervisar el accionar de las autoridades políticas designadas;

Que, en el literal b) del artículo 118 del precitado Reglamento, se establece como una de las funciones de la Dirección General de Gobierno Interior, dirigir, designar, remover, aceptar la renuncia y encargar el puesto como las funciones a los Subprefectos Provinciales y Subprefectos Distritales, garantizando la presencia del Estado en el territorio nacional;

Que, a través del informe de visto, la Dirección de Autoridades Políticas propone a la Dirección General de Gobierno Interior, la remoción, designación y aceptación de renunciaciones de autoridades políticas; de conformidad a lo establecido en el literal g) del artículo 121 del precitado Reglamento;

Que, en el informe de visto, se precisa rectificar en parte la Resolución Jefatural N° 0025-2017-ONAGI-J de fecha 30 de enero de 2017, en lo concerniente al numeral 147 del artículo 4 en el cual señala Distrito: SAN PEDRO PILLAO y, debe decir: SAN PEDRO DE PILLAO;

Que, del citado informe, se señala rectificar en parte la Resolución Directoral N° 007-2020-IN-VOI-DGIN, publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de enero de 2020, en relación al numeral 2 del artículo 3 en el cual señala: HUMANI y, debe decir: HUAMANI;

Que, el numeral 212.1 del artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión;

Que, en aplicación del numeral 17.1 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, "La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción";

Que, asimismo, el numeral 7.1 del artículo 7 de la citada norma refiere, entre otros, que el régimen de eficacia anticipada de los actos administrativos es susceptible de ser aplicado a los actos de administración interna, siempre que no se violen normas de orden público ni afecte a terceros;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior y modificatorias; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN; y, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida la designación en el cargo de Subprefecto Provincial a la siguiente persona:

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	PROVINCIA	REGION
1	CLAUDIA VANESSA TARAZONA LEZAMETA	CAÑETE	LIMA PROVINCIAS

Artículo 2.- Designar en el cargo de Subprefecto Provincial a las siguientes personas:

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	DNI	PROVINCIA	REGION
1	DELFINA CHAVEZ DE CONTRERAS	20403529	CONCEPCION	JUNIN
2	ROSSANA MIRELLA DEMARINI TREMOLADA DE HUANUCO	20741033	CHANCHAMAYO	JUNIN
3	KATTY RAQUEL GAMARRA ALFARO	44921874	HUANCAYO	JUNIN

Artículo 3.- Dar por concluida la designación en el cargo de Subprefecto Distrital de las siguientes personas:

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	DISTRITO	PROVINCIA	REGION
1	LUZ MARINA CASA FRANCA CASTILLO	LUCRE	QUISQAN	CUSCO
2	HEIDI JACKELINE VERA HUACCHO	ORCOTUNA	CONCEPCION	JUNIN
3	LILIAN ELA OLIVERA BORDAES	CHILCA	HUANCAYO	JUNIN
4	OBERTO VALENTIN PERALTA CHIPANA	ACOLLA	JAUIJA	JUNIN
5	VICTOR MARIANO MARTICORENA ROBLES	ATAURA	JAUIJA	JUNIN
6	JULIA QUINTANA MANDUJANO	PACCHA	JAUIJA	JUNIN
7	JHONNY LUCIO ARGOTE TORRES	PANCAN	JAUIJA	JUNIN
8	MARIA ROSA LOPEZ BACON	JEQUETEPEQUE	PACAMAYO	LA LIBERTAD
9	ERNESTO HONORIO ESPEJO CASAS	INDEPENDENCIA	LIMA	LIMA
10	ERACLITO JUBINO LIVIA VERTIZ	SAN PEDRO DE PILLAO	DANIEL ALCIDES CARRION	PASCO
11	ELISEO CHOQUE CORI	KELLUYO	CHUCUITO	PUNO
12	LUIS LOPEZ PINEDO	PACHIZA	MARISCAL CACERES	SAN MARTIN

Artículo 4.- Designar en el cargo de Subprefecto Distrital a las siguientes personas:

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	DNI	DISTRITO	PROVINCIA	REGION
1	MARLON JANNIOR INGA TACZA	44384469	ORCOTUNA	CONCEPCION	JUNIN
2	ULIANOV LAURENTE SAENZ	43144070	CHILCA	HUANCAYO	JUNIN
3	WILSON WAGNER TORRES ROSALES	44344319	ACOLLA	JAUIJA	JUNIN
4	SANDRA MELINA MALLAUPOMA MEZA	71480540	ATAURA	JAUIJA	JUNIN
5	JOSE ENRIQUE CUYUBAMBA ARIAS	20698623	PACCHA	JAUIJA	JUNIN
6	ROSENDO REYNALDO ARENALES BARZOLA	20699856	PANCAN	JAUIJA	JUNIN
7	CLEMENTE NICOLAS MEZA CASTELLANOS	20710370	SAUSA	JAUIJA	JUNIN
8	LIDSEY CARMEN VALENCIA QUISPE	42678794	SAN MIGUEL	LIMA	LIMA
9	ALAN DENIS CHIPANA ANCACHI	44639977	KELLUYO	CHUCUITO	PUNO

Artículo 5.- Aceptar la renuncia del señor Lorenzo Cuchula Sulcaray, en el cargo de Subprefecto Distrital de Huancabamba, Provincia Angaraes, Región Huancavelica.

Artículo 6.- Aceptar la renuncia del señor Pedro Salvatierra Oteo, en el cargo de Subprefecto Distrital de San Juan de Jirpa, Provincia Chupaca, Región Junín con eficacia anticipada a partir del 31 de diciembre de 2019.

Artículo 7.- Rectificar el error material incurrido en el numeral 147 del artículo 4 de la Resolución Jefatural N° 0025-2017-ONAGI-J de fecha 30 de enero de 2017, respecto al distrito, debiendo decir: SAN PEDRO DE PILLAO.

Artículo 8.- Rectificar el error material incurrido en el numeral 2 de artículo 3 de la Resolución Directoral N° 007-2020-IN-VOI-DGIN, publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de enero de 2020, respecto al apellido, debiendo decir: HUAMANI.

Artículo 9.- Notificar la presente Resolución a la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú, a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio del Interior y a la Oficina General de Administración y Finanzas del Ministerio del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CIRO ALEJANDRO ZAVALA LÓPEZ
Director General
Dirección General de Gobierno Interior

1848762-1

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Autorizan viaje de Procurador Público Ad Hoc Adjunta para el caso Odebrecht y otras a Brasil, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0031-2020-JUS

Lima, 22 de enero de 2020

VISTOS, el Oficio N° 060-2020-JUS/PPAH-ODEBRECHT, de la Procuraduría Pública Ad Hoc para que ejerza la defensa jurídica de los derechos e intereses del Estado peruano ante los órganos jurisdiccionales y no jurisdiccionales, nacionales e internacionales, en las investigaciones y procesos vinculados a delitos de corrupción de funcionarios, lavado de activos y otros conexos en los que habría incurrido la empresa Odebrecht y otras, en adelante, Procuraduría Pública Ad Hoc para el caso Odebrecht y otras; el Oficio N° 271-2020-JUS/CDJE, de la Secretaría Técnica del Consejo de Defensa Jurídica del Estado; el Informe N° 033-2020-JUS/OGPM, de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización; y, el Informe N° 053-2020-JUS/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento de vistos, la Procuraduría Pública Ad Hoc para el caso Odebrecht y otras, comunica que, en atención al Oficio N° 15-2020-FSUPRAPEDCF-MP-FN/EE-4D del Fiscal Provincial del Cuarto Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios – Equipo Especial, se han programado diligencias relacionadas con procesos de colaboración eficaz a los que se vienen acogiendo ex funcionarios de la empresa OAS – Sucursal Perú, que se llevarán a cabo en el Consulado General del Perú en Sao Paulo, durante los días 27 al 31 de enero del presente año; las mismas que se encuentran en el ámbito de competencia de la Procuraduría Pública Ad Hoc para el caso Odebrecht y otras;

Que, asimismo, señala que mediante correo electrónico de fecha 21 de enero de 2020, la Fiscalía Adjunta Provincial del Primer Despacho del Equipo Especial de Fiscales que se avoca a dedicación exclusiva al conocimiento de las investigaciones vinculadas con delitos de corrupción de funcionarios y conexos, en los que habría incurrido la empresa Odebrecht y otros, comunicó la programación de declaraciones de los ciudadanos brasileños Jorge Henrique Simoes Barata, Eleuberto Antonio Martorelli y Luiz de Meneses Weyll, a realizarse del 30 al 31 de enero de 2020 en la Procuraduría Regional de la República del Ministerio Público Federal de Brasil en la ciudad de Curitiba – Brasil, diligencias relacionadas a la carpeta de colaboración eficaz 01-2017 y SGF 02-2017 y 19-2016, y que se encuentran en el ámbito de competencia de la mencionada Procuraduría Pública Ad Hoc;

Que, en estos términos, se solicita la autorización de viaje del señor Jorge Miguel Ramírez Ramírez, Procurador Público Ad Hoc para el caso Odebrecht y otras, a efectos que participe en las mencionadas diligencias, en representación del Estado peruano;

Que, de los documentos que se acompañan, se verifica que la citada Procuraduría Pública Ad Hoc y la Secretaría Técnica del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, señalan que la participación del mencionado Procurador Público Ad Hoc en las gestiones y coordinaciones en la ciudad de Sao Paulo, permitirán adoptar medidas para cautelar el cobro de la reparación civil en los procesos de colaboración eficaz a los que se vienen acogiendo ex funcionarios de la empresa OAS Sucursal Perú; asimismo, la participación en las declaraciones de ex funcionarios brasileños de la empresa Odebrecht programadas en la ciudad de Curitiba, permitirán reforzar los argumentos de defensa del Estado y ayudar al esclarecimiento de los hechos, así como identificar a los implicados y adoptarse las medidas para cautelar el cobro de la reparación civil;

Que, teniendo en cuenta la importancia y trascendencia de las diligencias a realizarse, resulta de interés institucional autorizar el viaje del señor Jorge Miguel Ramírez Ramírez, a efectos que participe en las mismas en representación del Estado peruano. Asimismo, por razones de itinerario es pertinente autorizar el viaje del Procurador Público Ad Hoc para el caso Odebrecht y otras, del 27 de enero al 01 de febrero de 2020;

Que, los gastos que genere dicho viaje serán asumidos con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS; el Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus modificatorias; y, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje del señor Jorge Miguel Ramírez Ramírez, Procurador Público Ad Hoc Adjunta para el caso Odebrecht y otras, del 27 de enero al 01 de febrero de 2020, a las ciudades de Sao Paulo y Curitiba, República Federativa del Brasil, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, serán cubiertos con recursos del presupuesto del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de acuerdo al siguiente detalle:

Jorge Miguel Ramírez Ramírez, Procurador Público Ad Hoc para el caso Odebrecht y otras.

Pasajes	US\$ 1,463.81
Viáticos x 06 días	US\$ 2,220.00

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la culminación del viaje, el servidor citado en la presente Resolución deberá presentar ante la Titular de la Entidad un informe dando cuenta de las acciones realizadas, los resultados obtenidos y la rendición de cuentas por los viáticos entregados.

Artículo 4.- La presente autorización no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de aduana de cualquier clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANA TERESA REVILLA VERGARA
Ministra de Justicia y Derechos Humanos

1848677-1

PRODUCE

FE DE ERRATAS

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 032-2019-INACAL/DN**

Mediante Oficio N° 015-2020-INACAL/GG, el Instituto Nacional de la Calidad solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución Directoral N° 032-2020-INACAL/DN, publicada en la edición del día 15 de enero de 2020.

En la fecha de la Resolución Directoral;

DICE:

(...)

Lima, 9 de enero de 2020

(...)

DEBE DECIR:

(...)

Lima, 31 de diciembre de 2019

(...)

1848108-1

SALUD

**Aprueban el Documento Técnico
“Indicadores de Brechas de Infraestructura
y Equipamiento del Sector Salud”**

**RESOLUCION MINISTERIAL
N° 025-2020/MINSA**

Lima, 23 de enero del 2020

Visto, el Expediente N° 19-156793-001, que contiene el Informe N° 008-2020-OPMI-OGPPM/MINSA, emitido por la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización; y el Informe N° 025-2020-OGAJ/MINSA, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1252 crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones como sistema administrativo del Estado, con la finalidad de orientar el uso de los recursos públicos destinados a la inversión para la efectiva prestación de servicios y la provisión de la infraestructura necesaria para el desarrollo del país;

Que, el literal a) del numeral 4.1 del artículo 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobado con Decreto Supremo N° 242-2018-EF, en adelante el TUO del Decreto Legislativo N° 1252, establece que la fase de Programación Multianual de Inversiones consiste en un proceso de coordinación y articulación interinstitucional e intergubernamental, de proyección tri-anual, como mínimo, tomando en cuenta los fondos públicos destinados a la inversión proyectados en el Marco Macroeconómico Multianual, el cual está a cargo de los Sectores, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales; precisando asimismo, que dicha programación se elabora en función de los objetivos nacionales, regionales y locales establecidos en el planeamiento estratégico en el marco del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico, estableciendo metas para el logro de dichos objetivos que permitan evaluar el avance respecto al cierre de brechas de infraestructura o de acceso a servicios y la rendición de cuentas;

Que, el numeral 5.1 del artículo 5 del TUO del Decreto Legislativo N° 1252 establece que son órganos del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones: la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas, así como los Órganos Resolutivos, las Oficinas de Programación Multianual de Inversiones, las Unidades Formuladoras y las Unidades Ejecutoras de Inversiones del Sector, Gobierno Regional o Gobierno Local;

Que, el numeral 5.3 del artículo 5 del TUO del Decreto Legislativo N° 1252 dispone que el Órgano Resolutivo del Sector del Gobierno Nacional aprueba los indicadores de brechas y los criterios para la priorización de las inversiones relacionadas con funciones de su competencia a ser aplicados en la fase de Programación Multianual de Inversiones para los tres niveles de gobierno, de acuerdo a las medidas sectoriales definidas por los rectores de las políticas nacionales;

Que, conforme con el numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobado con

Decreto Supremo N° 284-2018-EF, el Órgano Resolutivo del Sector del Gobierno Nacional es el Ministro del Sector. Adicionalmente, el numeral 9.2 del mismo artículo dispone que le corresponde aprobar los indicadores de brechas y los criterios para la priorización de las inversiones que se enmarquen en el ámbito de su responsabilidad funcional, a ser aplicados en la fase de Programación Multianual de Inversiones por los tres niveles de gobierno, de acuerdo a las medidas sectoriales definidas por los rectores de las políticas nacionales sectoriales. Estos indicadores y criterios son aprobados anualmente y se publican en el portal institucional de la entidad;

Que, el numeral 11.2 del artículo 11 de la Directiva N° 001-2019-EF/63.01 denominada "Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones", aprobada por Resolución Directoral N° 001-2019-EF/63.01, indica que la Oficina de Programación Multianual de Inversiones - OPMI del Sector es responsable de conceptualizar, definir y actualizar los indicadores de brechas de infraestructura o de acceso a servicios que se enmarquen en el ámbito de la responsabilidad funcional del Sector, de acuerdo a los instrumentos metodológicos establecidos por la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones - DGPMI; asimismo, el numeral 11.3 del precitado artículo dispone que la modificación de la conceptualización y definición de indicadores de brechas o la inclusión de nuevos indicadores debe ser comunicada a la DGPMI para su validación metodológica correspondiente;

Que, el numeral 11.4 del artículo 11 de la precitada Directiva establece que los indicadores de brechas validados por la DGPMI son aprobados por el Órgano Resolutivo del Sector mediante la resolución o acto correspondiente, y publicados por la OPMI del Sector responsable en su portal institucional. La aprobación y publicación anual a que se refiere el párrafo 9.2 del artículo 9 del Reglamento se efectúa siempre que se presenten modificaciones a los indicadores aprobados;

Que, con Resolución Ministerial N° 358-2019/MINSA, se aprobó el Documento Técnico: "Indicadores de Brechas de Infraestructura y Equipamiento del Sector Salud", en el marco de la normativa del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones;

Que, atendiendo a la propuesta de actualización de los Indicadores de Brechas de Infraestructura y Equipamiento del Sector Salud, elaborada por la OPMI del Sector, que incluye la modificación de la conceptualización y definición de indicadores de brechas y la inclusión de nuevos indicadores, la DGPMI, mediante el Informe N° 002-2020-EF/63.03, remitido a través del Oficio N° 002-2020-EF/63.03, valida los nuevos indicadores de brecha y las modificaciones a los indicadores aprobados, recomendando su aprobación y publicación, así como el registro de sus respectivos valores numéricos en el Módulo de Programación Multianual de Inversiones (MPMI);

Que, mediante el Informe N° 008-2020-OPMI-OGPPM/MINSA, la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, a través de la Oficina de Programación Multianual de Inversiones, en su calidad de Oficina de Programación Multianual de Inversiones del Sector Salud, y en el marco de sus competencias funcionales, sustenta y propone se apruebe la actualización del Documento Técnico que contiene los Indicadores de Brechas de Infraestructura y Equipamiento del Sector Salud;

Con los vistos del Director General de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, de la Directora General encargada de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del Secretario General, del Viceministro de Prestaciones y Aseguramiento en Salud y del Viceministro de Salud Pública; y,

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1252 que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones; el Decreto Supremo N° 242-2018-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 284-2018-EF; la Directiva N° 001-2019-EF/63.01, denominada "Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones", aprobada por la Resolución Directoral

N° 001-2019-EF/63.01; y, el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado por Ley N° 30895;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Documento Técnico "Indicadores de Brechas de Infraestructura y Equipamiento del Sector Salud", que en Anexo forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Encargar a la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, a través de la Oficina de Programación Multianual de Inversiones, la difusión del contenido del Documento Técnico que se aprueba mediante el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, a las instancias correspondientes de los tres niveles de gobierno.

Artículo 3.- Encargar a la Oficina de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría General, la publicación de la presente Resolución Ministerial y su Anexo en el Portal Institucional del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese

MARÍA ELIZABETH HINOSTROZA PEREYRA
Ministra de Salud

1848808-1

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Autorizan viaje de funcionaria al Reino de los Países Bajos, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 015-2020-TR

Lima, 23 de enero de 2020

VISTOS: La carta s/n de fecha 29 de noviembre de 2019 de la Ministra de Comercio Exterior y Cooperación para el Desarrollo del Reino de los Países Bajos, el correo electrónico de fecha 16 de diciembre de 2019, remitido por The Global March Against Child Labour (Global March), el Informe N° 0007-2020-MTPE/4/10 de la Oficina General de Cooperación y Asuntos Internacionales, el Memorando N° 0044-2020-MTPE/4/11 de la Oficina General de Administración, y el Informe N° 146-2020-MTPE/4/8 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento de vistos, la Ministra de Comercio Exterior y Cooperación para el Desarrollo del Reino de los Países Bajos cursa invitación a la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo para participar en la reunión internacional que abordará los próximos pasos para eliminar el trabajo infantil en la cadena de suministro global, a realizarse el día 27 de enero de 2020, en la ciudad de Leiden del Reino de los Países Bajos;

Que, en el marco de la citada reunión, Global March invita a participar a un representante del Gobierno Peruano en la sesión de trabajo para compartir la experiencia del reconocimiento "Sello Libre de Trabajo Infantil" y en general del Gobierno Peruano liderando la lucha contra el trabajo infantil a nivel nacional y regional, a realizarse el día 28 de enero de 2020;

Que, mediante el Informe N° 0007-2020-MTPE/4/10, la Oficina General de Cooperación y Asuntos Internacionales señala que la participación del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo en la reunión y sesión de trabajo enunciadas precedentemente, es de interés institucional; dado que los temas a tratar se vinculan a las áreas programáticas de acción del Sector y son importantes para los objetivos y metas sectoriales;

Que, en ese contexto, resulta conveniente autorizar el viaje de la abogada HAYDEE VICTORIA ROSAS CHÁVEZ, Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, para que participe en representación del Sector en la reunión y en la sesión de trabajo antes mencionadas, cuyos gastos por concepto de pasajes aéreos son cubiertos por Global March y los gastos de viáticos son asumidos por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, a través del Memorando N° 0044-2020-MTPE/4/11, la Oficina General de Administración remite la Certificación de Crédito Presupuestario por concepto de viáticos, Nota N° 227, que irroga el mencionado viaje, adjuntando el cuadro resumen correspondiente;

Que, la Ley N° 27619, Ley que regula las autorizaciones de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y modificatorias, precisan que las autorizaciones de viaje deben sustentarse en el interés nacional o institucional; asimismo, para el caso de autorizaciones de viaje de los servidores y funcionarios públicos de los ministerios y de los organismos públicos correspondientes que ocasionen gastos al Estado, se otorgarán por resolución ministerial del respectivo Sector;

Con las visaciones de la Secretaría General, y de las Oficinas Generales de Cooperación y Asuntos Internacionales, de Administración, y de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 8) del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y modificatorias; Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos y modificatorias; y el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje de la abogada HAYDEE VICTORIA ROSAS CHÁVEZ, Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a la ciudad de Leiden del Reino de los Países Bajos, del 25 al 29 de enero de 2020, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución ministerial.

Artículo 2.- Los gastos que irroque el cumplimiento de la presente resolución ministerial, son cubiertos con recursos del presupuesto del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, de acuerdo al siguiente detalle:

Nombres y apellidos	Viáticos por día US\$	N° de días	Total de viáticos US\$
HAYDEE VICTORIA ROSAS CHÁVEZ	540.00	3	1,620.00

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, la citada funcionaria debe presentar al Despacho Ministerial un informe describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo 4.- La presente resolución ministerial no otorga derecho a exoneración ni liberación de impuestos o derechos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

1848676-1

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Decreto Supremo que modifica diversos artículos del Reglamento de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2013-MTC

DECRETO SUPREMO N° 002-2020-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú tiene como fin principal la dignidad de la persona, enfocando su desarrollo normativo en ella, y se condice con el modelo de Economía Social de Mercado adoptado, contemplando disposiciones destinadas a garantizar el libre mercado orientado a asegurar el desarrollo de las personas bajo condiciones de igualdad. Para ello resulta necesaria la intervención del Estado, el que está obligado a encauzar su accionar a la atención de las necesidades de la población, para su desenvolvimiento en igualdad de oportunidades dentro de la sociedad;

Que, en la Sentencia del Pleno Jurisdiccional emitida en el Expediente N° 0048-2004-PI/TC, el Tribunal Constitucional ha manifestado que el término "social" tiene tres dimensiones, una de ellas es atribuirlo como cláusula que permite optimizar al máximo el principio de solidaridad, para corregir fallas del mercado, lo que conllevaría a un conjunto de mecanismos que permitan al Estado cumplir con las políticas sociales que procuren el bienestar de la población;

Que, si bien la economía social de mercado está orientada a que los actores del mercado se desenvuelvan libremente, garantizándoles una serie de derechos, el Estado no puede renunciar a su condición de garante del interés general, para lo cual la Constitución Política del Perú legitima su participación en el mercado de distintas maneras, a través de la regulación, impuestos, protección, incentivos, subsidios, entre otros;

Que, según los Principios Generales del Régimen Económico de nuestra Constitución Política, el Estado participa en la economía social de mercado respetando la libre iniciativa privada, promoviendo y velando por la libre competencia, actuando en sectores prioritarios para el desarrollo del país, entre los que se encuentran la prestación de servicios públicos, la provisión de infraestructura, así como mediante la realización de actividad empresarial de manera subsidiaria;

Que, en ese sentido, el mercado debe desarrollarse de manera vinculada al cumplimiento de objetivos sociales que busquen el desarrollo y bienestar de las personas; no obstante, existen sectores o zonas que no resultan atractivas para los inversionistas privados, toda vez que no cuentan con condiciones que garanticen el retorno de sus inversiones y, aun cuando se produjese dicha participación, el acceso a los bienes o servicios no sería efectivo por la población, debido a los altos precios que éstos implicarían;

Que, el sector privado participa en la prestación de servicios públicos y la provisión de infraestructura; sin embargo, ante la ausencia de la actuación de este actor, es imperiosa la intervención del Estado, la cual no puede ser entendida como una facultad, sino como un deber que le permita atender las necesidades de las personas, principalmente de aquellas que presentan desigualdades y, que requieren —entre otros— de esos servicios para su desarrollo integral;

Que, el Tribunal Constitucional señala que en la prestación de los servicios públicos, que es una actividad de titularidad del Estado, la faceta social del Estado se sustenta en la estrecha vinculación que existen entre necesidades básicas, derechos sociales fundamentales y el principio de dignidad; por lo que dicha actividad estatal está dirigida a satisfacer necesidades básicas

de la población, mediante su prestación generalizada, tanto cuando el Estado lo realiza de manera directa como cuando autoriza la prestación al sector privado;

Que, sobre la base de lo expuesto y ante la necesidad de lograr la conectividad de Banda Ancha en todo el territorio nacional, en el año 2012, se emitió la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (en adelante, Ley de Promoción de la Banda Ancha), que tiene por objeto impulsar el desarrollo, utilización y masificación de la Banda Ancha en todo el país, tanto en la oferta como en la demanda por este servicio, promoviendo el despliegue de infraestructura, servicios, contenidos, aplicaciones y habilidades digitales como medio que favorece y facilita la inclusión social, el desarrollo socioeconómico, la competitividad, la seguridad del país y la transformación organizacional hacia una sociedad de la información y el conocimiento;

Que, la Banda Ancha que utiliza como medio de transporte la fibra óptica es la conectividad de transmisión de datos, principalmente a Internet, en forma permanente y de alta velocidad, que permite a los/las usuarios/as la obtención y emisión interactiva de información multimedia, así como el acceso y utilización de diversos servicios y aplicaciones de voz, datos y contenidos audiovisuales;

Que, a fin de hacer posible la conectividad de Banda Ancha y su masificación en todo el territorio nacional en condiciones de competencia, el literal i) del artículo 3 de la Ley de Promoción de la Banda Ancha, declara de necesidad pública e interés nacional a la construcción de una Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (RDNFO) que integre a todas las capitales de las provincias del país y el despliegue de redes de alta capacidad que integren a todos los distritos; asimismo, el numeral 7.4 del artículo 7 de la citada Ley, faculta al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones-FITEL (hoy Programa Nacional de Telecomunicaciones-Pronatel) a elaborar y financiar proyectos para el despliegue de redes de alta capacidad que integren y brinden conectividad de banda ancha a nivel distrital;

Que, los objetivos principales del Régimen de Banda Ancha son el desarrollo, utilización y masificación de la Banda Ancha en todo el territorio nacional, que permita sobre todo la conectividad a Internet en zonas rurales y lugares de preferente interés social, siendo necesario para ello –basados en lo dispuesto por el artículo 58 de la Constitución Política del Perú– que el Estado adoptase las acciones destinadas a la provisión de infraestructura y servicios públicos en esas áreas. Esto contribuiría al cierre de la brecha digital y al desarrollo de habilidades digitales en la población beneficiada, con el consecuente impacto positivo en los ámbitos económico (crecimiento económico y empleo) y social (mejoras en la prestación de servicios de educación, salud y participación de la población);

Que, en dicho marco, el Reglamento de la Ley de Promoción de la Banda Ancha, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2013-MTC, (en adelante, Reglamento de la Ley de Promoción de la Banda Ancha) define en su artículo 3 a las redes regionales como las redes de transporte de alta capacidad a que se refiere el numeral 7.4 del artículo 7 de la Ley de Promoción de la Banda Ancha, e indica que esas redes forman parte integrante de la RDNFO. A partir de ello, las redes regionales están sujetas a las condiciones que definen la Ley de Promoción de la Banda Ancha y su Reglamento para la RDNFO, entre ellas, que sean concesionadas a un operador neutro, el que solo puede brindar el servicio portador a otros operadores de telecomunicaciones y no puede tener usuarios/as finales;

Que, la construcción de las redes regionales ha sido adjudicada, a través de 21 proyectos regionales, financiados por el Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEL y ahora administrados por el Pronatel, bajo un esquema que involucra la construcción de las redes regionales y la implementación y operación de las redes de acceso; en todos los proyectos adjudicados, las redes regionales construidas serán entregadas al Estado y no serán operadas por los adjudicatarios de los proyectos, sino deberán ser concesionadas a un operador neutro seleccionado luego del proceso de promoción privada correspondiente;

Que, en comparación con el escenario existente en los años 2012 y 2013, en los que se emitieron la Ley de Promoción de la Banda Ancha y su Reglamento, el mercado de telecomunicaciones ha presentado cambios tanto en lo referido al despliegue de infraestructura como a la oferta de servicios; asimismo, aún se mantiene el rezago de los servicios de Internet sobre todo en zonas que son poco atractivas para el inversionista privado; el esquema de operación de la única red de transporte de titularidad del Estado (RDNFO) en funcionamiento presenta deficiencias que podrían verse replicadas en las redes regionales; dichas redes cuentan con infraestructura y una alta capacidad técnica que requieren ser aprovechadas, más aun teniendo en consideración la inversión realizada y comprometida en los 21 proyectos regionales y la necesidad de prestación de servicios de Banda Ancha a nivel nacional;

Que, en efecto, el desarrollo de los servicios de Internet a nivel nacional presenta atrasos, tal es así que al 2018, existían 8 conexiones de Internet fijo por cada 100 habitantes y 76 conexiones de internet móvil por cada 100 personas; sin embargo, ese rezago es aún mayor al realizar un análisis por regiones, al existir menos de dos conexiones al servicio de Internet fijo por cada 100 habitantes en algunas regiones; a ello se suman las bajas velocidades de las conexiones que se ofrecen y la existencia de entidades públicas que no cuentan con acceso a ese servicio;

Que, la RDNFO se enfrenta a competencia efectiva de redes privadas en ciertas zonas y con un marco tarifario rígido que no le permite ofrecer servicios en las condiciones que exige el mercado actual; además, esta red tiene alto porcentaje de capacidad sin utilizar, lo cual no es eficiente pese al cofinanciamiento que recibe por parte del Estado. De este modo, cualquier modificación en el contrato de concesión como resultado de un cambio normativo, debe provenir de un acuerdo entre partes (concedente y concesionario), en aras de la seguridad contractual y la seguridad jurídica, presupuestos básicos contenidos en el Régimen Económico de la Constitución Política del Perú;

Que, los proyectos regionales fueron diseñados para permitir que 1530 capitales distritales de 21 regiones del país estén conectadas, lo que a su vez implica aproximadamente 12 000 instituciones públicas conectadas a Internet y 3.9 millones de habitantes beneficiados, a lo que se suma la posibilidad de despliegue de herramientas y aplicaciones tecnológicas, como programas en telemedicina, teleeducación, entre otros; por lo que resulta imprescindible asegurar la operación de las redes regionales a las que se conectan las redes de acceso y evitar que las deficiencias que presenta la operación de la RDNFO se repliquen en dichas redes. De lo contrario, se pondría en riesgo la conectividad de la población y, consecuentemente que no se vea favorecida de los beneficios económicos y sociales que implica la adopción de la Banda Ancha;

Que, en atención a los cambios del mercado, la problemática descrita y la necesidad de lograr el objetivo fijado por la Ley de Promoción de la Banda Ancha, que es el desarrollo y masificación de la Banda Ancha a nivel nacional, es indispensable que el Estado –en su calidad de garante del interés general– adopte acciones para atender las necesidades de conectividad de Banda Ancha de la población, como un medio que favorece y facilita su inclusión social, así como su desarrollo socioeconómico;

Que, el MTC considera necesaria la modificación del Reglamento de la Ley de Promoción de la Banda Ancha, a fin de procurar un mayor dinamismo en el aprovechamiento de la RDNFO y promover la inversión privada para adjudicar la operación de las redes de transporte regional. Al producirse la prestación de esos servicios de Banda Ancha, así como el aprovechamiento de la infraestructura financiada por el Estado –bajo su rol subsidiario– se estaría efectivizando la realización de los derechos fundamentales de la población beneficiaria, al servirle un interés general y contribuir a que tengan una calidad de vida más digna;

Que, en ese sentido, con este Decreto Supremo se modifican las disposiciones del Reglamento de la Ley de Promoción de la Banda Ancha relacionadas a la RDNFO, precisando aspectos sobre la interconexión con los

enlaces internacionales y los servicios que se pueden brindar mediante esa red, a fin de aprovechar de mejor manera sus capacidades y contribuir a la prestación de más y mejores servicios en favor de la población, a través de operadores de telecomunicaciones que estén interesados en la contratación de los servicios portadores que ofrece la referida red;

Que, con el fin de dinamizar el acceso de la población a servicios de Banda Ancha, es primordial establecer que las denominadas "redes regionales" no forman parte de la RDNFO, lo que conlleva a la adecuación del Reglamento de la Ley de Promoción de la Banda Ancha, en lo referido a la titularidad de las redes, la forma de promoción de la inversión privada de las mismas y las condiciones para su operación. A partir de ello, se determina que las "redes regionales" podrán ser operadas por cualquier concesionario de servicios públicos de telecomunicaciones, incluso podría ser el operador que maneja la red de acceso correspondiente a dicha región, el cual estará habilitado a proveer otros servicios públicos de telecomunicaciones, además del servicio portador; todo ello como producto del proceso de promoción y concurso que se realice para dichos efectos, en un marco de libre competencia e igualdad de acceso;

Que, en ese sentido, se incorpora un capítulo referido a las redes regionales y redes de acceso para establecer disposiciones que aseguren y faciliten la adjudicación de la construcción, operación, mantenimiento y/o explotación de las redes regionales y redes de acceso, entre las cuales se precisan condiciones específicas que deberán ser consideradas dentro de los futuros proyectos de inversión de las redes regionales y redes de acceso;

Que, además, se incorpora un capítulo referido al régimen tarifario aplicable a los servicios prestados a través de la RDNFO, las redes regionales y las redes de acceso, correspondiendo que en el primer caso los criterios tarifarios sean definidos en el contrato de concesión y, para las redes regionales y redes de acceso que el OSIPTEL determine las tarifas respectivas; siendo necesario en ambas situaciones considerar las condiciones del mercado, así como los criterios que se detallan en este Decreto Supremo, los que buscan velar por la competencia. Además, se establece que el cofinanciamiento otorgado por el Estado podría no ser aplicable en zonas en las que hay competencia, para cuyo efecto, OSIPTEL deberá establecer la existencia de competencia, para lo cual se definen determinadas condiciones;

Que, adicionalmente, sobre la base de las condiciones del mercado que podrían presentar la RDNFO, las redes regionales y las redes de acceso y con el propósito de velar por la competencia en el mercado, el Decreto Supremo establece que el OSIPTEL podrá determinar los mecanismos regulatorios necesarios que contravengan conductas anticompetitivas, como es el caso de la contabilidad separada, la separación estructural efectiva y la determinación de proveedores importantes;

Que, asimismo, es necesario definir claramente la facultad que tiene el MTC para formular y financiar proyectos destinados a la conectividad de Banda Ancha distintos a las redes regionales, ello siempre bajo el rol subsidiario que le corresponde al Estado, siendo aplicable a estos proyectos las condiciones favorables para el desarrollo y despliegue de infraestructura previstas en la Ley de Promoción de la Banda Ancha y su Reglamento, precisando adicionalmente que dichas condiciones serán aplicables a las redes regionales;

Que, los contratos suscritos correspondientes a la RDNFO, las redes regionales y/o redes de acceso vigentes a la fecha, requerirán, en lo que corresponda, de la suscripción de una o varias adendas que modifiquen los términos contractuales, previo acuerdo de las partes del contrato y la culminación del proceso de modificación contractual respectivo. En cualquier supuesto, se mantendrán incólumes las obligaciones referidas a la Red Nacional del Estado—REDNACE, a la conectividad con la capacidad suficiente para atender los requerimientos de banda ancha de las entidades estatales y todas las demás obligaciones establecidas por la Ley de Promoción de la Banda Ancha;

Que, en virtud de lo expuesto, es necesario modificar el Reglamento de la Ley de Promoción de la Banda Ancha,

de manera tal que permita aprovechar eficientemente la capacidad de las redes regionales, lograr la masificación de la Banda Ancha, contar con una mejor y mayor oferta de servicios en favor de la población y minimizar los subsidios que realiza el Estado para el financiamiento de la operación de dichas redes, todo lo cual tiene como propósito primordial mejorar las condiciones de vida de la población;

De conformidad con lo establecido en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el Decreto Supremo N° 013-93-TCC, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones; el Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones; y, la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica;

SE DECRETA:

Artículo 1.- Modificación de los artículos 3, 14, 22 y 23 del Reglamento de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2013-MTC

Modifíquense los artículos 3, 14, 22 y 23 del Reglamento de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2013-MTC, según los siguientes términos:

"Artículo 3.- Términos y Definiciones

3.1 Para efectos de este Reglamento, entiéndase por:

- DGPPC-MTC (...) : Es la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
(...)
- DGPRC-MTC (...) : Es la Dirección General de Políticas y Regulación en Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
(...)
- PRONATEL (...) : Programa Nacional de Telecomunicaciones
(...)
- Redes de acceso : Son las redes financiadas por el Estado, mediante las cuales se proveen servicios públicos de telecomunicaciones, principalmente servicios de Internet de Banda Ancha a usuarios/as finales.
- Redes Regionales : Son las redes de alta capacidad a las que se refiere el numeral 7.4 del artículo 7 de la Ley, que integran principalmente capitales de distrito para posibilitar la conectividad de Banda Ancha y su masificación en el territorio nacional.

(...)"

"Artículo 14.- Interconexión con los enlaces internacionales

14.1 El diseño de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica puede considerar la interconexión con enlaces internacionales de telecomunicaciones atendiendo a las evaluaciones técnicas y económicas que efectúe el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

14.2 El Operador Dorsal puede comercializar servicios portadores que permitan la conectividad desde y/o hacia enlaces internacionales de telecomunicaciones en el ámbito del territorio nacional, para lo cual debe contar con los títulos habilitantes correspondientes. Además, puede brindar servicios de tránsito IP internacional, con la aprobación previa y expresa del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la DGPPC-MTC, y en atención a evaluaciones técnicas y económicas que ésta efectúe, con opinión de la DGPRC-MTC.

14.3 La interconexión y conectividad con enlaces internacionales, así como los servicios de tránsito IP internacional, se brindan bajo el rol subsidiario del Estado, y no facultan al Operador Dorsal a comercializar servicios finales ni servicios de valor añadido de conmutación de datos por paquetes (acceso a Internet)."

“Artículo 22.- Concesión de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica

22.1 La construcción, operación, mantenimiento y explotación de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, puede ser entregada en concesión por el Estado Peruano, a través de PROINVERSIÓN, para su implementación de manera progresiva, bajo la o las modalidades y condiciones que se definan en el proceso de promoción de la inversión privada respectivo; sin perjuicio de que la titularidad de la referida red corresponda al Estado.

22.2 El Viceministerio de Comunicaciones, con opinión previa de la DGPPC-MTC, define las condiciones técnicas, económicas y legales que resulten necesarias para determinar el alcance y condiciones de la concesión a que se refiere el presente artículo, para lo cual previamente solicita opinión del OSIPTEL en materias relativas a su ámbito de competencia.

22.3 Las Empresas Vinculadas con el Operador Dorsal que brinden servicios públicos de telecomunicaciones en el territorio nacional, están sujetas a los mecanismos que el OSIPTEL puede determinar, en el marco de sus facultades, como regulación tarifaria, control de conductas, contabilidad separada, entre otras, que eviten conductas que produzcan o puedan producir efectos anticompetitivos, como consecuencia de la estructura integrada que poseen dichas empresas.

22.4 Las Empresas Vinculadas con el Operador Dorsal no pueden prestar el servicio portador que preste el Operador Dorsal en los lugares donde se despliega la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica.”

“Artículo 23.- Operador neutro

23.1. La operación de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, se encuentra a cargo de uno o más operadores neutros.

23.2 El Operador Dorsal debe obtener del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, concesión única para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y registrar exclusivamente como servicio a brindar, el servicio portador. Conforme a la legislación aplicable en materia de telecomunicaciones, debe mantener la condición de concesionario de servicios públicos de telecomunicaciones, así como el registro del servicio portador, durante todo el período que se derive de las condiciones de la adjudicación. En este período, sólo puede registrar el servicio portador como servicio de telecomunicaciones a ser prestado.

23.3 El objeto social del Operador Dorsal, en lo referido a provisión de servicios de telecomunicaciones, únicamente incluye al servicio portador en el ámbito del territorio nacional. El objeto social así establecido, no puede ser alterado durante todo el período que se derive de las condiciones de la adjudicación.

23.4 El Operador Dorsal puede prestar el servicio portador, en cualquier modalidad y ámbito de acción, así como mediante cualquier esquema de provisión de servicios por bits por segundo (bps), lambdas y/o cualquier mecanismo que permita diferenciar la velocidad y/o la cantidad de tráfico que se cursa. Esos servicios solo pueden ser prestados a otros Operadores de Telecomunicaciones, en ese sentido, no puede prestar dicho servicio a usuarios/as finales.

23.5 El Operador Dorsal está facultado a brindar las siguientes prestaciones adicionales y/o facilidades complementarias: Data Center, Hosting, Housing, NAP, servicios de seguridad, servicios en la nube, servicios de plataformas especializadas, servicios de administración, servicios de monitorización de sus propios enlaces, entre otros, los que son determinados como tales por el OSIPTEL. La facultad de proveer las referidas prestaciones adicionales o facilidades complementarias no habilita al Operador Dorsal a brindar servicios públicos de telecomunicaciones distintos al servicio portador.

23.6 El Operador Dorsal no está facultado a arrendar total o parcialmente hilos de fibra, entendido como fibra oscura.

23.7 Para evitar eventuales conductas anticompetitivas y eventuales acuerdos de restricción vertical, el OSIPTEL establece mecanismos de control tales como obligaciones de información, de calidad del servicio, de contabilidad separada, de separación estructural, pruebas de imputación, entre otras medidas que estime pertinentes.

El OSIPTEL dispone los referidos mecanismos de control en un plazo máximo de un (1) año, contado desde el requerimiento realizado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, o desde su detección por parte del organismo regulador, en el marco de sus funciones.”

Artículo 2.- Incorporación de los Capítulos IV y V al Título II, que contienen los artículos 23-A, 23-B, 23-C y 23-D, y de la Séptima, Octava y Novena Disposiciones Complementarias Finales al Reglamento de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2013-MTC

Incorpórense los Capítulos IV y V al Título II, que contienen los artículos 23-A, 23-B, 23-C y 23-D, y de la Séptima, Octava y Novena Disposiciones Complementarias Finales al Reglamento de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2013-MTC, según los siguientes términos:

“TÍTULO II DE LA INFRAESTRUCTURA ESENCIAL PARA EL DESARROLLO DE LA BANDA ANCHA

(...)

CAPÍTULO IV DE LAS REDES REGIONALES Y REDES DE ACCESO

Artículo 23-A.- Adjudicación de las redes regionales de fibra óptica y redes de acceso

23-A.1 El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en representación del Estado Peruano, puede optar, entre otros tipos de ejecución de proyectos, por cualquiera de las modalidades de participación de la inversión privada previstas en el Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos o norma que la sustituya, para adjudicar el diseño, implementación, construcción, operación, mantenimiento y/o explotación de las redes regionales y redes de acceso. En esos casos y dependiendo de la modalidad elegida para la ejecución del proyecto, el Estado puede determinar en el proyecto que formula que no necesariamente mantiene la titularidad de esas redes, de acuerdo al marco legal vigente.

23-A.2 El proceso de promoción de inversión privada para la adjudicación del diseño, implementación, construcción, operación, mantenimiento y/o explotación de las redes regionales y redes de acceso puede ser realizado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones o a través de PROINVERSIÓN, según corresponda y de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1362 antes citado o norma que la sustituya y la Ley N° 28900, Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones–FITEL la calidad de persona jurídica de Derecho Público, adscrita al Sector Transportes y Comunicaciones.

23-A.3 El PRONATEL define las condiciones técnicas, económicas y legales que resulten necesarias para determinar el alcance y condiciones del proyecto a adjudicarse según la modalidad de participación de la inversión privada que se determine y puede optar por integrar o separar las redes regionales y redes de acceso. El proyecto considera necesariamente lo siguiente:

a) La operación y mantenimiento de las redes regionales y/o de acceso puede estar a cargo de cualquier operador de telecomunicaciones.

b) El operador de la red regional puede desplegar, operar y mantener redes de acceso propias, entendidas como aquellas que no fueron ni son financiadas con recursos del Estado.

c) Los operadores de las redes regionales y las redes de acceso deben brindar servicios de conectividad de Banda Ancha, entendidos como Internet e Intranet, a las entidades de la administración pública para la REDNACE y la RNIE.

23-A.4 En los casos en los que la adjudicación suponga la posible integración de redes regionales y de acceso en un mismo operador, el PRONATEL solicita previamente un

informe al OSIPTEL en el cual se evalúe las condiciones de competencia para los mercados involucrados. El referido informe es remitido al PRONATEL en el plazo máximo de veinte (20) días hábiles de requerido, al término de este plazo, el PRONATEL continúa con la formulación del proyecto.

Artículo 23-B.- Operación, mantenimiento y explotación de las redes regionales y redes de acceso

23-B.1 Las redes regionales se extienden gradualmente hasta cubrir capitales de distrito, considerando el principio de subsidiariedad.

23-B.2. La operación, mantenimiento y explotación de las redes regionales y redes de acceso se encuentra a cargo de uno o más operadores de telecomunicaciones, que cuenten con los títulos habilitantes que regula la normativa de telecomunicaciones para dicho efecto.

23-B.3 Los operadores de las redes regionales y de las redes de acceso pueden prestar cualquier servicio público de telecomunicaciones, previa obtención de los títulos habilitantes correspondientes que regula la normativa de telecomunicaciones; y, pueden prestar servicios a otros operadores de telecomunicaciones y a usuarios/as finales. Dichos operadores no están facultados a arrendar total o parcialmente hilos de fibra, entendido como fibra oscura.

23-B.4 Los operadores de las redes regionales brindan sus servicios a los operadores de las redes de acceso u otros operadores de telecomunicaciones bajo condiciones de igualdad, no discriminación y sin desarrollar prácticas que tengan efectos anticompetitivos o que generen perjuicios de naturaleza similar.

23-B.5 Para evitar eventuales conductas anticompetitivas y eventuales acuerdos de restricción vertical, el OSIPTEL establece mecanismos de control tales como obligaciones de información, de calidad del servicio, de contabilidad separada, de separación estructural, pruebas de imputación, entre otras medidas regulatorias que estime pertinentes. El OSIPTEL dispone los referidos mecanismos de control en un plazo máximo de un (1) año, contado desde el requerimiento realizado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, o desde su detección por parte del organismo regulador, en el marco de sus funciones.

23-B.6 Los operadores de las redes regionales y redes de acceso están obligados a permitir la interconexión, cointegración y dar facilidades complementarias a los proyectos de Banda Ancha promovidos por el Estado, vigentes o nuevos, en las regiones en que las referidas redes operan, siempre que sea técnicamente factible."

**"CAPÍTULO V
RÉGIMEN TARIFARIO Y COMPETENCIA**

Artículo 23-C.- Tarifas de los servicios de telecomunicaciones prestados a través de las redes

23-C.1 El contrato de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica puede contemplar criterios tarifarios específicos aplicables al servicio portador que se brinda a través de la red. Para la definición de los criterios tarifarios se consideran las condiciones del mercado.

23-C.2 La tarifa de los servicios públicos de telecomunicaciones prestados, a través de las redes regionales y/o redes de acceso, se sujeta al marco normativo y regulatorio establecido por el OSIPTEL, para dicho efecto, el organismo regulador considera las condiciones del mercado. Las tarifas por servicios prestados a entidades de la administración pública a que se refieren los numerales 1 al 7 del artículo I de la Ley N° 27444, así como a las universidades públicas e institutos de investigación que forman parte de la RNIE, en el marco de lo señalado en el artículo 43 del presente reglamento, se sujetan al régimen tarifario regulado y, aquellas aplicables a servicios prestados a otro tipo de usuarios/as se sujetan al régimen supervisado, salvo que por las condiciones de mercado, el OSIPTEL determine lo contrario.

23-C.3 El OSIPTEL puede optar por diferentes criterios tarifarios para la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, las redes regionales y redes de acceso, entre los cuales, de manera enunciativa, se puede considerar a la flexibilidad tarifaria, a través de descuentos por volumen, tiempo de contratación del servicio, entre otros.

Artículo 23-D.- Cofinanciamiento y Determinación de existencia de competencia

23-D.1 En los casos en que el Estado otorgue cofinanciamiento a las redes, éste puede disponer su no aplicación respecto de zonas donde exista competencia, con la justificación técnica y económica previa y considerando el principio de subsidiariedad.

23-D.2 Para efectos del numeral precedente, el OSIPTEL determina la existencia de competencia a la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, las redes regionales o redes de acceso, según corresponda, en una zona específica, considerando la normativa sobre libre competencia vigente y, para el caso de la oferta de servicios toma en cuenta la concurrencia de las siguientes condiciones, de manera conjunta:

- a) Son servicios provistos con fibra óptica.
- b) Son servicios que se brindan en condiciones técnicas similares a las que corresponden a la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica.
- c) Existen facilidades para la instalación de redes de fibra óptica en la zona.
- d) Otras que determine el OSIPTEL.

23-D.3 En la determinación de existencia de competencia de redes regionales y redes de acceso, es aplicable también en el literal b) del numeral precedente, la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica como parámetro de comparación."

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
(...)"**

Séptima.- Exigibilidad de contabilidad separada

Para la aplicación de la contabilidad separada a que hacen referencia los artículos 22, 23 y 23.B de este Reglamento, no resulta exigible la configuración del supuesto contenido en el artículo 253 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, ni el numeral 107 de los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones del Perú, aprobados por Decreto Supremo N° 020-98-MTC."

"Octava.- Condiciones aplicables a las redes regionales

Las disposiciones contenidas en los artículos 12, 13, 16, 21 y en el Título III de este Reglamento son aplicables para el despliegue de las redes regionales."

"Novena.- Proyectos de conectividad de Banda Ancha

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones está habilitado a formular y financiar proyectos destinados a la conectividad de Banda Ancha distintos a las redes regionales, bajo el principio de subsidiariedad. Le son aplicables a esos proyectos las disposiciones contenidas en los artículos 12, 13, 16, 21 y en el Título III de este Reglamento."

Artículo 3.- Contratos vigentes

3.1 Las disposiciones del presente Decreto Supremo no implican la modificación automática de los contratos de concesión o de financiamiento suscritos por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones o el Programa Nacional de Telecomunicaciones -PRONATEL con anterioridad a la entrada en vigencia de la referida norma. Para su aplicación, en los casos que corresponda, se suscriben las adendas respectivas, de acuerdo al procedimiento de modificación contractual dispuesto en dichos contratos y el marco legal vigente, las que requieren del consentimiento de las partes.

3.2 En ningún caso, se modifican ni se entienden como modificadas las obligaciones asumidas con relación a la Red Nacional del Estado—Rednace, a la conectividad de las entidades de la Administración Pública.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de

Transportes y Comunicaciones y el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

JUAN CARLOS LIU YONSEN
Ministro de Energía y Minas

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1848882-7

Designan miembro del Directorio de la Autoridad Portuaria Nacional, en representación del Ministerio de la Producción

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 001-2020-MTC**

Lima, 23 de enero de 2020

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional, la Autoridad Portuaria Nacional es el Organismo Público encargado del Sistema Portuario Nacional, adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, cuyo órgano máximo es el Directorio;

Que, el artículo 25 de la citada Ley, en concordancia con el artículo 109 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2004-MTC, dispone que el Directorio de la Autoridad Portuaria Nacional, está conformado por once (11) Directores, entre los que se encuentra un representante del Ministerio de la Producción, el mismo que será designado por el Consejo de Ministros de una lista de tres (03) candidatos, propuesta por dicho Ministerio;

Que, el artículo 118 del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, modificado por Decreto Supremo N° 032-2019-MTC, establece que la designación de los miembros del Directorio de las Autoridades

Portuarias es por 5 (cinco) años, no renovables, sustituidos en un sistema de rotación anual;

Que, el artículo 122 del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional señala que el cargo de Director vaca, entre otros, por renuncia aceptada; en caso de vacancia, la entidad correspondiente designará un reemplazante para completar el período;

Que, por Resolución Suprema N° 005-2017-MTC, publicada en el diario Oficial El Peruano el 12 de agosto de 2017, se designó al señor Héctor Eugenio Deosdado Soldi Soldi, como miembro del Directorio de la Autoridad Portuaria Nacional, en representación del Ministerio de la Producción, hasta el 12 de setiembre de 2020, quien ha formulado renuncia al cargo;

Que, en consecuencia, corresponde aceptar la renuncia del señor Héctor Eugenio Deosdado Soldi Soldi y designar su reemplazo por el período restante;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2004-MTC, y modificado por el Decreto Supremo N° 032-2019-MTC; y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia formulada por el señor Héctor Eugenio Deosdado Soldi Soldi, al cargo de miembro del Directorio de la Autoridad Portuaria Nacional, en representación del Ministerio de la Producción, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar al señor Fernando Alarcón Díaz, como miembro del Directorio de la Autoridad Portuaria Nacional, en representación del Ministerio de la Producción, hasta el 12 de setiembre de 2020.

Artículo 3.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1848882-8

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO


El Peruano

**REQUISITO PARA PUBLICACIÓN DE
NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS**

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, que contengan más de una página, se adjuntará un CD o USB en formato Word con su contenido o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe.

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES

Designan Director Ejecutivo del Proyecto Especial para la preparación y desarrollo de los XVIII Juegos Panamericanos del 2019 y Sextos Juegos Parapanamericanos

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0040-2020-MTC/01**

Lima, 23 de enero de 2020

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Director/a Ejecutivo/a del Proyecto Especial para la preparación y desarrollo de los XVIII Juegos Panamericanos del 2019 y Sextos Juegos Parapanamericanos, siendo necesario designar a la persona que ejercerá dicho cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y la Resolución Ministerial N° 959-2019 MTC/01, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor Alberto Valenzuela Soto, en el cargo de Director Ejecutivo del Proyecto Especial para la preparación y desarrollo de los XVIII Juegos Panamericanos del 2019 y Sextos Juegos Parapanamericanos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1848596-1

Renuevan autorización a la empresa “CENTRO TECNICO AUTOMOTRIZ HERSA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - CTA HERSA E.I.R.L.” como Entidad Certificadora de Conversión a Gas Natural Vehicular de ámbito nacional

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 460-2019-MTC/17.03**

Lima, 27 de diciembre de 2019

VISTOS:

La solicitud registrada con la Hoja de Ruta N° E-361538-2019 presentada por la empresa “CENTRO TECNICO AUTOMOTRIZ HERSA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – CTA HERSA E.I.R.L.”, así como los demás escritos relacionados con dicha solicitud, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 29 del Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y sus modificatorias, establece el marco normativo que regula las conversiones de los vehículos originalmente diseñados para la combustión de combustibles líquidos con la finalidad de instalar en ellos el equipamiento que permita su combustión a Gas Natural Vehicular – GNV, a fin de que esta se realice con las máximas garantías de seguridad, por talleres debidamente calificados y

utilizando materiales de la mejor calidad, previniendo de este modo la ocurrencia de accidentes a casa del riesgo que implica su utilización sin control;

Que, la Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC/15 y sus modificatorias, elevada a rango de Decreto Supremo conforme al artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2008-MTC, aprueba la Directiva N° 001-2005-MTC/15 “Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones y Talleres de Conversión a GNV”, en adelante la Directiva, la cual establece el procedimiento y requisitos que deben presentar las personas jurídicas para ser autorizadas como Entidad Certificadora de Conversión a Gas Natural Vehicular – GNV;

Que, el numeral 5.9.1 del acápite 5 de la Directiva, establece que la autorización para operar como Entidad Certificadora de Conversiones a GNV tiene una vigencia de dos (02) años, conforme a lo señalado en el artículo 42 de el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley;

Que, el numeral 5.9.2 de la Directiva señala que para la renovación de la autorización ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la solicitante debe cumplir con lo siguiente: a) Presentar una solicitud con carácter de declaración jurada, indicando que mantienen las condiciones establecidas en los numerales 5.2.3, 5.2.6 y 5.2.7 del acápite 5 de la Directiva; y b) Solo en caso de variación de cualquiera de las condiciones a que se refiere el literal anterior, desde su última presentación ante la autoridad competente, las personas jurídicas deben acompañar copia simple del documento que acredite el cumplimiento de la condición respectiva;

Que, mediante Resolución Directoral N° 085-2018-MTC/15 del 03 de enero de 2018 y publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 24 de enero de 2018, se resolvió autorizar por el plazo de dos (02) años a la empresa “CENTRO TECNICO AUTOMOTRIZ HERSA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – CTA HERSA E.I.R.L.”, como Entidad Certificadora de Conversión a Gas Natural Vehicular – GNV;

Que, mediante escrito registrado con la Hoja de Ruta N° E-361538-2019 del 15 de noviembre de 2019, la Empresa solicita la renovación de la autorización como Entidad Certificadora de Conversión a Gas Natural Vehicular – GNV de ámbito nacional, otorgada mediante Resolución Directoral N° 085-2018-MTC/15;

Que, mediante Oficio N° 19717-2019-MTC/17.03 del 11 de diciembre de 2019, notificado en la misma fecha, se formuló la observación pertinente a la solicitud presentada por la Empresa, requiriéndole la subsanación dentro de los diez (10) días hábiles;

Que, mediante escrito registrado con Hoja de Ruta N° E-398916-2019 del 16 de diciembre de 2019, la Empresa presenta diversa documentación con la finalidad de subsanar la observación descrita en el Oficio N° 19717-2019-MTC/17.03;

Que, mediante Oficio N° 20149-2019-MTC/17.03 del 18 de diciembre de 2019, notificado en la misma fecha, se comunicó la realización de la inspección in situ correspondiente, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las condiciones para acceder a la renovación de la autorización como Entidad Certificadora de Conversión a GNV;

Que, mediante Acta N° 085-2019-MTC/17.03.01 de fecha 23 de diciembre de 2019, se realizó la inspección in situ, en el local ubicado en la Av. Néstor Gambeta S/N de la Carretera a Ventanilla, Lts. 4, 5, 6 y 7, distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, donde opera la empresa “CENTRO TECNICO AUTOMOTRIZ HERSA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – CTA HERSA E.I.R.L.” como Entidad Certificadora de Conversión a GNV;

Que, el numeral 13 del artículo 66 del TUO de la Ley, establece que son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, lo siguiente: “A que en caso de renovaciones de autorizaciones, licencias, permisos y similares, se entiendan automáticamente

prorrogados en tanto hayan sido solicitados durante la vigencia original, y mientras la autoridad instruye el procedimiento de renovación y notifica la decisión definitiva sobre este expediente”;

Que, teniendo en cuenta el plazo de dos (02) años de la autorización de la Entidad Certificadora de Conversión a GNV, otorgada a la empresa “CENTRO TECNICO AUTOMOTRIZ HERSA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – CTA HERSA E.I.R.L.” mediante Resolución Directoral N° 085-2018-MTC/15 del 03 de enero de 2018 y publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 24 de enero de 2018, el inicio de vigencia de la renovación de la autorización deberá considerarse a partir del 26 de enero de 2020;

Que, de acuerdo al Informe N° 1430-2019-MTC/17.03.01 elaborado por la Coordinación de Autorizaciones de esta Dirección, se advierte que la documentación presentada, cumple con lo establecido en los numerales 5.2 y 5.9.2 del acápite 5 de la Directiva, por lo que procede emitir el acto administrativo correspondiente;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 959-2019-MTC/01; la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y sus modificatorias, y la Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC/15, que aprueba la Directiva N° 001-2005-MTC/15;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Renovar la autorización a la empresa “CENTRO TECNICO AUTOMOTRIZ HERSA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – CTA HERSA E.I.R.L.” como Entidad Certificadora de Conversión a Gas Natural Vehicular de ámbito nacional, otorgada mediante Resolución Directoral N° 085-2018-MTC/15, por el plazo de dos (02) años, estableciéndose su vigencia desde el 26 de enero de 2020.

Artículo 2.- La empresa “CENTRO TECNICO AUTOMOTRIZ HERSA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – CTA HERSA E.I.R.L.” bajo responsabilidad debe presentar a esta Dirección, la renovación de la póliza de seguro de responsabilidad civil profesional contratada, antes del vencimiento de los plazos que se señalan a continuación:

Acto	Fecha máxima de presentación
Primera renovación o contratación de nueva póliza	30 de setiembre de 2020
Segunda renovación o contratación de nueva póliza	30 de setiembre de 2021

En caso que la Empresa autorizada no cumpla con presentar la renovación o contratación de una nueva póliza al vencimiento de los plazos antes indicados, se procederá conforme a lo establecido en el numeral 5.8.1 del acápite 5 de la Directiva N° 001-2005-MTC/15 y sus modificatorias, referida a la caducidad de la autorización.

Artículo 3.- El ámbito geográfico de operación de la empresa “CENTRO TECNICO AUTOMOTRIZ HERSA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – CTA HERSA E.I.R.L.”, como Entidad Certificadora de Conversión a Gas Natural Vehicular – GNV, es a nivel nacional.

Artículo 4.- Remítase copia de la presente Resolución Directoral al Registro de Propiedad Vehicular de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, y al administrador del sistema de control de carga de GNV, adjuntándose el documento que contiene el Registro de Firmas de los Ingenieros Supervisor responsables de la suscripción de los Certificados de Conformidad de Conversión a Gas Natural Vehicular – GNV.

Artículo 5.- La empresa “CENTRO TECNICO AUTOMOTRIZ HERSA EMPRESA INDIVIDUAL DE

RESPONSABILIDAD LIMITADA – CTA HERSA E.I.R.L.”, se encuentra obligada a cumplir los dispositivos mencionados en el marco jurídico y de sujetar su actuación a lo establecido en la Directiva N° 001-2005-MTC/15 y sus modificatorias.

Artículo 6.- La presente Resolución Directoral deberá publicarse en el Diario Oficial “El Peruano”, siendo de cargo de la empresa “CENTRO TECNICO AUTOMOTRIZ HERSA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – CTA HERSA E.I.R.L.”, los gastos que origine su publicación.

Artículo 7.- Notificar la presente Resolución Directoral en el domicilio señalado por la empresa “CENTRO TECNICO AUTOMOTRIZ HERSA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – CTA HERSA E.I.R.L.”, ubicado en la Av. Néstor Gambeta S/N de la Carretera a Ventanilla, Lts. 4, 5, 6 y 7, distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JANET PATRICIA ARIAS VALDIVIA
Directora de Circulación Vial
Dirección General de Autorizaciones en Transportes

1846367-1

VIVIENDA, CONSTRUCCION
Y SANEAMIENTO

Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 29033, Ley de Creación del Bono del Buen Pagador, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-VIVIENDA y actualiza los valores de las viviendas y del bono del buen pagador

DECRETO SUPREMO
N° 003-2020-VIVIENDA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 29033, se crea el Bono del Buen Pagador–BBP, como una de las acciones de política de acceso de la población a la vivienda, con el objetivo de incentivar y promover el cumplimiento oportuno de los pagos mensuales del crédito MIVIVIENDA otorgado en nuevos soles; señalando que el BBP consiste en la ayuda económica directa no reembolsable que se otorga a las personas que accedan al crédito MIVIVIENDA o a financiamiento del Fondo MIVIVIENDA S.A.–FMV, por medio de las empresas del sistema financiero; cuyo reglamento fue aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-VIVIENDA;

Que, el FMV a través de la Carta N° 100-2020-FMV/GC manifiesta que con la finalidad de alcanzar niveles adecuados de sostenibilidad en el sector económico y social, enmarcado dentro del Memorando de Entendimiento suscrito entre la Unión Europea y el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento el 29 de junio de 2019, y con el objetivo de ayudar a desarrollar y consolidar que familias de recursos bajos y medianos logren mejores condiciones de sostenibilidad en la vivienda propone modificar el Reglamento de la Ley N° 29033 a efectos de incorporar en la definición del BBP su aplicación para viviendas “tradicionales” y “sostenibles”;

Que, asimismo, el FMV propone aprobar la actualización de los valores de la vivienda y del BBP conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la citada Ley y el artículo 2, numeral 2.2 de su Reglamento;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del

Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29033, Ley de Creación del Bono del Buen Pagador y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2015-VIVIENDA y modificatorias; la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA modificado por el Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 29033, Ley de Creación del Bono del Buen Pagador, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-VIVIENDA

Modificar el numeral 2.1 del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 29033, Ley de Creación del Bono del Buen Pagador, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-VIVIENDA, conforme al siguiente texto:

“Artículo 2.- Definiciones

2.1 Para los efectos del presente Reglamento, se adoptan las siguientes definiciones:

a. Bono del Buen Pagador–BBP: Ayuda económica directa no reembolsable, que se otorga a través de las instituciones financieras intermediarias, a las personas que han cumplido con los requisitos y procedimientos de asignación y otorgamiento determinados por el FMV.

El BBP se otorga para viviendas tradicionales, así como para las viviendas sostenibles que disminuyan el impacto sobre el medio ambiente cuyas características y requisitos se determinan por el FMV.

(...)

g. Vivienda Tradicional: Vivienda unifamiliar o vivienda que forma parte de una Edificación multifamiliar o conjunto Residencial o Quinta, financiada con programas y/o productos financieros administrados por el FMV, capaz de satisfacer las necesidades básicas de la(s) persona(s) que la habita(n).

En caso la vivienda cuente con estacionamiento y/o depósito independizados, el valor total de la vivienda es la suma de los valores de la vivienda y la(s) respectiva(s) unidad(es) inmobiliaria(s).

h. Vivienda Sostenible: Vivienda Tradicional financiada con programas y/o productos financieros administrados por el FMV y que ha tomado en cuenta en su concepción y ejecución, entre otros, criterios de eficiencia hídrica y energética, de diseño bioclimático, manejo de residuos, utilización de eco materiales y que contribuya a la sostenibilidad urbana en su entorno”.

Artículo 2.- Actualización de valores de viviendas y del Bono del Buen Pagador

2.1 Actualizar los valores de las viviendas y del Bono del Buen Pagador–BBP establecidos en el numeral 2.2 del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 29033, Ley de Creación del Bono del Buen Pagador, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-VIVIENDA, conforme al siguiente cuadro:

Valor de la Vivienda	Valor del BBP (UIT)	Valor del BBP (S/)
De S/ 60,000 hasta S/ 85,700	4.19753	18,100
Mayores a S/ 85,700 hasta S/ 128,300	3.45679	14,900
Mayores a S/ 128,300 hasta S/ 213,800	3.08642	13,300
Mayores a S/ 213,800 hasta S/ 316,800	0.74074	3,200

Asimismo, se precisa que la actualización de los valores a que se refiere el párrafo precedente corresponde a la vivienda tradicional, en el marco de lo dispuesto en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, que modifica el numeral 2.1 del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 29033.

2.2 En cuanto a los valores del BBP para vivienda sostenible, se aplica el 1.16279 UIT a los valores del BBP de vivienda tradicional.

2.3 La actualización de los valores de las viviendas tradicional y sostenible y del valor del BBP, se realiza conforme a lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 29033.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

RODOLFO YAÑEZ WENDORFF
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1848882-6

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL

Aprueban norma sobre “Lineamientos técnicos operativos para el uso y tendido de barreras de contención”

**RESOLUCIÓN DE ACUERDO DE DIRECTORIO
N° 0003-2020-APN-DIR**

Callao, 17 de enero de 2020

VISTOS:

El Informe Técnico N° 0005-2020-APN-DOMA de fecha 03 de enero de 2020 y el Informe Legal N° 0007-2020-APN-UAJ de fecha 09 de enero de 2019, de la Dirección de Operaciones y Medio Ambiente y la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Portuaria Nacional, respectivamente;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional (LSPN), publicada en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 01 de marzo de 2003, se creó la Autoridad Portuaria Nacional (APN) como un Organismo Público Descentralizado (actualmente, Organismo Técnico Especializado, de conformidad con el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM y la Ley N° 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo), encargado del Sistema Portuario Nacional, adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), dependiente del Ministro, con personería jurídica de derecho público interno, patrimonio propio, y con autonomía administrativa, funcional, técnica, económica, financiera y facultad normativa por delegación del Ministro de Transportes y Comunicaciones;

Que, el artículo 100 del Reglamento de la LSPN señala que la APN, por delegación de facultades del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, cuenta con facultades y competencias para normar las actividades y los servicios en materia de seguridad, protección y capacitación portuaria dentro del Sistema Portuario Nacional;

Que, mediante Resolución de Acuerdo de Directorio N° 043-2010-APN/DIR de fecha 16 de noviembre de 2010 se estableció el procedimiento operativo para la prestación del servicio de abastecimiento de combustible;

Que, mediante Resolución de Acuerdo de Directorio N° 123-2019-APN/DIR de fecha 06 de noviembre de 2019, dispuso la publicación del proyecto normativo denominado “Lineamientos técnicos operativos para el uso y tendido de barreras de contención”, por un plazo de treinta (30)

días, con la finalidad de recibir sugerencias, comentarios o recomendaciones de la ciudadanía en general;

Que, el referido proyecto normativo tiene por objeto establecer los lineamientos técnico-operativos para el uso y tendido de barreras de contención para prevenir o mitigar la contaminación del medio acuático por derrame de hidrocarburos en las zonas portuarias de los puertos de la República del Perú; asimismo cuenta con la siguiente estructura: un título preliminar, quince (15) artículos y un anexo único con un formato de análisis de riesgo para el uso y tendido de barrera de contención;

Que, a través del informe técnico e informe legal del Visto, la Dirección de Operaciones y Medio Ambiente (DOMA) y la Unidad de Asesoría Jurídica (UAJ) consideran técnica y legalmente viable la aprobación de la norma sobre “Lineamientos técnicos operativos para el uso y tendido de barreras de contención”, recomendando su aprobación;

Que, el artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de la APN, aprobado mediante Decreto Supremo No. 034-2004-MTC, establece que es una atribución y función del Directorio, aprobar y modificar otros documentos técnicos normativos de gestión institucional, propuestos por el Gerente General de la APN;

Que, según el artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la APN, el presidente del Directorio ejerce la representación oficial de la entidad y suscribe en representación del Directorio las resoluciones que se emitan, sin perjuicio de las delegaciones que se acuerden;

Que, en la Sesión de Directorio N° 517 de fecha 14 de enero de 2020, se aprobó la “Norma sobre Lineamientos técnicos operativos para el uso y tendido de barreras de contención” facultando al Presidente de Directorio la emisión de la resolución que corresponda;

Que, a efectos de materializar el acuerdo adoptado por el Directorio de la APN, resulta necesario emitir el acto correspondiente, a través del cual se apruebe la “Norma sobre Lineamientos técnicos operativos para el uso y tendido de barreras de contención”;

De conformidad con la Ley N° 27943 – Ley del Sistema Portuario Nacional y su respectivo reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 003-2004-MTC, el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Portuaria Nacional, aprobado con Decreto Supremo N° 034-2004-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la norma sobre “Lineamientos técnicos operativos para el uso y tendido de barreras de contención”, la cual forma parte de la presente resolución.

Artículo 2°.- Disponer, la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, así como en la página web de la Autoridad Portuaria Nacional.

Artículo 4°.- La presente norma entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDGAR PATIÑO GARRIDO
Presidente del Directorio
Autoridad Portuaria Nacional

1848502-1

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

**Designan Auxiliar Coactivo de la Intendencia
Aduana de Paita**

**RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA
N° 046 3K0000/2020-000011**

Paita, 15 de enero del 2020

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Intendencia N° 046-3K0000/2013-001182 de fecha 19.12.2013, se designó a la Sra. YVONNE MARIELLE PARRAVECINO TORRES, como Auxiliar Coactivo de la Intendencia Aduana de Paita;

Que, es necesario dejar sin efecto la designación del Auxiliar Coactivo y designar nuevo Auxiliar Coactivo de la Intendencia de Aduana de Paita para garantizar el normal funcionamiento de las acciones de cobranza coactiva en la mencionada Intendencia;

Que, el artículo 114° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 135-99-EF, y modificatorias, establece los requisitos que deberán reunir los trabajadores para acceder al cargo de Auxiliar Coactivo;

Que, el personal propuesto ha presentado Declaración Jurada manifestando reunir los requisitos antes indicados;

Que, la Décimo Cuarta Disposición Final del texto único Ordenado del Código Tributario, establece que lo dispuesto en el numeral 7.1 del artículo 7° de la Ley N° 26979 no es de aplicación a los órganos de la Administración Tributaria cuyo personal ingresó mediante concurso público;

Que, el artículo único de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 00196-2014-SUNAT/30000 desconcentra en el Intendente de Control Aduanero, Intendente de Aduana Marítima del Callao, Intendente de Aduana Aérea y Postal e Intendentes de Aduanas, la competencia para designar auxiliares coactivos dentro del ámbito de competencia de cada una de esas Intendencias;

De conformidad a la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, al Reglamento de Organización y funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria SUNAT – Resolución de Superintendencia N° 122-2014-SUNAT y modificatorias, Resolución de Superintendencia nacional Adjunta de Aduanas N° 00196-2014-SUNAT/300000 y conforme a la Resolución de Superintendencia N° 006-2017-SUNAT;

SE RESUELVE:

Artículo Primero: Dejar sin efecto, la designación como Auxiliar Coactivo de la Intendencia Aduana de Paita, al funcionario que se indica a continuación:

Registro	Apellidos y Nombres
7654	PARRAVECINO TORRES YVONNE MARIELLE

Artículo Segundo: Designar como Auxiliar Coactivo de la Intendencia Aduana de Paita, al funcionario que se indica a continuación:

Registro	Apellidos y Nombres
4603	LOPEZ MOGOLLON LEONIDAS ALBERTO

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTHA ELBA GARAMENDI ESPINOZA
Intendente (e)
Intendencia de Aduana de Paita

1848162-1

**Designan Auxiliar Coactivo de la Intendencia
Regional Piura**

INTENDENCIA REGIONAL PIURA

**RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA
N° 080-024-0000365**

**DESIGNAN AUXILIAR COACTIVO DE LA
INTENDENCIA REGIONAL PIURA**

Piura, 17 de enero del 2020

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 216-2004/SUNAT, faculta a los Intendentes Regionales de la SUNAT a designar, mediante Resoluciones de Intendencia, a los trabajadores que se desempeñarán como Auxiliares Coactivos dentro del ámbito de su competencia;

Que, a fin de garantizar el normal funcionamiento de la Sección Cobranza de la División de Control de la Deuda y Cobranza de la Intendencia Regional Piura, resulta necesario designar nuevo personal en calidad de Auxiliar Coactivo;

Que, el artículo 114° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias, establece los requisitos que deberán reunir los trabajadores de la Administración Tributaria para acceder al cargo de Auxiliar Coactivo;

Que, la División De Incorporación y Administración de Personas de la Intendencia Nacional de Recursos Humanos, ha confirmado el cumplimiento de los mencionados requisitos por parte del colaborador SANTIAGO ARTURO FURLONG RAMIREZ, con Registro N° 3631

Que, la Décimo Cuarta Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Tributario, establece que lo dispuesto en el numeral 7.1 del artículo 7° de la Ley N° 26979, no es de aplicación a los órganos de la Administración Tributaria cuyo personal ingresó mediante Concurso Público;

En uso de las facultades conferidas en el artículo único de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta Operativa N° 005-2014-SUNAT/600000.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar como Auxiliar Coactivo de la Intendencia Regional Piura al colaborador SANTIAGO ARTURO FURLONG RAMIREZ, con Registro N° 3631

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LIGIA RENEE ORTEGA PEREDA
Intendente Regional (e)
Intendencia Regional Piura

1847224-1

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE EDUCACION
SUPERIOR UNIVERSITARIA**

Deniegan la licencia institucional a la Universidad Seminario Evangélico de Lima (USEL) para ofrecer el servicio educativo superior universitario en el territorio nacional

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO
N° 010-2020-SUNEDU/CD**

Lima, 22 de enero de 2020

VISTOS:

La Solicitud de Licenciamiento Institucional (en adelante, SLI) con Registro de Trámite Documentario (en adelante, RTD) N° 044502-2017-SUNEDU-TD, presentada el 14 de diciembre de 2017 por la Universidad Seminario Evangélico de Lima (USEL)¹ (en adelante, la Universidad); el Informe Técnico de Licenciamiento N° 005-2020-SUNEDU-02-12 del 9 de enero de 2020 de la Dirección de Licenciamiento (en adelante, la Dilic); y, el Informe N° 0023-2020-SUNEDU-03-06 del 13 de enero de 2020 de la Oficina de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes normativos

De acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante, Ley Universitaria), el licenciamiento es el procedimiento administrativo que tiene como objetivo verificar el cumplimiento de las Condiciones Básicas de Calidad (en adelante, CBC) para ofrecer el servicio educativo superior universitario y autorizar su funcionamiento.

Los numerales 15.1 y 19.3 de los artículos 15 y 19 de la citada ley, respectivamente, establecen que la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, Sunedu), a través de su Consejo Directivo, es competente para aprobar o denegar las solicitudes de licenciamiento de universidades.

El artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu (en adelante, ROF), aprobado por Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU y modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-MINEDU, establece que la Dilic es el órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y ejecutar el proceso de creación y licenciamiento para el servicio educativo superior universitario; asimismo, en el marco del procedimiento de licenciamiento, es responsable de proponer la normativa aplicable para el proceso de cierre de las universidades, filiales u otros establecimientos, como facultades, escuelas y programas de estudio en los que se preste el servicio educativo superior universitario.

El artículo 43 del ROF dispone que la Dirección de Supervisión (en adelante, Disup) es el órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y ejecutar el proceso de supervisión de la autorización, cumplimiento de las CBC, funcionamiento y cese de actividades de universidades, filiales y demás establecimientos; así como de facultades, escuelas y programas de estudios conducentes a grado académico, cuando corresponda.

Mediante Resolución del Consejo Directivo N° 006-2015-SUNEDU/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de noviembre de 2015, se aprobó el "Modelo de Licenciamiento y su implementación en el Sistema Universitario Peruano" (en adelante, el Modelo de Licenciamiento), que contiene: el Modelo de licenciamiento institucional, las CBC, el Plan de implementación progresiva del proceso de licenciamiento y el Cronograma - Solicitud de licenciamiento institucional.

El 14 de marzo de 2017 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución del Consejo Directivo N° 008-2017-SUNEDU/CD, que aprueba las "Medidas de Simplificación Administrativa para el Licenciamiento Institucional", y el "Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento Institucional" (en adelante, el Reglamento de Licenciamiento). Dicha norma dejó sin efecto los indicadores 16, 18, 25 y 26² del Anexo N° 2 del Modelo de Licenciamiento; a su vez, dejó sin efecto, parcialmente, el indicador 19 respecto al requerimiento del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo y estableció que los indicadores 21, 22, 23 y 24³ del Anexo N° 2 del Modelo de Licenciamiento sean evaluados en la etapa de verificación presencial, una vez que la Universidad cuente con una opinión favorable en la etapa de revisión documental.

El 29 de junio de 2018 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución del Consejo Directivo N° 063-2018-SUNEDU/CD, que aprobó las disposiciones para culminar la evaluación de las CBC en el marco del procedimiento de licenciamiento institucional de las universidades. Del mismo modo, aprobó la incorporación de los numerales 12.3 y 12.4 al artículo 12 del Reglamento

¹ Inscrita en la partida electrónica N° 14040780 del Registro de Personas Jurídicas, Libro de Asociaciones de la Oficina Registral Lima - Zona Registral N° IX - Sede Lima, de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

² Indicadores referidos a la ubicación de locales, seguridad estructural y seguridad en caso de siniestros, y dotación de servicios higiénicos.

³ Indicadores referidos a la disponibilidad de servicios públicos (agua potable, desagüe, energía eléctrica, líneas telefónicas e internet).

de Licenciamiento, estableciendo en el numeral 12.4 que la desaprobación del Plan de Adecuación (en adelante, PDA), tiene como consecuencia la denegatoria de la licencia institucional por incumplimiento de las CBC.

El 11 de septiembre de 2018 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución del Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD, que aprueba el "Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado" (en adelante, el Reglamento de Cese), cuyo artículo 1 establece que su objetivo y finalidad es que dicho proceso sea ordenado y no afecte la continuidad de estudios de los estudiantes involucrados ni otras obligaciones con la comunidad universitaria, garantizando el derecho a acceder a una educación en cumplimiento de las CBC.

Los artículos 5 y 6 de la citada norma establecen que el proceso de cese se inicia con la notificación de la resolución del Consejo Directivo que dispone la denegatoria o cancelación de la licencia institucional, y concluye con el cese total y definitivo de la prestación del servicio. Por ello, la universidad en proceso de cese se encuentra impedida de convocar nuevos procesos de admisión o de cualquier otra modalidad destinada a admitir o matricular nuevos estudiantes.

Asimismo, los artículos 7 y 8 de la misma norma definen el cese de actividades como un proceso de carácter progresivo, cuyo plazo no debe exceder de dos (2) años contados a partir del semestre siguiente a la fecha de notificación de la resolución de denegatoria, por lo cual las universidades en proceso de cese se encuentran impedidas de interrumpir de manera unilateral la prestación del servicio educativo.

El Reglamento de Cese, basándose en los principios de interés superior del estudiante, continuidad de estudios y calidad académica, establece obligaciones para las universidades en proceso de cese; a su vez, dispone que la supervisión de dicho proceso se encontrará a cargo de la Disup.

II. Antecedentes del procedimiento de licenciamiento institucional de la Universidad

Mediante Resolución N° 0369-2012-ANR del 2 de abril del 2012⁴, la extinta Asamblea Nacional de Rectores (en adelante, ANR) declaró que la 'Asociación Seminario Evangélico de Lima', con sede en la ciudad de Lima, ha organizado los respectivos planes de estudio de los programas profesionales que imparte de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Ley N° 23733 (antigua Ley Universitaria) y la "Guía de Adecuación de Instituciones Educativas a la Ley Universitaria". Cabe precisar que la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley Universitaria le otorga de denominación de "Universidad".

El 14 de diciembre de 2017⁵, la Universidad presentó su SLI, adjuntando la documentación y los formatos correspondientes, con cargo a revisión, en un total de mil novecientos noventa y un (1 991) folios, con la finalidad de dar cumplimiento a los requisitos exigidos en el artículo 15 del Reglamento de Licenciamiento.

Mediante Oficio N° 014-2018/SUNEDU/02-12 del 11 de enero de 2018, se notificó a la Universidad las observaciones efectuadas a su SLI, otorgándosele un plazo de diez (10) días hábiles para presentar la información que subsane las observaciones detalladas en el referido oficio.

A través del Oficio N° 001-2018-USEL/RECTOR del 23 de enero de 2018⁶, la Universidad presentó el levantamiento de observaciones; y, a través de los Oficios N° 022-2018-USEL/R del 24 de mayo de 2018⁷, N° 032-2018-USEL/R del 23 de agosto de 2018⁸, N° 030-2018-USEL/R del 3 de septiembre de 2018⁹; y, la Carta S/N del 6 de diciembre de 2018¹⁰, presentó información complementaria.

Por Oficio N° 147-2019-SUNEDU-02-12 del 2 de mayo de 2019, la Dilic remitió a la Universidad el Informe de Revisión Documentaria N° 064-2019-SUNEDU/DILIC-EV del 15 de abril de 2019, con resultado desfavorable respecto de treinta y dos (32) indicadores¹¹ de los treinta y seis (36) evaluados en esta etapa y se le requirió la presentación de un PDA, en un plazo de veinte (20) días hábiles.

Mediante Oficio N° 022-2019-USEL/R del 28 de mayo de 2019¹², la Universidad solicitó prórroga para la presentación del PDA, la cual fue concedida mediante Oficio N° 179-2019-SUNEDU-02-12 del 31 de mayo de 2019, por un plazo de diez (10) días hábiles a partir del vencimiento del primer plazo otorgado.

Mediante Oficio N° 024-2019-USEL/R del 12 de junio de 2019¹³, la Universidad remitió su propuesta de PDA, declarando un periodo de ejecución e implementación comprendido entre el 22 de febrero y octubre de 2019.

Mediante Oficios N° 033-2019-USEL/R y 037-2019-USEL/R del 24 de julio¹⁴ y 2 de septiembre de 2019¹⁵, la Universidad remitió información sobre la creación de facultades y escuelas profesionales y sobre estudiantes matriculados en 'Programas Universitarios No Regulares', respectivamente.

Mediante Oficio N° 041-2019-USEL/R del 9 de septiembre de 2019¹⁶, la Universidad solicitó ampliación del plazo para la entrega del informe de cumplimiento del PDA, señalando que la fecha culmine de ejecución de su PDA correspondía al 13 de noviembre de 2019, en contradicción a lo señalado en la presentación de su PDA. Dicha solicitud fue denegada mediante Oficio N° 363-2019-SUNEDU-02-12 del 11 de septiembre de 2019, conforme lo establecido en el numeral 11.1 del artículo 11 del Reglamento de Licenciamiento.

Mediante Oficio N° 050-2019-USEL/R del 14 de noviembre de 2019¹⁷ la Universidad presentó el Informe de cumplimiento del PDA.

A través, del Oficio N° 564-2019-SUNEDU-02-12 del 27 de noviembre de 2019, se notificó a la Universidad la Resolución de Trámite N° 8 del 26 de noviembre de 2019, mediante la cual la Dilic resolvió realizar una Diligencia de Actuación Probatoria (en adelante, DAP 2019), los días 5 y 6 de diciembre de 2019, en la sede de la Universidad¹⁸. Asimismo, se dispuso la suspensión del cómputo del plazo del procedimiento por un máximo de quince (15) días hábiles.

Mediante Oficio N° 052-2019-USEL/R del 4 de diciembre de 2019¹⁹, la Universidad presentó información referida al desistimiento de programas profesionales²⁰.

Los días 5 y 6 de diciembre de 2019, se llevó a cabo la DAP 2019, conforme a lo programado. Durante su ejecución se solicitó a la Universidad, la presentación de información vinculada al cumplimiento de las CBC; no obstante, no entregó la documentación solicitada²¹.

Posteriormente, mediante Oficio N° 054-2019-USEL/R del 12 de diciembre de 2019²², la Universidad presentó la documentación solicitada durante la ejecución de la DAP 2019, así como información complementaria

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de abril de 2012.

⁵ RTD N° 44502-2017-SUNEDU-TD.

⁶ RTD N° 03384-2018-SUNEDU-TD.

⁷ RTD N° 23017-2018-SUNEDU-TD.

⁸ RTD N° 37925-2018-SUNEDU-TD.

⁹ RTD N° 38053-2018-SUNEDU-TD.

¹⁰ RTD N° 51873-2018-SUNEDU-TD.

¹¹ Los indicadores con resultado desfavorable en la etapa de revisión documentaria son: 1, 2, 7, 17, 19, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 53, 54 y 55.

¹² RTD N° 23112-2019-SUNEDU-TD.

¹³ RTD N° 25510-2019-SUNEDU-TD.

¹⁴ RTD N° 31736-2019-SUNEDU-TD.

¹⁵ RTD N° 37279-2019-SUNEDU-TD.

¹⁶ RTD N° 37279-2019-SUNEDU-TD.

¹⁷ RTD N° 48013-2019-SUNEDU-TD.

¹⁸ Sede ubicada en la Avenida La Molina N° 585, urbanización Santa Felicia, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima.

¹⁹ RTD N° 51476-2019-SUNEDU-TD.

²⁰ Refiere a los siguientes programas: Ciencias de la Comunicación, Derecho, Contabilidad y Finanzas, Economía e Ingeniería Ambiental.

²¹ En el Acta de Fin de DAP del 6 de diciembre de 2019, consta que la Universidad manifestó que presentaría la actualización de la información requerida dentro del plazo estipulado en el marco del procedimiento del licenciamiento institucional. Asimismo, se dejó constancia que no presentó la información requerida.

²² RTD N° 52484-2019-SUNEDU-TD.

que comprende, entre otros aspectos, el Formato de Licenciamiento A4 en el que declaró que los Programas de Complementación Curricular en Educación Religiosa y Gestión Educativa no forman parte de la oferta educativa vigente de la Universidad.

Mediante Oficios N° 056-2019-USEL/R²³ y N° 060-2019-USEL/R²⁴ del 18 y 20 de diciembre de 2019, respectivamente, la Universidad presentó información complementaria relacionada a los indicadores de las CBC, así como una actualización del Formato de Licenciamiento A2.

Mediante Oficio N° 002-2020-USEL/R del 3 de enero de 2020²⁵, la Universidad presentó información complementaria sobre su proyección financiera del 2020 al 2024.

Cabe indicar que, adicionalmente, durante el 2017, 2018 y 2019, se llevaron a cabo cinco (5) reuniones²⁶ entre la Dilic y representantes de la Universidad, sobre aspectos relacionados al presente procedimiento.

III. Desistimiento de la oferta académica

La Universidad declaró en su SLI como parte de su oferta académica un total de dieciséis (16) programas académicos de pregrado. De estos programas, doce (12) corresponden a pregrado y cuatro (4) a programas de complementación curricular -los cuales se encuentran en proceso de cierre hasta el 2020-²⁷.

Posteriormente, presentó el desistimiento de cinco (5) programas de pregrado existentes; cuatro (4) programas no fueron convocados a procesos de admisión²⁸; i) Ciencias de la Comunicación, ii) Derecho, iii) Contabilidad y Finanzas y iv) Economía, por lo tanto, no tuvieron estudiantes matriculados; y un (1) programa correspondiente a Ingeniería Ambiental²⁹, que sí fue ofertado al semestre 2019-II pero actualmente no tiene estudiantes matriculados ni egresados pendientes de emisión de grados y títulos, conforme se señala en el Anexo I, Tabla N° 1 del Informe Técnico de Licenciamiento N° 005-2020-SUNEDU-02-12.

En ese sentido su oferta académica vigente está conformada por siete (7) programas profesionales de pregrado: i) Educación Religiosa, ii) Gestión Educativa, iii) Ministerio Pastoral, iv) Teología, v) Administración de Negocios, vi) Psicología y, vii) Educación Primaria; y, cuatro (4) Programas de Complementación Curricular en: i) Teología, ii) Ministerio Pastoral, iii) Educación Religiosa y, iv) Gestión Educativa.

IV. Sobre el Informe Técnico de Licenciamiento

El 9 de enero de 2020, la Dilic emitió el Informe Técnico de Licenciamiento N° 005-2020-SUNEDU-02-12, el cual concluyó con resultado desfavorable, iniciándose la tercera etapa del procedimiento de licenciamiento institucional.

El ITL, luego de la presentación de la información para acreditar el cumplimiento del PDA y la evaluación de toda la información adicional remitida por la Universidad en el presente procedimiento de licenciamiento institucional, incluida aquella recabada durante la DAP, contiene la evaluación integral del cumplimiento de las CBC, que comprende la pertinencia de la oferta académica existente, la consistencia de la Gestión Institucional Estratégica y la Política de Calidad, la sostenibilidad de la carrera docente, la consistencia de la política de investigación, la sostenibilidad de la infraestructura y equipamiento, la consistencia de acciones de seguimiento al estudiante y egresado, y la consistencia de la política de bienestar.

Sobre la base de la evaluación contenida en el ITL, la Universidad no acreditó contar con un proyecto institucional articulado y consistente para la adecuada prestación del servicio educativo en su sede. Al respecto, la Universidad evidencia problemas en el diseño de sus instancias de gobierno, que impacta negativamente en la autonomía de la Universidad. Tampoco, evidenció una formulación consistente de metas y actividades, que permitan medir el avance y evaluar el cumplimiento de los objetivos institucionales ni las metas establecidas.

Respecto de la infraestructura, se verificó que la Universidad no cuenta con planes ni comité de seguridad

y salud en el trabajo, ni con presupuesto para el mantenimiento del mobiliario; además, se evidenció falta de ejecución de las actividades y presupuesto del plan de mantenimiento.

En relación a la investigación, se evidenciaron inconsistencias en la planificación y documentación institucional correspondiente a la investigación, dado que las normas e instrumentos de gestión no contienen los mecanismos y procedimientos para implementar políticas de investigación. Asimismo, se evidenciaron inconsistencias en la normativa relacionada con el funcionamiento de las instancias responsables de su gestión; y, la información presentada sobre el presupuesto de investigación no permite identificar claramente la ejecución de gastos a los proyectos en correspondencia con las líneas de investigación propuestas.

Respecto de los docentes, la Universidad contrató personal docente con grado académico de bachiller que no evidenciaron haber desempeñado la docencia universitaria antes de la entrada en vigencia de la Ley Universitaria. Adicionalmente, se identificó que no ha regulado debidamente los procedimientos para gestionar la selección, promoción y la evaluación de desempeño docente, ni evidenció haber ejecutado un plan de capacitación docente que responda a las necesidades de capacitación a partir de un diagnóstico sobre las competencias de sus docentes.

Respecto a los servicios complementarios, la Universidad no ha evidenciado contar con presupuesto que asegure su continuidad ni con procedimientos desarrollados por la misma. Asimismo, la Universidad no evidenció contar con mecanismos adecuados que mejoren la empleabilidad y aseguren su inserción laboral. Adicionalmente, no cuenta con un portal de transparencia con información actualizada y completa para la toma de decisiones.

Conforme con lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), en tanto este Consejo Directivo se encuentra conforme con el análisis expuesto en el Informe Técnico de Licenciamiento N° 005-2020-SUNEDU-02-12 del 9 de enero de 2020, el referido informe motiva y fundamenta la presente resolución, por lo que forma parte integrante de la misma.

Cabe agregar que, en lo referido a la aplicación de la Resolución del Consejo Directivo N° 026-2016-SUNEDU-CD que aprueba el Reglamento de Tratamiento de la Información Confidencial en los Procedimientos Administrativos de la Sunedu, se ha cumplido con la reserva de información con carácter confidencial que pudiera contener el informe antes señalado.

²³ RTD N° 53597-2019-SUNEDU-TD.

²⁴ RTD N° 57097-2019-SUNEDU-TD.

²⁵ RTD N° 000323-2020-SUNEDU-TD.

²⁶ Las referidas reuniones se realizaron los días 14 de diciembre de 2017, 8 de junio y 13 de noviembre de 2018; y, 9 de septiembre y 26 de diciembre de 2019.

²⁷ Los Programas de Complementación Curricular son aquellos diseñados y ejecutados por la Universidad en base a los Programas de Adecuación autorizados por la extinta Asamblea Nacional de Rectores mediante Resolución N° 0369-2012-ANR del 2 de abril de 2012, los cuales se encuentran actualmente en proceso de cierre. Asimismo, cabe precisar que, de acuerdo a la Resolución del Consejo Directivo N° 065-2019-SUNEDU/CD del 23 de mayo de 2019, establece que a partir del inicio del semestre 2019-I, las universidades deberán dejar de ofertar los "Programas universitarios no regulares" destinados a la obtención del grado de bachiller y del título de licenciado en educación, en consecuencia, no podrán convocar a nuevos procesos de admisión.

²⁸ Mediante Oficio N° 052-2019-USEL/R del 4 de diciembre de 2019, la Universidad presentó la Resoluciones de Asamblea Universitaria N° 010-2018-AU-USEL del 11 de julio de 2018 por medio de la cual se aprueba el desistimiento señalado.

²⁹ Mediante Oficio N° 052-2019-USEL/R del 4 de diciembre de 2019, la Universidad presentó la Resoluciones de Asamblea Universitaria N° 05-2019-USEL del 21 de febrero de 2019, por medio de la cual se aprueba el desistimiento señalado.

V. Consideraciones finales

La finalidad del procedimiento de licenciamiento institucional es verificar el cumplimiento de las CBC para la prestación del servicio educativo superior universitario por parte de las universidades³⁰.

Ello en concordancia con lo dispuesto por el numeral 22.1 del artículo 22 del Reglamento de Licenciamiento, el cual determina que el informe técnico de licenciamiento que emite la Dilic contiene la evaluación integral del cumplimiento de las CBC, considerando los informes de las etapas previas³¹; así como con lo señalado por el principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del Artículo IV del TUO de la LPAG³², mediante el cual la autoridad administrativa debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En ese sentido, a fin de cumplir con la finalidad del procedimiento de licenciamiento institucional, la verificación del cumplimiento de las CBC debe realizarse: (i) de manera integral respecto de todos los indicadores del Modelo de Licenciamiento aplicables a la universidad analizada, independientemente de la etapa en la que se encuentre el procedimiento; y, (ii) de manera plena, acerca de todos los hechos relevantes para determinar el cumplimiento de cada uno de dichos indicadores, tomando en consideración para ello toda la información recabada durante el procedimiento.

Así, teniendo en cuenta que la Universidad ha declarado haber cumplido con su PDA, cuyo plazo propuesto ha transcurrido, y ha presentado información adicional relacionada al cumplimiento de las CBC, además de aquella información recabada por la Dilic en la DAP, corresponde que la verificación que realice la Sunedu respecto del cumplimiento de las CBC – mediante la constatación de los indicadores aplicables a la Universidad– para determinar el licenciamiento institucional, sea integral, no debiendo limitarse a las actividades planteadas en su propuesta de PDA. Por el contrario, la evaluación debe comprender toda la información que permita tener un conocimiento pleno acerca del efectivo cumplimiento de los indicadores aplicables.

Adicionalmente, cabe resaltar que, como parte del presente procedimiento de licenciamiento, también se recabó información adicional sobre el cumplimiento de las CBC de la Universidad y su sostenibilidad, con posterioridad a aquella presentada para acreditar el cumplimiento de las CBC. En efecto, la Universidad presentó información adicional posterior a dicha diligencia, los días 4, 11, 12, 18 y 20 de diciembre de 2019. Esta información también ha sido analizada como parte de la evaluación integral y plena del cumplimiento de las CBC y su sostenibilidad, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Licenciamiento y el principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG.

En tal sentido, y de conformidad con las conclusiones desarrolladas en el ITL, corresponde la desaprobación del PDA presentado por la Universidad dado que, respecto a las actividades planteadas, estas no resultan ser suficientes para levantar las observaciones notificadas. Por ejemplo, no ha incorporado actividades para todas las observaciones formuladas; asimismo, no incluye las acciones previas necesarias para alcanzar los resultados esperados. Por otro lado, el presupuesto presentado no está detallado por cada actividad. Finalmente, respecto al financiamiento, la Universidad determinó en su PDA que la fuente de financiamiento de las actividades se realiza con recursos propios; sin embargo, según el análisis de sostenibilidad financiera, la Universidad no cuenta con los recursos suficientes que le posibiliten ejecutar su PDA, ya que depende económicamente de la Promotora.

Por lo tanto, al haberse verificado el incumplimiento de las CBC en el marco de su procedimiento de licenciamiento institucional, luego del requerimiento del

PDA, y la ejecución de la DAP, se concluyó con resultado desfavorable la evaluación de treinta (30) de los cuarenta y cuatro (44) indicadores aplicables a la Universidad, los cuales corresponden a las CBC I, III, IV, V, VI, VII y VIII, establecidas en el Modelo de Licenciamiento. En consecuencia, corresponde la denegatoria de la licencia institucional, en atención a lo dispuesto en el numeral 12.4 del artículo 12 del Reglamento de Licenciamiento³³.

Cabe indicar que, en aplicación del numeral 172.1 del artículo 172 y el artículo 173 del TUO de la LPAG, en su calidad de administrada, la Universidad pudo entregar información en cualquier momento del procedimiento y le correspondía aportar pruebas que reflejen el cumplimiento de las CBC.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que uno de los principios que rige el accionar de las universidades es el principio de interés superior del estudiante, regulado en el numeral 5.14 del artículo 5 de la Ley Universitaria, y concebido como el derecho de los estudiantes a una educación superior de calidad con acceso a la información necesaria y oportuna para tomar decisiones adecuadas respecto de su formación universitaria, principio que determina también que todos los actores del Sistema Universitario deban concentrar sus acciones en el bienestar del estudiante y la mejora de la calidad del servicio educativo que recibe.

Por tal motivo, se invoca a la Universidad a considerar el principio antes mencionado al formular el plazo de cese

³⁰ Ley N° 30220, Ley Universitaria

Artículo 13.-

La SUNEDU es responsable del licenciamiento para el servicio educativo superior universitario, entendiéndose el licenciamiento como el procedimiento que tiene como objetivo verificar el cumplimiento de condiciones básicas de calidad para ofrecer el servicio educativo superior universitario y autorizar su funcionamiento.

Reglamento de Licenciamiento

Artículo 2.- Finalidad

El presente reglamento tiene por finalidad establecer el procedimiento administrativo que permita a la Sunedu verificar el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad para ofrecer el servicio educativo superior universitario y autorizar

³¹ Reglamento del procedimiento de licenciamiento institucional, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 008-2017-SUNEDU/CD

Artículo 22.- Informe técnico de licenciamiento

22.1 La Dirección de Licenciamiento emite el informe técnico de licenciamiento que contiene la evaluación integral del cumplimiento de las condiciones básicas de calidad, considerando los informes de las etapas previas. Dicho informe detalla las sedes, filiales y locales donde se brinda el servicio educativo superior universitario y los programas de estudio conducentes a grados y títulos ofrecidos en cada una de ellas, incluyendo las especialidades y menciones correspondientes. De ser favorable, se eleva el expediente al Consejo Directivo.

(...)

³² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-MINJUS del 25 de enero de 2019

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)

³³ Resolución de Consejo Directivo N° 008-2017-SUNEDU/CD que aprobó el Reglamento del procedimiento de licenciamiento institucional (modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 063-2018-SUNEDU-CD)

Artículo 12.- Evaluación del Plan de Adecuación

(...)

12.4 La desaprobación del plan de adecuación tiene como consecuencia la denegatoria de la licencia institucional por incumplimiento de condiciones básicas de calidad.

(...)

requerido por el numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento de Cese³⁴.

En virtud de lo expuesto, y estando a lo dispuesto en el artículo 13, numeral 15.1 del artículo 15, y el numeral 19.3 del artículo 19 de la Ley Universitaria; el literal c) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU y modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-MINEDU; el artículo 24 del Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento Institucional, aprobado mediante la Resolución N° 008-2017-SUNEDU/CD del Consejo Directivo, y estando a lo acordado en la Sesión N° 002-2020 del Consejo Directivo.

SE RESUELVE:

Primero. DESAPROBAR el Plan de Adecuación presentado por la Universidad Seminario Evangélico de Lima (USEL), en atención a que las acciones propuestas no garantizan el cumplimiento de las Condiciones Básicas de Calidad.

Segundo. DENEGAR LA LICENCIA INSTITUCIONAL a la Universidad Seminario Evangélico de Lima (USEL) para ofrecer el servicio educativo superior universitario en el territorio nacional³⁵, en atención a la evaluación que se detalla en el Informe Técnico de Licenciamiento N° 005-2020-SUNEDU-02-12 del 9 de enero de 2020, el cual forma parte de la presente resolución; y, en consecuencia, DEJAR SIN EFECTO la Resolución N° 0369-2012-ANR del 2 de abril de 2012, así como las resoluciones complementarias a esta, emitidas por la extinta Asamblea Nacional de Rectores - ANR.

Tercero. DISPONER que la Universidad Seminario Evangélico de Lima (USEL), sus autoridades, asociados, directivos, gerentes, administradores, representantes y demás órganos de gobierno encargados de la toma de decisiones trascendentales para la Universidad, cumplan con prestar el servicio educativo en forma ininterrumpida garantizando en todo momento la continuidad de la prestación del servicio educativo y la consecuente emisión de grados y títulos, durante el semestre o año académico en curso y durante el plazo de cese informado a la Sunedu, conforme a lo previsto en la Resolución de Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD, que aprueba el Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado; respecto de los programas académicos que brinda u oferta, conforme se detalla en la Tabla N° 13 del Informe Técnico de Licenciamiento N° 005-2020-SUNEDU-02-12 del 9 de enero de 2020; así como respecto de cualquier otro programa académico brindado conducente a grado académico de bachiller, maestro, doctor o segunda especialidad adicional a los identificados en la referida tabla.

Cuarto. DISPONER que la Universidad Seminario Evangélico de Lima (USEL), sus autoridades, asociados, directivos, gerentes, administradores, representantes y demás órganos de gobierno encargados de la toma de decisiones trascendentales para la Universidad, cumplan con las obligaciones que se detallan a continuación, en los plazos señalados, y que se computan al día siguiente de la notificación de la presente resolución, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD que aprueba el Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado y la Resolución de Consejo Directivo N° 009-2015-SUNEDU/CD que aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos:

(i) Que, a partir de la notificación de la presente resolución, suspendan definitivamente y de manera inmediata la convocatoria de nuevos procesos de admisión o de cualquier otra modalidad destinada a admitir o matricular nuevos estudiantes, a excepción de los estudiantes que hayan iniciado sus estudios con anterioridad a la notificación de la presente.

(ii) Que, cumplan con mantener los siguientes catorce (14) indicadores de las Condiciones Básicas de Calidad: 17, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 37, 39, 45, 47, 50 y 52 cuyo cumplimiento fue verificado en el procedimiento de licenciamiento de acuerdo al Informe Técnico de

Licenciamiento N° 005-2020-SUNEDU-02-12 del 9 de enero de 2020, por el periodo que dure su proceso de cese.

(iii) Que, en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, informen a la Sunedu, el plazo en el que cesarán sus actividades, el mismo que no podrá exceder de dos (2) años, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD que aprueba el Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado.

(iv) Que, en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, publique a través de su portal web y otros medios de comunicación institucional, asegurando la disponibilidad y accesibilidad, el plazo en el que cesarán sus actividades, en el marco de lo establecido en el numeral anterior.

(v) Que, en un plazo de sesenta (60) días calendario, remitan a la Sunedu información sobre todos los estudiantes matriculados en el semestre en curso, con reserva de matrícula, retirados o que hubieran realizado traslado externo; detallando el programa académico, el ciclo de estudios, el número de créditos aprobados, el mecanismo de continuación de estudios optado por el estudiante, así como cualquier otra información que considere relevante.

(vi) Que, en un plazo máximo de noventa (90) días calendario, antes de la fecha del cese definitivo, presenten ante la Sunedu información sobre todos los egresados, graduados y titulados, detallando el programa de estudios, resolución de creación del programa, fecha de otorgamiento de grado y título, así como otra información que considere relevante.

(vii) Que, informen a la Sunedu, en un plazo máximo de quince (15) días calendario desde su celebración, los convenios de traslado o reubicación de estudiantes con universidades receptoras.

(viii) Que, informen a la Sunedu, en un plazo máximo de quince (15) días calendario, las evidencias de haber regularizado la situación de sus estudiantes no egresados y con reserva de matrícula de sus programas desistidos, en caso haya tenido alumnos.

(ix) Que, en el plazo de cese de sus actividades: (a) regularicen el envío de las solicitudes pendientes de registro de todos los grados y títulos emitidos; (b) remitan la documentación sustentatoria de los grados y títulos inscritos, y por inscribir en el Registro Nacional de Grados y Títulos, para su custodia; y, (c) cumplan con solicitar oportunamente el registro de grados y títulos que emita durante el periodo de cese.

(x) Que, la información requerida en los numerales anteriores sea presentada en los formatos aprobados mediante Resolución de Consejo Directivo N° 139-2018-SUNEDU/CD.

(xi) Que, cumplan con las demás obligaciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD que aprueba el Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado.

(xii) Que, en un plazo máximo de noventa (90) días calendario: (a) indiquen si han ofertado o brindando programas conducentes al grado académico de bachiller, maestro, doctor o segunda especialidad adicionales a los identificados en el Informe Técnico de Licenciamiento N° 005-2020-SUNEDU-02-12 del 9 de enero de 2020;

³⁴ Resolución del Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD, que aprueba el Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado

Artículo 8.- Plazo de Cese

8.1 La universidad con denegatoria o cancelación de la licencia institucional, señala un plazo de cese, que no debe exceder el plazo máximo de dos (2) años, contados a partir del semestre siguiente a la fecha de notificación de la resolución de denegatoria o cancelación de la licencia institucional.

(...)

³⁵ Durante el procedimiento de licenciamiento, la Universidad declaró contar con un (1) local conducente a grado académico ubicado en Avenida La Molina N° 585, urbanización Santa Felicia, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima.

así como los semestres académicos en los que dichos programas fueron ofertados o dictados; y, (b) en caso de contar con estudiantes no egresados y con reserva de matrícula de estos programas, deberá presentar las evidencias de haber regularizado su situación.

(xiii) Que, cumplan con atender dentro del plazo que establezca la Sunedu cualquier requerimiento de información efectuado para el correcto ejercicio de sus funciones y competencias.

Quinto. APERCIBIR a la Universidad Seminario Evangélico de Lima (USEL), respecto a que el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos tercero y cuarto de la presente resolución y las señaladas en la Resolución del Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD que aprueba el Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado, en los términos, plazos y condiciones establecidos en la presente resolución y la referida norma, pueden imputarse como posibles infracciones a la Ley Universitaria y su normativa conexas, pasibles de la imposición de la sanción correspondiente, según lo establecido en el Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MINEDU, o la norma que la modifique o sustituya.

Sexto. ORDENAR que las autoridades, asociados, directivos, gerentes, administradores, representantes y demás órganos de gobierno encargados de la toma de decisiones de la Universidad Seminario Evangélico de Lima (USEL), cumplan con lo dispuesto en los requerimientos señalados en los artículos tercero y cuarto de la presente resolución, en el marco del Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD, bajo apercibimiento de ser denunciados por la Procuraduría Pública de la Sunedu, por la presunta comisión del delito de desobediencia a la autoridad, de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 368 del Código Penal u otros delitos, de ser el caso.

Séptimo. PRECISAR que la presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que quede consentida, pudiendo ser impugnada ante el Consejo Directivo de la Sunedu, mediante la interposición del recurso de reconsideración, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación³⁶. La impugnación de la presente resolución en el marco del procedimiento no suspende sus efectos.

Octavo. NOTIFICAR la presente resolución a la Universidad Seminario Evangélico de Lima (USEL), conjuntamente con el Informe Técnico de Licenciamiento N° 005-2020-SUNEDU-02-12 del 9 de enero de 2020, poniendo el acto administrativo en conocimiento de sus autoridades, directivos, gerentes, administradores, representantes y demás órganos de gobierno encargados de la toma de decisiones trascendentales para la Universidad; encargando a la Unidad de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario realizar el trámite correspondiente.

Noveno. ENCARGAR a la Dirección de Licenciamiento que remita a la Dirección de Supervisión copia de la documentación presupuestal, financiera y contable presentada por la Universidad en el expediente. Ello a fin de que, en el marco de sus competencias, evalúe si cumple con la adecuada distribución y uso de excedentes conforme a ley.

Décimo. ENCARGAR a la Dirección de Licenciamiento que remita a la Dirección de Supervisión y la Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos copia de la información presentada por la Universidad respecto del nombramiento y designación del Rector, la Vicerrectora Académica y de Investigación; así como de los docentes que figuran como autoridades (Decano de la Facultad de Humanidades, Facultad de Teología y de la Facultad de Ciencias Empresariales). Ello a fin de que, en el marco de sus competencias, evalúe el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Universitaria para sus designaciones como tales.

Undécimo. DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Duodécimo. ENCARGAR a la Oficina de Comunicaciones la publicación de la presente resolución y el Informe Técnico de Licenciamiento N° 005-2020-SUNEDU-02-12 del 9 de enero de 2020, en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Sunedu (<http://www.sunedu.gob.pe>), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MARTÍN BENAVIDES ABANTO
Presidente del Consejo Directivo de la Sunedu

³⁶ Reglamento del procedimiento de Licenciamiento Institucional, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 008-2017-SUNEDU-CD Artículo 25.- Recurso de Reconsideración

25.1 El Consejo Directivo constituye la única instancia resolutoria en el procedimiento de licenciamiento. Contra la resolución de Consejo Directivo cabe recurso de reconsideración, sin necesidad de presentar nueva prueba. (...)

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Artículo 218. Recurso de Reconsideración (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en un plazo de treinta (30) días. (...)

1848793-1

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Cesan por límite de edad a Juez Superior titular de la Corte Superior de Justicia de Lima

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 010-2020-P-CE-PJ**

Lima, 22 de enero de 2020

VISTO:

El Oficio N° 000015-A-2020-GG-PJ cursado por el Gerente General del Poder Judicial, con relación al cese por límite de edad del señor Arnaldo Rivera Quispe, Juez Superior titular de la Corte Superior de Justicia de Lima.

CONSIDERANDO:

Primero. Que el Jurado de Honor de la Magistratura por Resolución N° 003, del 29 de abril de 1994, nombró al señor Arnaldo Rivera Quispe en el cargo de Juez Superior titular de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Segundo. Que el cargo de Juez termina, entre otras causales, por alcanzar la edad límite de setenta años, conforme lo establece el artículo 107°, numeral 9), de la Ley de la Carrera Judicial.

Tercero. Que, al respecto, del Oficio N° 000015-A-2020-GG-PJ cursado por el Gerente General del Poder Judicial; así como de la ficha del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y partida de nacimiento, que se adjunta en fotocopia, aparece que el nombrado Juez Superior nació el 26 de enero de 1950; y que el 26 de enero del año en curso cumplirá setenta años; correspondiendo disponer su cese por límite de edad, de conformidad con lo establecido en la precitada normatividad.

Cuarto. Que, asimismo, es menester tener en consideración que mediante Resolución Administrativa N°

258-2017-CE-PJ, del 14 de agosto de 2017, se dispuso que el cese por límite de edad, a que se refiere el artículo 107°, inciso 9), de la Ley de la Carrera Judicial, se ejecutará el día siguiente en que el Juez cumple setenta años.

En consecuencia, el Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de las facultades otorgadas mediante Resolución Administrativa N° 101-2011-CE-PJ, de fecha 16 de marzo de 2011.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Cesar por límite de edad, a partir del 27 de enero del año en curso, al señor Arnaldo Rivera Quispe en el cargo de Juez Superior titular de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Artículo Segundo.- Expresar agradecimiento institucional al señor Arnaldo Rivera Quispe, por los servicios prestados a la Nación.

Artículo Tercero.- Comunicar a la Junta Nacional de Justicia que se ha producido una plaza vacante de juez superior en la Corte Superior de Justicia de Lima, para las acciones respectivas.

Artículo Cuarto.- Transcribir la presente resolución a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Junta Nacional de Justicia, Corte Superior de Justicia de Lima, Gerencia General del Poder Judicial; y al mencionado juez, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

1848587-1

ORGANISMOS AUTONOMOS

**OFICINA NACIONAL DE
PROCESOS ELECTORALES**

Aprueban formatos para la entrega de la información financiera por parte de las organizaciones políticas y los candidatos a cargos de elección popular

**RESOLUCION GERENCIAL
N° 000004-2020-GSFP/ONPE**

Lima, 21 de Enero de 2020

VISTO: El Informe N° 00019-2020-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE suscrito por las Áreas de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias y de Verificación y Control de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios que sustenta la propuesta de aprobación de los formatos referidos a la presentación de la información financiera de las organizaciones políticas y los candidatos a cargos de elección popular; y,

CONSIDERANDO:

El numeral 34.2 del artículo 34° de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, en adelante la Ley, establece que la verificación y control externos de la actividad económico-financiera de las organizaciones políticas corresponden a la Oficina Nacional de Procesos Electorales-ONPE, a través de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios-GSFP;

El numeral 34.5 del artículo 34° de la Ley, regula que los candidatos o sus responsables de campaña, tienen la obligación de entregar los informes de aportes, ingresos y gastos de su respectiva campaña electoral a la ONPE, proporcionando una copia a su organización política;

El numeral 34.6 del artículo 34° de la Ley, dispone que las organizaciones políticas y los candidatos a cargos de elección popular o sus responsables de campaña presentan informes a la GSFP de la ONPE, sobre las aportaciones e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúen durante la campaña electoral;

El artículo 82° del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios aprobado mediante Resolución Jefatural N° 0025-2018-JN/ONPE, en adelante el Reglamento, precisa que los candidatos a cargos de elección popular, tienen la obligación de entregar la información financiera de sus gastos de campaña electoral a la ONPE, en los formatos que defina la GSFP mediante resolución gerencial, proporcionando una copia a su organización política;

El artículo 91° del Reglamento precisa que la información financiera de las organizaciones políticas debe presentarse en los formatos autorizados por resolución de la GSFP;

En ese contexto y con el objeto que las organizaciones políticas y los candidatos a cargos de elección popular presenten su información financiera a la ONPE, resulta necesario aprobar el Formato 5: Cédula Central de Aportaciones/Ingresos de Campaña Electoral que comprende el Anexo 5A: Aportaciones individuales en efectivo y en especie, el Anexo 5B: Ingresos por actividades de financiamiento proselitista y el Anexo 5C: Otros ingresos de campaña electoral; Formato 6: Cédula Central de Gastos de Campaña Electoral que comprende el Anexo 6A: Gastos de propaganda electoral efectuados en medios de comunicación, el Anexo 6B: Otros gastos de propaganda electoral y el Anexo 6C: Otros gastos de campaña electoral; Formato 7: Aportaciones/Ingresos de Campaña Electoral Recibidos por Candidatos a Cargos de Elección Popular y Formato 8: Gastos de Campaña Electoral efectuados por Candidatos a Cargos de Elección Popular;

En uso de las atribuciones conferidas a la GSFP por la Ley de Organizaciones Políticas y el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios y de conformidad con lo dispuesto por el literal e) del artículo 101° del texto integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, aprobado por Resolución Jefatural N° 246-2019-JN/ONPE;

Con el visado de las Jefaturas de Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias y de Verificación y Control de la GSFP;

SE RESUELVE:

Artículo Primero: Aprobar los formatos para la entrega de la información financiera por parte de las organizaciones políticas y los candidatos a cargos de elección popular, que como anexo forman parte de la presente resolución:

FORMATO 5: CÉDULA CENTRAL DE APORTACIONES/INGRESOS DE CAMPAÑA ELECTORAL

Anexo 5A: Aportaciones individuales en efectivo y en especie.
Anexo 5B: Ingresos por actividades de financiamiento proselitista.
Anexo 5C: Otros ingresos de campaña electoral.

FORMATO 6: CÉDULA CENTRAL DE GASTOS DE CAMPAÑA ELECTORAL

Anexo 6A: Gastos de propaganda electoral efectuados en medios de comunicación. Anexo 6B: Otros gastos de propaganda electoral.
Anexo 6C: Otros gastos de campaña electoral.

FORMATO 7: APORTACIONES/INGRESOS DE CAMPAÑA ELECTORAL RECIBIDOS POR CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

FORMATO 8: GASTOS DE CAMPAÑA ELECTORAL EFECTUADOS POR CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

Artículo segundo: Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el

portal institucional www.onpe.gob.pe dentro del plazo de tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARGARITA MARIA DIAZ PICASSO
Gerente
Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios

1848445-1

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Autorizan inscripción de persona natural en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas

RESOLUCIÓN SBS N° 4120-2019

Lima, 10 de septiembre de 2019

EL SECRETARIO GENERAL

VISTA:

La solicitud presentada por la señora Elsy Lidia Quevedo De La Mata para que se autorice su inscripción en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas (Registro): Sección III De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 3.- Corredores de Seguros Generales y de Personas; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución SBS N° 808-2019 se aprueba el Reglamento del Registro y se deroga parcialmente el Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, aprobado por Resolución SBS N° 1797-2011 y normas modificatorias; estableciéndose asimismo, en el Artículo Cuarto de la Resolución SBS N° 808-2019, que a los procesos de inscripción en curso a la fecha de entrada en vigencia de dicha norma, se les seguirá aplicando las disposiciones del Reglamento aprobado mediante Resolución SBS N° 1797-2011;

Que, el Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros aprobado mediante Resolución SBS N° 1797-2011, establece los requisitos formales para la inscripción de los Corredores de Seguros en el Registro respectivo;

Que, la Secretaría Técnica mediante Acta de Evaluación de fecha 08 de marzo de 2019, ha considerado pertinente aceptar la inscripción de la señora Elsy Lidia Quevedo De La Mata postulante a Corredor de Seguros Generales y de Personas - persona natural, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro, concluyéndose el proceso de evaluación;

Que, la solicitante ha cumplido con los requisitos formales y procedimientos establecidos en las citadas normas administrativas; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 26702 y sus modificatorias - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; y, en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de esta Superintendencia aprobado por Resolución SBS N° 1678-2018;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar la inscripción de la señora Elsy Lidia Quevedo De La Mata, con matrícula número

N-4842, en el Registro, Sección III De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 3.- Corredores de Seguros Generales y de Personas, a cargo de esta Superintendencia.

Artículo Segundo.- La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MELGAR ROMARIONI
Secretario General

1848062-1

Autorizan al Banco Internacional del Perú - Interbank el cierre de agencia ubicada en el distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima

RESOLUCIÓN SBS N° 0265-2020

Lima, 20 de enero de 2020

LA INTENDENTE GENERAL DE BANCA

VISTA:

La solicitud presentada por el Banco Internacional del Perú - Interbank para que se autorice el cierre de una (1) agencia, según se indica en la parte resolutive; y,

CONSIDERANDO:

Que el referido Banco ha cumplido con presentar la documentación pertinente que sustenta el pedido formulado;

Estando a lo opinado por el Departamento de Supervisión Bancaria "D"; y,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32° de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y la Resolución SBS N° 4797-2015; y, en uso de las facultades delegadas mediante Resolución SBS N° 1678-2018 y la Resolución Administrativa SBS N° 240-2013;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar al Banco Internacional del Perú - Interbank el cierre de una (1) agencia situada en Av. Larco N° 1020, esquina con Calle Manco Cápac, distrito de Miraflores, provincia de Lima, departamento de Lima.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA SALAS CORTÉS
Intendente General de Banca

1848107-1

JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

Aprueban el Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia

RESOLUCIÓN N° 008-2020-JNJ

Lima, 22 de enero de 2020

VISTO:

El Proyecto de Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, y el acuerdo del Pleno adoptado en sesión del 22 de enero de 2020; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 154°, numeral 3, establece como función de la Junta Nacional de Justicia, entre otros, aplicar la sanción de destitución a los jueces de la Corte Suprema y fiscales supremos; y, de oficio o a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias. En el caso de los jueces supremos y fiscales supremos también será posible la aplicación de amonestación o suspensión de hasta ciento veinte (120) días calendario, aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad. La resolución final debe ser motivada y con previa audiencia del interesado. Tiene naturaleza de inimpugnable.

Que, la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, señala que es competencia de la Junta Nacional de Justicia, entre otras, aplicar la sanción de destitución al jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC); quienes además pueden ser removidos de conformidad con lo dispuesto por los artículos 182° y 183° de la Constitución Política del Perú.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 30943, Ley de Creación de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, en su artículo 103°.3; y, el Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, en su artículo 51°.C.3, incorporado por la Ley N° 30944, Ley de Creación de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, establecen que los jefes de las instituciones antes indicadas pueden ser removidos por la Junta Nacional de Justicia, en caso de la comisión de falta muy grave, contemplada en la Ley 29277 y en la Ley N° 30483, respectivamente.

Que, de acuerdo al artículo 2 inciso i) de la Ley N° 30916, es competencia de la Junta Nacional de Justicia elaborar y aprobar su reglamento interno y los reglamentos especiales necesarios para la plena aplicación de dicha ley.

Que, a efecto de promover la participación ciudadana en la gestión de la Junta Nacional de Justicia, se publicó el proyecto de Reglamento de Procedimientos Disciplinarios a efecto de recibir los comentarios de las instituciones y ciudadanos; como resultado de lo cual se han recibido propuestas que han servido para mejorar el contenido de dicho reglamento.

Que, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, en sesión del 22 de enero de 2020, ha aprobado el Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia; por lo que en ejecución del acuerdo adoptado corresponde emitir la resolución que lo aprueba;

De conformidad con los artículos 2 inciso i) y 24 incisos b) y e) de la Ley N° 30916, y estando a lo acordado por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia en su sesión del 22 de enero de 2020; y con las visaciones del Secretario General, Directora de Procedimientos Disciplinarios y el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, el cual en anexo forma parte de la presente resolución.

Artículo 2°.- Publicar la presente resolución con su anexo en el Diario Oficial El Peruano, y en el Boletín Oficial de la Magistratura, al que se accede desde el portal Web institucional (www.jnj.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS
Presidente

**REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS
DISCIPLINARIOS DE LA JUNTA NACIONAL
DE JUSTICIA**

DISPOSICIONES GENERALES

OBJETIVOS

Coadyuvar al correcto ejercicio de la función jurisdiccional, fiscal y contralora, así como de la

gestión institucional en la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y del Ministerio Público.

Asimismo, tiene como objetivo específico establecer normas que regulen el Procedimiento Disciplinario a cargo de la Junta Nacional de Justicia, según corresponda:

a) Procedimiento Disciplinario que se instaura contra Jueces/Juezas y Fiscales de todos los niveles, especialidades y condición, así como contra los/las Jefes de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y del Ministerio Público, que incurran en faltas de carácter disciplinario conforme a las leyes de la materia.

b) Procedimiento Disciplinario que se instaura contra el/la Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el/la Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil que incurran en faltas de carácter disciplinario conforme a las leyes de la materia.

FINALIDAD

Investigar las faltas disciplinarias, establecer las responsabilidades que deriven de las mismas y aplicar las sanciones previstas en la norma, a los/las jueces/juezas y fiscales, jefes de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y del Ministerio Público, así como a las/las jefes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil que hubiesen incurrido en las mismas.

COMPETENCIA

Compete a la Junta Nacional de Justicia aplicar la sanción de destitución a los/las jueces/juezas y fiscales de todos los niveles, especialidades y condición, así como remover del cargo a los/las jefes de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y del Ministerio Público, en los supuestos previstos en la Ley de la Carrera Judicial, Ley de la Carrera Fiscal, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia y las leyes de la materia. Si de lo actuado se encuentra responsabilidad en los/las jueces/juezas y fiscales de distinto nivel, especialidad y condición a los supremos, pero ésta no amerita la sanción de destitución sino una menor, se devuelve el expediente a la autoridad de control que corresponda.

En el caso de los/las jueces/juezas y fiscales supremos, además de la sanción de destitución, la Junta Nacional de Justicia también podrá aplicar las sanciones de amonestación o suspensión de hasta ciento veinte (120) días calendarios, en los supuestos previstos en la Ley de la Carrera Judicial y la Ley de la Carrera Fiscal.

La Junta Nacional de Justicia también está facultada para remover por falta grave a el/la jefe de la Oficina de Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y a el/la jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en los supuestos previstos en su Ley Orgánica, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia y en aquellas normas que establecen sus responsabilidades, incompatibilidades y prohibiciones.

Las denuncias, solicitudes de destitución, investigaciones preliminares y procedimientos disciplinarios en trámite contra Jueces/Juezas y Fiscales, Jefe de la ONPE o del RENIEC, que no hayan sido ratificados(as) en sus cargos, estén cesados(as), hayan renunciado, estén separados(as), destituidos(as) o removidos(as), continúan su trámite hasta la conclusión de los mismos.

Las denuncias, investigaciones preliminares y procedimientos disciplinarios en trámite seguidos contra la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y del Ministerio Público que hayan renunciado de sus cargos, estén cesados(as), separados(as), destituidos(as) o removidos(as), continúan su trámite hasta la conclusión de los mismos.

La Junta Nacional de Justicia no es competente para conocer denuncias de ilícitos penales, ni las infracciones constitucionales.

Concordancia:

Constitución Política del Perú: Artículos 154, numeral 3, 182 y 183.

Ley de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial: Art. 2

Ley de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público: Art. 3

NATURALEZA

La Junta Nacional de Justicia cumple la función disciplinaria que le compete conforme a su naturaleza de organismo constitucional autónomo, actuando como órgano colegiado de instancia única, respetando los derechos fundamentales, así como las garantías del debido procedimiento.

El/la administrado(a) ejerce su derecho a solicitar la revisión de la decisión disciplinaria, mediante la interposición de recurso de reconsideración previsto en el presente reglamento.

Concordancia:

Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia: Artículo 1

TÍTULO I

PRINCIPIOS Y GARANTÍAS

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

PRINCIPIOS

Artículo 1.- El procedimiento disciplinario se rige por los siguientes principios:

a. Principio de Supremacía Constitucional. La Constitución es la norma jurídica fundante de todo el ordenamiento jurídico nacional, y prima sobre cualquier otra norma de rango inferior, la que debe ser interpretada conforme a los principios y valores contenidos en el ordenamiento constitucional.

b. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un/una administrado(a), las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

c. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento.

d. Razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los/las administrados(as), deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

e. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente por la Junta Nacional de Justicia, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, aplicables a los/las jueces y juezas, Jefe(a) de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y la del Ministerio Público, Jefes(as) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

f. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

g. Concurso de Infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor

gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

h. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

i. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los/las administrados(as) han actuado acorde a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

j. Culpabilidad.- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

La observancia de los principios mencionados en el presente artículo no excluye la aplicación de los principios del Derecho Administrativo y principios generales del derecho que resulten compatibles con el ejercicio de la potestad disciplinaria.

Concordancia

TUO de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General–: Art. 248.

CAPÍTULO II

GARANTÍAS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

DERECHO DE DEFENSA

Artículo 2.- En ejercicio del derecho de defensa, la persona investigada tiene la garantía de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, nombrar abogado(a) defensor de su elección, solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, contradecir, impugnar de acuerdo a ley y al presente reglamento, entre otras garantías inherentes al debido procedimiento.

NON BIS IN IDEM

Artículo 3.- La persona investigada tiene la garantía de no ser pasible de una investigación disciplinaria ni sanción múltiple, sucesiva o simultánea, cuando exista identidad de sujeto, hechos y fundamento.

Asimismo, el procedimiento administrativo disciplinario y el proceso penal tienen distinta naturaleza y origen, por lo tanto, se podrá iniciar procedimiento administrativo disciplinario aun cuando exista investigación fiscal o judicial contra el investigado.

RESERVA DEL PROCESO

Artículo 4.- El contenido de la denuncia, investigación preliminar y el procedimiento disciplinario en trámite tienen carácter reservado, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sólo pueden tener acceso al expediente los miembros de la Junta Nacional de Justicia, el/la denunciado(a) o investigado(a), el/la denunciante, los/las abogados(as) de los mismos, el/la Secretario(a) General y el personal de la Dirección de Procedimientos Disciplinarios.

De constatarse que el administrado, contraviniendo el principio de buena fe procedimental, ha alterado o sustraído información obrante en el expediente disciplinario, se instruirá al Procurador Público para que inicie las medidas legales correspondientes.

Concordancia:

LEY N° 27806 –Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública–: Art. 15 inciso b numerales 3, 4 y 5.

INFORME ORAL

Artículo 5.- El informe oral sólo puede ser solicitado por el/la denunciado(a) o investigado(a), el/la denunciante y los/las abogados(as) de los mismos, por escrito, en los siguientes casos:

a) Cuando se deba de resolver el recurso de reconsideración contra la resolución que desestima una denuncia.

b) Cuando se deba de resolver el recurso de reconsideración contra la resolución que dispone el archivo de la investigación preliminar.

c) Cuando el Pleno deba emitir pronunciamiento final en el procedimiento disciplinario.

d) Cuando el Pleno deba resolver el recurso de reconsideración contra la resolución final recaída en un procedimiento disciplinario.

e) Cuando el Pleno deba emitir pronunciamiento respecto a la medida de suspensión preventiva en el cargo.

f) Cuando el Pleno deba resolver el recurso de reconsideración contra la resolución que dispone la suspensión preventiva del cargo.

El Pleno de la Junta cita con setenta y dos (72) horas de anticipación más el término de la distancia cuando corresponda a quienes hayan solicitado el uso de la palabra.

En caso que la persona investigada se encuentre privada de la libertad en un penal u otras situaciones debidamente justificadas, el informe oral se realiza a través de una videoconferencia o mediante el uso de otros instrumentos tecnológicos.

Solo los miembros de la Junta Nacional de Justicia que hayan estado presentes en el informe oral emiten su voto en las decisiones de que se trate en la audiencia respectiva, salvo el caso que se produzca la renuncia, remoción, vacancia o renovación de uno(a) de los que ha participado en el informe oral, en cuyo caso el/la llamado(a) a intervenir puede emitir su voto previo informe oral que se realiza ante su presencia.

El/la Miembro Instructor(a) participa en los informes orales, solo con el propósito de formular las preguntas que considere necesarias para el mejor esclarecimiento del caso.

MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 6.- Las decisiones que adopta la Junta Nacional de Justicia se expresan en resoluciones debidamente motivadas, justificadas y argumentadas con mención expresa de los fundamentos de hecho y derecho que las sustentan.

AJUSTES RAZONABLES

Artículo 7.- En todas las etapas de los procedimientos disciplinarios se aplicarán los ajustes razonables necesarios y adecuados, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio de sus derechos, en igualdad de condiciones.

ENFOQUE INTERCULTURAL

Artículo 8.- La Junta Nacional de Justicia actúa aplicando un enfoque intercultural, adaptando sus procedimientos en función a las características geográficas, ambientales, socioeconómicas, lingüísticas y culturales de los administrados.

Concordancia:

TUO de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General–: Art. 47.

TÍTULO II

MARCO GENERAL DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA

CAPÍTULO I

SUJETOS INTERVIENIENTES EN EL EJERCICIO DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA

DENUNCIANTE

Artículo 9.- Persona natural o jurídica que interpone denuncia ante la Junta Nacional de Justicia contra el/la Juez/Jueza o Fiscal de cualquier nivel, especialidad y condición, el/la Jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial o del Ministerio Público, el/la Jefe de

la ONPE o del RENIEC, por la presunta comisión de una falta disciplinaria.

PERSONA INVESTIGADA

Artículo 10.- Se entiende por investigado(a) a el/la Juez/Jueza o Fiscal de cualquier nivel, especialidad y condición, a el/la Jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial o del Ministerio Público, a el/la Jefe de la ONPE o del RENIEC, que se encuentre siendo sujeto de una investigación preliminar o un procedimiento disciplinario a mérito de una denuncia de parte o de oficio ante la Junta Nacional de Justicia.

CAPÍTULO II

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS INTERVIENIENTES

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

Artículo 11.- La autoridad administrativa en la tramitación de la denuncia, la investigación preliminar y procedimiento disciplinario, seguido ante la Junta Nacional de Justicia, está conformada por:

a) El Pleno de la Junta Nacional de Justicia.

Constituido por los miembros del pleno intervinientes, quienes adoptan la decisión final en los procedimientos disciplinarios y otros de su competencia.

b) La Comisión Permanente de Procedimientos Disciplinarios.

Integrada por tres miembros de la Junta Nacional de Justicia, quienes organizan, impulsan y supervisan el ejercicio de la potestad disciplinaria de la Junta Nacional de Justicia, conforme a lo previsto en el presente reglamento.

c) Miembro Instructor.

Miembro de la Comisión encargado de los actos de investigación sobre la denuncia, investigación preliminar y procedimiento disciplinario. Emite el informe correspondiente a sus atribuciones y no participa en la decisión final.

Su designación se realiza de manera aleatoria, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad y complejidad.

d) Miembro Ponente.

Miembro del Pleno a cargo de analizar el recurso de reconsideración, en las situaciones previstas en el presente reglamento. Participa en la decisión que resuelve la reconsideración.

e) La Dirección de Procedimientos Disciplinarios

Brinda soporte técnico-jurídico-administrativo en el trámite de la denuncia, investigación preliminar y procedimiento disciplinario.

TÍTULO III

NORMAS COMUNES A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS

AUTONOMÍA DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR Y EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 12.- La investigación preliminar y el procedimiento disciplinario son autónomos de cualquier otra investigación preliminar y procedimiento disciplinario iniciado en la Junta Nacional de Justicia.

La no ratificación, cese, renuncia, separación, destitución o remoción en el cargo de Jueces/Juezas y Fiscales, Jefe de la ONPE o del RENIEC, no impide que se abra nueva investigación preliminar o procedimiento disciplinario.

La renuncia, cese, separación, destitución o remoción en el cargo de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y del Ministerio Público, no impide que se abra nueva investigación preliminar o procedimiento disciplinario.

ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL O REMISIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 13.- Concluido el procedimiento disciplinario, si hay presunción de delito cometido por Jueces/Juezas o Fiscales Supremos en el ejercicio de su función se remite lo actuado a la Fiscalía de la Nación; y, si hubiera presunción de infracción a la Constitución, se remite al Congreso de la República, para que proceda de acuerdo a sus facultades. Tratándose de presunción de delito imputable a el/la Jefe de la ONPE o del RENIEC, Jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial o del Ministerio Público, jueces/juezas y fiscales de otras instancias, especialidades y condición, se dispone oficiar al Ministerio Público para los fines de ley.

APERSONAMIENTO

Artículo 14.- La persona investigada está obligado(a) a apersonarse y señalar domicilio procesal en la ciudad donde reside o en la más cercana a ella, indicar el número de su colegiatura, así como su correo electrónico; de no señalarlo se tiene como válido el correo declarado conforme a la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30155. En caso no se hubiera declarado correo electrónico, se le requiere por una sola vez. Si a pesar de este requerimiento no lo hiciera y además no cumpliera con apersonarse se procede a notificarlo(a) por edicto a través del BOM y se le tiene por notificado(a), continuándose con la tramitación de la investigación o el procedimiento disciplinario.

La información indicada en el párrafo precedente debe consignarse en el primer escrito presentado por la persona investigada en los diferentes procedimientos regulados en el presente Reglamento.

Con el correo electrónico se genera la casilla electrónica donde se harán llegar las notificaciones de acuerdo a ley.

PLAZOS DE LOS ACTOS PROCEDIMENTALES

Artículo 15.- Los plazos para la realización de los actos procedimentales, son los siguientes:

a) El plazo para presentar la denuncia contra un(a) Juez/Jueza o Fiscal, Jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial o del Ministerio Público, Jefe de la ONPE o del RENIEC ante la Junta Nacional de Justicia es de seis (06) meses, contados a partir de la fecha de conocido el hecho por el/la denunciante o desde que cesó el mismo si fuese continuado.

b) El plazo para iniciar investigaciones de oficio por faltas disciplinarias es de dos años de producido el hecho.

c) El plazo de prescripción del procedimiento disciplinario es de cuatro años una vez instaurada la acción disciplinaria. El plazo de prescripción se suspende con la notificación del primer acto de imputación de cargos.

d) El plazo de caducidad para resolver los procedimientos disciplinarios es de nueve (9) meses desde la fecha de notificación de imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, por causa justificable.

La caducidad administrativa no aplica a la etapa recursiva.

e) Cinco (05) días para subsanar omisiones y defectos de la denuncia.

f) Diez (10) días, para que el/la administrado(a) formule descargo y se apersona al procedimiento.

g) Diez (10) días para el cumplimiento de cualquier requerimiento.

h) Diez (10) días para proveer los escritos presentados.

i) Tres (3) días para solicitar el uso de la palabra, computados desde la fecha de notificación de la vista de la causa.

j) Treinta (30) días para emitir resoluciones.

Para los plazos señalados anteriormente, cuando corresponda, se debe tener en cuenta el término de la distancia.

OBLIGATORIEDAD DEL VOTO

Artículo 16.- Los miembros de la Junta que intervienen en el Pleno están en la obligación de emitir su voto. El/

la Miembro Instructor(a), interviene para sustentar su ponencia y está impedido de votar.

DECISIÓN

Artículo 17.- El Pleno de la Junta Nacional de Justicia está facultado para imponer la sanción de destitución o remoción, según corresponda, así como declarar la absolución. También podrá aplicar la sanción de amonestación o suspensión de hasta ciento veinte (120) días calendario a los/las Jueces/Juezas y Fiscales Supremos.

En caso concluya que un(a) Juez/Jueza o Fiscal de distinto nivel, especialidad y condición a Supremo tiene responsabilidad disciplinaria que amerite una sanción menor a la destitución, devuelve el expediente a la autoridad de control que corresponda a efecto que imponga la sanción pertinente.

La decisión del Pleno se adopta por mayoría simple de los intervinientes y se materializa en resolución debidamente fundamentada. En caso de empate, el/la Presidente de la Junta tiene voto dirimente. El voto en discordia y el voto singular son igualmente fundamentados y constituyen parte integrante de la resolución.

En el caso de el/la Jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y del Ministerio Público, la decisión se adopta con el voto conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros, la que se materializa en una resolución debidamente fundamentada. El voto en discordia y el voto singular son igualmente fundamentados y constituyen parte integrante de la resolución.

Concordancia:

TUO de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General–: Art. 3 numeral 4.

IRRECUSABILIDAD

Artículo 18.- Los miembros de la Junta Nacional de Justicia no son recusables por el ejercicio de su función disciplinaria, en garantía de la naturaleza de sus atribuciones constitucionales.

ABSTENCIÓN

Artículo 19.- El/la miembro de la Junta que estando dentro de las causales de abstención previstas en el TUO de la LPAG, no lo hiciera, asume las responsabilidades a las que hubieren lugar. Asimismo, cuando se presentan motivos que perturben la función del mismo, éste puede abstenerse por decoro. Las abstenciones son resueltas por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia mediante resolución debidamente motivada.

En los casos de abstención de alguno de los miembros de la Comisión de Procedimientos Disciplinarios, el/la Presidente de la Comisión, llama a quien corresponda, empezando por el menos antiguo.

Concordancia:

TUO de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General–: Art. 99.

NOTIFICACIONES

MODALIDADES

Artículo 20.- Las notificaciones, citaciones y cualquier tipo de requerimiento son efectuados de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 30155–Ley que regula la publicación electrónica de las resoluciones, disposiciones y notificaciones de la Junta Nacional de Justicia–y su Reglamento.

CASILLA ELECTRÓNICA

Artículo 21.- Es indispensable que los/las investigados(as) cuenten con una casilla electrónica para efecto de ser notificados(as) de todas las actuaciones que recaigan en la investigación preliminar y en el procedimiento disciplinario, según corresponda.

Concordancia:
Ley N° 30155 – Ley que regula la publicación electrónica de las resoluciones, disposiciones y notificaciones de la Junta Nacional de Justicia.

EXCEPCIONES

TIPOS

Artículo 22.- La persona investigada puede deducir las excepciones de caducidad, de prescripción y de non bis in idem.

OPORTUNIDAD

Artículo 23.- Las excepciones se pueden deducir hasta cinco (5) días después de notificada la resolución que inicia el procedimiento disciplinario.

Se resuelven por el Pleno previo informe del Miembro Instructor, conjuntamente con el fondo de la materia en el procedimiento disciplinario.

TÍTULO IV

PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

PRESCRIPCIÓN

Artículo 24.- La facultad para iniciar investigaciones de oficio por faltas disciplinarias prescribe a los dos (02) años de producido el hecho.

El plazo de prescripción del procedimiento disciplinario es de cuatro (04) años una vez instaurada la acción disciplinaria.

El plazo de prescripción se suspende con la notificación del primer acto de imputación de cargos.

Concordancia:
TUO de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General–: Art. 252.1

CADUCIDAD DE LA DENUNCIA DE PARTE

Artículo 25.- El plazo de caducidad es de seis (06) meses, el cual se computa desde la fecha en que el hecho es conocido por el/la denunciante o desde que cesó el mismo si fuese continuado, hasta la fecha de interposición de la denuncia.

CADUCIDAD ADMINISTRATIVA

Artículo 26.- El plazo para resolver los procedimientos disciplinarios es de nueve (9) meses desde la fecha de notificación de imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, por causa justificable.

TUO de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General–: Art. 259.

EFFECTOS

Artículo 27.- La resolución que declara fundada una excepción determina la conclusión del procedimiento o la corrección del acto procedimental, según la naturaleza de la misma.

TÍTULO V

ACUMULACIÓN DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES PRELIMINARES Y PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

PRESUPUESTOS DE LA ACUMULACIÓN

Artículo 28.- El/la Miembro Instructor(a) puede decidir la acumulación de las denuncias, investigaciones preliminares y de los procedimientos disciplinarios en trámite, cuando éstos guarden conexión y se encuentren en la misma vía y estado procedimental, ya sea a petición de parte o de oficio, antes del inicio de la fase decisoria.

Concordancia:

TUO de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General–: Art. 127.

INIMPUGNABILIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE ACUMULACIÓN

Artículo 29.- La resolución que dispone la acumulación o no de las denuncias, investigaciones preliminares y procedimientos disciplinarios no es impugnables.

ORDENACIÓN

Artículo 30.- La acumulación se efectúa en la denuncia, investigación preliminar o procedimiento disciplinario que se haya iniciado primero.

TÍTULO VI

CLASIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

Artículo 31.- Los procedimientos disciplinarios establecidos en el presente Reglamento son los siguientes:

a) Procedimiento Disciplinario Ordinario:

Es aquel que se sigue a un/una Juez/Jueza o Fiscal, Jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial o del Ministerio Público, Jefe de la ONPE o del RENIEC, en mérito a una denuncia o inicio de oficio a consecuencia de la presunta comisión de una falta disciplinaria.

b) Procedimiento Disciplinario Inmediato:

Es aquel que se sigue a un/una Juez/Jueza o Fiscal, Jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial o del Ministerio Público, Jefe de la ONPE o del RENIEC, en los casos que exista evidencia suficiente de una conducta notoriamente irregular o se haya cometido una falta disciplinaria con carácter flagrante.

c) Procedimiento Disciplinario Abreviado:

Es aquel que se sigue a Jueces/Juezas y Fiscales de los niveles, especialidades y condición diferentes al Supremo, en mérito a la solicitud de destitución remitida por la autoridad que corresponda.

Artículo 32.- En el caso de sentencia condenatoria o reserva del fallo condenatorio consentidas y/o ejecutoriadas, por la comisión de un delito doloso, se sigue el trámite previsto en el presente reglamento.

TÍTULO VII

EJERCICIO DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA

Artículo 33.- La potestad disciplinaria de la Junta Nacional de Justicia se inicia a mérito de los siguientes supuestos:

- a) Denuncia de parte
- b) De oficio ante faltas disciplinarias
- c) Pedidos de destitución por la autoridad competente

CAPÍTULO I

DE LA DENUNCIA DE PARTE

INTERPOSICIÓN DE LA DENUNCIA

Artículo 34.- La denuncia se dirige contra un/una Juez/Jueza o Fiscal, Jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial o del Ministerio Público, Jefe de la ONPE o del RENIEC, por una causal prevista por la ley respectiva como falta disciplinaria.

LEGITIMACIÓN

Artículo 35.- Cualquier persona, por sí misma o por apoderado debidamente acreditado, o persona jurídica debidamente representada, se encuentra legitimada para interponer una denuncia ante la Junta Nacional de Justicia

invocando la comisión de una falta disciplinaria que haya afectado directamente sus derechos.

Excepcionalmente se podrán recibir, para su evaluación, denuncias sustentadas en la defensa de intereses difusos u otros donde se aluda a hechos que afectan a terceros que por razones de vulnerabilidad no puedan presentarlas directamente. Estos casos serán tomados como noticias disciplinarias que podrían ameritar actuaciones de oficio, si los hechos formulados y evidencia adjunta lo justifican.

REQUISITOS DE LA DENUNCIA

Artículo 36.- La denuncia se presenta por escrito y es dirigida al Presidente de la Junta Nacional de Justicia. Debe contener:

a) Nombres y apellidos completos de quien interpone la denuncia y de su apoderado(a) de ser el caso, número de Documento Nacional de Identidad, correo electrónico y domicilio.

En caso de ser extranjero(a), debe consignar el número de su Documento de Identificación respectivo.

Los apoderados de las personas naturales acreditan sus facultades de representación a través de carta poder simple con firma de la persona que representa. En el caso de las personas jurídicas, los apoderados acreditan sus facultades mediante copia simple de la escritura pública donde obra el poder.

Si la denuncia se presenta por una pluralidad de denunciante, se debe consignar los datos de cada uno de ellos, debiendo señalar un domicilio procesal común.

El señalamiento del domicilio procesal se presume vigente mientras su cambio no sea comunicado expresamente.

El correo electrónico genera la casilla electrónica donde se harán llegar las notificaciones.

b) Nombres, apellidos y cargo de el/la denunciado(a) o denunciados(as).

c) Determinación clara y precisa de la falta disciplinaria imputada, la descripción de los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya la denuncia.

d) Ofrecimiento de los medios probatorios.

e) Lugar, fecha y firma del denunciante. En caso de no saber firmar o estar impedido, debe consignar su huella dactilar.

Concordancia:

D.Leg. N° 1246 –Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa–: Art. 5.1.

RESERVA DE IDENTIDAD DEL DENUNCIANTE

Artículo 37.- En caso el denunciante lo requiera, se garantizará la absoluta reserva de la información relativa a su identidad. La infracción por negligencia a esta reserva es sancionada como una falta administrativa disciplinaria en el régimen que corresponda aplicar.

Concordancia:

D.Leg. N° 1327 –Decreto Legislativo que establece medidas de protección para el denunciante de actos de corrupción y sanciona las denuncias realizadas de mala fe–: Art. 6.

ANEXOS DE LA DENUNCIA

Artículo 38.- A la denuncia debe acompañarse los siguientes anexos:

a) Cuando se actúa a través de apoderado(a), éste debe adjuntar el documento simple en donde obra dicha facultad con la firma de la persona que representa; en caso de persona jurídica, debe adjuntar copia simple de la escritura pública en que obra el poder.

b) Todos los medios de prueba permitidos por ley, que fueren necesarios para esclarecer los hechos del caso.

AMPLIACIÓN

Artículo 39.- Después de presentada la denuncia y antes de ser notificada la resolución que abre investigación

preliminar el/la denunciante puede incorporar a otros partícipes del mismo hecho o formular nuevos cargos contra el/la denunciado(a).

El/la Miembro Instructor(a) puede proponer ante el Pleno abrir investigación preliminar por hechos que no se hayan denunciado, si advierte la probabilidad de la comisión de una falta administrativa no invocada.

Artículo 40.- En caso el denunciante formule desistimiento de su denuncia, dicho acto no impide el ejercicio de la potestad disciplinaria de oficio respecto a los hechos que fueron denunciados, en salvaguarda del interés público.

CALIFICACIÓN DE LA DENUNCIA

Artículo 41.- El órgano competente a cargo de verificar el cumplimiento de los requisitos de la denuncia es la Dirección de Procedimientos Disciplinarios.

INADMISIBILIDAD DE LA DENUNCIA

Artículo 42.- Ante la omisión de cualquiera de los requisitos exigidos para la presentación de la denuncia, la Dirección de Procedimientos Disciplinarios concede a el/la denunciante un plazo de cinco (05) días hábiles para que se subsane las omisiones incurridas.

Si la omisión u omisiones no son subsanadas dentro del plazo concedido, la Dirección declara tener por no presentada la denuncia.

Habiendo subsanado las omisiones advertidas en la presentación de la denuncia dentro del plazo establecido, la Dirección admite a trámite la misma y la deriva a la Comisión Permanente.

IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA

Artículo 43.- Si al calificarse la denuncia se advierte su manifiesta improcedencia, el/la Miembro Instructor declara liminarmente la misma y dispone su archivo definitivo. Una denuncia es manifiestamente improcedente cuando:

a) El hecho denunciado hubiese caducado.

b) La Junta Nacional de Justicia sea incompetente para su conocimiento. En estos casos la denuncia será remitida al órgano competente, debiendo solicitarse la información sobre el trámite concedido, cuando se refiera a situaciones disciplinarias de jueces/juezas y fiscales.

c) Se impute directamente la comisión de delito o infracción constitucional.

d) El hecho cuestionado fue de conocimiento en una denuncia, investigación preliminar o procedimiento disciplinario anterior y se emitió pronunciamiento de fondo.

Contra lo resuelto por el Miembro Instructor solo procede recurso de reconsideración.

ANÁLISIS DE LA DENUNCIA

Artículo 44.- El/la Miembro Instructor(a) estará a cargo de analizar la denuncia, luego de lo cual puede proponer al Pleno:

a) Desestimar la denuncia.

b) Abrir investigación preliminar.

c) Remitir la denuncia a la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial o del Ministerio Público, según corresponda, en los casos de jueces/juezas y fiscales de nivel inferior a los supremos, para que ejerza las funciones propias de su competencia, atendiendo a la naturaleza de la presunta falta, la necesidad de actuación probatoria en sedes desconcentradas u otras situaciones que a criterio de la Junta Nacional de Justicia justifiquen su remisión al órgano de control competente.

La resolución que abre investigación preliminar y la que remite la denuncia a la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial o del Ministerio Público son inimpugnables.

Si la denuncia es desestimada procede recurso de reconsideración, el que sólo puede ser interpuesto por el/la denunciante, en un plazo de cinco (5) días, siendo elevado al Pleno para su pronunciamiento.

Artículo 45.- Para el mejor análisis de la denuncia, el/la Miembro Instructor(a) puede recabar la información que resulte necesaria.

DENUNCIA MALICIOSA

Artículo 46.- El procedimiento instaurado por denuncia de parte no genera responsabilidad de el/la denunciante, salvo que se constate que el/la denunciante y/o su abogado(a) procedieron de mala fe. En este último caso se debe oficiar al Colegio de Abogados respectivo sobre la conducta deontológica de el/la letrado(a), debiendo solicitarse en forma trimestral la información sobre el trámite brindado al oficio remitido.

CAPÍTULO II

INICIO DE OFICIO

ALCANCE

Artículo 47.- El Pleno puede ejercer de oficio su potestad disciplinaria de la siguiente forma:

a) Disponiendo la apertura de una investigación preliminar cuando tome conocimiento de información de la que resultare presumible la existencia de una falta disciplinaria. Para lo cual se designará a el/la Miembro Instructor(a).

La investigación preliminar podrá instaurarse contra un(a) Juez/Jueza o Fiscal, el/la Jefe de la ONPE o del RENIEC, y contra el/la Jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial o del Ministerio Público.

b) Disponiendo la apertura de un procedimiento disciplinario inmediato, en los casos previstos en el presente reglamento.

La decisión del Pleno de iniciar la investigación preliminar de oficio y/o la apertura de un procedimiento disciplinario, en cualquiera de sus modalidades previstas en el presente reglamento, es inimpugnable.

SUPUESTOS DE LA INVESTIGACIÓN DE OFICIO A MAGISTRADOS DE DISTINTO NIVEL A LOS SUPREMOS

Artículo 48.- La Junta Nacional de Justicia, a solicitud de cualquiera de sus miembros, puede investigar de oficio la actuación de los/las jueces/juezas y fiscales de distinto nivel a los supremos, cuando tome conocimiento de la comisión de una presunta falta disciplinaria muy grave y se cuente con elementos indiciarios suficientes de la misma.

En caso no se cuente con elementos indiciarios suficientes, se podrá recabar información para evaluar la pertinencia de iniciar investigación preliminar o abrir procedimiento disciplinario.

En el caso de las denuncias de parte contra los/las jueces/juezas y fiscales de distinto nivel a los supremos, la Junta Nacional de Justicia podrá remitirlas a la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y la del Ministerio Público, según corresponda, para que ejerza las funciones propias de su competencia, atendiendo a la naturaleza de la presunta falta, la necesidad de actuación probatoria en sedes desconcentradas u otras situaciones que a criterio de la Junta Nacional de Justicia justifiquen su remisión al órgano de control competente.

Respecto a las denuncias remitidas a la autoridad de control competente, ésta deberá informar bajo responsabilidad a la Junta Nacional de Justicia, en forma trimestral, sobre el avance de la investigación y el resultado de la misma.

Concordancia:

Constitución Política del Perú: Art. 154 numeral 3.

Ley N° 30916 –Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia–: Art. 44.

CAPÍTULO III

INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

PROCEDENCIA

Artículo 49.- Se inicia una investigación preliminar a el/la Juez/Jueza o Fiscal, Jefe de la Autoridad Nacional de

Control del Poder Judicial o del Ministerio Público, Jefe de la ONPE o del RENIEC, cuando se tengan elementos suficientes sobre la presunta comisión de una falta disciplinaria.

PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.

Artículo 50.- El/la Miembro Instructor(a) tiene a su cargo la investigación preliminar. Este debe realizar las investigaciones por el plazo de 30 días, computados desde la notificación del inicio de la investigación preliminar, el cual puede ser prorrogado por igual término por causa razonable que justifique la ampliación.

FINALIDAD DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

Artículo 51.- La investigación preliminar tiene por finalidad determinar si procede o no la apertura de un procedimiento disciplinario.

Para tal efecto, el/la Miembro Instructor(a) debe reunir información sobre la falta disciplinaria imputada a la persona investigada, a quien se le corre traslado de la resolución que dispone abrir investigación preliminar a efecto que en el plazo de 10 días informe por escrito lo que estime pertinente, acompañando los medios probatorios que considere convenientes a su derecho.

La Resolución que ordena abrir investigación preliminar se notifica al investigado por la Secretaría General. En el mismo acto de notificación, se le hace entrega bajo cargo, de copia de la denuncia de parte o de oficio con sus respectivos anexos.

Procede la ampliación de la investigación preliminar por incorporación de otras circunstancias o autores del mismo hecho hasta antes de abrir procedimiento disciplinario. Ampliación que debe ser notificada al investigado a efecto que tome conocimiento de la misma e informe por escrito lo que considere pertinente en un plazo de 10 días. La decisión es inimpugnable.

Concordancia:

TUO de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General–: Art. 255.2.

PROPUESTA DE EL/LA MIEMBRO INSTRUCTOR(A)

Artículo 52.- El/la Miembro Instructor(a) propone al Pleno el inicio del procedimiento disciplinario o que no hay lugar a ello.

Si se declara haber lugar a abrir procedimiento disciplinario, el Pleno dicta la resolución correspondiente, con mención expresa de las faltas que se imputan, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otros órganos.

La resolución que ordena abrir procedimiento disciplinario es inimpugnable. Aquella que declara que no hay lugar a su inicio puede ser impugnada por el/la denunciante, si lo hubiere, a través del recurso de reconsideración en un plazo de cinco (5) días.

CAPÍTULO IV

PEDIDOS DE DESTITUCIÓN POR LA AUTORIDAD COMPETENTE

Artículo 53.- Los pedidos de destitución remitidos directamente por la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público se tramitan como procedimiento abreviado, según las reglas previstas en el presente reglamento.

TÍTULO VIII

FASES DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ORDINARIO, INMEDIATO Y ABREVIADO

FASES

Artículo 54.- El Procedimiento Disciplinario Ordinario, Inmediato y Abreviado comprende las siguientes fases:

a) Fase Instructora:

El/la Miembro Instructor(a) investiga la presunta falta, desarrollando la actividad probatoria que resulte necesaria para la evaluación de la falta disciplinaria imputada a la persona investigada. Emite el Informe correspondiente.

b) Fase Decisoria:

El Pleno de la Junta Nacional de Justicia emite su decisión respecto a la responsabilidad de la persona investigada, imponiendo la sanción de destitución, remoción o absolviendo del cargo imputado, según sea el caso. Asimismo, también podrá imponer la sanción de amonestación o suspensión de hasta ciento veinte (120) días calendario a los/las Jueces/Juezas y Fiscales Supremos.

En el caso de jueces/juezas y fiscales de distinto nivel, especialidad y condición al supremo si se ha acreditado la responsabilidad disciplinaria pero ésta no amerita la sanción de destitución, sino una menor, se devuelve el expediente a la autoridad de control que corresponda, debiendo solicitar la información sobre las medidas adoptadas.

Concordancia:

TUO de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General–: Art. 254.1.1.

CAPÍTULO I**FASE INSTRUCTORA****ÓRGANO A CARGO**

Artículo 55.- El/la Miembro Instructor(a) está a cargo de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los hechos y cargos imputados.

Emite su informe al Pleno en el plazo de sesenta (60) días.

MEDIOS PROBATORIOS

Artículo 56.- En esta fase se actúa la declaración de la persona investigada y, de ser el caso, de los testigos. Asimismo, se recaba la información de cargo y de descargo necesaria, pertinente e idónea para el esclarecimiento de los hechos, para lo cual se puede requerir a toda persona natural o jurídica pública o privada, la remisión de documentos, audios, videos, pericias, así como cualquier otro medio probatorio.

PRUEBA COMPLEMENTARIA

Artículo 57.- De oficio o a instancia de parte, se puede solicitar la información que se crea necesaria a los organismos e instituciones públicas o privadas, quienes están en la obligación de remitir la información requerida, bajo responsabilidad.

RECHAZO DE ACTUACIONES DILATORIAS

Artículo 58.- El/la Miembro Instructor(a) rechaza de plano todo pedido de naturaleza manifiestamente dilatoria o improcedente, presentado tanto por los/las denunciantes, investigados(as), abogados(as) de los mismos como por terceros(as).

INFORME DEL MIEMBRO INSTRUCTOR

Artículo 59.- Concluida la actividad probatoria el/la Miembro Instructor(a) debe emitir un informe, en el que propone la imposición de la sanción de destitución, remoción o absolución, según sea el caso. También podrá proponer la sanción de amonestación o suspensión de hasta ciento veinte (120) días calendario de los/las Jueces/Juezas y Fiscales Supremos, o que se remita el expediente a la autoridad de control que corresponda a efecto que imponga la sanción pertinente, en el caso de los/las Jueces/Juezas y Fiscales de distinto nivel, especialidad y condición a los Supremos.

ELEVACIÓN DEL INFORME AL PLENO

Artículo 60.- Elevado al Pleno el informe de el/la Miembro Instructor(a), se da por concluida la fase instructora, salvo que el Pleno disponga la realización de actividades complementarias.

CAPÍTULO II**FASE DECISORIA****CONOCIMIENTO DE INFORME
POR EL PLENO DE LA JUNTA**

Artículo 61.- Se da inicio a esta fase cuando el Pleno de la Junta Nacional de Justicia toma conocimiento del informe de el/la Miembro Instructor(a).

**NOTIFICACIÓN DEL INFORME A LA PERSONA
INVESTIGADA**

Artículo 62.- El informe es puesto en conocimiento de la persona investigada para que exprese lo concerniente a sus derechos en un plazo de cinco (5) días; asimismo, se fijará lugar, fecha y hora para la vista de la causa, acto en el cual la persona investigada de estimarlo pertinente podrá informar oralmente ante el Pleno de la Junta Nacional de Justicia.

El informe de el/la Miembro Instructor(a) es inimpugnable.

VISTA DE LA CAUSA

Artículo 63.- El Pleno de la Junta Nacional de Justicia emite su decisión final dentro de los diez (10) días siguientes a la vista de la causa, la cual se llevará a cabo concurra o no a rendir el informe oral la persona investigada o su abogado(a), salvo circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditadas, en cuyo caso, se citará nuevamente por única vez.

RESOLUCIÓN FINAL

Artículo 64.- El procedimiento disciplinario culmina con la emisión de la resolución final. Contra esta resolución procede recurso de reconsideración que debe ser interpuesto en el plazo máximo de cinco (05) días.

TÍTULO IX**SANCIONES****SANCIONES**

Artículo 65.- La Junta Nacional de Justicia tiene la atribución de aplicar las siguientes sanciones:

- a) Destitución.
- b) Remoción.
- c) Suspensión.
- d) Amonestación.

En el caso de los/las magistrados(as) de distinto nivel, especialidad y condición a los supremos, si de lo actuado en el procedimiento se encuentra responsabilidad pero ésta no amerita la sanción de destitución, el Pleno de la Junta dispone que el expediente se remita a la autoridad de control que corresponda para los efectos de la aplicación de la sanción respectiva, debiendo informar a la Junta la medida que se adopte. Conciernen a la Dirección de Procedimientos Disciplinarios hacer el seguimiento respectivo.

Concordancia:

Constitución Política del Perú: Art. 182 y 183.

Ley N° 26497 –Ley Orgánica del RENIEC–: Art. 12.

Ley N° 26487 –Ley Orgánica de la ONPE–: Art. 8.

Ley N° 30916 –Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia–: Art. 41 y 42

Decreto Supremo N° 017-93-JUS – TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial: Art. 103.3, modificada por la Ley N° 30943.

Decreto Legislativo N° 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público –: Art. 51-C, artículo incorporado por la Ley N° 30944.

PROCEDENCIA

Artículo 66.- Las sanciones son impuestas por la Junta Nacional de Justicia cuando haya sido probada la responsabilidad de la persona investigada respecto al cargo o cargos imputados.

CAPÍTULO I

SANCIÓN DE DESTITUCIÓN Y REMOCIÓN

PROCEDENCIA

Artículo 67.- Procede aplicar la sanción de destitución a los/las Jueces/Juezas y Fiscales Supremos; y, de oficio o a solicitud de la autoridad que corresponda, a los/las Jueces/Juezas y Fiscales de los demás niveles, especialidades y condición, al haberse acreditado la comisión de una falta disciplinaria muy grave; de conformidad con las causales establecidas en la Ley de la Carrera Judicial, Ley de la Carrera Fiscal, la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, así como en las demás leyes de la materia.

Asimismo, la Junta Nacional de Justicia puede remover del cargo a el/la Jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial o del Ministerio Público, al haberse acreditado la comisión de una falta disciplinaria muy grave; de conformidad con las causales establecidas en la Ley de la Carrera Judicial, Ley de la Carrera Fiscal, la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, así como en las demás leyes de la materia.

La Junta Nacional de Justicia también está facultada para aplicar la sanción de remoción a el/la Jefe de la ONPE o del RENIEC, al haberse acreditado la comisión de una falta disciplinaria grave; de conformidad a los casos establecidos en sus respectivas Leyes Orgánicas, la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, y en aquellas normas que establecen responsabilidades, incompatibilidades y prohibiciones.

Concordancia:

Constitución Política del Perú: Art. 182 y 183.

Ley N° 26497 –Ley Orgánica del RENIEC–: Art. 12.

Ley N° 26487 –Ley Orgánica de la ONPE–: Art. 8.

Ley N° 30916 –Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia–: Art. 2.f

Decreto Supremo N° 017-93-JUS – TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial: Art. 103.3, modificada por la Ley N° 30943.

Decreto Legislativo N° 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público –: Art. 51-C, artículo incorporado por la Ley N° 30944.

EFFECTOS DE LA DESTITUCIÓN Y LA REMOCIÓN

Artículo 68.- La destitución conlleva a la cancelación del título de Juez/Jueza o Fiscal, según corresponda. El/la magistrado(a) destituido(a) no puede reingresar a la carrera judicial o fiscal.

La remoción conlleva a la cancelación del título de Jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial o del Ministerio Público, así como del título de Jefes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, según corresponda.

Concordancia:

Ley N° 30916 –Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia–: Art. 2.b

CAPÍTULO II

SANCIÓN DE AMONESTACIÓN Y SUSPENSIÓN

PROCEDENCIA

Artículo 69.- En el caso de los/las Jueces/Juezas y Fiscales Supremos, la Junta Nacional de Justicia

también podrá imponer la sanción de amonestación o suspensión de hasta ciento veinte (120) días calendario, de conformidad con las causales establecidas en la Ley de la Carrera Judicial y la Ley de la Carrera Fiscal.

Concordancia:

Ley N° 30916 –Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia–: Art. 42.

TÍTULO X

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ORDINARIO

INICIO

Artículo 70.- El procedimiento disciplinario ordinario se inicia con la resolución del Pleno que dispone su apertura, la cual debe contener:

a) Identificación de la persona investigada o los/las investigados(as).

b) Descripción de los hechos denunciados.

c) Cargos que a título de falta disciplinaria se imputan a la persona investigada o los/las investigados(as).

d) Requerimiento de apersonarse al procedimiento y presentar por escrito sus descargos dentro del plazo de diez (10) días.

Procede la ampliación del procedimiento disciplinario por la complementación de la tipificación de la falta disciplinaria. Ampliación que debe ser notificada a la persona investigada a efecto que tome conocimiento de la misma y presente sus descargos.

Tanto la resolución que abre procedimiento disciplinario como la que lo amplía son inimpugnables.

ÓRGANO A CARGO

Artículo 71.- El/la Miembro Instructor(a) está a cargo de la conducción del procedimiento.

TÍTULO XI

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO INMEDIATO

INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 72.- Excepcionalmente se puede prescindir de la investigación preliminar y disponer el inicio del procedimiento disciplinario inmediato por resolución del Pleno debidamente motivada, producido alguno de los siguientes supuestos:

a) Conducta notoriamente irregular con prueba evidente.

Es la comisión de una infracción disciplinaria muy grave establecida por ley, susceptible de ser sancionada con destitución, reflejada en hechos notoriamente evidentes, de conocimiento público.

b) Flagrante falta disciplinaria muy grave.

Es la comisión de una falta disciplinaria muy grave establecida por ley, susceptible de ser sancionada con destitución, detectada en el momento en que se está ejecutando.

Procede la ampliación del procedimiento disciplinario inmediato por la complementación de la tipificación de la falta disciplinaria. Ampliación que debe ser notificada a la persona investigada a efecto que tome conocimiento de la misma y presente sus descargos.

Tanto la resolución que abre procedimiento disciplinario inmediato como la que lo amplía son inimpugnables.

TRÁMITE

Artículo 73.- La resolución que abre procedimiento disciplinario inmediato contiene:

a) Identificación de la persona investigada o investigados.

b) Hechos y cargos que motivan la apertura del procedimiento disciplinario inmediato.

c) Requerimiento de apersonarse al procedimiento y presentar por escrito su descargo dentro del plazo de diez (10) días.

ÓRGANO A CARGO

Artículo 74.- El/la Miembro Instructor(a) está a cargo de la conducción del procedimiento.

TÍTULO XII

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ABREVIADO

INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 75.- El Procedimiento Disciplinario Abreviado se inicia con la resolución del Pleno que abre procedimiento en mérito a la propuesta de destitución remitida por la autoridad competente.

TRÁMITE

Artículo 76.- La resolución que abre procedimiento disciplinario debe contener:

- a) Identificación de la persona investigada o investigados.
- b) Hechos y cargos que motivan la solicitud de destitución.
- c) Requerimiento de apersonarse al procedimiento y presentar por escrito su descargo dentro del plazo de diez (10) días.

Esta resolución es inimpugnable.

ÓRGANO A CARGO

Artículo 77.- El/la Miembro Instructor(a) está a cargo de la conducción del procedimiento.

TÍTULO XIII

EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA O CON RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO, POR LA COMISION DE UN DELITO DOLOSO

TRÁMITE

Artículo 78.- Es obligación del órgano jurisdiccional poner inmediatamente en conocimiento de la Junta Nacional de Justicia los casos de sentencia condenatoria o reserva del fallo condenatorio consentida y/o ejecutoriada, por la comisión de un delito doloso, impuestas a los/las Jueces/Juezas y Fiscales de todos los niveles y especialidades y condición, Jefes de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y del Ministerio Público, Jefes de la ONPE y del RENIEC, bajo responsabilidad.

En estos supuestos se desarrollan las siguientes actuaciones:

- a) Recibida la sentencia correspondiente, de parte de la autoridad competente, se remite a la Dirección de Procedimientos Disciplinarios para que emita el informe administrativo respectivo.
- b) El informe administrativo que emite la Dirección de Procedimientos Disciplinarios se pone en conocimiento de la persona sentenciada.
- c) La Dirección de Procedimientos Disciplinarios eleva al Pleno el Informe Administrativo para la toma de decisión.

Concordancia:

Ley N° 30946 –Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia–: Art. 41.

Ley N° 29277 –Ley de la Carrera Judicial–: Art. 55.

Ley N° 30483 –Ley de la Carrera Fiscal–: Art. 54.

TÍTULO XIV

DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 79.- A través del recurso de reconsideración se impugnan las resoluciones emitidas por el Pleno, en los siguientes casos:

a) Contra la resolución final recaída en un procedimiento disciplinario.

b) Contra la resolución que impone la suspensión preventiva del cargo.

c) Los demás previstos por este reglamento.

Concordancia:

TUO de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General–: Art. 219.

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

Artículo 80.- Los recursos de reconsideración se dirigen a el/la Presidente de la Junta Nacional de Justicia y deben contener lo siguiente:

- a) Nombres y apellidos completos de el/la impugnante.
- b) Número de su Documento Nacional de Identidad.
- c) Domicilio procesal.
- d) El acto que se recurre y las razones que sustentan el recurso.
- e) Lugar, fecha y firma de el/la impugnante.

ERROR EN LA DENOMINACIÓN DEL RECURSO

Artículo 81.- El error en la denominación del recurso por parte de el/la recurrente no es obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

Concordancia:

TUO de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General–: Art. 223.

TRÁMITE

Artículo 82.- El Pleno de la Junta califica la admisibilidad del recurso, previo informe de la Dirección de Procedimientos Disciplinarios. De ser admitido se designa aleatoriamente a el/la Ponente entre uno de sus miembros, quien pone en conocimiento del Pleno su ponencia, dentro de los diez (10) días de haberse llevado a cabo la vista de la causa, con informe oral o no.

Vencido el plazo sin que se haya interpuesto el recurso, el acto queda firme.

VISTA DE LA CAUSA

Artículo 83.- Se fijará lugar, fecha y hora para la vista de la causa, acto en el cual el/la recurrente, de estimarlo pertinente, podrá informar oralmente ante el Pleno de la Junta Nacional de Justicia.

El Pleno emite su decisión final dentro de los diez (10) días siguientes de la vista de la causa, la cual se llevará a cabo concurra o no a rendir su informe oral el/la recurrente o su abogado(a), salvo circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditadas, en cuyo caso, se citará nuevamente por única vez.

INIMPUGNABILIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 84.- La decisión que resuelve el recurso de reconsideración es inimpugnable. Todo recurso presentado con posterioridad es rechazado liminarmente.

TÍTULO XV

PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 85.- Se publican en el BOM las resoluciones que imponen la sanción de destitución, remoción, suspensión o amonestación, así como las que absuelven a un(a) Juez/Jueza o Fiscal, Jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial o del Ministerio Público, Jefe de la ONPE o del RENIEC, según corresponda, y las que disponen la remisión del expediente a la autoridad de control pertinente a efecto que imponga la sanción pertinente a los/las Jueces/Juezas y Fiscales de distinto nivel, especialidad y condición a los supremos, y las que resuelven las reconsideraciones de las mismas.

Cuando la sanción de destitución haya sido impuesta a varios investigados y sólo haya quedado firme respecto de alguno o algunos de ellos, la Junta puede reservar la publicación de la respectiva resolución hasta que dicha condición alcance a todos. En igual sentido se aplica para las remociones, suspensiones, amonestaciones, absoluciones y en los casos en que se remite el expediente a la autoridad de control que corresponda a efecto que imponga la sanción respectiva.

La Dirección de Procedimientos Disciplinarios remite la medida disciplinaria al Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido para su inscripción.

Concordancia:

Ley N° 30155 – Ley que regula la publicación electrónica de las resoluciones, disposiciones y notificaciones de la Junta Nacional de Justicia.

TÍTULO XVI

MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PREVENTIVA

NATURALEZA

Artículo 86.- En el trámite del procedimiento disciplinario el Pleno de la Junta Nacional de Justicia puede disponer mediante resolución debidamente motivada, la adopción de la medida de suspensión preventiva en el ejercicio del cargo de Juez/Jueza o Fiscal Supremo o de cualquier otro nivel, especialidad y condición, Jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial o del Ministerio Público, Jefe de la ONPE o del RENIEC, cuando corresponda.

Esta medida tiene carácter excepcional, provisional e instrumental; se dicta con el propósito de salvaguardar el interés público, así como la eficacia de la resolución final.

Concordancia:

Ley N° 30916 – Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia–: Art. 45.2

PRESUPUESTOS DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PREVENTIVA

Artículo 87.- La suspensión preventiva del cargo requiere:

a) Que existan fundados elementos de convicción de que el/la investigado(a) ha incurrido en la comisión de una falta disciplinaria grave y muy grave.

b) Que resulte indispensable para garantizar el normal desarrollo de la causa, impedir la obstaculización del procedimiento, garantizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer o evitar que se continúen o repitan los hechos que son objeto de investigación u otros de similar significación.

Concordancia:

Ley N° 30916 – Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia–: Art. 45.2

TRÁMITE

Artículo 88.- El/la Miembro Instructor(a) propone la medida de suspensión preventiva, elevando el informe debidamente sustentado al Pleno.

El Pleno corre traslado de dicho informe a la persona investigada, fijando lugar, fecha y hora para la audiencia, la que se desarrollará dentro del plazo de cinco (5) días de notificado el mismo.

Culminado el acto de la audiencia se procede a votar la propuesta formulada por el/la Miembro Instructor(a).

Concordancia:

Ley N° 30916 – Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia–: Art. 45.3

EJECUCIÓN

Artículo 89.- La Resolución que dispone la suspensión preventiva del cargo se ejecuta de inmediato, debiendo

ponerse en conocimiento a el/la Presidente de la Corte Suprema o a el/la Fiscal de la Nación, a el/la Jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial o del Ministerio Público o a el/la Jefe de la ONPE o del RENIEC.

Contra esta resolución procede recurso de reconsideración que debe ser interpuesto en el plazo máximo de cinco (05) días. La interposición del recurso de reconsideración no suspende la ejecución de la resolución de suspensión preventiva del cargo.

Concordancia:

Ley N° 30916 – Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia–: Art. 45.5

EXTINCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR

Artículo 90.- La medida de suspensión preventiva se extingue por las siguientes causas:

a) Por la resolución que pone fin al procedimiento disciplinario en que se hubiesen dictado. En caso se interponga recurso de reconsideración contra la sanción impuesta, el Pleno de la Junta puede, motivadamente, mantener la medida acordada hasta que dicte el acto de resolución del recurso.

b) Por la caducidad del procedimiento disciplinario.

Concordancia:

TUO de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General–: Art. 256.8

CAUSALES DE CADUCIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR

Artículo 91.- La medida de suspensión preventiva del cargo caduca a los seis (06) meses de ejecutada la misma. Mediante resolución debidamente motivada puede prorrogarse por una sola vez y por un plazo no mayor al previsto anteriormente, siempre que concurra alguna circunstancia que razonablemente justifique su ampliación.

Concordancia:

Ley N° 30916 – Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia–: Art. 45.4

REVOCACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR

Artículo 92.- El Pleno de la Junta, de oficio o a instancia de parte, puede revocar la medida cautelar cuando compruebe que ya no existe alguno de los presupuestos que la motivaron.

Concordancia:

TUO de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General–: Art. 256.5

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, FINALES Y TRANSITORIAS

Primera.- La modificación del presente Reglamento requiere acuerdo del Pleno con votación de dos tercios del número legal de sus miembros.

Segunda.- El presente Reglamento rige desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Tercera.- En los casos no previstos en el presente Reglamento el Pleno de la Junta Nacional de Justicia resolverá aplicando supletoriamente las normas del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y, en lo pertinente, del Derecho Procesal Civil y Penal.

Cuarta.- En tanto no se hayan instalado y estén en funciones las Autoridades Nacionales de Control del Poder Judicial y del Ministerio Público, respectivamente, cualquier alusión relativa a ellas en el presente reglamento debe entenderse referida al Órgano de Control de la Magistratura y a la Fiscalía Suprema de Control Interno, respectivamente.

Quinta.- Sin perjuicio de lo dispuesto por la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, los

casos con plazos suspendidos se sujetan a las siguientes reglas:

a) Los procedimientos con acuerdos pendientes de ser ejecutados, serán materia de revisión previo informe oral, para adoptar la decisión que corresponda. La fecha de informe oral es impostergable y de no poder concurrir el administrado deberá designar un abogado para que ejerza su derecho de defensa.

b) Los procedimientos cuya tramitación fue suspendida por efecto de las disposiciones de la Ley N° 30833, y que en dicho momento se encontraban expeditos para resolver, son convocados a informe oral con el propósito de adoptar la decisión que corresponda.

c) Los demás casos se adecúan al procedimiento establecido en el presente reglamento en la etapa en que se encuentren.

d) Los casos no iniciados se sujetan a las disposiciones del presente Reglamento.

Concordancia:

Ley N° 30916 –Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia–: Décima disposición complementaria transitoria.

DEFINICIONES

1. BOM : Boletín Oficial de la Magistratura.
2. Constitución : Constitución Política del Perú.
3. Comisión : Comisión Permanente de Procedimientos Disciplinarios.
4. Dirección : Dirección de Procedimientos Disciplinarios.
5. Días : Días hábiles.
6. JUNTA : Junta Nacional de justicia.
7. LOJNJ : Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia.
8. LCJ : Ley de la Carrera Judicial.
9. LCF : Ley de la Carrera Fiscal.
10. Miembro : Integrante del Pleno de la Junta Nacional de Justicia
11. ONPE : Oficina Nacional de Procesos Electorales.
12. Pleno : Pleno de la Junta Nacional de Justicia.
13. RENIEC : Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
14. Reglamento : Reglamento de Procedimientos Disciplinarios.
15. TUO LPAG : Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

1848572-1

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE PASCO

Designan Presidente del Consejo Regional del Gobierno Regional de Pasco, para el periodo 2020

ACUERDO N° 001-2020-G.R.PASCO/CR

Cerro de Pasco, 7 de enero de 2020

POR CUANTO:

EL CONSEJO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PASCO, en uso de las facultades establecidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, y sus modificatorias, en Primera Sesión Ordinaria del día siete de enero del año dos mil veinte, por mayoría de los consejeros presentes ha aprobado el Acuerdo Regional siguiente:

CONSIDERANDO:

Que, los Artículos 11° y 13° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, disponen que “El

Consejo Regional es el Órgano Normativo y Fiscalizador del Gobierno Regional, correspondiéndole las atribuciones y funciones que se establecen en la presente Ley y aquellas que le sean delegadas”;

Que, el artículo 1° de la Ley N° 28968, Ley que Modifica la Undécima Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, de fecha 24 de enero de 2007, establece que: “Anualmente los Consejeros Regionales eligen entre ellos a un Consejero Delegado que convoca y preside las Sesiones de Consejo Regional”; lo representa y tramita sus acuerdos, el cual es elegido por mayoría (...);

Que, el artículo único de la Ley N° 29053, Ley que Modifica la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modifica el Artículo 13° respecto al Consejo Regional, en los siguientes términos: “(...) Está integrado por los Consejeros Regionales. Anualmente los Consejeros Regionales eligen, entre ellos, a un Consejero Delegado que convoca y preside las Sesiones de Consejo Regional, lo representa y tramita sus acuerdos. No hay reelección del Consejero Delegado.”

Que, el literal “a. a” artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo Regional, entre sus atribuciones dispone “Elegir al Presidente de Consejo Regional” Asimismo, en el artículo 15° dentro de los derechos funcionales consigna: “El Consejo Regional, como órgano colegiado es representado y presidido por el Presidente(a) del Consejo Regional, quien es elegido anualmente en la primera sesión del Consejo Regional, por mayoría simple de sus miembros”;

En uso de las atribuciones conferidas por los artículos 9°, 10°, 11°, 15° y 37° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales sus modificatorias y el Reglamento Interno del Consejo Regional aprobado mediante Ordenanza Regional N° 368-2015-G.R.P/CR;

SE ACUERDA:

Primero.- DESIGNAR al Sr. Bismark Alfonso RICALDI NANO Consejero Regional por la provincia de Oxapampa, como Presidente del Consejo Regional del Gobierno Regional Pasco, para el periodo 2020.

Segundo.- DISPONER, la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial El Peruano.

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

BISMARK ALFONSO RICALDI NANO
Presidente del Consejo Regional

1848109-1

GOBIERNO REGIONAL DE TACNA

Declaran de Interés Regional la promoción de la inversión privada para la Ejecución de Proyectos de Vivienda Regional de Interés Social denominados SUMA UTA

**ORDENANZA REGIONAL
N° 023-2019-CR/GOB.REG.TACNA**

EL CONSEJO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE TACNA

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Tacna, con fecha treinta de diciembre de dos mil diecinueve, en Sesión Ordinaria, aprobó la siguiente Ordenanza Regional;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 191 establece que: “Los gobiernos regionales tienen

autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”.

Que, la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, en su artículo 8 precisa: “La autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del Gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia (...)”.

Que, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en su artículo 15 establece como atribución del Consejo Regional: “a) Aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional”; asimismo, el artículo 38 prescribe: “Las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia”.

Que, la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, en su artículo 17 en el inciso 17.1 de la señala: Los gobiernos regionales y locales están obligados a promover la participación ciudadana en la formulación, debate y concertación de sus planes de desarrollo y presupuestos, y en la gestión pública (...)”.

Que, la Ley N° 29230, Ley que Impulsa la Inversión Pública Regional y local con participación del Sector Privado, en su artículo 1 sobre su objetivo señala: “(...) impulsar la ejecución de proyectos de inversión pública de impacto regional y local, con la participación del sector privado, mediante la suscripción de convenios con los gobiernos regionales y/o locales”.

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que Regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, en su artículo 49 sobre proyectos en activos señala: “49.1 Los Proyectos en Activos constituyen una modalidad de participación de la inversión privada promovida por las entidades públicas con facultad de disposición de sus activos, así como por las entidades públicas a las que se refiere el artículo 6. 49.2 La aplicación de esta modalidad de participación de la inversión privada está a cargo del Organismo Promotor de la Inversión Privada respectivo y recae sobre activos presentes o futuros de titularidad de las entidades públicas mencionadas en el numeral precedente, bajo los siguientes esquemas: 1. Disposición de activos: implica la transferencia total o parcial, incluida la permuta de bienes inmuebles. 2. Contratos de cesión en uso, arrendamiento, usufructo, superficie u otras modalidades permitidas por ley. 49.3 Los contratos de Proyectos en Activos no pueden comprometer recursos públicos, ni trasladar riesgos al Estado, salvo ley expresa. 49.4 Proinversión, los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, en calidad de Organismos Promotores de la Inversión Privada, determinan las condiciones económicas del proyecto, los ingresos a favor del Estado y, de ser el caso, los compromisos de inversión (...)”.

Que, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, aprobado por Decreto Supremo N° 240-2018-EF, en su artículo 5 sobre definiciones señala: “Los siguientes términos tienen los significados que a continuación se indican: (...) 18. Proyecto en Activos: Son los proyectos de inversión mediante los cuales el Estado promueve la inversión privada en activos de su titularidad, presentes o futuros, bajo la disposición de estos, lo cual incluye la transferencia total o parcial, incluso mediante la permuta de los bienes inmuebles, y bajo contratos de cesión en uso, arrendamiento, usufructo, superficie u otras modalidades permitidas por ley”.

Que, mediante Oficio N° 832-2019-GR/GOB.REG.TACNA de fecha 04 de octubre de 2019 emitido por el Gobernador Regional se solicita para declarar de interés regional el Proyecto de Vivienda Regional de Interés Social Suma Uta, para lo cual se adjunta los informes y demás documentos que sustentan su pedido.

Que, con el Informe N° 085-2019-DRVCyS/GOB.REG.TACNA, de fecha 25 de junio de 2019, emitido por la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento de Tacna; el Informe N° 135-2019-GRDIS/GOB.REG.TACNA, de fecha 26 de junio de 2019, emitido por la Gerencia de Desarrollo Social e Inclusión Social del Gobierno Regional

de Tacna; el Informe N° 091-2019-DRVCyS/GOB.REG.TACNA, de fecha 08 de julio de 2019, emitido por la Dirección Regional de Vivienda y Saneamiento de Tacna; el Informe N° 146-2019-GRDIS/GOB.REG.TACNA, de fecha 08 de julio de 2019, emitido por la Gerencia Regional de Desarrollo e Inclusión Social del Gobierno Regional de Tacna; el Informe N° 106-2019-OEABI/GOB.REG.TACNA, de fecha 18 de julio 2019 emitido por la Oficina Ejecutiva de Administración de Bienes Inmuebles; la Opinión Legal N° 799-2019-ORAJ/GOB.REG.TACNA, de fecha 19 de agosto de 2019, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Tacna; el Oficio N° 640-2019-DRVCyS/GOB.REG.TACNA, de fecha 13 de septiembre de 2019 emitido por la Dirección Regional de Vivienda Construcción y Saneamiento del Gobierno Regional de Tacna; el Oficio N° 995-2019-ORAJ/GOB.REG.TACNA, de fecha 19 de septiembre de 2019, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Tacna; el Informe N° 147-2019-DRVCyS/GOB.REG.TACNA, de fecha 23 de septiembre, emitido por la Dirección Regional de Vivienda Construcción y Saneamiento del Gobierno Regional de Tacna; el Informe N° 216-2019-GRDIS/GOB.REG.TACNA, de fecha 24 de septiembre de 2019, emitido por el Gerente Regional de Desarrollo Social e Inclusión Social; la Opinión Legal N° 943-2019-ORAJ/GOB.REG.TACNA, de fecha 27 de septiembre de 2019, emitida por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; el Oficio N° 1051-2019-ORAJ/GOB.REG.TACNA, de fecha 07 de octubre de 2019, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; el Oficio N° 1118-2019-ORAJ/GOB.REG.TACNA, de fecha 18 de octubre de 2019, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; el Informe N° 120-2019-JNCQ-DVU-DRVCyS/GOB.REG.TACNA, de fecha 11 de diciembre de 2019, emitido por la Dirección de Vivienda y Urbanismo de la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento; la Opinión Legal N° 1218-2019-ORAJ/GOB.REG.TACNA, de fecha 18 de diciembre de 2019, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica y demás documentación anexada, se sustenta y recomienda la aprobación de la propuesta normativa.

Que, la Comisión Ordinaria de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Consejo Regional de Tacna, luego de analizar y debatir el tema, procedió a emitir el Dictamen N° 024-2019-COPPYAT-CR de fecha 10 de octubre de 2019, sobre: “DECLARAR DE INTERÉS REGIONAL LA PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA PARA LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE VIVIENDA REGIONAL DE INTERÉS SOCIAL DENOMINADOS SUMA UTA”, dictamen con opinión favorable que se puso a consideración del Pleno del Consejo Regional, en Sesión Ordinaria de fecha 30 de diciembre de 2019 en mérito al Pedido N° 006-2019-COPPYAT-CR/GOB.REG.TACNA de fecha 27 de diciembre de 2019 efectuado por el presidente de la referida comisión ordinaria.

Que, de la revisión de los dispositivos antes indicados y considerando las opiniones técnicas y legal, procede la aprobación de la propuesta de Ordenanza Regional sobre “DECLARAR DE INTERÉS REGIONAL LA PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA PARA LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE VIVIENDA REGIONAL DE INTERÉS SOCIAL DENOMINADOS SUMA UTA”, proponiéndose encargar al Ejecutivo Regional del Gobierno Regional de Tacna la conformación de una comisión que haga el seguimiento y evaluación de los proyectos de vivienda regional de interés social que se ejecuten del marco legal que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociación Público Privadas y Proyectos en Activos.

Que, el Pleno del Consejo Regional, en mérito a sus atribuciones, y por las consideraciones expuestas, debatido y conforme a los artículos 15 literal a), 36, 37 literal a) y 38 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053 y 30055; y el Reglamento Interno del Consejo Regional de Tacna, en Sesión Ordinaria de la fecha, ha aprobado por mayoría, la siguiente:

ORDENANZA REGIONAL:

Artículo Primero.- DECLARAR de Interés Regional la promoción de la inversión privada para la Ejecución de Proyectos de Vivienda Regional de Interés Social

denominados SUMA UTA con la finalidad de cubrir la demanda de núcleos familiares no propietarios de vivienda en la Región Tacna.

Artículo Segundo.- ESTABLECER que los proyectos referidos en el artículo primero de la presente ordenanza regional estarán orientados a núcleos familiares de escasos recursos económicos.

Artículo Tercero.- La presente declaración de interés regional se efectúa dentro del marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1362 que Regula la Promoción de la inversión Privada mediante Asociación Público Privadas y Proyectos en Activos, su Reglamento y modificatorias.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Gerencia General Regional, al Comité de la Promoción de la Inversión Privada y demás órganos competentes del Gobierno Regional de Tacna la implementación de la presente ordenanza regional.

Artículo Quinto.- ENCARGAR al Ejecutivo Regional del Gobierno Regional de Tacna la conformación de una comisión que haga el seguimiento y evaluación de los proyectos de vivienda regional de interés social que se ejecuten del marco legal que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociación Público Privadas y Proyectos en Activos.

Artículo Sexto.- DISPONER que la presente Ordenanza Regional entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo Séptimo.- DISPENSAR la presente Ordenanza Regional del trámite de lectura y aprobación del acta respectiva.

Artículo Octavo.- PUBLICAR Y DIFUNDIR la presente Ordenanza Regional en el Diario Oficial El Peruano y en el portal electrónico de la institución, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, disponiendo que dicha publicación sea efectuada por Gobernación Regional.

Comuníquese al señor Gobernador Regional del Gobierno Regional de Tacna, para su promulgación.

En la ciudad de Tacna, al día treinta de diciembre del año dos mil diecinueve.

LUZ DELIA HUANCAPAZA CORA
Presidenta
Consejo Regional de Tacna

POR TANTO:

Mando se registre, notifique, difunda y cumpla.

Dado en la sede del Gobierno Regional de Tacna, al día 10 de enero de 2020.

JUAN TONCONI QUISPE
Gobernador Regional

1848497-1

Declaran electo a Consejero Regional como Vicepresidente del Consejo Regional del Gobierno Regional de Tacna, para el período 2020

ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL N° 002-2020-CR/GOB.REG.TACNA

Tacna, dos de enero de dos mil veinte

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 191 establece que: "Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...) La estructura orgánica básica de estos gobiernos la conforman el Consejo Regional, como órgano normativo y fiscalizador, el

Gobernador Regional, como órgano ejecutivo, y el Consejo de Coordinación Regional (...), como órgano consultivo y de coordinación con las municipalidades (...)".

Que, la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, en su artículo 8 precisa: "La autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del Gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia (...)".

Que, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en su artículo 13 prescribe que: "El Consejo Regional. Es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional (...). Está integrado por los Consejeros Regionales. Anualmente los Consejeros Regionales eligen, entre ellos, a un Consejero Delegado que convoca y preside las Sesiones del Consejo Regional, lo representa y tramita sus acuerdos (...)". Asimismo, el artículo 39 de la referida norma señala que: "Los Acuerdos del Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional".

Que, el Reglamento Interno del Consejo Regional de Tacna aprobado por Ordenanza Regional N° 003-2011-CR/GOB.REG.TACNA, publicada el 19 de noviembre de 2011, en su artículo 40 establece: "El Vicepresidente del Consejo Regional es elegido por el Pleno del Consejo Regional en la misma sesión y forma en que se elige al Presidente del Consejo Regional, asumiendo el cargo con las prerrogativas que la Ley y el presente Reglamento le asiste".

Que, en sesión extraordinaria del Consejo Regional del Gobierno Regional de Tacna de fecha 02 de enero de 2020 al tratar el punto de agenda "ELECCIÓN DEL VICEPRESIDENTE DEL CONSEJO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE TACNA – PERIODO LEGISLATIVO 2020", se propuso como candidato al Consejero Regional Ing. Alberto Avelino García Lévano, procediéndose luego a la votación respectiva como candidato único, resultando electo por mayoría.

Por lo expuesto, estando a lo debatido y aprobado por el Pleno del Consejo Regional de Tacna, por mayoría en Sesión Extraordinaria de la presente fecha, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053 y 30055; y el Reglamento Interno del Consejo Regional de Tacna, el Pleno del Consejo Regional;

ACUERDA:

Artículo Primero.- DECLARAR electo al Consejero Regional señor Ing. ALBERTO AVELINO GARCÍA LÉVANO, como Vicepresidente del Consejo Regional del Gobierno Regional de Tacna, para el período legislativo - 2020.

Artículo Segundo.- REMITIR copia del presente acuerdo a la Gobernación Regional, a la Gerencia General Regional y a los demás entes del Gobierno Regional de Tacna, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo Tercero.- DISPENSAR el presente acuerdo del trámite de lectura y aprobación del acta respectiva.

Artículo Cuarto.- DIFUNDIR el contenido del presente acuerdo en la página web de la institución, conforme lo dispone el artículo 42 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, así como disponer su publicación en el Diario Oficial "El Peruano" a cargo de Gobernación Regional.

POR TANTO:

Mando se registre, notifique, difunda y cumpla.

ARNOLD ELVIS CONDORI CUTIPA
Presidente
Consejo Regional de Tacna

1848066-1

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

Aprueban modificación del Artículo Segundo de la Ordenanza Regional N° 004-2009-GRU-CR., sobre conformación del Consejo Regional de Turismo de Ucayali - CRTU

ORDENANZA REGIONAL N° 013-2019-GRU-CR

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Ucayali, de conformidad con lo previsto en los Artículos 191° y 192° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización; Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias y demás normas Complementarias;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, se les reconoce a los Gobiernos Regionales, autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 3° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que: "Los Gobiernos Regionales tienen competencia en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones conforme a ley";

Que, el artículo 13° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, precisa: "El Consejo Regional es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional. Le corresponde las atribuciones y funciones que se establecen en la presente ley y aquellas que le sean delegadas";

Que, el literal a) del artículo 15° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, le faculta al Consejo Regional aprobar, modificar o derogar normas que regulen o reglamenten los asuntos y materia de competencia y funciones del Gobierno Regional;

Que, el artículo 37° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala: Los Gobiernos Regionales, a través de sus órganos de gobierno, dictan las normas y disposiciones siguientes: a) El Consejo Regional: Ordenanzas Regionales y Acuerdos Regionales;

Que, el artículo 1° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, señala: "La autonomía política, es la facultad entre otras dimensiones aprobar y expedir normas en asuntos de su competencia". La presente norma desarrolla el capítulo de la Constitución Política del Perú sobre Descentralización, que regula la estructura y organización del estado en forma democrática, descentralizada y desconcentrada, correspondiendo al Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 004-2009-GRU-CR, de fecha 10 de febrero de 2009, se Crea el Consejo Regional de Turismo de Ucayali - CRTU, como máxima instancia de coordinación y concertación entre las Instituciones Públicas y Privadas, y otros actores relevantes relacionados con el Sector Turismo de la Región Ucayali, cuyo objetivo es el de promocionar y desarrollar el turismo en la Región Ucayali. Por otro lado, en el Artículo Segundo se precisa la conformación del Consejo Regional de Turismo de Ucayali - CRTU;

Que, mediante Informe N° 061-2019-GRU-GRDE-SGPSE, de fecha 13 de agosto de 2019, elaborado por el Economista Walter Iván Abensur Anaya - Sub Gerente de Políticas, Seguimientos y Evaluación de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ucayali, solicita se realice los cambios necesarios en el Artículo Segundo de la Ordenanza Regional N°

004-2009-GRU-CR., sobre la conformación del Consejo Regional de Turismo de Ucayali - CRTU;

Que, mediante Informe N° 129-2019-GRU-GGR-GRDE., de fecha 12 de setiembre de 2019, elaborado por el Ingeniero Vicente J. Núñez Ramírez - Gerente Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ucayali, recomienda gestionar ante el Consejo Regional la modificación del Artículo Segundo del Acuerdo Regional N° 004-2009-GRU-CR, de fecha 10 de febrero de 2009, en razón que las instituciones que conforman el Consejo Regional de Turismo de Ucayali algunas se encuentran desactivadas u otras cambiaron de razón social;

Que, mediante Informe Legal N° 00050-2019-GRU-GGR-ORAJ/SVCA., de fecha 24 de setiembre de 2019, la Abogada Sandra Valeria Corrales Acho - Asesora Legal de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional, concluye: Que, a través de la Gobernación Regional se remita al Consejo Regional de Ucayali la modificación del Artículo Segundo de la Ordenanza Regional N° 004-2009-GRU-CR., de fecha 10 de febrero de 2009, sobre la actualización de la conformación del Consejo Regional de Turismo de Ucayali - CRTU;

Que, el segundo párrafo del artículo 34° del Reglamento Interno del Consejo Regional, señala: "Los Proyectos de Ordenanzas y Acuerdos Regionales de ser necesario pasaran a las Comisiones del Consejo Regional para la remisión del Dictamen correspondiente; se podrá dispensar del trámite de Comisiones a pedido de su autor y con la aprobación del Consejo Regional". Por otro lado, el Pleno del Consejo Regional aprobó por Unanimidad la dispensa del trámite de Comisión de la propuesta de Ordenanza Regional que modifica el Artículo Segundo de la Ordenanza Regional N° 004-2009-GRU-CR, de fecha 10 de febrero de 2009, sobre la conformación del Consejo Regional de Turismo de Ucayali - CRTU;

Que, el literal o) del artículo 21° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobierno Regionales, establece, que es atribución del Gobernador Regional promulgar Ordenanzas Regionales o hacer uso de su derecho a observarlas en el plazo de quince (15) días hábiles y ejecutar los Acuerdos del Consejo Regional.

Que, de conformidad con las facultades conferidas en la Constitución Política del Estado, artículo 9° y 10° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificado por las Leyes N° 27902 y N° 28968 y el Reglamento Interno del Consejo Regional de Ucayali, en Sesión Ordinaria de fecha 16 de octubre de 2019, aprobaron por Unanimidad la siguiente:

ORDENANZA REGIONAL:

Artículo Primero.- APROBAR la Modificación del Artículo Segundo de la Ordenanza Regional N° 004-2009-GRU-CR., de fecha 10 de febrero de 2009, sobre la conformación del Consejo Regional de Turismo de Ucayali - CCRTU, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo Segundo.- El Comité Consultivo Regional de Turismo de Ucayali - CCRTU, estará conformado de la siguiente manera:

- 1) Gobernador del Gobierno Regional de Ucayali.
- 2) Director Regional de Comercio Exterior y Turismo - DIRCETUR.
- 3) Un representante titular y alerno de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.
- 4) Un representante titular y alerno de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ucayali.
- 5) Un representante titular y alerno de la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Ucayali.
- 6) Un representante Titular y Alerno de la Gerencia Regional de Gestión Forestal y Fauna Silvestre de Ucayali.
- 7) Un representante titular y alerno del Instituto de Investigación de la Amazonía Peruana - IIAP.
- 8) Un representante titular y alerno de la Universidad Nacional de Ucayali.
- 9) Un representante titular y alerno de la Cámara Regional de Turismo Ucayali - CARETUR
- 10) Un representante titular y alerno de las Líneas Aéreas.

11) Un representante titular y alterno de la Policía Nacional de Turismo.

12) Un representante titular y alterno de la Organización Regional AIDSESP Ucayali.

Artículo Segundo.- DERIVAR la presente Ordenanza Regional a la Gobernación Regional de Ucayali, para los fines pertinentes.

Artículo Tercero.- DERIVAR la presente Ordenanza Regional a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, para su implementación.

Artículo Cuarto.- DISPENSAR la presente Ordenanza Regional del trámite de y aprobación del Acta, para proceder a su implementación.

Artículo Quinto.- ENCARGAR a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ucayali, la publicación de la presente Ordenanza Regional en el Diario Oficial “El Peruano”, así como en el Diario de mayor circulación de la Capital de la Región y a la Oficina de Tecnologías de la Información para su difusión y publicación a través del portal electrónico del Gobierno Regional de Ucayali (www.regionucayali.gob.pe)

Comuníquese al señor Gobernador del Gobierno Regional de Ucayali para su promulgación.

Pucallpa, a los veintitrés del mes de octubre de dos mil diecinueve.

JESSICA LIZBETH NAVAS SÁNCHEZ
Consejera Delegada

RAUL EDGAR SOTO RIVERA
Consejero Delegado

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Sede del Gobierno Regional de Ucayali, a los

FRANCISCO A. PEZO TORRES
Gobernador Regional

1848451-1

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE ATE

Ordenanza que promueve el respeto a la igualdad y previene, prohíbe y sanciona toda forma de discriminación en el distrito

ORDENANZA N° 517

Ate, 16 de diciembre del 2019

POR CUANTO:

El Concejo Municipal de la Municipalidad Distrital de Ate en Sesión Ordinaria de fecha 16 de diciembre del 2019; visto el Dictamen N° 006-2019-MDA/CDS de la Comisión de Desarrollo Social, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; la autonomía que la Carta Magna establece para los gobiernos locales radica en la facultad de ejercer

actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

Que, conforme al artículo 2° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamadas en dicha declaración, sin distinción de raza, color, sexo, religión, opinión política, o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier condición;

Que, conforme al artículo 26° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. Al respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Que, la Ley N° 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre Hombres y Mujeres, establece en su artículo 6° que el Poder Ejecutivo, gobiernos regionales y gobiernos locales, en todos los sectores, adoptan políticas, planes y programas, integrando de manera transversal los principios de la ley acotada; para tal efecto establece doce lineamientos, que en conjunto enfatizan la igualdad y participación de hombres y mujeres para consolidar el sistema democrático, eliminar toda forma de violencia, acceso a recursos productivos y de propiedad, calidad de salud, educación pública gratuita, trabajo productivo digno evitando cualquier tipo de discriminación laboral, entre otros.

Que, conforme al artículo 38°, numeral 38.1 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, los proveedores no pueden establecer discriminación alguna por motivo de origen, raza, sexo, idioma, opinión, condición económica o cualquier otra índole, respecto de los consumidores, se encuentren estos dentro o expuestos a una relación de consumo.

Que, el Artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que “Las Ordenanzas de las municipalidades, en materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización, interna, la regulación administrativa, supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa (...).”;

Que, mediante Memorandum N° 495-2019-MDA/GDIS la Gerencia de Desarrollo e Inclusión Social, los Informes N° 1062-2019-MDA/SGCOS y N° 1301-2019-MDA/GSC-SGCOS de la Sub Gerencia de Control, Operaciones y Sanciones, opinan que es favorable la promulgación del Proyecto de Ordenanza que promueve el respeto a la igualdad y previene, prohíbe y sanciona toda forma de discriminación en el distrito de Ate;

Que, mediante Informe N° 863-2019-MDA/GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que es procedente la aprobación de la Ordenanza que promueve el respeto a la igualdad y previene, prohíbe y sanciona toda forma de discriminación en el distrito de Ate, la cual debe ser aprobada por el Concejo Municipal, conforme la facultad conferida por el inciso 8) del artículo 9° de la Ley N° 27972, concordante con el artículo 40°;

Que, mediante Dictamen N° 006-2019-MDA/CDS, la Comisión de Desarrollo Social recomienda al Concejo Municipal aprobar el proyecto de Ordenanza que promueve el respeto a la igualdad, previene, prohíbe y sanciona toda manifestación de prácticas o actos discriminatorios en el Distrito de Ate; asimismo, recomienda facultar al señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía, dicte las normas reglamentarias necesarias para la adecuada y mejor aplicación de la presente Ordenanza;

Estando a los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas por el inciso 8) del artículo

9º y artículo 40º de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, contando con el voto por unanimidad de los señores regidores asistentes a la sesión de concejo de la fecha, y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación de actas, se ha dado la siguiente:

ORDENANZA QUE PROMUEVE EL RESPETO A LA IGUALDAD Y PREVIENE, PROHÍBE Y SANCIONA TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN EN EL DISTRITO DE ATE

Artículo 1º.- OBJETO.

La presente ordenanza tiene por objeto promover el respeto a la igualdad entre todas las personas en el distrito del Ate, así como prevenir, prohibir, enfrentar y sancionar administrativamente el ejercicio de actos o prácticas discriminatorias de cualquier forma o modalidad, en todos los establecimientos abiertos al público, conducidos por parte de personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, en el ámbito de la jurisdicción del distrito de Ate, considerándolo un problema social que debe ser enfrentado de manera integral y concertada entre las autoridades locales y la sociedad civil.

Artículo 2º.- FINALIDAD.

La presente ordenanza tiene por finalidad, salvaguardar el derecho a la igualdad irrestricta de todas las personas y erradicar los actos o prácticas discriminatorias en el distrito de Ate, fortaleciendo el desarrollo pacífico, armónico y el respeto a nivel general en la sociedad civil.

Artículo 3º.- BASE LEGAL.

- a) Constitución Política del Perú.
- b) Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
- c) Ley N° 28683, Ley que establece la Atención Preferencial.
- d) Ley N° 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre Hombres y Mujeres.
- e) Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.
- f) Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- g) Decreto Supremo N° 056-2018-PCM, Decreto Supremo que aprueba la Política General de Gobierno al 2021.
- h) Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.
- i) Ordenanza N° 2160-2019-MML, Ordenanza que promueve el respeto a la igualdad, previene, prohíbe y sanciona toda manifestación de prácticas o actos discriminatorios en Lima Metropolitana.
- j) Ordenanza N° 491-MDA, Ordenanza que aprueba el nuevo Reglamento de Organización y Funciones y la Estructura Orgánica de la Municipalidad Distrital de Ate.

Artículo 4º.- AMBITO DE APLICACIÓN.

Las disposiciones establecidas en la presente ordenanza son de obligatorio cumplimiento para toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, dentro de la jurisdicción del distrito de Ate.

Artículo 5º.- RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANOS COMPETENTES.

La Gerencia de Desarrollo e Inclusión Social es el órgano de línea encargado de implementar las medidas de prevención frente a los actos de discriminación; así como, de difundir estas medidas a través de las Sub Gerencias a su cargo. La Gerencia de Seguridad Ciudadana a través de la Sub Gerencia de Control, Operaciones y Sanciones es responsable de realizar la fiscalización municipal e imposición de sanciones administrativas frente al incumplimiento de las disposiciones reguladas en la presente ordenanza.

Artículo 6º.- DEFINICIÓN.

Se denomina discriminación a la intención y/o efecto de excluir, tratar como inferior a una persona o grupo de personas, sobre la base de su pertenencia a un determinado grupo; así como disminuir sus oportunidades

y opciones o anular o menoscabar el reconocimiento de sus derechos, por razón de raza, género, religión, condición económica, clase social, posición política, indumentaria, orientación sexual, identidad de género, actividad, condición de salud, discapacidad, lugar de origen o residencia, edad, idioma o de cualquier otra índole.

Artículo 7º.- DE LA PREVENCIÓN Y ACCIONES.

La Municipalidad Distrital de Ate tiene el compromiso de promover e implementar lo siguiente:

- a) Promover la igualdad real de derechos entre las personas y la no discriminación, en sus diversas manifestaciones, mediante acciones de capacitación y/o difusión respecto de esta problemática social. Así mismo, ejercer acciones de fiscalización municipal y la supervisión y atención de denuncias de aquellas personas que hayan sido víctimas de actos discriminatorios.
- b) Promover e implementar políticas públicas dirigidas a establecer condiciones de igualdad para todas las personas, bajo el predominio o enfoque de los derechos humanos, género, interculturalidad e inclusión social.
- c) Difundir el cumplimiento de la Ley 28683, "Ley que establece la Atención Preferencial", que dispone que en los lugares de atención al público las mujeres embarazadas, las niñas, niños, las personas adultas mayores y las personas con discapacidad, deben ser atendidas y atendidos preferentemente. Asimismo, los servicios y establecimientos de uso público de carácter estatal o privado deben implementar medidas para facilitar el uso y/o acceso adecuado para las mismas.
- d) Promover e implementar proyectos y/o programas sociales que permitan abordar y/o erradicar las prácticas o actos discriminatorios, para lo cual coordinarán constantemente los órganos y/o unidades orgánicas competentes de la Municipalidad.
- e) Otras similares, que coadyuven al cumplimiento del objeto y finalidad de la presente ordenanza.

Artículo 8º.- DISCRIMINACIÓN EN ESTABLECIMIENTOS.

La Municipalidad Distrital de Ate sancionará con clausura temporal o, en caso de reincidencia, con la revocatoria de la licencia de funcionamiento, ordenando la clausura definitiva del establecimiento, si se comprueba la realización de actos discriminatorios en perjuicio de los consumidores, sea por motivo de raza, sexo, religión, condición económica, clase social, posición política, indumentaria, orientación sexual, identidad de género, actividad, condición de salud, discapacidad, lugar de origen o residencia, edad, idioma o de cualquier otra índole, que implique impedir el ingreso, la adquisición de productos o la prestación de servicios que se ofrecen en el establecimiento.

Se consideran actos discriminatorios, entre otros, cuando:

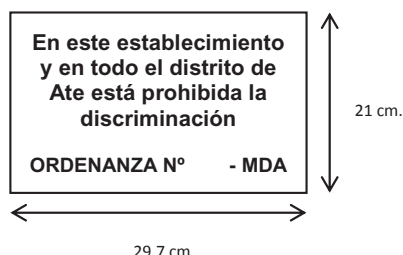
- a) Se impide el ingreso de una persona o un grupo de personas a un establecimiento, por los motivos discriminatorios mencionados.
- b) El personal del establecimiento se rehúsa a prestarle atención a una persona o un grupo de personas o a permitirle adquirir un producto, por los motivos discriminatorios mencionados.
- c) Se produce un retraso injustificado en la atención con la finalidad que una persona o un grupo de personas se retire del local, por los motivos discriminatorios mencionados.
- d) El personal del establecimiento brinda el servicio a una persona o un grupo de personas de manera notoriamente displicente o descortés, por los motivos discriminatorios mencionados.
- e) El personal profiere bromas o comentarios discriminatorios hacia una persona o un grupo de personas.
- f) Otras conductas derivadas de las prácticas o actos discriminatorios.

La sanción será aplicada al titular del establecimiento, independientemente de quién sea el empleado o

trabajador que haya cometido la práctica discriminatoria, incluyendo al personal de seguridad o vigilantes, así como al personal de terceros que brinde servicios en el establecimiento.

Artículo 9°.- PUBLICACIÓN DE CARTEL.

Todos los establecimientos abiertos al público deben colocar un anuncio informativo, en la entrada e interior de sus instalaciones, en un lugar visible al público, un cartel que señale lo siguiente: "En este establecimiento y en todo el distrito de Ate está prohibida la discriminación", incluyendo el número de la presente ordenanza. Este cartel debe tener una dimensión de 21 por 29.7 centímetros (tamaño de una hoja A4), con borde y letras en color negro sobre fondo blanco y en idioma español. (Modelo Anexo 1).



Artículo 10°.- PROHIBICIÓN DE COLOCAR CARTELES O ANUNCIOS DE PUBLICIDAD DISCRIMINATORIOS.

Está prohibido colocar carteles, anuncios u otros elementos de publicidad en cualquier establecimiento, en la vía pública o en cualquier lugar dentro de la jurisdicción del distrito de Ate, que consignen frases discriminatorias, tales como: "Nos reservamos el Derecho de Admisión", "Buena presencia" u otras similares. En caso de presentar determinadas restricciones, éstas deben ser razonables, objetivas, expresas y visibles, tales como: "Se prohíbe el ingreso a personas bajo el efecto del alcohol o drogas".

Artículo 11°.- CHARLAS INFORMATIVAS - CAPACITACIONES.

El personal de la Sub Gerencia de Control, Operaciones y Sanciones, de la Sub Gerencia de Serenazgo, de la Sub Gerencia de Gestión Documentaria y Atención al Ciudadano y de la Sub Gerencia de Participación Ciudadana recibirá charlas de capacitación sobre la problemática social de prácticas o actos discriminatorios en el distrito de Ate como parte de sus capacitaciones habituales. Sin perjuicio de ello, todo el personal de la Municipalidad Distrital de Ate recibirá periódicamente estas Charlas.

La Gerencia de Desarrollo e Inclusión Social en coordinación con la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Gerencia de Administración y Finanzas tendrá a cargo la gestión y programación pertinentes para la realización de las capacitaciones.

Así mismo, las capacitaciones sobre la problemática de prácticas y actos discriminatorios deberán incluirse en el Plan de Desarrollo de las Personas PDP, que anualmente programa la Corporación Municipal.

Artículo 12°.- SOBRE EL USO DE LOS IDIOMAS QUECHUA Y AIMARA, LENGUAS ORIGINARIAS Y EL LENGUAJE DE SEÑAS.

La Municipalidad Distrital de Ate identificará a los integrantes de su personal de habla quechua, aimara u otras lenguas originarias, conformándose una base de datos, para que puedan atender adecuadamente a los ciudadanos que se expresen mejor en estos idiomas. Asimismo, de ser el caso, dicho personal ayudará a plantear la respectiva denuncia contra actos discriminatorios por el uso del idioma.

Esta disposición también es aplicable para el personal que se comunique o tenga conocimiento del lenguaje de señas peruanas, acorde a lo regulado por la Ley N° 29535 y su Reglamento.

La Gerencia de Desarrollo e Inclusión Social a través de la Sub Gerencia de Participación Ciudadana y la

Gerencia de Administración y Finanzas a través de la Sub Gerencia de Recursos Humanos coordinan para todo lo pertinente al respecto.

Artículo 13°.- DENUNCIAS.

Las personas que se sientan afectadas por prácticas discriminatorias deben canalizar sus denuncias a través de la Sub Gerencia de Participación Ciudadana de la Municipalidad Distrital de Ate, quien correrá inmediato traslado de la denuncia a la Sub Gerencia de Control, Operaciones y Sanciones.

La Sub Gerencia de Control, Operaciones y Sanciones, realizará las indagaciones que correspondan a fin de identificar, sancionar y eliminar estas prácticas y promover la igualdad de las personas; sin perjuicio de coordinar las medidas administrativas que el caso amerite y/o las denuncias penales que correspondan.

La admisión a trámite de la denuncia no debe ser afectada por exigencias de aspectos formales, siempre que no se afecte derechos de terceros o el interés público. No se requerirá firma de abogado, pago de tasa ni alguna otra formalidad de dicha índole.

La denuncia puede ser presentada por escrito o verbalmente, de forma presencial o utilizando los canales virtuales de la Municipalidad Distrital de Ate (www.muni.ate.gob.pe).

La denuncia podrá ser interpuesta por la persona perjudicada o por cualquiera a su favor, sin necesidad de tener su representación.

Sin perjuicio de proceder a dar trámite inmediato a la denuncia, la Sub Gerencia de Participación Ciudadana deberá informar al denunciante respecto de los demás canales legales con los que cuenta para hacer valer sus derechos, tanto en sede judicial como administrativa.

Artículo 14°.- PROCEDIMIENTO.

Recibida la denuncia, la Sub Gerencia de Control, Operaciones y Sanciones se constituirá, a la brevedad posible, al lugar donde se produjo la práctica discriminatoria, constatando los hechos con todos medios probatorios idóneos, a fin de verificar la supuesta infracción. Para tal efecto, se podrán solicitar mayores precisiones o elementos de prueba al denunciante, pudiendo concedérsele un plazo de dos (02) días hábiles.

El procedimiento sancionador será tramitado conforme a las disposiciones establecidas en el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones –CUIV vigentes de la Municipalidad de Ate.

Artículo 15°.- CARGA DE LA PRUEBA Y MEDIOS DE PRUEBA.

Corresponde a la víctima de discriminación aportar todos los indicios razonables de la realización del acto discriminatorio. Una vez verificados dichos indicios, corresponde a la parte denunciada probar que su actuación no fue discriminatoria.

Artículo 16°.- INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE.

Cuando se presenten dudas sobre la interpretación o aplicación de las disposiciones de esta Ordenanza, o cuando exista conflicto entre normas, prevalecerá la interpretación más favorable para la protección de los derechos de las personas discriminadas.

Artículo 17°.- COLABORACIÓN DE TERCEROS.

Durante el trámite de denuncias por discriminación, la Municipalidad Distrital de Ate podrá aceptar documentos de organizaciones sociales, entidades estatales y ciudadanos que aporten argumentos jurídicos y/o elementos de prueba que ayuden a resolver la denuncia planteada. Las personas naturales o jurídicas que presenten dicha documentación no tendrán calidad de parte. Los documentos pueden ser presentados una vez que se inicie el procedimiento y antes que se emita la Resolución de Sanción Administrativa.

Artículo 18°.- SANCIONES INTERNAS EN LA CORPORACION MUNICIPAL

La Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios lleva a cabo las



investigaciones previas a efecto de dar inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario y las sanciones que correspondan en los casos que se identifiquen actos de cualquier tipo de discriminación por parte del personal de la Municipalidad Distrital de Ate.

**DISPOSICIONES FINALES,
TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS**

Primera.- Créase en el portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Ate (www.muniate.gob.pe), el enlace o link de Denuncias en Línea contra Actos Discriminatorios.

Segunda.- Modifíquese e incorpórese al vigente Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) de la Municipalidad Distrital de Ate, lo siguiente:

Código	Gradua- lidad	Descripción de la infracción	MULTA % UIT			Medida Provisional	Medida complementaria	
			Comercio y/o servicios hasta 100m2	Comercio y/o servicios de 100 a 500m2	Fábrica e industria		Primera Vez	Reincidencia (doble de la multa)
01.1032	Muy Grave	Por incurrir el titular del establecimiento, o su personal, en prácticas discriminatorias	100	200	--	Clausura Inmediata	Clausura Transitoria	Clausura Definitiva, Revocatoria de Autorización o Licencia
01.1033	Grave	Por no colocar el cartel que prohíba la discriminación en todas sus formas en el distrito de Ate, que consignen frases discriminatorias	30	50	--	Clausura Inmediata	Clausura Transitoria	Clausura Definitiva, Revocatoria de Autorización o Licencia
01.1034	Muy Grave	Por colocar carteles, anuncios u otros elementos de publicidad en los establecimientos, o dentro de la jurisdicción del distrito de Ate, que consignen frases discriminatorias	100	200	--	Clausura Inmediata	Clausura Transitoria	Clausura Definitiva, Revocatoria de Autorización o Licencia
01.1035	Muy Grave	Impedir el ingreso de una persona o grupo de personas a los establecimientos abiertos al público por razones de raza, color de piel, origen étnico, género, religión, condición económica, clase social, posición política, vestimenta, orientación sexual, identidad de género, actividad, condición de salud, discapacidad, lugar de origen o residencia, edad, idioma, lengua, filiación a equipos deportivos o de cualquier otra índole; por parte del titular, propietario o quien haga sus veces, conductor o el personal que tiene a su cargo.	100	200	--	Clausura inmediata	Clausura transitoria	Clausura Definitiva, revocatoria de autorización o licencia
01.1036	Muy Grave	Negar la atención o restringir la adquisición de uno o más productos y/o la prestación de servicios a una persona o grupo de personas, de los establecimientos abiertos al público por razones de raza, color de piel, origen étnico, género, religión, condición económica, clase social, posición política, vestimenta, orientación sexual, identidad de género, actividad, condición de salud, discapacidad, lugar de origen o residencia, edad, idioma, lengua, filiación a equipos deportivos o de cualquier otra índole; por parte del personal que tiene a su cargo.	100	200	--	Clausura inmediata	Clausura transitoria	Clausura Definitiva, revocatoria de autorización o licencia

Código	Gradua-lidad	Descripción de la Infracción	MULTA % UIT			Medida Provisional	Medida complementaria	
			Comercio y/o servicios hasta 100m2	Comercio y/o servicios de 100 a 500m2	Fábrica e industria		Primera Vez	Reincidencia (doble de la multa)
01.1037	Grave	Permitir o tolerar el titular, propietario o quien haga sus veces y/o el conductor del establecimiento abierto al público; la realización de todo comentario público por razones de raza, color de piel, origen étnico, género, religión, condición económica, clase social, posición política, vestimenta, orientación sexual, identidad de género, actividad, condición de salud, discapacidad, lugar de origen o residencia, edad, idioma, lengua, filiación a equipos deportivos o de cualquier otra índole en contra de una persona o grupo de personas; por parte del personal que tiene a su cargo	100	200		Clausura inmediata	Clausura transitoria	Clausura Definitiva, revocatoria de autorización o licencia
01.1038	Leve	No cumplir con las medidas o dimensiones y leyenda alusivas al anuncio informativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la presente Ordenanza.	10	20				

PERSONAS NATURALES

Código	Gradua-lidad	Descripción de la Infracción	Multa %			
01.1039	Grave	Realizar todo tipo de comentario público por razones de raza, color de piel, origen étnico, género, religión, condición económica, clase social, posición política, vestimenta, orientación sexual, identidad de género, actividad, condición de salud, discapacidad, lugar de origen o residencia, edad, idioma, lengua, filiación a equipos deportivos o de cualquier otra índole en contra de una persona o grupo de personas en el interior y exterior del/ los establecimiento/s abiertos al público.	100			

Tercera.- Facúltese al señor Alcalde para que, mediante Decreto de Alcaldía, dicte las reglamentarias necesarias para la mejor aplicación de la presente ordenanza.

Cuarta.- Encargar el cumplimiento de la presente ordenanza a la Gerencia de Desarrollo e Inclusión Social; Gerencia de Seguridad Ciudadana; Sub Gerencia de Participación Ciudadana; Sub Gerencia de Serenazgo y Sub Gerencia de Control, Operaciones y Sanciones; sin perjuicio de la obligación de colaboración por parte de todas las unidades orgánicas de la Municipalidad Distrital de Ate.

Quinta.- Encargar a la Secretaría General la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial “El Peruano” y la respectiva notificación a todas las unidades orgánicas; a la Gerencia de Tecnologías de la Información la publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Ate ([www. muniате.gob.pe](http://www.muniате.gob.pe)) y a la Secretaría de Imagen Institucional y Comunicaciones su difusión en el marco de sus competencias.

Sexta.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

POR TANTO:

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

EDDE CUELLAR ALEGRIA
Alcalde

Ordenanza que implementa la Estrategia de Monitoreo Social de los Programas Sociales en el distrito

ORDENANZA N° 520-MDA

Ate, 23 de diciembre del 2019

POR CUANTO:

El Concejo Municipal del Distrito de Ate, en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 23 de Diciembre del 2019; visto, el Dictamen N° 008-2019-MDA/CDS de la Comisión de Desarrollo Social, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194° y 195° de la Constitución Política del Perú las Municipalidades tienen competencias, entre otras, para organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales es de su responsabilidad planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones y ejecutar los planes y programas correspondientes; y, el Artículo 197° precisa que las municipalidades promueven, apoyan y reglamentan la participación vecinal en el desarrollo local;

Que, de acuerdo a lo indicado en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, asimismo, de acuerdo al artículo IV de la misma Ley, tienen por finalidad representar al vecindario, promover la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción;

Que, mediante Resolución Suprema N° 002-2015-MIDIS, el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social crea el Premio Nacional "Sello Municipal INCLUIR PARA CRECER Gestión Local para las personas", como reconocimiento del Estado a los Gobiernos locales que cumplan eficazmente con los indicadores que contribuyan a la mejora de los servicios públicos orientados a los ciudadanos y ciudadanas en el marco de la Política Nacional de Desarrollo e Inclusión Social;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 170-2019-MIDIS, se aprueba las bases de la Edición Bicentenario del Premio Nacional "Sello Municipal INCLUIR PARA CRECER. Gestión Local para las personas"; en el cual se establece el Eje Estratégico como eje de la Estrategia Nacional de Desarrollo e Inclusión Social, cuyo producto "Municipalidad implementa mejoras complementarias a la prestación de los servicios de los Programas Sociales adscritos al MIDIS", considera el monitoreo social como una estrategia para fortalecer la gobernanza local y contribuir en el mejoramiento de las prestaciones de los programas sociales presentes en el territorio, al servicio de los ciudadanos más necesitados por su condición de pobreza y vulnerabilidad;

Que, mediante Acuerdo de Concejo N° 056-2019/MDA, el Concejo Municipal autorizó la inscripción de la municipalidad en la Edición Bicentenario del Premio Nacional "Sello Municipal INCLUIR PARA CRECER. Gestión Local para las personas", así como aceptar las metas asignadas al distrito para cada producto e indicadores, y promover acciones para cumplirlas;

Que, mediante Memorándum N° 900-2019-MDA/GDIS, la Gerencia de Desarrollo e Inclusión Social remite el proyecto de Ordenanza que implementa la Estrategia de Monitoreo Social de las Prestaciones de los Programas Sociales en el distrito de Ate, para el fortalecimiento de la Gestión de las Municipalidades al Servicio de los Ciudadanos; que el producto 07 busca institucionalizar los procesos de monitoreo social a las prestaciones sociales de la localidad, permite conocer cómo se entregan las prestaciones sociales en el territorio e incorpora en la gestión local el uso de herramientas y tecnologías para la toma de decisiones informadas que contribuyan a la mejora de las prestaciones sociales para el beneficio de la población vulnerable; asimismo, con Memorándum N° 1114-2019-MDA/GDIS, opina favorablemente por el proyecto de Ordenanza señalado;

Que, mediante Informe N° 103-2019-MDA/GDIS/SGAAIS, la Sub Gerencia de Asistencia Alimentaria e Inclusión Social señala que el proyecto de ordenanza promoverá las visitas de monitoreo social a la prestación de los servicios de los Programas Sociales a través de un aplicativo del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social y permitirá conocer como vienen funcionando los servicios ofrecidos; por lo que considera que el proyecto que implementa la Estrategia de Monitoreo Social de las Prestaciones de los Programas Sociales en el Distrito de Ate para el Fortalecimiento de la Gestión de las Municipalidades al Servicio de los Ciudadanos, beneficiará a la población del distrito porque permitirá mejorar las prestaciones brindadas y trabajar de manera articulada con el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social para un correcto servicio al ciudadano; por lo que es de opinión favorable que se emita el proyecto de Ordenanza;

Que, mediante Informe N° 174-2019-MDA/GPE-SGMI, la Sub Gerencia de Modernización Institucional señala que la implementación de la Estrategia de Monitoreo Social de las Prestaciones de los Programas Sociales en el Distrito de Ate, para el Fortalecimiento de la Gestión de las Municipalidades al Servicio de los Ciudadanos, se encuentra alineado a los objetivos estratégicos y acciones estratégicas del Plan Estratégico Institucional 2018-2020 y se encuentra dentro de sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones; por lo que recomienda aprobar el proyecto de ordenanza y a la Gerencia de Desarrollo e Inclusión Social a la aprobación de la ordenanza, elaborar un plan de trabajo donde se especifiquen las actividades a ser ejecutadas para implementar la Estrategia de Monitoreo Social de las Prestaciones de los Programas Sociales en el distrito de Ate, con el Asesoramiento de la Gerencia de Planificación Estratégica; por lo que emite opinión técnica favorable;

Que, mediante Informe N° 924-2019-MDA/GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica indica que de la evaluación efectuada al proyecto de ordenanza se puede apreciar que ha sido elaborado de conformidad con la normatividad, encontrándola viable en términos generales, por lo que estando a los informes favorables precedentes, opina que resulta procedente que mediante ordenanza se declare como Prioridad Municipal la Implementación de la Estrategia de Monitoreo Social de los Programas Sociales, como mecanismo de fortalecimiento de la Gestión Local en el Distrito de Ate y establecer la implementación de la Estrategia de Monitoreo Social para abordar los aspectos de eficacia y oportunidades de mejora complementarias de las prestaciones de los programas sociales; la cual deberá ser aprobada por el Concejo Municipal;

Que, en este sentido, es menester para la gestión municipal dictar las medidas que se estimen necesarias para efectos de regular los aspectos establecidos en las bases de la Edición Bicentenario del Premio Nacional "Sello Municipal INCLUIR PARA CRECER. Gestión Local para las personas".

Que, mediante Dictamen N° 008-2019-MDA/CDS, la Comisión de Desarrollo Social recomienda al Concejo Municipal aprobar el Proyecto de Ordenanza que implementa la Estrategia de Monitoreo Social de las Prestaciones de los Programas Sociales en el Distrito de Ate, para el Fortalecimiento de la Gestión de las Municipalidades al Servicio de los Ciudadanos, solicitando elevar los actuados al Pleno del Concejo Municipal, para su conocimiento, debate y pronunciamiento correspondiente;

Estando a los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas del numeral 8) del artículo 9° y artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, contando con el voto por unanimidad de los señores regidores asistentes a la sesión de concejo de la fecha, y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación de actas, se ha dado la siguiente:

ORDENANZA QUE IMPLEMENTA LA ESTRATEGIA DE MONITOREO SOCIAL DE LAS PRESTACIONES DE LOS PROGRAMAS SOCIALES EN EL DISTRITO DE ATE, PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN DE LAS MUNICIPALIDADES AL SERVICIO DE LOS CIUDADANOS

Artículo 1°.- DECLARAR: de prioridad municipal implementación de la Estrategia de Monitoreo Social de los

Programas Sociales, como mecanismo de fortalecimiento de la Gestión Local en el Distrito de Ate.

Artículo 2°.- ESTABLECER; la implementación de la Estrategia de Monitoreo Social para abordar los aspectos de eficacia y oportunidades de mejoras complementarias de las prestaciones de los programas sociales presentes en el territorio, en el ámbito de las competencias de las municipalidades.

Artículo 3°.- FACÚLTESE; al señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía, dicte las normas reglamentarias necesarias para la mejor aplicación de la presente Ordenanza.

Artículo 4°.- DISPONER; se publique la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal de Transparencia Estándar de la Municipalidad Distrital de Ate (www.muniate.gob.pe).

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- PÓNGASE; en conocimiento del contenido de la presente Ordenanza, a los miembros integrantes del Equipo Técnico Municipal para el Premio Sello Municipal Edición Bicentenario.

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese, publíquese, y cúmplase.

EDDE CUELLAR ALEGRIA
Alcalde

1848164-2

Modifican el D.A. N° 009-2016/MDA, en el sentido de aprobar nuevos puntos de venta para la venta en la vía pública

DECRETO DE ALCALDÍA N° 027-2019/MDA

Ate, 23 de diciembre de 2019

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE

VISTO; el Informe N° 021-2019, N° 071-2019 y N° 082-2019-MDA/GDE de la Gerencia de Desarrollo Económico; el Memorándum N° 412-2019-MDA/GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica; el Informe N° 047-2019 y N° 092-2019-MDA/GM de la Gerencia Municipal; el Informe N° 316-2019 y N° 616-2019-MDA/GDE-SGPFET de la Sub Gerencia de Promoción, Formalización Empresarial y Turismo; el Acta de Sesión N° 002-2019/MDA de la Comisión Técnica Mixta Distrital; el Memorándum N° 02580-2019-MDA/A del Despacho de Alcaldía; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 42° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, los decretos de alcaldía establecen normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean de competencia del Concejo Municipal;

Que, la Municipalidad a través de la Gerencia de Desarrollo Económico, cumple la función de planificar, organizar, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la promoción de la economía local, generando un ambiente adecuado para el desarrollo libre de mercado y

potenciando las actividades empresariales para aumentar la productividad de la ciudad y generar los puestos de trabajo necesarios para la población de conformidad con el inciso a) del artículo 188° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Ate, aprobado con Ordenanza N° 491-MDA;

Que, mediante Informe N° 021-2019-MDA/GDE, la Gerencia de Desarrollo Económico remite el Informe Técnico N° 001-2019-MDA/GDE-SGGRD-SGTTV-SGPFET, donde las Sub Gerencias a su cargo, previa verificación; emiten opinión respecto a la Ampliación de Puntos del Plan Regulador del Comercio Informal en el Distrito de Ate, establecido en el Decreto de Alcaldía N° 009-2016/MDA;

Que, mediante Memorándum N° 412-2019-MDA/GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica respecto a la ampliación de puntos del Plan Regulador del Comercio en la vía pública en el Distrito de Ate, señala que se deberá remitirse los actuados a la Gerencia Municipal a fin de que se corra traslado de los mismos a la Comisión Técnica Mixta, quienes aprobarán los nuevos puntos de venta de comercio informal, ello de acuerdo a lo que dispone la Ordenanza N° 301-MDA (modificado por la Ordenanza N° 310-MDA) que Regula el Expendio de bebidas calientes y complementos en la vía pública, Ordenanza N° 302-MDA (modificado por la Ordenanza N° 311-MDA) que Regula la Venta de golosinas y flores en la vía pública del Distrito, y Ordenanza N° 317-MDA que Regula la Venta de Alimentos en la vía pública del Distrito de Ate, así como su reglamento aprobado con Decreto de Alcaldía N° 008-2015/MDA; asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37° de la Ordenanza N° 317-MDA y el artículo 5° del Decreto de Alcaldía N° 021-MDA que aprueba la Organización y funciones de la Comisión Técnica Mixta Distrital de Ate en lo referido al Expendio de bebidas calientes y complementos en la vía pública del Distrito;

Que, mediante Informe N° 82-2019-MDA/GDE, la Gerencia de Desarrollo Económico remite el Informe N° 316-2019-MDA/GDE-SGPFET, de la Sub Gerencia de Promoción, Formalización Empresarial y Turismo, el cual concluye recomendando la aprobación de 43 puntos nuevos de venta en la vía pública, haciendo suyo dicho informe y sugiere la continuación del trámite administrativo correspondiente;

Que, mediante Informe N° 047-2019-MDA/GM, la Gerencia Municipal señala que comparte opinión a lo señalado por la Sub Gerencia de Promoción, Formalización Empresarial y Turismo, Gerencia de Desarrollo Económico y la Gerencia de Asesoría Jurídica, remitiendo los actuados a la Comisión Técnica Mixta a fin de evaluar los nuevos puntos de venta de comercio informal en la vía pública;

Que, mediante Informe N° 616-2019-MDA/GDE-SGPFET, la Sub Gerencia de Promoción, Formalización Empresarial y Turismo, señala que en la Reunión de Comisión Técnica Mixta Distrital, llevada a cabo el día lunes 23 de septiembre a las 11:00 a.m. en la sede del Salón Oval del Palacio Municipal, presidida por la máxima autoridad del distrito, donde cada uno de sus miembros recibió la propuesta y sustento técnico, expuesto por el secretario técnico de la Comisión, respecto de cuarenta y tres (43) nuevos puntos factibles para la venta en la vía pública que se adicionarán a los ya existentes en el Plan Regulador del Comercio en la Vía Pública del Distrito de Ate; se llegó a un consenso sobre dicho aumento, en el sentido de la aplicación de lo establecido por el primer párrafo del Artículo 38° de la Ordenanza 317-MDA, Ordenanza que regula la venta de alimentos en la vía pública del distrito de Ate (en concordancia con el Artículo 6° del Decreto de Alcaldía N° 021 de fecha 16.09.2013); asimismo indica, que a través del Informe N° 554-2019/GDE-SGPFET, se solicitó a la Gerencia de Tecnologías de la Información la publicación en el portal web de la Municipalidad Distrital de Ate del comunicado de la Comisión Técnica Mixta Distrital, respecto a la aprobación de cuarenta y tres (43) nuevos puntos para la venta de bebidas calientes, alimentos, golosinas y flores; lo cual estuvo publicado en la página web de la Municipalidad Distrital de Ate, desde el 24 de septiembre hasta el 07 de

noviembre del presente año, (cumpliéndose el plazo de 30 días hábiles), cumpliendo con lo acordado en la reunión de Comisión Técnica Mixta Distrital. De la evaluación consolidada en el Informe N° 316-2019-MDA/GDE-SGPFET, en coordinación con las otras unidades orgánicas competentes como la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres y Subgerencia de Tránsito, Transporte y Vialidad se dictaminó la factibilidad de treinta y tres (33) ubicaciones previstas en la vía pública, determinándose también la aprobación, con recomendaciones, de otros diez (10) puntos adicionales, previo cumplimiento e implementación de la recomendaciones verificadas por la Sub Gerencia de Promoción, Formalización Empresarial y Turismo; solicitando la continuación del trámite de aprobación de cuarenta y tres (43) nuevos puntos factibles para la venta en la vía pública, los mismos que se adicionarán a los ya existentes en el Plan Regulador del Comercio en la Vía Pública del distrito de Ate, aprobado mediante Decreto de Alcaldía N° 009-2016-MDA de fecha 10.05.2016; en concordancia con lo establecido por el Artículo 38° de la Ordenanza 317-MDA, Ordenanza que regula la venta de alimentos en la vía pública del distrito de Ate, y el Artículo 6° del Decreto de Alcaldía N° 021 de fecha 16 de septiembre de 2013;

Que, mediante Acta de Sesión N° 002-2019/MDA, de fecha 26 de noviembre del 2019, la Comisión Técnica Mixta Distrital acuerda por unanimidad, aprobar la propuesta de aprobación de treinta y tres (33) nuevos puntos de venta de comercio en la vía pública detallados en el Anexo 01, asimismo, diez (10) espacios adicionales condicionados, como Anexo 02 conforme a los fundamentos expuestos en la presente sesión por la Sub Gerente de Promoción, Formalización Empresarial y Turismo, Sub Gerente de Gestión del Riesgo de Desastres y el Sub Gerente de Tránsito, Transporte y Vialidad;

Que, mediante Memorándum N° 02580-2019-MDA/A, el Despacho de Alcaldía indica se proyecte el Decreto de Alcaldía respectivo;

Estando a los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6) del artículo 20° y artículo 42° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

DECRETA:

Artículo 1°.- MODIFICAR; el Decreto de Alcaldía N° 009-2016/MDA, de fecha 10 de mayo del 2016, en el sentido de aprobar cuarenta y tres (43) nuevos puntos de venta factibles para la venta en la vía pública, las mismas que se adicionarán a los ya existentes en el Plan Regulador del Comercio en la Vía Pública del Distrito de Ate, aprobado mediante el referido Decreto de Alcaldía, en concordancia con lo establecido por el Artículo 38° de la Ordenanza 317-MDA, Ordenanza que regula la venta de alimentos en la vía pública del Distrito de Ate, y el Artículo 6° del Decreto de Alcaldía N° 021 de fecha 16 de septiembre de 2013; los mismos que como Anexo 01, y Anexo 02, forman parte integrante del presente Decreto de Alcaldía; en mérito a los considerandos antes expuestos.

Artículo 2°.- DISPONER; la publicación del presente Decreto de Alcaldía en el Diario Oficial "El Peruano" y el íntegro del Anexo 01 y 02 en el Portal Institucional de la Municipalidad de Ate (www.muni.ate.gob.pe).

Artículo 3°.- ENCARGUESE; a la Gerencia de Desarrollo Económico, Sub Gerencia de Gestión de Riesgo de Desastres, Sub Gerencia de Tránsito, Transporte y Vialidad, Sub Gerencia de Control, Operaciones y Sanciones, Gerencia de Seguridad Ciudadana, Gerencia de Tecnología de la Información, el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto de Alcaldía y a la Gerencia Municipal su supervisión.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

EDDE CUELLAR ALEGRIA
Alcalde

1848164-3

MUNICIPALIDAD DE LOS OLIVOS

Designan responsable del portal de transparencia de la Municipalidad

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0040-2020-MDLO

Los Olivos, 21 de enero de 2020

VISTO: El Memorando N° 09-2020/MDLO/GM de la Gerencia Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado con Decreto Supremo N° 043-2003-PCM promueve la transparencia del acceso a la información, derecho fundamental consagrado en el numeral 5) del Art. 2° de la Constitución Política del Perú, siendo responsabilidad de los gobiernos locales la implementación de portales de información acorde a lo que establece el Art. 5° del citado texto normativo. Precisa el Art 4° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública la designación del funcionario responsable de la elaboración y actualización del portal se hará efectiva a través de la resolución de la máxima autoridad de la entidad y será publicada en el Diario Oficial "El Peruano";

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 364-2019, de fecha 01 de Abril de 2019, se designó como Subgerente de Imagen Institucional al Lic. José Manuel Paravecino Gallardo, siendo que con Resolución de Alcaldía N° 659-2019, de fecha 18 de Junio de 2019, se le designo, con eficacia anticipada al 01 de abril de 2019, como funcionario responsable del portal de transparencia de la Municipalidad Distrital de Los Olivos;

Que, la Resolución de Alcaldía N° 1208-2019, de fecha 31 de diciembre de 2019, se dio por concluida la designación del Lic. José Manuel Paravecino Gallardo al cargo de Subgerente de Imagen Institucional de la Municipalidad Distrital de Los Olivos;

Que, la Resolución de Alcaldía N° 1211-2019, de fecha 31 de diciembre de 2019, se designó a la Lic. Edith Elena Cáceres Carrillo el cargo de Jefe de Eventos y Protocolo de la Municipalidad Distrital De Los Olivos;

Que, en este contexto es necesario actualizar la designación del funcionario responsable del Portal de Transparencia;

Estando a lo expuesto y de conformidad con el Artículo 6°, Artículo 20° numeral 6) de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR, con eficacia anticipada al 01 de Enero de 2020, como funcionario RESPONSABLE DEL PORTAL DE TRANSPARENCIA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS a la LIC. EDITH ELENA CACERES CARRILLO - JEFE DE EVENTOS Y PROTOCOLO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS; conforme a los fundamentos esgrimidos en la presente.

Artículo Segundo.- DEJAR SIN EFECTO cualquier disposición que se oponga a lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la SECRETARIA GENERAL la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y a la GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y COMUNICACIONES su publicación en la página web de la municipalidad.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

FELIPE B. CASTILLO ALFARO
Alcalde

1848203-1

Designan responsable de entregar información de acceso público de la Municipalidad

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0041-2020-MDLO

Los Olivos, 21 de enero de 2020

VISTO: El Memorando N° 09-2020/MDLO/GM de la Gerencia Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado con Decreto Supremo N° 043-2003-PCM establece que la entidad pública designara al funcionario responsable de entregar la información de acceso público;

Que, en el Art 4° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado con Decreto Supremo N° 072-2003-PCM prescribe que la designación del funcionario responsable de entregar la información se efectuará mediante Resolución de la máxima autoridad de la Entidad, y será publicada en el Diario Oficial El Peruano;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 435-2019, de fecha 09 de abril de 2019, se designó como Subgerente de Atención al Ciudadano y Gestión Documental al Ing. Alan Jhon Alegre Cuba, siendo que con Resolución de Alcaldía N° 660-2019, de fecha 18 de Junio de 2019, se le designo, con eficacia anticipada al 09 de abril de 2019, como funcionario Responsable de entregar la información de acceso público de la Municipalidad de Los Olivos;

Que, la Resolución de Alcaldía N° 1204-2019, de fecha 31 de diciembre de 2019, se dio por concluida la designación del Ing. Alan Jhon Alegre Cuba al cargo de Subgerente de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Municipalidad Distrital de Los Olivos;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 1205-2019, de fecha 31 de diciembre de 2019, se designó como Subgerente (e) de Atención al Ciudadano a la Abog. Rosa Eladia Silva Malasquez de Swayne;

Que, en este contexto es necesario actualizar la designación del funcionario responsable de entregar la información de acceso público;

Estando a lo expuesto y de conformidad con el Artículo 6°, Artículo 20° numeral 6) de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR, con eficacia anticipada al 01 de Enero de 2020, como funcionario RESPONSABLE DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN DE ACCESO PÚBLICO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS a la Abog. ROSA ELADIA SILVA MALASQUEZ DE SWAYNE - SUBGERENTE (e) DE ATENCION AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTAL; conforme a los fundamentos esgrimidos en la presente.

Artículo Segundo.- DEJAR SIN EFECTO cualquier disposición que se oponga a lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la SECRETARIA GENERAL la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y a la GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y COMUNICACIONES su publicación en la página web de la municipalidad.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

FELIPE B. CASTILLO ALFARO
Alcalde

1848203-2

MUNICIPALIDAD DE PUENTE PIEDRA

Ordenanza que establece fechas de vencimiento para el pago del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales e incentivos por pronto pago del ejercicio 2020

ORDENANZA N° 372-MDPP

Puente Piedra, 20 de enero de 2020

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE PUENTE PIEDRA

VISTO:

En Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 20 de enero de 2020, el Proyecto de Ordenanza que establece las Fechas de Vencimiento para el Pago del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales e Incentivos por Pronto Pago del Ejercicio 2020, el Informe N° 002-2020-GAT/MDPP, emitido por la Gerencia de Administración Tributaria, el Informe N° 008-2020-GLySG/MDPP, emitido por la Gerencia Legal y Secretaría General, Proveído N° 026-2020 de Gerencia Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y sus modificatorias preceptúa que las Municipalidades son gobiernos locales con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo que concuerda con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el artículo 39° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que lo Concejos Municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante aprobación de ordenanzas y acuerdos, asimismo, el numeral 8 del artículo 9° de la referida Ley, señala que corresponde al Concejo Municipal "Aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos";

Que, el artículo 40° de la Ley N° 27972, en concordancia con la Norma IV del Título Preliminar del TUO del Código Tributario aprobado por D.S. N° 133-2013-EF, establece que los Gobiernos Locales mediante ordenanzas crean, modifican, suprimen o exoneran de los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones dentro de los límites establecidos por Ley y se supedita, la puesta en vigencia de la norma a su ratificación por la municipalidad provincial de su circunscripción;

Que, el artículo 15° del TUO de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por D.S. N° 156-2004-EF, establece las formas de pago del Impuesto Predial, pudiendo ser al contado o en cuotas trimestrales;

Que, la Municipalidad Distrital de Puente Piedra emitió la Ord. N° 371-MDPP, Ordenanza que aprueba el régimen tributario de los Arbitrios Municipales para el ejercicio fiscal 2020, encontrándose debidamente ratificada por la Municipalidad Metropolitana de Lima, a través del A.C. N° 360, publicado el 31 de diciembre de 2019 en el diario Oficial El Peruano, siendo que en su artículo 6° establece que la periodicidad de los Arbitrios es mensual y su vencimiento es al último día hábil de los meses de febrero, mayo, agosto, noviembre y diciembre;

Que, la Gerencia de Administración Tributaria informa que considera oportuno promover el Proyecto de Ordenanza que establece fechas de vencimiento para el pago del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales e incentivos por pronto pago para el ejercicio 2020, para los contribuyentes del Distrito de Puente Piedra, a efectos de incentivar el cumplimiento puntual en el pago de sus tributos;

Que, mediante Informe N° xx-2020-GLySG/MDPP, la Gerencia Legal y Secretaría General opina de manera favorable el proyecto de Ordenanza que establece las Fechas de Vencimiento para el Pago del Impuesto Predial

y Arbitrios Municipales e Incentivos por Pronto Pago del Ejercicio 2020;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades contenidas en el numeral 8 del artículo 9°, artículo 39° y el artículo 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, con el voto en UNANIMIDAD del Pleno del Concejo Municipal, con la dispensa de la lectura y aprobación del acta se aprobó lo siguiente;

ORDENANZA QUE ESTABLECE FECHAS DE VENCIMIENTO PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL Y ARBITRIOS MUNICIPALES E INCENTIVOS POR PRONTO PAGO DEL EJERCICIO 2020

Artículo Primero.- OBJETIVO Y ALCANCES
La presente Ordenanza tiene como objetivo establecer las fechas de vencimiento para el pago del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales del ejercicio 2020 e incentivos por su “Pronto Pago”, a favor de todos los vecinos del distrito de Puente Piedra.
Podrán acogerse a la presente Ordenanza, todos los vecinos del Distrito de Puente Piedra que mantengan condición de propietarios y/o poseionarios respecto de sus predios, así se encuentren registrados ante la Administración o no (omisos) o si no han cumplido con la actualización pertinente de su registro (subvaluadores), que tengan tributos generados o por generarse para el ejercicio 2020.
En los casos de omisos a la Declaración Jurada del Impuesto Predial, será requisito para contar con el incentivo del Pronto Pago, la presentación de la declaración jurada pertinente y su registro ante la Administración.

Artículo Segundo.- DE LAS FECHAS DE VENCIMIENTO

La periodicidad del Impuesto Predial es Anual y de los Arbitrios Municipales es mensual, siendo las fechas de vencimiento de las cuotas las siguientes:

TRIBUTOS	FECHA DE VENCIMIENTO
Impuesto Predial Anual	28 de febrero de 2020
Impuesto Predial Trimestral	
1era. Cuota	28 de febrero de 2020
2da. Cuota	29 de mayo de 2020
3era. Cuota	31 de agosto de 2020
4ta. Cuota	30 de noviembre de 2020
Arbitrios Municipales	
1era. Cuota: enero y febrero	28 de febrero de 2020
2da. Cuota: marzo, abril y mayo	29 de mayo de 2020
3era Cuota: junio, julio y agosto	31 de agosto de 2020
4ta.Cuota: setiembre, octubre y noviembre	30 de noviembre de 2020
5ta. Cuota: diciembre	31 de diciembre de 2020

Artículo Tercero.- RÉGIMEN DE INCENTIVOS
Los contribuyentes que se acojan voluntariamente al incentivo por Pronto Pago, accederán a los descuentos aplicados al insoluto de sus Arbitrios Municipales 2020, de acuerdo al siguiente cuadro:

CUADRO RESUMEN DE BENEFICIOS

DESCRIPCIÓN	USO	CONDICIÓN	% DESCUENTO EN ARBITRIOS DE ACUERDO A FECHA DE PAGO	
			HASTA EL 31-ENERO	HASTA EL 28-FEB
Contribuyentes que no mantienen deudas pendientes de años anteriores al 2020	CASA HABITACIÓN Y TERRENO SIN CONSTRUIR	Pagar el total del Impuesto Predial anual y Arbitrios Municipales 2020 (5 cuotas).	22%	20%
		Pagar el Impuesto Predial trimestral dentro de su fecha de vencimiento y el total de Arbitrios Municipales 2020 (5 cuotas).	---	15%
		Pagar el Impuesto Predial y cuota correspondiente de Arbitrios Municipales 2020 (dentro de la fecha de vencimiento).	---	10%
	RESTO DE USOS	Pagar el total del Impuesto Predial anual y Arbitrios Municipales 2020 (5 cuotas).	22%	18%
		Pagar el Impuesto Predial trimestral, dentro de su fecha de vencimiento y Arbitrios Municipales 2020 (5 cuotas).	---	13%
		Pagar el Impuesto Predial trimestral y cuotas de Arbitrios Municipales 2020 (dentro de la fecha de vencimiento).	---	8%
Contribuyentes que mantienen deudas pendientes de años anteriores al 2020	TODOS LOS USOS	Pagar el Impuesto Predial total anual y Arbitrios Municipales 2020 (5 cuotas).	---	7%
		Pagar el Impuesto Predial trimestral y cuota correspondiente de Arbitrios Municipales 2020 (dentro de la fecha de vencimiento).	---	5%

* Los descuentos serán aplicados por cada predio declarado.

Los contribuyentes que cumplan con cancelar sólo Arbitrios Municipales del ejercicio 2020 hasta el 28 de febrero del presente ejercicio, obtendrán un descuento del 4% sobre dichos Arbitrios siempre en cuando cumplan con cancelar el monto de derecho de emisión 2020.
Para el caso de aquellos contribuyentes omisos que cumplan con declarar sus predios ante la Administración durante la vigencia de la presente Ordenanza, serán de aplicación los descuentos establecidos en el cuadro anterior respecto del pago trimestral de tributos municipales, siempre que los pagos se efectúen dentro de las fechas de vencimiento correspondientes.

Artículo Cuarto.- INCENTIVO POR PAGO DE DEUDA DE AÑOS ANTERIORES
Los contribuyentes que cuenten con deudas tributarias anteriores al ejercicio 2020, siempre y cuando cumplan con cancelar el primer trimestre del Impuesto Predial 2020 hasta el 28 de febrero del presente ejercicio, gozarán de los siguientes beneficios:

- Condonación del 100% de intereses, reajustes, gastos y costas, sobre el Impuesto Predial y Arbitrios Municipales.
- Condonación del 100% de las Multas Tributarias por cada ejercicio relacionado por el que se efectúe la cancelación de Impuesto Predial o en su defecto, en el

caso de no presentar determinación de Impuesto Predial respecto del año de la multa, deberá cancelar al menos un ejercicio de Impuesto Predial.

- Condonación de Arbitrios Municipales de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	PERIODO DEUDA	DESCUENTOS					FECHA DE PAGO
		INSOLUTO	INTERESES	REAJUSTES	DERECHO DE EMISIÓN	COSTAS Y GASTOS (*)	
IMPUESTO PREDIAL	Años anteriores al 2020	---	100%	100%	100%	100%	28/02/2020
ARBITRIOS	2015 y años anteriores	90%	100%	---	100%	100%	
	2016-2018	80%	100%	---	100%	100%	
	2019	20%	100%	---	100%	100%	

(*) En el caso de la deuda que se encuentre en etapa coactiva deberá tenerse en cuenta lo estipulado en el artículo noveno de la presente Ordenanza

Los contribuyentes podrán acogerse al incentivo establecido en el presente artículo hasta el 28 de febrero del 2020.

Artículo Quinto.- INCENTIVO POR PAGO DE DEUDA NO TRIBUTARIA

Podrán acogerse al presente incentivo los administrados que cuenten con deuda por multas administrativas de años anteriores, cancelando el 5% del valor de la multa impuesta. En el caso de la deuda que se encuentre en etapa coactiva deberá tenerse en cuenta lo estipulado en el artículo noveno de la presente Ordenanza.

Los contribuyentes podrán acogerse al incentivo establecido en el presente artículo hasta el 28 de febrero del 2020.

Artículo Sexto.- DEUDA INMERSA EN CONVENIO DE FRACCIONAMIENTO

Los contribuyentes que cuenten con deuda inmersa dentro de un convenio de fraccionamiento, podrán acogerse a la presente Ordenanza presentando el desistimiento respectivo a través de solicitud ante la mesa de partes de la Municipalidad.

Artículo Séptimo.- PRECISIONES RESPECTO DE LA SITUACIÓN QUE GENERA EL BENEFICIO

El acogimiento a los beneficios contemplados en la presente ordenanza implica el reconocimiento voluntario de la deuda tributaria, por lo que la deuda cancelada no genera devolución o compensación alguna. Asimismo, la Administración considerará que ha operado la sustracción de la materia, en los casos de procedimientos contenciosos o no contenciosos vinculados a dicho concepto y período. En los casos en que los contribuyentes se hayan acogido a la presente ordenanza y cuenten con recursos impugnatorios y/o procesos judiciales, presentados ante instancias superiores u otras instancias jurisdiccionales, deberán necesariamente presentar el desistimiento del mismo, caso contrario será de aplicación lo establecido en el párrafo anterior.

Excepcionalmente, aquellos contribuyentes que hayan efectuado pagos por tributos del ejercicio 2020, a partir del 02 de enero del presente y antes de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, tendrán la posibilidad de contar con los beneficios otorgados, siempre que cumplan con cancelar la totalidad de sus tributos dentro de la vigencia de la Ordenanza y hasta las fechas consideradas en el artículo tercero de la presente norma.

Artículo Octavo.- OBLIGACIÓN DE PERMITIR LA FISCALIZACIÓN POSTERIOR

Los contribuyentes acogidos al presente incentivo quedan obligados a permitir la fiscalización de su(s) predio(s) para corroborar la veracidad de sus declaraciones, en base a la facultad discrecional de fiscalización posterior.

Artículo Noveno.- La presente Ordenanza no suspende las acciones de cobranza efectuadas conforme a ley, por lo que no se procederá con el quiebre de

valores tributarios, Resoluciones de Ejecución Coactiva u otros actos emitidos por la Administración dentro de sus facultades.

Asimismo, respecto de las deudas en cobranza coactiva, con inicio de ejecución forzosa, no se suspenderá el procedimiento de ejecución coactiva, mientras no se cancele el íntegro de la deuda involucrada en el Expediente Coactivo.

Artículo Décimo.- EXCEPCIONES

No se encuentran comprendidos dentro de los beneficios de la presente Ordenanza, los contribuyentes que cuenten con los beneficios, inafectaciones y exoneraciones establecidas en los artículos 8º, 9º y 10º de la Ordenanza N° 371-MDPP, Ordenanza que aprueba el Régimen de los Arbitrios Municipales de barrido de Calles, Recolección de Residuos Sólidos, Parques y Jardines y Serenazgo para el ejercicio fiscal 2020, así como de los artículos 17º y 19º del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobada mediante D.S. N° 156-2004-EF.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera.- La presente Ordenanza entrará en VIGENCIA a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”, hasta el 31 de diciembre de 2020.

Segunda.- DEROGAR toda norma y/o disposición emitida por esta Entidad Municipal que se oponga a la presente Ordenanza.

Tercera.- ENCARGAR el cumplimiento de la presente Ordenanza a la Gerencia de Administración Tributaria y demás Subgerencias dependientes, a la Gerencia Legal y Secretaría General su publicación en el Diario Oficial “El Peruano” y, a la Gerencia de Innovación Tecnológica su publicación en el Portal Web Institucional.

Cuarta.- FACULTAR al señor Alcalde para que, mediante Decreto de Alcaldía, prorrogue la vigencia de los incentivos y/o dicte las disposiciones modificatorias, complementarias o reglamentarias que resulten necesarias para la correcta aplicación de la presente Ordenanza.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

RENNAN SANTIAGO ESPINOZA VENEGAS
Alcalde

1848610-1

Ordenanza que aprueba el Reglamento del Fondo Municipal de Becas

ORDENANZA N° 373-MDPP

Puente Piedra, 20 de enero de 2020

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA

VISTO:

En Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 20 de enero de 2020, el Informe N° 004-2020-GDS-MDPP de Gerencia de Desarrollo Social, el Informe N° 012-2020-GLySG/MDPP de Gerencia Legal y Secretaría General, el Proveído N° 033-2020 de Gerencia Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que, el art. 13° de la Constitución Política de la República del Perú, establece que de la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana, correspondiendo al Estado, reconocer y garantizar la libertad de enseñanza; por ello, establece lineamientos, atribuciones y obligaciones que les corresponde a cada nivel de gobierno, como, derechos y responsabilidades de las personas y la sociedad, por ello, reconoce la educación como un derecho fundamental de la persona y la sociedad;

Que, la Ley General de Educación - Ley N° 28044, en el art. 21°, incisos a) y e), establece como función del Estado, ejercer un rol normativo, promotor, compensador, concertador, articulador, garante, planificador y financiador de la educación nacional, garantizando igual oportunidades de acceso y permanencia en el sistema educativo que favorezcan el aprendizaje oportuno, efectivo y pertinente;

Que, el Art. X de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que, los gobiernos locales promueven el desarrollo integral, para viabilizar el crecimiento económico, justicia social y sostenibilidad ambiental, siendo esta de manera permanente e integral, ya sea en coordinación y asociación con los niveles de gobierno regional o nacional, con el objetivo de facilitar la competitividad local y propiciar mejores condiciones de vida de su población, la misma que, concordante con el literal 3.3 del art. 84° del mismo dispositivo legal, dicho desarrollo social debiera promover la igualdad de oportunidades con criterio de equidad;

Que, el art. 116° del Reglamento de la Ley General de Educación, define a la educación superior como segunda etapa del Sistema Educativo Nacional, al que se accede al concluir la Educación Básica, y consolida la formación integral de las personas, produce conocimiento, desarrolla investigación e innovación y forma profesionales en el más alto nivel de especialización y perfeccionamiento en todos los campos del saber, el arte, la cultura, la ciencia y la tecnología, a fin de atender la demanda de la sociedad y contribuir a la sostenibilidad del país;

Que, la educación es un proceso de aprendizaje y enseñanza que se desarrolla a lo largo de toda la vida, contribuyendo a la formación integral de la persona y desarrollo de sus potencialidades, en consecuencia, la Municipalidad de Puente Piedra asumiendo el rol constructor de una sociedad con nuevo capital social, en medida que, establece una política de apoyo prioritario a la educación con equidad de oportunidades para el acceso y permanencia en la educación superior, estimulando, a su vez, a la superación y formación integral de su población.

Que, por ello, mediante Acuerdo de Concejo N° 037-2019-AC/MDPP, se aprobó la designación presupuestal para el Fondo Municipal de Becas con el propósito de financiar el otorgamiento de becas subvencionadas en sus distintas modalidades;

Que, el Informe N° 004-2020-GDS-MDPP de la Gerencia de Desarrollo Social e Informe N° 012-2020-GLySG/MDPP de la Gerencia Legal y Secretaría General, emiten opinión favorable su procedencia, de acuerdo a sus competencias;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades contenidas en el numeral 8 del artículo 9°, artículo 39° y el artículo 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, con el voto en UNANIMIDAD del Pleno del Concejo Municipal, con la dispensa de la lectura y aprobación del acta se aprobó lo siguiente;

ORDENANZA QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL FONDO MUNICIPAL DE BECAS

Artículo Primero.- APROBAR el Reglamento del Fondo Municipal de Becas que, en anexo conforma parte

integrante de la presente Ordenanza, el mismo que consta de 03 Títulos, 06 Capítulos, 32 Artículos y 01 Disposición Complementaria Final.

Artículo Segundo.- APROBAR que el Fondo Municipal de Becas otorgue becas técnicas, de pregrado y posgrado.

Artículo Tercero.- FACULTAR al Señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte modificaciones y medidas necesarias para mejorar la aplicación de lo dispuesto en el Reglamento del Fondo Municipal de Becas.

Artículo Cuarto.- CONFORMAR el Comité Especial de Becas, el mismo que se encuentra integrado por:

- a) Alcalde, quien lo preside;
- b) Gerente Municipal;
- c) Secretaría General; y
- d) Gerente de Desarrollo Social

Artículo Quinto.- ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Social, el diseño, planificación, gestión, seguimiento, monitoreo y evaluación de las becas a su cargo.

Artículo Sexto.- ENCARGAR a la Gerencia de Innovación Tecnológica la publicación del texto y los anexos de la presente Ordenanza en el Portal web institucional.

Artículo Séptimo.- ENCARGAR a la Gerencia Legal y Secretaría General la publicación del Texto de la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

RENNAN SANTIAGO ESPINOZA VENEGAS
Alcalde

1848610-2

MUNICIPALIDAD DE SAN LUIS

Ordenanza que aprueba el Régimen de Fraccionamiento de Deudas Tributarias y No Tributarias en la jurisdicción del distrito de San Luis

ORDENANZA N° 286-2019-MDSL/C

San Luis, 13 de diciembre de 2019

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN LUIS

POR CUANTO:

El Concejo Municipal de San Luis, en Sesión Ordinaria de Concejo de la fecha.

VISTO:

El Informe N° 0348-2019-MDSL/GAT-SGART de la Subgerencia de Administración y Recaudación Tributaria, Informe N° 078-2019-MDSL/GAT de la Gerencia de Administración Tributaria, Informe N° 155-2019-GPEP-MDSL de la Gerencia de Planeamiento Estratégico y Presupuesto y el Informe Legal N° 509-2019-MDSL/GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica; sobre la ordenanza que aprueba el Régimen de Fraccionamiento de Deudas Tributaria y No Tributarias en la jurisdicción del distrito de San Luis;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305, "Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los gobiernos regionales y de los Alcaldes" establece que las Municipalidades provinciales

y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...);

Que, el Artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que los Concejales Municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos; señalando a su vez el inciso 8) del Artículo 9° de la misma norma que es atribución del Concejo Municipal aprobar, modificar o derogar las Ordenanzas y dejar sin efecto los Acuerdos de Concejo;

Que, el Artículo 36° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y sus modificatorias, establece la Administración Tributaria está facultada a conceder aplazamiento y/o fraccionamiento para el pago de la deuda tributaria al deudor tributario que lo solicite, con excepción de tributos retenidos o percibidos, siempre que dicho deudor cumpla con los requerimientos o garantías que aquella establezca mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar, y con los siguientes requisitos: a) Que las deudas tributarias estén suficientemente garantizadas por la Carta Fianza bancaria, hipoteca u otra garantía a juicio de la Administración Tributaria. De ser el caso, la administración podrá conceder aplazamiento y/o fraccionamiento sin exigir garantías; y b) Que las deudas tributarias no hayan sido materia de aplazamiento u Fraccionamiento;

Que, la Gerencia de Administración Tributaria con Informe N° 078-2019-MDSL/GAT da cuenta del Informe N° 348-2019-MDSL/GAT-SGART de la Subgerencia de Administración y Recaudación Tributaria, que opina se regule el otorgamiento de facilidades de pago que incentiven el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias y no tributarias;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica con Informe N° 509-2019-MDSL/GAJ emite opinión favorable al Proyecto de Ordenanza que aprueba el Régimen de Fraccionamiento de Deudas Tributarias y No Tributarias;

Estando al uso de las atribuciones conferidas por el numeral 8) del Artículo 9° y 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, el Pleno del Concejo aprobó por UNANIMIDAD lo siguiente:

ORDENANZA QUE APRUEBA EL REGIMEN DE FRACCIONAMIENTO DE DEUDAS TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS EN LA JURISDICCION DEL DISTRITO DE SAN LUIS

Título I: Disposiciones Generales

Artículo 1°.- Finalidad

El presente tiene por finalidad establecer el Régimen de Fraccionamiento de Deudas Tributarias y No Tributarias, estableciéndose los requisitos, condiciones y procedimientos para acogerse al fraccionamiento de la deuda tributaria y no tributaria vencida administrada por la Municipalidad Distrital de San Luis.

Artículo 2°.- Definiciones

Para efectos del presente Régimen, se entenderá por:

- **Administración Tributaria.-** Subgerencia de Administración y Recaudación Tributaria de la Municipalidad Distrital de San Luis.

- **Declaración Jurada.-** Documento que contiene los datos de identificación y domicilio fiscal del deudor y que es requerido para solicitar el fraccionamiento.

- **Deudor.-** El titular de la deuda, sea Persona Natural ó Jurídica, Sociedades Conyugales o Sucesiones Indivisas u otro tipo de Sociedades, quien en calidad de contribuyente o responsable mantiene pendiente de pago deudas vencidas de carácter tributario y no tributario.

- **Deuda Tributaria.-** La constituida por tributos, multas tributarias, reajustes e intereses moratorios a los que se refiere el Artículo 33° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, cuya deuda vencida se solicita acoger al Fraccionamiento.

- **Deuda No tributaria.-** La constituida por multas administrativas impuestas por la Municipalidad Distrital

de San Luis, cuya deuda vencida se solicita acoger al Fraccionamiento.

- **Deuda Materia de Fraccionamiento.-** Corresponde a la Deuda Tributaria y No Tributaria contenido en el Fraccionamiento aprobado conforme a lo establecido en el presente Régimen.

- **Fraccionamiento.-** Es la división de la Deuda Tributaria y No Tributaria para su pago en cuotas mensuales, con vencimientos en los plazos que determine la Administración Tributaria.

- **Solicitante.-** Deudor, Representante Legal o un Tercero debidamente autorizado mediante documento público o privado conforme a lo señalado en el Artículo 23° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, que suscribe el fraccionamiento.

- **Solicitud de Fraccionamiento.-** Formato que emite la Administración Tributaria a petición del deudor para acceder al fraccionamiento de la Deuda Tributaria y No Tributaria, el cual debe estar suscrito por el solicitante.

- **Cuota Inicial.-** Importe que debe ser cancelado por el deudor para poder acceder al fraccionamiento.

- **Cuota de Amortización.-** Parte de la deuda materia de fraccionamiento que se cancela con el pago de las cuotas de fraccionamiento.

- **Cuota de Fraccionamiento.-** Es el importe mensual de amortización, incluida el interés de fraccionamiento y el monto total acogido.

- **Garantía.-** Documento entregado por el deudor para asegurar el pago de la deuda tributaria y no tributaria, en caso de incumplimiento de los términos del fraccionamiento otorgado.

- **Resolución de Pérdida de Fraccionamiento.-** Es el documento que declara la pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento solicitado por el deudor.

- **Sistema General de Administración Tributaria:** Corresponde a la Base de datos de la Administración Tributaria que mantiene sistematizado y codificado bajo un código de contribuyente los registros tributarios de los contribuyentes y predios para la determinación de los tributos municipales.

- **TIM Mensual.-** Tasa de Interés Moratorio mensual aprobada por Ordenanza Municipal, acorde al Artículo 33° del Código Tributario.

- **Interés de Fraccionamiento.-** Interés a cada cuota de amortización.

- **UIT.-** Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha de la solicitud de fraccionamiento.

- **Código Tributario.-** Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y sus modificatorias.

Quando el presente Régimen señale plazos en días, se entenderán referidas a días hábiles.

Título II: Ámbito de Aplicación y Condiciones para su aprobación

Artículo 3°.- Ámbito de Aplicación

Podrá ser materia de fraccionamiento sólo la deuda tributaria y no tributaria vencida, en cualquier estado del procedimiento de cobranza en el que se encuentre, conforme a lo dispuesto en el presente Régimen.

Artículo 4°.- Deuda que será materia de Fraccionamiento

Podrá ser materia de fraccionamiento sólo la deuda que cumpla con las siguientes condiciones:

- La deuda sea mayor o igual al siete por ciento (7%) de la UIT vigente a la fecha de la solicitud de fraccionamiento.

- La deuda a fraccionar no haya sido materia de un fraccionamiento anterior, salvo que éste haya sido declarado nulo. - Se encuentre vencido el plazo señalado para el pago de la deuda a la fecha de la solicitud de fraccionamiento.

Artículo 5°.- Deuda que no será materia de Fraccionamiento

Las deudas que no podrán ser materia de fraccionamiento son las siguientes:

- Deudas no vencidas o cuyo vencimiento se produzca en el ejercicio fiscal en el que se solicita el fraccionamiento.
- Deudas que hayan sido sujetas de un fraccionamiento anterior.
- Las costas y gastos que se hubieren incurrido en el procedimiento de cobranza coactiva.
- Las que por norma expresa deben cancelarse al contado.

Artículo 6º.- De las condiciones para aprobar la Solicitud de Fraccionamiento

- El deudor no debe registrar otros fraccionamientos respecto de los cuales exista por lo menos una cuota impaga vencida.
- En caso que la deuda tributaria o no tributaria se encuentre impugnada a la fecha de presentación de la solicitud de fraccionamiento, el deudor deberá presentar previamente el desistimiento correspondiente.

El desistimiento de procedimientos tributarios se sujetará a lo señalado en el Código Tributario. En caso de desistimiento sobre recursos impugnatorios de multas administrativas, estas deberán presentarse ante la instancia correspondiente y sujeta a lo señalado en el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Tratándose de recursos de impugnación, demanda contenciosa administrativa, acción de amparo u otro proceso seguido ante un órgano distinto a la Municipalidad, se aprobará el fraccionamiento siempre y cuando se hubiere aceptado el desistimiento de la pretensión por el órgano competente y conste en una Resolución firme.

- En caso que el contribuyente haya sido registrado por la Administración Tributaria con la condición de no hallado o no habido, deberá previo a la presentación de la solicitud de fraccionamiento actualizar su domicilio fiscal.
- El deudor deberá cancelar antes de la presentación de la solicitud, las costas y gastos de los procedimientos de cobranza coactiva en caso este se hubiere iniciado por el Ejecutor Coactivo.
- El deudor deberá cancelar la cuota inicial en el día de aprobación de la solicitud de fraccionamiento, cuyo monto será establecido acorde al Artículo 12º del presente Régimen.
- En caso el deudor tuviera deudas superiores a veinte (20) UIT, deberá otorgar a favor de la Municipalidad cualquiera de las garantías establecidas en el Título VI del presente Régimen.

Título III: De la Solicitud y Aprobación del Fraccionamiento

Artículo 7º.- Presentación de la Solicitud

El deudor deberá solicitar ante la Subgerencia de Administración y Recaudación Tributaria la solicitud de fraccionamiento, el cual será registrado en los Registros de la Administración Tributaria, que de aceptarse emitirá la solicitud de fraccionamiento y será entregada para ser suscrita por el solicitante y/o representante legal debidamente acreditado. En caso de no poder suscribirla o estar impedido, la solicitud deberá contar con la huella digital del solicitante, a efectos de constituir el acogimiento al fraccionamiento; y que será presentada el mismo día en que se realice el trámite, bajo apercibimiento de tenerse como no solicitado el fraccionamiento.

Artículo 8º.- De los documentos a presentar

El deudor al momento de solicitar el fraccionamiento deberá presentar la siguiente documentación:

- Exhibir el Documento de Nacional de Identidad (DNI) del deudor ó representante legal.
- Declaración Jurada con los datos de identificación y domicilio fiscal del deudor.
- Documentación sustentatoria completa y con las formalidades legales, en caso el deudor se encuentre obligado a presentar garantías de acuerdo a lo indicado en el Título VI del presente Régimen.

- En caso que la deuda tributaria y/o no tributaria se encuentre con Recursos impugnatorios ante la Municipalidad a la fecha de presentación de la solicitud de fraccionamiento, el deudor o su representante legal deberá previamente presentar el desistimiento correspondiente.
- En caso de contar con procedimientos impugnatorios sobre la deuda materia de fraccionamiento, el deudor deberá indicar mediante Declaración Jurada el número y fecha de la Resolución firme que aceptó el desistimiento de la interposición de la demanda contencioso administrativa, acción de amparo u otro proceso de corresponder; dicho desistimiento debe ser sobre la pretensión.

Artículo 9º.- De la Representación

Las personas naturales o personas jurídicas que actúen a través de representantes, deberán entregar el documento fehaciente del Poder por documento público o privado con firma legalizada por notario público o fedatario municipal acorde al Artículo 23º del Código Tributario.

Artículo 10º.- Aprobación del Fraccionamiento

La Subgerencia de Administración y Recaudación Tributaria verificado el cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 3º al 9º del presente Régimen, aprobará en forma automática mediante Resolución expresa el fraccionamiento de la deuda tributaria ó no tributaria, emitiendo el cronograma de pagos respectivo. Para tal efecto, dicha Resolución contendrá la siguiente información:

- Apellidos y nombres o razón social del deudor, indicando su documento de identidad (DNI, RUC, Carnet de Extranjería ú otro), indicando su domicilio fiscal.
- Apellidos y nombres del representante legal en caso corresponda, indicando su documento de identidad (DNI, Carnet de Extranjería ú otro).
- Identificación del código de contribuyente, tributos municipales (Impuesto Predial, Arbitrios Municipales, Multa Tributaria) y periodos fiscales, en caso de deudas tributarias.
- Identificación del número de valor (multa administrativa) y fecha de imposición, en caso de deudas no tributarias.
- Monto de la deuda materia de fraccionamiento, monto de la cuota inicial y cronograma de pagos constituido por el número e importe monto de las cuotas mensuales, con indicación expresa de las fechas de vencimiento.
- La tasa de interés aplicable a las cuotas del fraccionamiento.
- Señalar las garantías ofrecidas por el deudor y el plazo para constituir las a favor de la Municipalidad con la indicación expresa que, en caso de incumplimiento en la formalización de la garantía, quedará sin efecto el fraccionamiento otorgado, en cuyo caso los pagos vinculados a la deuda materia de fraccionamiento, serán imputados de acuerdo a ley.

Título IV: Plazos, Cuotas e Interés de Fraccionamiento

Artículo 11º.- Plazos

La Subgerencia de Administración y Recaudación Tributaria podrá otorgar fraccionamientos por deudas tributarias y no tributarias en estado de vía ordinaria y coactiva, teniendo en consideración los siguientes parámetros:

Número de cuotas (no incluye cuota inicial)	
Monto de la Deuda a Fraccionar	Cuotas de Amortización
De 7% de la UIT hasta 25% de la UIT	De 02 hasta 06 cuotas
Más de 25% de la UIT hasta 50% de la UIT	Hasta 08 cuotas
Más de 50% de la UIT hasta 01 UIT	Hasta 10 cuotas
Más de 01 UIT	Hasta 18 cuotas

Artículo 12º.- Cuota Inicial

Corresponde al pago que deberá efectuar el deudor para otorgar y aprobar el fraccionamiento. El importe mínimo a pagar como cuota inicial se fijará según el

estado de la cobranza de la deuda, y corresponderá a un porcentaje del total de la deuda a fraccionar, según los siguientes parámetros:

Estado de la deuda	Cuota Inicial
Deuda en la Vía Ordinaria	20% de la deuda a fraccionar
Deuda en la Vía Coactiva	30% de la deuda a fraccionar

Excepcionalmente, si el deudor (persona natural) acreditara una situación económica precaria previo informe de la Subgerencia de Salud y Bienestar Social, se podrá otorgar un fraccionamiento mayor a 18 cuotas y hasta 36 cuotas, con una cuota inicial del 10% de la deuda a fraccionar.

Artículo 13°.- Cuotas del Fraccionamiento

Las cuotas del fraccionamiento no podrán ser menores al 2% (dos por ciento) de la UIT vigente a la fecha de presentación de la solicitud. Estará compuesto por el importe de la amortización de la deuda más el interés del fraccionamiento correspondiente.

Artículo 14°.- Facultad Discrecional

La aprobación del fraccionamiento, el importe de la cuota inicial y el número de cuotas del fraccionamiento constituye un acto discrecional de la Administración Tributaria, que estará sujeto entre otros, al análisis de riesgo en la recuperación de la deuda, a su estado de cobranza y al nivel de cumplimiento de las obligaciones por parte del deudor, resultando facultad de la Administración Tributaria el de aceptar o rechazar la solicitud de fraccionamiento, y en caso la apruebe, podrá determinar una cuota inicial y número de cuotas distintos a los solicitados.

Artículo 15°.- Interés aplicable al Fraccionamiento

El interés mensual a aplicar a la deuda materia del fraccionamiento, es equivalente al 80% de la Tasa de Interés Moratoria (TIM) vigente. Este interés es a rebatir. Se aplica a cada cuota de amortización, calculado desde el día siguiente de la aprobación del fraccionamiento y hasta el día que se haga efectiva el pago de cada cuota.

Artículo 16°.- Vencimientos de las cuotas

El deudor deberá cancelar la cuota inicial el día de la aprobación de la solicitud del fraccionamiento. Si la deuda materia del fraccionamiento se encontrara en procedimiento de ejecución coactiva, deberá cancelar también las costas y gastos del procedimiento de cobranza coactiva. Las cuotas restantes vencerán el último día hábil de los meses subsiguientes, de acuerdo al cronograma de pagos del fraccionamiento aprobado.

Artículo 17°.- Imputación y Prelación de Pagos

En lo que respecta a los pagos de las cuotas mensuales del fraccionamiento, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. El pago que se efectúe se imputará en primer lugar al interés moratorio si lo hubiera, en segundo lugar, al interés del fraccionamiento y por último a la cuota de amortización.
2. De existir cuotas vencidas no canceladas, los pagos que se realicen se imputarán en primer lugar a la cuota más antigua pendiente de pago, observando lo establecido en el numeral anterior.

Artículo 18°.- Interés Moratorio

Cuando las cuotas del fraccionamiento no sean canceladas conforme a las fechas de vencimiento del cronograma de pagos aprobado, se le aplicará la Tasa de Interés Moratorio (TIM) vigente. Este interés se aplicará a partir del día siguiente del vencimiento de la cuota hasta la fecha de pago de la misma.

Título V: De las Garantías

Artículo 19°.- Deudas a garantizar

La Administración Tributaria queda facultada a requerir garantías, cuando la deuda materia del fraccionamiento

sea superior a veinte (20) UIT vigente a la fecha de la solicitud del fraccionamiento.

Artículo 20°.- Garantías

El deudor, representante o tercero legitimado, podrá ofrecer y otorgar como garantía la Carta Fianza.

Artículo 21°.- Imputación y Prelación del Pago

El pago de las cuotas mensuales amortizará, hasta cubrir el monto garantizado mediante Carta Fianza.

Título VI: Carta Fianza

Artículo 22°.- Requisitos de la Carta Fianza

La Carta Fianza deberá ser emitida por Entidad Bancaria o Financiera autorizada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP a favor de la Municipalidad de San Luis, y tendrá las siguientes características:

- a) Irrevocable, solidaria e incondicional.
- b) De ejecución inmediata a solo requerimiento de la Municipalidad de San Luis.
- c) Consignar el monto igual a la deuda a garantizar, o parte de ésta, cuando concorra con otras garantías, incrementada en un diez por ciento (10%).
- d) Contar con una vigencia de hasta 45 (cuarenta y cinco) días calendarios posteriores al vencimiento de la última cuota del fraccionamiento, o mantener una vigencia mínima de 03 (tres) meses, debiendo renovarse o sustituirse sucesivamente.
- e) Indicar expresamente la deuda que se está garantizando, la forma de pago e interés aplicable.

Artículo 23°.- Renovación o Sustitución de la Carta Fianza

La renovación o sustitución de la Carta Fianza presentada por el deudor, deberá realizarse hasta 01 (un) mes antes de la fecha de vencimiento de la carta fianza objeto de renovación. En ambos casos, el importe por el cual se renovará o sustituirá la carta fianza será el monto correspondiente al total de las cuotas de fraccionamiento pendientes de pago con los intereses proyectados al último vencimiento, incrementado en diez por ciento (10%). La no renovación o sustitución de la garantía en las condiciones señaladas, aun cuando concorra con otras garantías, será causal de pérdida del fraccionamiento, ejecutándose la carta fianza y las demás garantías si las hubiera.

Artículo 24°.- Obligación De Otorgar Nueva Carta Fianza

Si la Carta Fianza es emitida por una entidad bancaria o financiera que posteriormente fuese intervenida y/o declarada en disolución conforme a la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y sus modificatorias, el deudor deberá otorgar una nueva Carta Fianza u otra garantía de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. El deudor deberá cumplir con la presentación de la documentación sustentatoria de la nueva garantía a otorgar, dentro de 30 (treinta) días de publicada la Resolución de Superintendencia de Banca, Seguros y AFP mediante la cual sea declarada la intervención y/o disolución de la entidad bancaria o financiera. En caso contrario se declarará la pérdida del fraccionamiento.

Título VII: Pérdida y Nulidad del Fraccionamiento

Artículo 25°.- Causales de Pérdida del Fraccionamiento

La pérdida del fraccionamiento se producirá cuando el deudor incurra en las siguientes causales:

1. Incumpla con pagar el íntegro de 02 (dos) cuotas vencidas, consecutivas o alternadas del fraccionamiento.
2. Incumpla con pagar el íntegro de la última cuota dentro del plazo establecido para su vencimiento o cuando luego de la fecha de vencimiento de la última cuota quedara pendiente de pago alguna cuota de fraccionamiento.

3. Incumpla con la renovación o sustitución de las garantías ofrecidas dentro de los plazos establecidos por la Municipalidad, conforme a lo dispuesto en el Título VI del presente Régimen.

Artículo 26°.- Efectos de la Pérdida del Fraccionamiento

La declaración de la pérdida del fraccionamiento será mediante Resolución emitida por la Subgerencia de Administración y Recaudación Tributaria, la cual será notificada al deudor en su domicilio fiscal, y producirá los siguientes efectos:

1. Se darán por vencidos todos los plazos, siendo exigibles la totalidad de las cuotas del fraccionamiento pendiente de pago, más intereses moratorios de Ley.

2. A partir del día siguiente de emitida la Resolución de Pérdida del Fraccionamiento, se aplicará la TIM vigente, sobre el saldo total de la deuda pendiente de pago.

3. Se ejecutará las garantías, cuando estas hubieran sido otorgadas, hasta cubrir el monto adeudado.

4. Se iniciará el procedimiento de cobranza coactiva por el saldo deudor o se proseguirá con el procedimiento de cobranza coactiva que se hubiera iniciado en el estado que fuera suspendido de manera temporal, luego de transcurridos 20 (veinte) días hábiles a partir del día siguiente de notificada la Resolución de Pérdida de Fraccionamiento.

Artículo 27°.- Recurso de Reclamación contra la Resolución de Pérdida del Fraccionamiento

Si el deudor hubiera impugnado la Resolución de Pérdida del Fraccionamiento:

1. Podrá realizar pagos a cuenta respecto del saldo adeudado, hasta la notificación de la Resolución que confirme la pérdida o el término del plazo de fraccionamiento otorgado.

2. El deudor deberá mantener vigente, renovar o sustituir las garantías, hasta que la Resolución quede firme en la vía administrativa. De haber pronunciamiento a favor del contribuyente, las garantías se mantendrán o renovarán hasta el plazo señalado en el Título VI del presente Régimen.

Artículo 28°.- Causal de Nulidad del Fraccionamiento

El fraccionamiento otorgado podrá ser declarado nulo por parte de la Administración Tributaria, cuando de la verificación posterior de los datos y documentos proporcionados por el deudor o su representante, se demuestre falsedad de los mismos o incumplimiento de uno o varios de los requisitos establecidos en el presente Régimen. En dicho caso, la Administración Tributaria procederá a la cobranza del saldo pendiente de amortización a través de los instrumentos establecidos por Ley. Los montos pagados por concepto de cuotas del fraccionamiento, serán imputados a la deuda cuyo fraccionamiento se declare nulo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 31° del Código Tributario.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera.- Apruébese el Formato de Declaración Jurada, Solicitud de Fraccionamiento Tributario, Solicitud de Fraccionamiento No Tributario, Resolución de Fraccionamiento Tributario, Resolución de Fraccionamiento No Tributario, Resolución de Pérdida de Fraccionamiento Tributario y Resolución de Pérdida de Fraccionamiento No Tributario, que en anexo forma parte integrante de la presente Ordenanza.

Segunda.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. Asimismo, será publicado en la página web de la Municipalidad Distrital de San Luis (www.munislanluis.gob.pe).

Tercera.- Facúltase al Alcalde de la Municipalidad de San Luis, para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones reglamentarias y/o complementarias

que sean necesarias para la adecuada aplicación de la presente Ordenanza.

Cuarta.- Encárguese a la Gerencia de Administración Tributaria, Subgerencia de Administración y Recaudación Tributaria, Subgerencia de Ejecutoria Coactiva y Subgerencia de Tecnologías de la Información el cumplimiento de la presente Ordenanza, así como a la Secretaría General su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Quinta.- Dispóngase que la Subgerencia de Tecnologías de la Información cuente con 30 días hábiles a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, a efecto disponga de las acciones que conlleven a la implementación de lo dispuesto en el presente Régimen en el Sistema General de Administración Tributaria.

Séptimo.- Déjese sin efecto a toda disposición que se oponga a la presente Ordenanza.

POR TANTO:

Mando se registre, publíquese, comuníquese y cúmplase.

DAVID RICARDO V. ROJAS MAZA
Alcalde

1848449-1

MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO

Ordenanza que aprueba las fechas de vencimiento del Impuesto Predial correspondiente al ejercicio 2020 y el monto mínimo del Impuesto Predial para el año 2020

ORDENANZA N° 448-MDS

Surquillo, 20 de enero de 2020

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SURQUILLO:

POR CUANTO:

VISTO; el Memorando N° 012-2020-GM-MDS de fecha 09 de enero de 2020 emitido por la Gerencia Municipal; el Informe N° 002-2020-GR-MDS de fecha 03 de enero de 2020 emitido por la Gerencia de Rentas; el Informe N° 595-2019-GAJ-MDS de fecha 26 de diciembre de 2019 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; el Informe N° 668-2019-SGFT-GR-MDS de fecha 26 de diciembre de 2019 emitido por la Subgerencia de Fiscalización Tributaria; y,

CONSIDERANDO:

Que, el gobierno local goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal vigente y sus modificatorias, establece que el Impuesto Predial es de periodicidad anual y grava el valor de los predios urbanos y rústicos;

Que, para el cálculo del marco de cobranza se debe considerar el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el periodo 2020 establecida en S/ 4,300.00 (Cuatro Mil Trescientos y 00/100 soles), dispuesto por el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Decreto Supremo N° 380-2019-EF de fecha 20 de diciembre de 2019;

Que, el artículo 15° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley de Tributación Municipal vigente y sus modificatorias, establece que el impuesto predial podrá cancelarse de acuerdo a las siguientes alternativas:

a) Al contado, hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año.

b) En forma fraccionada, hasta en cuatro cuotas trimestrales. En este caso, la primera cuota será equivalente a un cuarto del impuesto total resultante y deberá pagarse hasta el último día hábil del mes de febrero. Las cuotas restantes serán pagadas hasta el último día hábil de los meses de mayo, agosto y noviembre, debiendo ser reajustadas de acuerdo a la variación acumulada del Índice de Precios al Por Mayor (IPM) que publica el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), por el período comprendido desde el mes de vencimiento de pago de la primera cuota y el mes precedente al pago.

Que, el artículo 13° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley de Tributación Municipal vigente y sus modificatorias, establece que las Municipalidades están facultadas para establecer un monto mínimo a pagar por concepto del Impuesto Predial equivalente a 0.6 % de la UIT vigente al 01 de enero del año al que corresponde el Impuesto;

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con funciones normativas en la creación, modificación y supresión de sus Contribuciones, Arbitrios, Tasas, Licencia y Derechos Municipales, de conformidad con los Artículos 191° y 192° numerales 2) y 3) de la Constitución Política, concordantes con las Normas III y IV del Título Preliminar y el artículo 41° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF;

Que, el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 - precisa que con Ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran de los Arbitrios, Tasas, Licencias, Derechos y Contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley, asimismo precisa que las Ordenanzas son normas de carácter general por medio de las cuales se regulan las materias en las que la Municipalidad tiene competencia normativa;

Estando a los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, con la aprobación por UNANIMIDAD de los miembros del Concejo Municipal y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación de actas, se adoptó el siguiente:

ORDENANZA QUE APRUEBA LAS FECHAS DE VENCIMIENTO DEL IMPUESTO PREDIAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2020 Y EL MONTO MINIMO DEL IMPUESTO PREDIAL PARA EL AÑO 2020

Artículo Primero.- APROBAR las Fechas de Vencimiento del Impuesto Predial del Ejercicio 2020, de acuerdo al siguiente Cronograma:

- PAGO AL CONTADO : 28 de febrero de 2020.

- PAGO FRACCIONADO :

- a. 1ra Cuota : 28 de febrero de 2020.
- b. 2da Cuota : 29 de mayo de 2020.
- c. 3ra Cuota : 31 de agosto de 2020.
- d. 4ta Cuota : 30 de noviembre de 2020.

Artículo Segundo.- ESTABLECER como monto mínimo del Impuesto Predial para el año 2020 por cada contribuyente, el 0.6% de la UIT vigente al 01 de enero del 2020, de conformidad con el artículo 13° del TUO de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por el D.S. N° 156-2004-EF.

DISPOSICIONES FINALES

Primero.- DISPONER la publicación de la presente ordenanza en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Portal de Transparencia de la Municipalidad Distrital de Surquillo (www.munisurquillo.gob.pe), así como encargar a la Gerencia de Rentas y unidades orgánicas correspondientes el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Segundo.- FACULTAR al señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía, dicte las disposiciones complementarias necesarias para la adecuada aplicación de la presente Ordenanza, así como de la prórroga de las fechas dispuestas en el artículo primero de la presente Ordenanza.

Tercero.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

GIANCARLO GUIDO CASASSA SANCHEZ
Alcalde

1848583-1

Ordenanza que aprueba los descuentos por el pronto pago de Impuesto Predial y Arbitrios Municipales correspondientes al ejercicio 2020

ORDENANZA N° 449-MDS

Surquillo, 20 de enero de 2020

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SURQUILLO

POR CUANTO:

VISTO; el Memorando N° 021-2020-GM-MDS de fecha 13 de enero de 2020 emitido por la Gerencia Municipal; el Informe N° 004-2020-GR-MDS de fecha 10 de enero de 2020 emitido por la Gerencia de Rentas; el Memorandum N° 016-2020-GPPCI/MDS de fecha 10 de enero de 2020 emitido por la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Cooperación Internacional; el Informe N° 596-2019-GAJ-MDS de fecha 26 de diciembre de 2019 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; el Informe N° 673-2019-SGFT-GR-MDS de fecha 30 de diciembre de 2019 emitido por la Subgerencia de Fiscalización Tributaria; y,

CONSIDERANDO:

Que, el gobierno local goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el artículo 74° de la Constitución Política otorga potestad tributaria a los Gobiernos Locales, potestad que es reconocida en el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades, para crear, modificar, suprimir o exonerar arbitrios, tasas de licencias y derechos dentro de los límites establecidos por la Ley;

Que, el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades, señala que las Ordenanzas son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal por medio de las cuales se regula las materias en la que la Municipalidad tiene competencia normativa;

Que, conforme a la Norma IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, la Administración Tributaria cuando esté facultada para actuar discrecionalmente, optará por la decisión administrativa que considere más conveniente para el interés público, dentro del marco que establece la Ley;

Que, con fecha 31 de diciembre 2019, se publicó en el Diario Oficial El Peruano tanto la Ordenanza Municipal N° 446-MDS, que estableció el Régimen Tributario de los Arbitrios Municipales de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo para el ejercicio 2020 como el Acuerdo de Concejo N° 375 de la Municipalidad Metropolitana de Lima, la misma que ratificó a la Ordenanza antes señalada;

Que, en ese sentido, resulta pertinente y necesario otorgar un beneficio de descuento por el PRONTO PAGO de los Arbitrios Municipales de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo del año 2020, a los contribuyentes puntuales que cumplan con cancelar el total del Impuesto Predial y los Arbitrios Municipales del ejercicio 2020;

Estando a los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, con la aprobación por UNANIMIDAD de los miembros del Concejo Municipal y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación de actas, se adoptó el siguiente:

ORDENANZA QUE APRUEBA LOS DESCUENTOS POR EL PRONTO PAGO DE IMPUESTO PREDIAL Y ARBITRIOS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2020

Artículo Primero.- APRUEBESE el descuento por el PRONTO PAGO del Impuesto Predial y los Arbitrios Municipales del ejercicio 2020, del 15% del Insoluto de los Arbitrios Municipales de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo correspondiente al ejercicio 2020, para los contribuyentes cuyos predios correspondan al uso de Casa Habitación en general, siempre que cumplan con realizar la actualización de sus datos de contribuyente en el Sistema Informático Municipal de Surquillo, y con cancelar el total del Impuesto Predial y los Arbitrios del ejercicio 2020 hasta el vencimiento de la Primera Cuota del Impuesto Predial y los Arbitrios Municipales 2020.

Artículo Segundo.- APRUEBESE el descuento por el PRONTO PAGO del Impuesto Predial y los Arbitrios Municipales del ejercicio 2020, del 8% del Insoluto de los Arbitrios Municipales de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Jardines y Serenazgo correspondiente al ejercicio 2020, para los contribuyentes cuyo predio sea de uso distinto a Casa – habitación, siempre que cumplan con realizar la actualización de sus datos de contribuyente en el Sistema Informático Municipal de Surquillo, y con cancelar el total del Impuesto Predial y los Arbitrios del ejercicio 2020 hasta el vencimiento de la Primera Cuota del Impuesto Predial y los Arbitrios Municipales 2020.

DISPOSICIONES FINALES

Primero.- ENCARGAR a la Gerencia de Rentas y a la Gerencia de Estadística e Informática y demás áreas competentes, el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Segundo.- FACULTAR al Señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía, dicte las disposiciones complementarias necesarias para lograr la adecuada aplicación de la presente Ordenanza, así como la prórroga de la misma.

Tercero.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

GIANCARLO GUIDO CASASSA SANCHEZ
Alcalde

1848584-1

Ordenanza que promueve la movilidad sostenible y eficiente a través del uso de la bicicleta como medio alternativo de transporte en el distrito de Surquillo

ORDENANZA N° 450-MDS

Surquillo, 20 de enero de 2020

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SURQUILLO:

POR CUANTO:

VISTO; el Memorando N° 026-2020-GM-MDS de fecha 14 de enero de 2020 emitido por la Gerencia

Municipal; el Informe N° 027-2020-GAJ-MDS de fecha 14 de enero de 2020 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; el Informe N° 008-2020/SOP/GDU-MDS de fecha 14 de enero de 2020 emitido por la Subgerencia de Obras Públicas; el Informe N° 011-2020-GPPCI-MDS de fecha 14 de enero de 2020 emitido por la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Cooperación Internacional; el Informe N° 003-2020/GSC-MDS de fecha 14 de enero de 2020 emitido por la Gerencia de Seguridad Ciudadana; y,

CONSIDERANDO:

Que, el gobierno local goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el numeral 2.2 del inciso 2 del artículo 73° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que las municipalidades, tomando en cuenta su condición de municipalidad provincial o distrital, asumen las competencias y ejercen las funciones específicas señaladas en el Capítulo II del Título V de la mencionada Ley, con carácter exclusivo o compartido en materia de tránsito, circulación y transporte público;

Que, teniendo en consideración lo expuesto en el párrafo anterior, la Municipalidad Metropolitana de Lima, emitió la Ordenanza N° 612-MML, a través de la cual se declara de interés y necesidad pública en la provincia de Lima, el transporte no motorizado, especialmente el uso de la bicicleta como medio alternativo de transporte;

Que, mediante Ley N° 29593, Ley que declara de interés nacional el uso de la bicicleta y promueve su utilización como medio de transporte sostenible, establece en el artículo 2°, que todos los niveles de gobierno del Estado Peruano deben proveer las condiciones de seguridad vial para el uso de la bicicleta, así como promover su uso como medio de transporte sostenible, señalando que se declara el día 22 de setiembre de cada año el "Día Nacional Sin Auto";

Que, el Decreto Supremo N° 013-2019, Decreto Supremo que aprueba el Plan Nacional de Seguridad Ciudadana 2019-2023, indicando que el ámbito de aplicación es obligatoria en los tres niveles de gobierno y por todas las entidades que integran el Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana (SINASEC); adicionalmente, en el citado Plan se señala el Objetivo Específico 2.04 "Mejorar la infraestructura y entorno para la seguridad vial" y la Acción Estratégica 02.04.04 "Implementar el Sistema Público de Bicicletas implementado en Lima Metropolitana" teniendo como responsables de la ejecución a la Municipalidad Metropolitana de Lima y a los Gobiernos Locales;

Que, el Informe N° 003-2020/GSC-MDS de fecha 14 de enero de 2020 emitido por la Gerencia de Seguridad Ciudadana, señala que el Distrito no cuenta con una red integrada de ciclovías debidamente implementada y señalizada; por lo que, se debe promover la construcción de infraestructura que facilite el uso y el estacionamiento de la bicicleta como medio de transporte siendo necesario dictar normas de carácter general y reglamentario que coadyuven a mejorar la provisión de los servicios públicos y de prevención de riesgo relacionados al uso de la bicicleta como medio alternativo de transporte y recreación, opinando por ello de la necesidad de declarar de interés distrital el uso de la bicicleta para dichos fines; asimismo, señala que la calidad de vida de la población de Surquillo se ha deteriorado, entre otros aspectos, por efectos del transporte caótico existente, por la sobreoferta de vehículos de transporte público con unidades vehiculares obsoletas, y por el incremento considerable del parque automotor; que viene generando gran congestión vehicular, contaminación, continuos accidentes de tránsito y deterioro ambiental, perjudicando la salud de los ciudadanos;

Que, es necesario desarrollar políticas de seguridad, transporte, sanidad y medio ambiente que promuevan la utilización de bicicletas como medio de transporte alternativo en el Distrito de Surquillo, incorporando

áreas progresivas en la red vial del Distrito y de Lima Metropolitana para la promoción de este medio de transporte, regulando la comodidad y seguridad vial del ciclista brindándole seguridad y bienestar;

Estando a los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, con la aprobación por UNANIMIDAD de los miembros del Concejo Municipal y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación de actas, se adoptó el siguiente:

ORDENANZA QUE PROMUEVE LA MOVILIDAD SOSTENIBLE Y EFICIENTE A TRAVÉS DEL USO DE LA BICICLETA COMO MEDIO ALTERNATIVO DE TRANSPORTE EN EL DISTRITO DE SURQUILLO

Artículo Primero.- DECLARAR de Interés Distrital la Promoción de la Bicicleta como Medio de Transporte Alternativo, Seguro, Popular, Ecológico, Económico y Saludable en el Distrito de Surquillo, medida que contribuirá a mejorar la calidad de vida del ciudadano, reducir el número de accidentes de tránsito y reducir la emisión de sustancias nocivas y gases tóxicos emitidas al aire preservando el medio ambiente contra la contaminación ambiental.

Artículo Segundo.- DISPONER que la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Gerencia de Protección del Medio Ambiente y Gerencia Desarrollo Social, Educación y Juventudes de la Municipalidad Distrital de Surquillo, promuevan el uso de la bicicleta como medio de transporte y deberán implementar actividades recreativas y deportivas de ciclismo urbano que generen una influencia positiva en la calidad de vida, en la salud, reducción de accidentes de tránsito y en la economía de la población del distrito.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Urbano a través de la Subgerencia de Obras Públicas la elaboración de Proyectos de Inversión para la implementación de Ciclovías Recreativas en el Distrito de Surquillo y que se unan a la Red Integrada de Ciclovía de la Municipalidad Metropolitana de Lima

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Gerencia de Seguridad Ciudadana la elaboración del Plan Distrital de Transporte y Ordenamiento Territorial en un plazo de cuarenta y cinco (45) días para la promoción de la bicicleta como medio de transporte, debiendo proponer los tipos de Sanciones, Multas y Medidas Complementarias necesarias para el fiel cumplimiento de la presente ordenanza.

Artículo Quinto.- FACULTAR al Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones reglamentarias y/o complementarias necesarias para la aplicación y/o ampliación de la presente ordenanza.

Artículo Sexto.- DISPONER la publicación de la presente ordenanza en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Portal de Transparencia de la Municipalidad Distrital de Surquillo (www.munisurquillo.gob.pe).

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

GIANCARLO GUIDO CASASSA SANCHEZ
Alcalde

1848585-1

**MUNICIPALIDAD DE
VILLA EL SALVADOR**

Ordenanza que establece beneficio por pronto pago del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales del año 2020, fechas de vencimiento de Tributos Municipales y que fija el monto mínimo del Impuesto Predial

ORDENANZA N° 423-MVES

Villa el Salvador, 20 de enero del 2020

POR CUANTO: El Concejo Municipal de Villa El Salvador en Sesión Extraordinaria de la fecha; y,

VISTOS: El Dictamen N° 001-2020-CRYAT-MVES de la Comisión de Rentas y Administración Tributaria, el Memorando N° 034-2020-GM-MVES de la Gerencia Municipal, el Informe N° 029-2020-OAJ-MVES de la Oficina de Asesoría Jurídica y el Informe N° 006-2020-GRAT/MVES de la Gerencia de Rentas y Administración Tributaria, sobre "Ordenanza que establece beneficio por pronto pago del impuesto predial y arbitrios municipales del año 2020, fechas de vencimiento de tributos municipales y que fija el monto mínimo del impuesto predial", y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194° modificada por la Ley N° 30305, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando que, esta radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico", asimismo, el artículo 74° de la misma Carta Magna establece que los gobiernos locales pueden crear, modificar y suprimir tasas o exonerar de éstas;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que "Los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción."; asimismo, el numeral 8) y 9) del Artículo 9° de la mencionada Ley establece como atribuciones del Concejo Municipal la de: "Aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos" y "Crear, modificar, suprimir o exonerar de contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos, conforme a ley", respectivamente; en tanto el numeral 4) del artículo 20° señala como una de las atribuciones del Alcalde la de "Proponer al concejo municipal proyectos de ordenanzas y acuerdos.";

Que, artículo 40° de la Ley citada en el considerando precedente, que establece: "Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa. Mediante ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley";

Que, la Norma IV del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF, precisa que: "Los gobiernos locales, mediante Ordenanza pueden crear, modificar y suprimir sus contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley"; en tanto, el artículo 41° señala que: "Excepcionalmente los gobiernos locales podrán condonar, con carácter general el interés moratorio y las sanciones, respecto de los tributos que administren. En caso de contribuciones y tasas dicha condonación también podrá alcanzar el tributo."; asimismo, la Norma VII señala que "La dación de normas legales que contengan exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios, se sujetarán a las siguientes reglas: a) Deberá encontrarse sustentada en una Exposición de Motivos que contenga el objetivo y alcances de la propuesta, (...)";

Que, el artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado con Decreto Supremo N° 156-2004-EF, establece respecto al Impuesto Predial que: "(...) Las Municipalidades están facultadas para establecer un monto mínimo a pagar por concepto del impuesto equivalente a 0.6% de la UIT vigente al 1 de enero del año al que corresponde el impuesto."; asimismo, el artículo 15° respecto al mismo Impuesto señala que: "El impuesto podrá cancelarse de acuerdo a las siguientes

alternativas: a) Al contado, hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año. b) En forma fraccionada, hasta en cuatro cuotas trimestrales. En este caso, la primera cuota será equivalente a un cuarto del impuesto total resultante y deberá pagarse hasta el último día hábil del mes de febrero. Las cuotas restantes serán pagadas hasta el último día hábil de los meses de mayo, agosto y noviembre, debiendo ser reajustadas de acuerdo a la variación acumulada del Índice de Precios al Por Mayor (IPM) que publica el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), por el periodo comprendido desde el mes de vencimiento de pago de la primera cuota y el mes precedente al pago.”;

Que, con Ordenanza N° 393-MVES se establece la vigencia de los aportes de los Arbitrios Municipales de Limpieza Pública (Recolección de Residuos Sólidos), Parques y Jardines y Serenazgo del año 2018 en la Jurisdicción del Distrito de Villa El Salvador, reajustados con el índice de precios al consumidor para el ejercicio fiscal 2019, ratificado con Acuerdo de Concejo Metropolitano N° 445-MML, siendo que, con Ordenanza N° 414-MVES se estableció la vigencia de los importes de los Arbitrios Municipales de Limpieza Pública (Recolección de Residuos Sólidos), Parques y Jardines y Serenazgo del año 2019, Reajustados con el Índice de Precios al Consumidor – IPC, para el ejercicio fiscal 2020, la misma que fue ratificada con Acuerdo de Concejo N° 300-MML de la Municipalidad Metropolitana de Lima;

Que, con Informe N° 006-2020-GRAT/MVES, la Gerencia Rentas y Administración Tributaria señala que ante la necesidad del cumplimiento de metas institucionales y la asignación de los recursos del Plan de Incentivos a la Mejora de la Gestión y Modernización Municipal, y considerando lo establecido en la Norma IV y Norma VII del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF, los numeral 8) y 9) del Artículo 9°, Artículo 39° y artículo 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el artículo 15° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado con Decreto Supremo N° 156-2004-EF, así como atendiendo la capacidad contributiva de los vecinos del distrito de Villa El Salvador, resulta necesario aplicar un descuento especial a los contribuyentes, propietarios, poseedores y/o responsables solidarios, sean personas naturales y/o jurídicas que opten por la realización del pago anual adelantado del Impuesto Predial (1° a 4° cuota), y de los arbitrios municipales (1° a 12° cuota) del ejercicio fiscal 2020, hasta la fecha de vencimiento de pago de la 1° cuota del Impuesto Predial de dicho ejercicio, esto es el 28 de febrero de 2020, los que obtendrán descuentos del 15% sobre los montos insolutos anuales de los Arbitrios Municipales de Limpieza Pública (Recolección de Residuos Sólidos), Parques y Jardines, y Serenazgo del ejercicio fiscal 2020; asimismo, establece las fechas de pago de las cuotas correspondientes a los Arbitrios Municipales y fija como monto mínimo a pagar por concepto del Impuesto Predial, el monto de S/. 25.80 Soles, equivalente al 0.6% de la UIT del presente año; por lo que, remite el proyecto de “Ordenanza que Establece Beneficio por Pronto Pago del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales del año 2020, Fechas de Vencimiento de Tributos Municipales y que Fija el Monto Mínimo del Impuesto Predial” para su aprobación; adjuntado la exposición de motivos que sustenta el proyecto de Ordenanza;

Que, con Informe N° 029-2020-OAJ/MVES, la Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión legal favorable a la aprobación del Proyecto de “Ordenanza que Establece Beneficio por Pronto Pago del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales del año 2020, Fechas de Vencimiento de Tributos Municipales y que Fija el Monto Mínimo del Impuesto Predial”, toda vez que, al contar con el informe técnico que la sustentan y al encontrarse conforme a la normatividad vigente, resulta procedente su aprobación; precisando que, resulta innecesaria la pre publicación de la norma dado que el proyecto de Ordenanza constituye únicamente el establecimiento de un beneficio tributario, ello al amparo de lo establecido en el numeral 3.2 del artículo 14° del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, que aprueba el Reglamento que Establece Disposiciones

Relativas a la Publicidad, Publicación de Proyectos Normativos y Difusión de Normas Legales de Carácter General; recomendando se eleve ante el Concejo Municipal el Proyecto para que conforme a sus facultades establecidas en el numeral 8) del artículo 9° y artículo 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, proceda a su aprobación;

Que, con Memorando N° 034-2018-GM/MVES la Gerencia Municipal, remite a la Oficina de Secretaría General, los actuados administrativos respecto al Proyecto de “Ordenanza que Establece Beneficio por Pronto Pago del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales del año 2020, Fechas de Vencimiento de Tributos Municipales y que Fija el Monto Mínimo del Impuesto Predial” a fin de ponerlo a consideración del Concejo Municipal para su aprobación, de conformidad con lo establecido en el numeral 14.20 del artículo 14° del Texto Integral del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) con enfoque de gestión de resultados de la Municipalidad Distrital de Villa el Salvador, aprobado con Ordenanza N° 419-MVES, que establece como función administrativa y ejecutora de la Gerencia Municipal, entre otras la de: “Proponer al/la alcalde/sa, aquellos temas que requieran ser incluidos en la agenda de las sesiones del Concejo Municipal”;

Estando a lo expuesto, y en atención al Dictamen N° 001-2020-CRYAT/MVES emitido por la Comisión de Rentas y Administración Tributaria, y en uso de las facultades conferidas en el numeral 8) y 9) del artículo 9° y el artículo 40° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, y luego del debate correspondiente y con dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, el Pleno de Concejo Municipal aprobó por Unanimidad la siguiente:

ORDENANZA QUE ESTABLECE BENEFICIO POR PRONTO PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL Y ARBITRIOS MUNICIPALES DEL AÑO 2020, FECHAS DE VENCIMIENTO DE TRIBUTOS MUNICIPALES Y QUE FIJA EL MONTO MÍNIMO DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo Primero.- BENEFICIO POR EL PAGO ADELANTADO DEL IMPUESTO PREDIAL Y ARBITRIOS MUNICIPALES 2020

Están comprendidos en este beneficio los contribuyentes propietarios, poseedores y/o responsables solidarios sean personas naturales y/o jurídicas que opten por la realización del pago anual adelantado del Impuesto Predial (cuatro cuotas) y Arbitrios Municipales (doce cuotas) del ejercicio fiscal 2020 hasta la fecha de vencimiento del pago de la primera cuota del Impuesto Predial de dicho ejercicio, los que obtendrán el descuento del 15% sobre los montos insolutos anuales de los Arbitrios Municipales de Limpieza Pública (Recolección de Residuos Sólidos), Parques y Jardines y Serenazgo del ejercicio fiscal 2020.

Es necesario tener en cuenta, que se cumple con la condición del pago anual adelantado para el caso de los Arbitrios Municipales, cancelando la totalidad de los mismos en cada anexo y/o predio independientemente del hecho que pueda existir otros anexos o predios por cancelar.

Artículo Segundo.- ESTABLECER las fechas de pago de las cuotas correspondientes al Impuesto Predial del ejercicio fiscal 2020, los cuales vencen:

PAGO AL CONTADO: 28 DE FEBRERO

PAGO FRACCIONADO:

- PRIMERA CUOTA: 28 DE FEBRERO
- SEGUNDA CUOTA: 29 MAYO
- TERCERA CUOTA: 31 DE AGOSTO
- CUARTA CUOTA: 30 DE NOVIEMBRE

Estas cuotas serán reajustadas con la variación del índice de precios al por mayor, que publica el Instituto Nacional de Estadística e Informática, por el periodo comprendido entre el mes de vencimiento de pago de la primera cuota y el mes precedente a la fecha de pago.

Artículo Tercero.- ESTABLECER las fechas de pago de las cuotas mensuales de los Arbitrios Municipales correspondientes al Ejercicio 2020, los cuales vencen:

- ENERO Y FEBRERO: 28 DE FEBRERO
- MARZO: 31 DE MARZO
- ABRIL: 30 DE ABRIL
- MAYO: 29 DE MAYO
- JUNIO: 30 DE JUNIO
- JULIO: 31 DE JULIO
- AGOSTO: 31 DE AGOSTO
- SEPTIEMBRE: 30 DE SETIEMBRE
- OCTUBRE: 30 DE OCTUBRE
- NOVIEMBRE: 30 DE NOVIEMBRE
- DICIEMBRE: 31 DE DICIEMBRE

Artículo Cuarto.- FIJAR como Monto Mínimo a pagar por concepto del Impuesto Predial para el Ejercicio 2020, el monto de S/ 25.80 Soles, equivalente al 0.6 % de la U.I.T., vigente al 1 de Enero del presente año.

Artículo Quinto.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial “El Peruano”, la misma que entrará en vigencia, al día siguiente de su publicación.

Artículo Sexto.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Rentas y Administración Tributaria, a la Subgerencia de Recaudación y Control y a la Unidad de Tesorería, el fiel cumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo Séptimo.- ENCARGAR a la Unidad de Desarrollo Tecnológico la publicación de la presente Ordenanza en la página web de la Municipalidad www.munives.gob.pe y en el Portal del Estado Peruano: www.peru.gob.pe.

**DISPOSICIONES
COMPLEMENTARIAS Y FINALES**

Artículo Primero.- FACULTAR al señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las medidas complementarias, así como la prórroga de la presente Ordenanza.

Artículo Segundo.- SUSPENDER todo dispositivo legal que se oponga a la presente Ordenanza durante su vigencia.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

C. KEVIN YÑIGO PERALTA
Alcalde

1848599-1

PROVINCIAS

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE HUAURA**

**Modifican el TUPA de la Municipalidad
Provincial de Huaura**

**ORDENANZA MUNICIPAL
Nº 023-2019/MPH**

Huacho, 28 de noviembre de 2019

EL CONCEJO PROVINCIAL DE HUAURA

VISTO: Sesión Ordinaria Nº 22, de fecha 28.11.2019; Informe Nº 66-2019-SGPYMEPEYAC/MPH, de fecha 11.09.2019, de la Sub Gerencia de la Pequeña y Micro Empresa, Promoción del Empleo y Autorizaciones Comerciales; Proveído Nº 669-2019-GDE/MPH-H, de fecha 12.09.2019, Gerencia de Desarrollo Económico; Informe Nº 142-2019-SGDI/MPH, de fecha 12.09.2019, Sub Gerencia de Desarrollo Institucional; Informe Nº 281-2019-GPP/MPH, de fecha 13.09.2019, Gerencia de Planeamiento y Presupuesto; Informe Legal Nº

711-2019-GAJ-WIDE/MPH, de fecha 20.09.2019; Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe Legal Nº 188-2019-GM/MPH, de fecha 25.09.2019, Gerencia Municipal; Proveído Nº 714-2019-ALC, de fecha 16.10.2019, Alcaldía; Carta Nº 665-2019-GSG/MPH, de fecha 14.10.2019, Gerencia de Secretaría General; Carta Nº 002-2019-CDEC, de fecha 19.12.2019, Comisión de Desarrollo Económico y Competitividad; Dictamen Nº 002-2019-CDEC, de la Comisión de Desarrollo Económico y Competitividad; Proyecto de Ordenanza que modifica el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad Provincial de Huaura para la inclusión de un requisito en los Procedimientos Administrativos de Autorización para Espectáculos No Deportivos (Hasta 3,000 espectadores) y la Autorización para Espectáculos No Deportivos (Más 3,000 espectadores); y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, establece en su artículo 194º, modificado por Ley Nº 30305 - Ley de Reforma de los artículos 191º, 194º y 203º de la Constitución Política del Perú, que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, atribuyendo al Concejo Municipal, entre otras, la función normativa;

Que, el Inc. 5) del art. 20º de la Ley Nº 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que una de las atribuciones del Alcalde es Promulgar las ordenanzas y disponer su publicación, asimismo, en su art. 40º, primer párrafo señala que las ordenanzas de las Municipalidades Provinciales y Distritales en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la Municipalidad tiene competencia normativa;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 156-2004-EF, establece en su artículo 55º, modificado mediante la Ley Nº 29168 - Ley que promueve el Desarrollo de Espectáculos Públicos No Deportivos, que: “(...) En el caso de espectáculos temporales y eventuales, el agente perceptor está obligado a depositar una garantía, equivalente al quince por ciento (15%) del Impuesto calculado sobre la capacidad o aforo del local en que se realizará el espectáculo. Vencido el plazo para la cancelación del Impuesto, el monto de la garantía se aplicará como pago a cuenta o cancelatorio del Impuesto, según sea el caso;

Que, mediante el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, se aprueba el Texto Único Ordenado (T.U.O.) de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado en el Diario Oficial El Peruano el día 25.01.2019;

Que, mediante Ordenanza Municipal Nº 042-2016/ MPH de fecha 27.12.2016, se aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad Provincial de Huaura, publicado en el Diario Oficial el peruano el día 01.01.2017;

Que, la Resolución de Secretaría de Gestión Pública Nº 005-2018-PCM-SGP, en su Artículo 5º- Supuesto para la aprobación o modificación del TUPA, indica que las entidades de la administración pública deben aprobar o modificar su TUPA cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: (...) el numeral 5.3) Cuando se trate de la modificación de procedimientos administrativos y/o servicios prestados en exclusividad en los que se produzca uno o más de los siguientes supuestos: el incremento de requisitos; aumento del plazo máximo de atención; incremento del monto de derecho de tramitación; un cambio en la calificación, de aprobación automática a evaluación previa o de silencio administrativo positivo a silencio administrativo negativo, en el caso de procedimientos administrativos;

Que, en el Artículo 40, inciso 40.1) del TUO de la Ley de Nº 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que: “Los procedimientos administrativos y requisitos deben establecerse en una disposición sustantiva aprobada mediante Ordenanza Municipal; así mismo señala en el inciso 40.3) que los procedimientos deben ser compendiados y sistematizados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobados

por cada entidad, en el cual no se pueden crear procedimientos ni establecer nuevos requisitos, salvo lo relativo a la determinación de los derechos de tramitación que sean aplicables de acuerdo a la normatividad vigente;

Que, el Artículo 44° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece en el numeral 44.1) que: El Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) es aprobado por Decreto Supremo del sector, por Ordenanza Regional, por Ordenanza Municipal, o por Resolución del Titular de organismo constitucionalmente autónomo, según el nivel de gobierno respectivo. Debiendo cumplirse la misma formalidad para sus modificaciones, siempre que no se trate de alguno de los supuestos contemplados en el numeral 44.5 del citado artículo;

Que, mediante Informe N° 66-2019-SGMPES/MPH, de fecha 12.09.2019 la Subgerencia de la Micro y Pequeña Empresa, Promoción del Empleo y Autorizaciones Comerciales, remite el proyecto de la Ordenanza Municipal para la modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA, para la inclusión de un requisito (Número y fecha del recibo de pago del depósito de garantía, equivalente al quince por ciento (15%) del Impuesto calculado sobre la capacidad o aforo del local en que se realizará el espectáculo, en el caso de espectáculos temporales y eventuales) en los ÍTEM 271 - Autorización para Espectáculos No Deportivos (Hasta 3,000 espectadores) e ÍTEM 272 - Autorización para Espectáculos No Deportivos (Más 3,000 espectadores);

Que, en conformidad al párrafo precedente, la Subgerencia de Desarrollo Institucional, mediante Informe N° 0142-2019-SGDI/MPH, de fecha 12.09.2019, remite el proyecto para la modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA, para el incremento de un requisito, en los ÍTEM 271 - Autorización para Espectáculos No Deportivos (Hasta 3,000 espectadores) e ÍTEM 272 - Autorización para Espectáculos No Deportivos (Más 3,000 espectadores); documento que cuenta con la conformidad de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, así también, se tiene el respaldo de este último, a través del Informe N° 281-2019-GPP/MPH, de fecha 13.09.2019;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 711-2019-GAJ/MPH de fecha 20.09.2019 respectivamente, opina favorable la modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativo – TUPA, a fin de incluir un requisito en los ÍTEM 271 e ÍTEM 272, por lo que recomienda la elevación de todo lo actuado ante el pleno de consejo a efectos de aprobarse mediante ordenanza municipal;

Que, mediante Dictamen N° 002-2019-CDEC/MPH, la Comisión de Desarrollo Económico y Competitividad, con el voto Unánime, APROBO, la solicitud de modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), para la inclusión de un requisito en los procedimientos de autorización para espectáculos no deportivos, la misma que contiene los informes de las áreas correspondientes para la Aprobación del Proyecto de Ordenanza Municipal que modifica el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad Provincial de Huaura por el incremento de un requisito en los procedimientos administrativos de Autorización para espectáculos No Deportivos (Hasta 3,000 espectadores) y la Autorización para espectáculos No Deportivos (Más 3,000 espectadores);

Estando a lo expuesto, en aplicación del Inciso 8) del Artículo 9°, el artículo 39° y 40° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y con dispensa del trámite de lectura y aprobación de actas, por UNANIMIDAD, el Concejo Municipal aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE MODIFICA EL TEXTO UNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (TUPA) DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUaura POR EL INCREMENTO DE UN REQUISITO EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE AUTORIZACIÓN PARA ESPECTÁCULOS NO DEPORTIVOS (HASTA 3,000 ESPECTADORES) Y LA AUTORIZACIÓN PARA ESPECTÁCULOS NO DEPORTIVOS (MÁS 3,000 ESPECTADORES)

Artículo Primero.- APROBAR la modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA)

de la Municipalidad Provincial de Huaura, aprobado con Ordenanza Municipal N° 042-2016/MPH de fecha 27.12.2016, a fin de INCLUIR un requisito en los Procedimientos Administrativos especificados en los Ítem 271 -Autorización para Espectáculos No Deportivos (Hasta 3,000 espectadores) e Ítem 272 - Autorización para Espectáculos No Deportivos (Más 3,000 espectadores), según se detalla en el Anexo adjunto.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General la publicación de la presente Ordenanza Municipal en el Diario Oficial el peruano y a la Subgerencia de Relaciones Públicas e Imagen Institucional su debida difusión.

Artículo Tercero.- DISPONER a la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, a través de la Sub Gerencia de Tecnologías, Sistemas de Información y Estadística, la publicación de la presente Ordenanza Municipal en forma íntegra en la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano del Estado Peruano: www.gob.pe y en el portal de la entidad: www.munihuacho.gob.pe.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

EDDIE JARA SALAZAR
Alcalde Provincial

1845920-1

* El TUPA se publica en la página WEB del Diario Oficial El Peruano, sección Normas Legales.

**MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE MALA**

Aprueban el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RAS) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) de la Municipalidad Distrital de Mala

**ORDENANZA MUNICIPAL
N° 024-2019-MDM**

Mala, 29 de octubre de 2019

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE MALA

VISTO:

En Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 29 de octubre del 2019, El Proyecto de Ordenanza del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RAS) y Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUI) de la Municipalidad Distrital de Mala, contando con el Memorandum Circular N° 027-2019-GM-MDM de la Gerencia Municipal, Informe N° 620-2019-GATR/MDM de la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, el Informe N° 795-2019-GAJ/MDM de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Informe N° 881-2019-GDU-MDM de la Gerencia de Desarrollo Urbano, Informe N° 1465-2019-GDESM-MDM de la Gerencia de Desarrollo Económico y Servicios Públicos, Informe N° 667-2019-SGOP/GDU/MDM de la Sub Gerencia de Obras Privadas, Informe N° 1051-2019-SGLMMACAV-GDESM-MDM de la Sub Gerencia de Limpieza Municipal, Medio Ambiente y Cuidado de Áreas Verdes, Informe N° 885-2019-SGDEE-GDESM-MDM, de la Sub Gerencia de Desarrollo Empresarial y Económico y el Dictamen N° 008-2019-CR-CM-MDM de la Comisión Ordinaria de Rentas del Concejo Municipal; y,

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de

su competencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, la autonomía antes indicada y las funciones de gobierno de las Municipalidades son ejercidas por los Concejos Municipales a través de la aprobación de Ordenanzas y Acuerdos, de conformidad a lo establecido en el artículo 39º de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; lo cual guarda concordancia con lo establecido en el artículo 200º numeral 4) de la Constitución Política del Perú, que otorga el rango de ley a las Ordenanzas Municipales;

Que, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 9º numeral 8) corresponde al Concejo Municipal aprobar, modificar o derogar las Ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos;

Que, el artículo 40º de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que “Las Ordenanzas de las municipalidades, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa;

Que, de conformidad con el artículo 46º de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar, siendo que mediante ordenanza se determina el Reglamento de sanciones administrativas por la infracción a sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias;

Que, con Informe N° 620-2019-GATR-MDM, la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas se pronuncia respecto al proyecto de Ordenanza que aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones (RAS) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) de la Municipalidad Distrital de Mala, conforme a sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones Institucional; habiéndose compilado con los informes técnicos de las áreas correspondientes para su elevación al Concejo Municipal, para su aprobación respectiva;

Que, mediante Informe N° 795-2019-GAJ-MDM, la Gerencia de Asesoría Jurídica señala que al analizar el proyecto de Ordenanza que aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones (RAS) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) de la Municipalidad Distrital de Mala se puede colegir que es concordante con la normativa vigente sobre la materia;

Estando a los fundamentos expuestos, y en uso de las facultades conferidas por el numeral 8) del artículo 9º y por el artículo 40º de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, contando con el voto por unanimidad de los señores regidores asistentes a la Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 29 de octubre de 2019, y con la dispensa de la lectura y aprobación del Acta; se aprobó lo siguiente:

ORDENANZA QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS (RAS) Y EL CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES (CUI) DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MALA

- Artículo Primero.-** APROBAR el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RAS) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) de la Municipalidad Distrital de Mala que como anexo forma parte de la presente Ordenanza.
- Artículo Segundo.-** DEROGAR la Ordenanza Municipal N° 023-2016-MDM de fecha 27 de diciembre del 2016, así como toda norma que se oponga a lo que establece la presente Ordenanza.
- Artículo Tercero.-** FACULTAR a la Señora Alcaldesa a fin de que mediante Decreto de Alcaldía, apruebe las normas reglamentarias y dicte las disposiciones complementarias para la adecuada aplicación de la presente Ordenanza.
- Artículo Cuarto.-** ENCARGAR a las Unidades Orgánicas competentes el cumplimiento de la presente Ordenanza Municipal.
- Artículo Quinto.-** ENCARGAR a la Secretaría General, la Publicación de la presente norma en el diario correspondiente conforme a Ley, así como en el Portal de la Municipalidad Distrital de Mala cuya dirección electrónica es www.munimala.gob.pe

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

SONIA MARLENE RAMOS RUIZ
Alcaldesa

1848553-1

PROYECTO

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA

Disponen la publicación del proyecto normativo que aprueba disposiciones para optimizar la atención de denuncias de usuarios por interrupciones del servicio público de electricidad y su exposición de motivos

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 006-2020-OS/CD

Lima, 16 de enero de 2020

VISTO:

El Memorando N° GSE-538-2019 elaborado por la División de Supervisión Regional, mediante el cual se propone la publicación del proyecto normativo que aprueba disposiciones para optimizar la atención de denuncias de usuarios por interrupciones del servicio público de electricidad.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al inciso c) del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos Osinergmin, comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general, referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, de acuerdo al artículo 3 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, el Consejo Directivo está facultado para

aprobar procedimientos administrativos especiales que normen los procedimientos administrativos vinculados a sus funciones supervisora, fiscalizadora y sancionadora, relacionados al cumplimiento de normas técnicas y de seguridad;

Que, por su parte, conforme a los artículos 1 y 2 de la Ley N° 26734, Ley de Creación de Osinergmin, esta entidad es el organismo regulador, supervisor y fiscalizador de las actividades que desarrollan las personas jurídicas de derecho público interno o privado y las personas naturales, en el subsector electricidad; siendo su misión, regular, supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del subsector electricidad;

Que, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, constituye servicio público de electricidad el suministro regular de energía y eléctrica; asimismo, de acuerdo con el artículo 31 literal b) de la citada Ley, y el artículo 64 de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a mantener sus instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente, garantizando la calidad, continuidad y oportunidad del servicio eléctrico, conforme con los niveles de calidad establecidos en la norma técnica correspondiente;

Que, el inciso i) del literal c) del numeral 7.2.3 de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, aprobado por Decreto Supremo N° 020-97-EM, establece la obligación de los suministradores de implementar un sistema ininterrumpido de atención por falta de suministro a los usuarios, las veinticuatro (24) horas, incluyendo días domingos y feriados;

Que, en esta línea, de acuerdo con el literal f) del numeral 5.3.2 de la Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 616-2008-OS/CD, cuando la falta de suministro afecte sólo a un usuario, la empresa distribuidora debe informar de forma satisfactoria al usuario sobre las acciones específicas que realizará para atenderlo, incluyendo los tiempos estimados para realizar estas acciones, los mismos que deben ser concordantes con la accesibilidad de la zona. Cuando no sea posible reponer el servicio durante las primeras 4 horas, se debe comunicar al usuario, de forma escrita, las razones técnicas que imposibilitan la restitución inmediata del servicio y la fecha y hora de reposición;

Que, de otro lado, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 094-2017-OS/CD se aprobó el "Procedimiento de Supervisión de la Atención de Denuncias por Deficiencias de Alcance General en la Prestación del Servicio Eléctrico", el cual contempla las acciones a seguir por parte de la empresa distribuidora, entre otros supuestos, ante las interrupciones del suministro eléctrico que afecten a varios usuarios;

Que, a partir de las acciones de supervisión realizadas se ha verificado que la falta del suministro eléctrico puede afectar solamente a un usuario; en cuyo caso resulta

pertinente regular la atención de estos casos como parte del procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 094-2017-OS/CD, a fin de que recoja lo establecido en el inciso i) del literal c) del numeral 7.2.3 de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y en el literal f) del numeral 5.3.2 de la Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, y optimizar la atención de denuncias formuladas por los usuarios del servicio público de electricidad;

Que, en aplicación del principio de transparencia, recogido en el artículo 25 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, así como en cumplimiento de lo dispuesto el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, y con la finalidad de involucrar a todos los actores durante el proceso de formulación de la regulación para maximizar su calidad y efectividad, corresponde publicar el proyecto normativo con el fin de recibir comentarios o sugerencias de los interesados;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM y, estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su sesión N° 01-2020.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Publicación del proyecto

Autorizar la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, y disponer que conjuntamente con el proyecto normativo que aprueba disposiciones para optimizar la atención de denuncias de usuarios por interrupciones del servicio público de electricidad y su exposición de motivos, se publique el mismo día en el portal institucional de Osinergmin (www.osinergmin.gob.pe).

Artículo 2.- Plazo para recibir comentarios

Los interesados remiten comentarios o sugerencias al proyecto normativo por escrito en cualquier mesa de partes de Osinergmin o a la dirección electrónica comentarios.normas.5@osinergmin.gob.pe, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes a su publicación, siendo la persona designada para recibirlos, el abogado Jim Gastelo Flores.

Artículo 3.- Análisis de los comentarios

La División de Supervisión Regional es la encargada de la publicación dispuesta en el artículo 1, de efectuar el análisis de los comentarios y sugerencias que formulen los interesados, y de presentar y sustentar los resultados de la consulta pública.

DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN
Presidente del Consejo Directivo
Osinergmin

— DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO —



REQUISITO PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, que contengan más de una página, se adjuntará un CD o USB en formato Word con su contenido o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe.

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES

PROYECTO

Aprueban disposiciones para optimizar la atención de denuncias de usuarios por interrupciones del servicio público de electricidad**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN
N° XXX-2020-OS/CD**

Lima,

VISTO:

El Memorando N° DSR- XXX-2020 elaborado por la División de Supervisión Regional, mediante el cual se propone la publicación del proyecto normativo que aprueba disposiciones para optimizar la atención de denuncias de usuarios por interrupciones del servicio público de electricidad.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al inciso c) del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos Osinergmin, comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general, referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, de acuerdo al artículo 3 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, el Consejo Directivo está facultado para aprobar procedimientos administrativos especiales que normen los procedimientos administrativos vinculados a sus funciones supervisora, fiscalizadora y sancionadora, relacionados al cumplimiento de normas técnicas y de seguridad;

Que, por su parte, conforme a los artículos 1 y 2 de la Ley N° 26734, Ley de Creación de Osinergmin, esta entidad es el organismo regulador, supervisor y fiscalizador de las actividades que desarrollan las personas jurídicas de derecho público interno o privado y las personas naturales, en el subsector electricidad; siendo su misión, regular, supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del subsector electricidad;

Que, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, constituye servicio público de electricidad el suministro regular de energía y eléctrica; asimismo, de acuerdo con el artículo 31 literal b) de la citada Ley, y el artículo 64 de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a mantener sus instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente, garantizando la calidad, continuidad y oportunidad del servicio eléctrico, conforme con los niveles de calidad establecidos en la norma técnica correspondiente;

Que, el inciso i) del literal c) del numeral 7.2.3 de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, aprobado por Decreto Supremo N° 020-97-EM, establece la obligación de los suministradores de implementar un sistema ininterrumpido de atención por falta de suministro a los usuarios, las veinticuatro (24) horas, incluyendo días domingos y feriados;

Que, en esta línea, de acuerdo con el literal f) del numeral 5.3.2 de la Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 616-2008-OS/CD, cuando la falta de suministro afecte sólo a un usuario, la empresa distribuidora debe informar de forma satisfactoria al usuario sobre las acciones específicas que realizará para atenderlo, incluyendo los tiempos estimados para realizar estas acciones, los mismos que deben ser concordantes con la accesibilidad de la zona. Cuando no sea posible reponer el servicio durante las primeras 4 horas, se debe comunicar al

usuario, de forma escrita, las razones técnicas que imposibilitan la restitución inmediata del servicio y la fecha y hora de reposición;

Que, de otro lado, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 094-2017-OS/CD se aprobó el "Procedimiento de Supervisión de la Atención de Denuncias por Deficiencias de Alcance General en la Prestación del Servicio Eléctrico", el cual contempla las acciones a seguir por parte de la empresa distribuidora, entre otros supuestos, ante las interrupciones del suministro eléctrico que afecten a varios usuarios;

Que, en el numeral 3.13 del artículo 3° del procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 094-2017-OS/CD, se define el Registro Histórico de Denuncias por deficiencias en el servicio de electricidad (RHD), como la relación de denuncias que se encuentran registradas en el portal de internet de la empresa distribuidora, en una base de datos, referida a la recepción y atención de denuncias del servicio público de electricidad;

Que, a partir de las acciones de supervisión realizadas se ha verificado que la falta del suministro eléctrico puede afectar solamente a un usuario; en cuyo caso resulta pertinente regular la atención de estos casos como parte del procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 094-2017-OS/CD, a fin de que recoja lo establecido en el inciso i) del literal c) del numeral 7.2.3 de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y en el literal f) del numeral 5.3.2 de la Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, y optimizar la atención de denuncias formuladas por los usuarios del servicio público de electricidad;

Que, en aplicación del principio de transparencia, recogido en el artículo 25 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS; y con la finalidad de involucrar a todos los actores durante el proceso de formulación de la regulación para maximizar su calidad y efectividad, mediante Resolución N° XX-2020-OS/CD, el Consejo Directivo autorizó la publicación del proyecto normativo que aprueba disposiciones para optimizar la atención de denuncias de usuarios por interrupciones del servicio público de electricidad, con el fin de recibir comentarios o sugerencias de los interesados;

Que, considerando las sugerencias y comentarios de los interesados, cuya evaluación se encuentra incluida en la exposición de motivos de la presente resolución; se ha visto por conveniente modificar el "Procedimiento de Supervisión de la Atención de Denuncias por Deficiencias de Alcance General en la Prestación del Servicio Eléctrico", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 094-2017-OS/CD, incorporando disposiciones para optimizar la atención de denuncias de usuarios por interrupciones del servicio público de electricidad;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM y, estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su sesión N° XX- 2020.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificación de la denominación de la norma sobre procedimiento de atención de denuncias por interrupciones

Modificar la denominación del procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 094-2017-OS/CD, de la siguiente manera: "Procedimiento para la Supervisión de la Atención de Denuncias por Deficiencias en la Prestación del Servicio Público de Electricidad".

Artículo 2.- Modificación del procedimiento de atención de denuncias por interrupciones

Modificar los artículos 1, 2, el numeral 3.10 del artículo 3, el artículo 7 y el Anexo A1.2 del Procedimiento para la Supervisión de la Atención de Denuncias por Deficiencias en la Prestación del Servicio Público de Electricidad,

aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 094-2017-OS/CD, de acuerdo con los siguientes textos:

“Artículo 1.- Objeto

El presente procedimiento establece las disposiciones para la supervisión a la Empresa distribuidora respecto de la atención de denuncias por deficiencias en la prestación del servicio eléctrico, originadas por fallas en el sistema eléctrico o por procesos de facturación irregular bajo su responsabilidad, que afecten intereses colectivos o difusos de los usuarios del servicio público de electricidad.

Asimismo, se establece las disposiciones materia de supervisión para denuncias por falta de suministro eléctrico que afecten a una sola conexión.

Dichas denuncias podrán ser presentadas directamente ante la Empresa distribuidora o ante Osinergrmin, en cuyo caso éstas serán trasladadas para su atención a la Empresa distribuidora, a través de la Plataforma Informática que se apruebe para tal fin.”

“Artículo 2.- Ámbito de Aplicación:

2.1. El presente procedimiento es aplicable a las denuncias que se formulen con relación a las siguientes materias:

- Interrupción del suministro eléctrico.
- Deterioro de artefactos eléctricos por sobretensión.
- Procesos de facturación irregular.
- Deficiencias en el servicio del alumbrado público.
- Instalaciones eléctricas en situación de riesgo eléctrico grave.

2.2 Las denuncias proceden ante fallas en el sistema eléctrico o por procesos de facturación irregular bajo responsabilidad de la Empresa Distribuidora, que afecten intereses colectivos o difusos de los usuarios del servicio público de electricidad. En el caso de las denuncias por interrupciones también proceden por la falta de suministro en la conexión de un usuario.

2.3 Las denuncias que se formulen con relación a las materias señaladas en los numerales precedentes, no son tramitadas bajo los alcances del Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 269-2014-OS/CD o la norma que la modifique o sustituya.”

“Artículo 3.- Definiciones:

(...)

3.10 Interrupción del suministro: Toda falta de suministro de electricidad en un punto de entrega, no programada ni atribuible a un evento de caso fortuito o fuerza mayor debidamente calificada como tal, derivada de una falla en el sistema eléctrico bajo responsabilidad de la empresa distribuidora. Para efectos del presente procedimiento también comprende toda falta de suministro de electricidad en la conexión de un usuario (acometida, caja potamedidor, medidor, protección).

(...)”

“Artículo 7.- Atención de denuncias por interrupción del suministro

Tal como lo establece el artículo 168 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, modificado por Decreto Supremo N° 018-2016-EM, independientemente de las compensaciones a que está obligada la Empresa distribuidora, es su obligación asegurar la continuidad del servicio, ante interrupciones del suministro eléctrico en sus instalaciones.

A fin de supervisar la recuperación de la continuidad del servicio luego de ocurrida la interrupción del suministro materia de la denuncia, la Empresa Distribuidora deberá observar lo siguiente:

7.1 Descartar que la falta de servicio denunciada en un suministro eléctrico obedezca a una de las causales de corte del servicio previstas en el artículo 90 de la Ley de Concesiones Eléctricas.

7.2 Identificar el lugar donde ocurrió la falla en el sistema eléctrico, la hora de inicio, las posibles causas

del desperfecto y el tiempo estimado de reposición, registrándolo inmediatamente en el RHD. Para tal efecto, de ser necesario, la Empresa distribuidora realiza una inspección a las instalaciones que correspondan.

En caso de falta de suministro eléctrico que afecte una sola conexión, dicha inspección es obligatoria, debiendo suscribirse el Acta de Inspección conforme al formato aprobado por Osinergrmin, cuya copia se entrega al usuario del suministro afectado. La inspección mencionada se realiza dentro del plazo de cuatro (4) horas de recibida la denuncia.

7.3 En caso el suministro de electricidad se recupere en un plazo menor a las cuatro (4) horas desde el inicio de la ocurrencia, la Empresa distribuidora registra en el RHD la finalización de la interrupción, dándose por atendida la denuncia.

7.4 En caso la Empresa distribuidora restablezca el suministro de electricidad en un plazo mayor a las cuatro (4) horas, pero menor a doce (12) horas, debe proceder a registrar inmediatamente en el RHD el sustento técnico que justifique dicha demora.

7.5 En caso la Empresa distribuidora restablezca el servicio en un plazo mayor a doce (12) horas deberá registrar en el RHD los sustentos técnicos que justifiquen fehacientemente dicha demora; incluyendo, de ser el caso, el sustento respecto a la aplicación o no de su Plan de Contingencia Operativo previsto para tal fin.

7.6 La Empresa distribuidora registra en el RHD la fecha y hora de finalización de la interrupción del suministro, así como otros aspectos relevantes del evento ocurrido, dándose por atendida la denuncia. El suministro de electricidad se considera restablecido cuando el servicio de electricidad mantenga su continuidad y ya no se presenten denuncias por el mismo caso.

Osinergrmin supervisa el proceso de restablecimiento del servicio con información consignada en el RHD.

“A1.2 REGISTRO DE ATENCIÓN DE DENUNCIAS POR INTERRUPTIONES

Un registro por cada denuncia:

Campo	Tipo de Campo	Longitud (entero, decimal)	Descripción
(...)	(...)	(...)	(...)
16	ALFANUMÉRICO	200	Número y fecha del Acta de Inspección, cuando se trata de interrupciones que afecten a un solo suministro.

Artículo 3.- Aprobación de Formato de Acta de Inspección

Aprobar el Formato de Acta de Inspección de interrupciones que afecten a un solo suministro, el cual forma parte de la presente resolución en calidad de Anexo.

Artículo 4.- Vigencia

La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Artículo 5.- Publicación

Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y, junto con su exposición de motivos, en el portal institucional de Osinergrmin (www.osinergrmin.gob.pe) el mismo día de la publicación de la presente norma.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Atención de denuncias por interrupciones en trámite.

Las atenciones de las denuncias sobre interrupciones del servicio público de electricidad que afecten a un solo suministro que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución deben adecuarse a las disposiciones previstas en la presente Resolución.

ANEXO

FORMATO DE ACTA DE INSPECCIÓN DE INTERRUPCIONES QUE AFECTEN A UN SOLO SUMINISTRO

Supervisión de la Atención de Denuncias por Deficiencias en la Prestación del Servicio Público de Electricidad

DENUNCIA DE INTERRUPTIÓN QUE AFECTA A UN SOLO SUMINISTRO - ACTA DE VISTA N° ADSP69X

Pág. 1 / 1

<u>Datos del Formato</u>
Código: F9-DSR-UE-PE-07
Revisión: 00
Fecha: 05-12-2019

Departamento:
 Distrito:
 Provincia:
 Empresa: RAZÓN SOCIAL
 Año :aaa Trimestre: xx Mes: mm

De acuerdo a la RCD N° 094-2017-OS/CD, en la visita al Suministro se verificó lo siguiente:

[illegible]

(*)Según Cuadro N°2 del Anexo 3.

El Representante de la EDE	Denunciante
.....(nombre y firma de representante)	(nombre y firma denunciante)
NOMBRE:	NOMBRE:
DNI:	DNI:

Un registro por cada suministro afectado con interrupción individual entregándose una copia al usuario